



IV LEGISLATURA NÚM. 74

12 de junio de 1998

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

DIPUTADO DEL COMÚN

Informe de la gestión realizada en 1997.

Página 2

DIPUTADO DEL COMÚN

Informe de la gestión realizada en 1997.

(Registro de Entrada núm. 1.007, de 02/06/98.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 4 de junio de 1998, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

8.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

8.- Escrito relativo al Informe Anual del Diputado del Común.

Acuerdo:

2.- Informe de la gestión realizada en 1997.

Visto el escrito del Diputado de Común, así como el informe de referencia, adjunto al mismo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común, se acuerda su remisión al Pleno, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a los grupos parlamentarios. Asimismo se comunicará al remitente.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 5 de junio de 1998.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	2
I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS	3
1. PROMOCIÓN	3
2. INVESTIGACIÓN	5
3. DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO SOBRE DERECHOS HUMANOS ..	6
II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES	8
1. LOS MENORES DE EDAD	8
2. LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA	14
III. ÁMBITO DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS	17
1. SERVICIOS SOCIALES	17
2. SANIDAD Y SALUD PÚBLICA	20
3. SEGURIDAD SOCIAL	27
4. JUSTICIA	31
5. TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	38
6. VIVIENDA	49
7. SEGURIDAD PÚBLICA	56
8. EDUCACIÓN	58
9. CULTURA	61
10. DEPORTES	63
11. ECONOMÍA Y HACIENDA	64
12. ACTIVIDADES CLASIFICADAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS E INDUSTRIALES	73
13. SERVICIOS URBANOS	84
14. SERVICIOS PÚBLICOS	89
15. MEDIO AMBIENTE	97
16. POLÍTICA TERRITORIAL	98
17. OBRAS PÚBLICAS	113
18. AGRICULTURA Y PESCA	120
19. COMERCIO Y CONSUMO	121
20. TURISMO Y TRANSPORTE	124
ANEXO I. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN	125
ANEXO II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1997	177

PRESENTACIÓN

Al finalizar los trabajos coordinados de administrativos y asesores con el Diputado del Común para rendir el Informe Anual, pareció, al titular, lógico hacer una “a modo de presentación”, fundamentalmente por dos razones: una de ellas, como explicación de las novedades en determinados aspectos del Informe, con las que hemos pretendido facilitar su comprensión –sobre todo en estadísticas– e incitar o estimular a su propia lectura; de otro lado, destacar que, infortunadamente, incidimos en las mismas cuestiones, en las mismas carencias, en las mismas ineficacias.

Año tras año, no nos cansamos en la Institución, y para mí este es solamente el segundo, de llamar la atención

sobre estas carencias, deficiencias e ineficacias en las mismas áreas, sobre los mismos asuntos y que golpean siempre casi a los mismos grupos de personas.

Tal parece, en ocasiones, que el bosque no nos deja ver los árboles. Comprendemos que son tantos los problemas, tantas las necesidades, tantas las decisiones políticas a adoptar en esta Cámara y en el propio Gobierno de la Comunidad Autónoma que, a veces, no tenemos en cuenta que son aproximadamente 1.600.000 los problemas que pueden presentarse casi cada día; es claro que cada persona, que cada ciudadano, hombre o mujer, adulto, mayor o niño, cada uno de ellos es un enorme mundo, a veces insondable, que sufre, que siente necesidades, que es feliz pero que es el destinatario fundamental de la POLÍTICA, con mayúscula.

No obstante, en el Diputado del Común, su titular y cuantos componemos la Institución, seguimos siendo utópicos, y pretendemos seguirlo siendo. En mi toma de posesión dije, y lo mantengo, que un defensor de derechos fundamentales y libertades públicas en su componente tiene un 25% de utopía. Y seguimos en esa línea. Nosotros luchamos por el individuo del siglo XXI, pero aún por el más cercano del siglo XX y pretendemos llegar a entender cuáles serán sus necesidades ante esa avalancha de tecnología, de deshumanización y de la ya tópica crisis de valores. Creemos, muy modestamente, que nuestros ciudadanos, nuestros conciudadanos nos van a pedir, sencillamente, eficacia de gestión y calidad de vida. Ya lo piden; ya lo vienen pidiendo. Y si la primera va a exigir a todas las administraciones sencillez de actuación administrativa, un rebelde “¡fuera la burocracia!”, la calidad de vida pretenderá, exigirá para la persona, como destinatario de toda la actividad, individuos educados, cultos, sanos, bien alimentados, con vivienda digna, con un trabajo adecuado y con una proyección hacia su yo y su felicidad integral. Y ante esta exigencia, son las administraciones las más pegadas al individuo, las más a ras de tierra, las que tendrán que dar una respuesta adecuada.

Pura utopía, quizá, pero es obligación del Diputado del Común resaltarlo, destacarlo, gritarlo y exigirlo. Pienso que esa es una de las misiones fundamentales de la Institución.

Afortunadamente, las libertades públicas y los derechos fundamentales, en su original concepción, son respetados, son asumidos y son desarrollados por nuestra democracia. Pero es que hay una parte de esos derechos fundamentales y de esas libertades públicas que, simplemente por no ser eficaz la Administración o por no dar esa calidad de vida al administrado, están fracasando y, a lo peor, sin darnos cuenta. Es esa sensación de indefensión del ciudadano; es ese pensar que se es impotente de resolver algo que se cree justo y posiblemente ajustado a Ley, cuya defensa nos hace actuar mayoritariamente.

En las estadísticas, que dan número o apoyan nuestras conclusiones, hemos introducido la novedad de sustituir, en lo que se ha podido, las simples tablas por figuras, colores y valoraciones que creemos, de verdad, van a contribuir a un fácil y, sobre todo, más rápido entendimiento. El impacto que ellas puedan producir ante los señores diputados y miembros del Gobierno creemos les “arrancará” a la lectura de las quejas que sustentan esas estadísticas; de todo lo cual se puede derivar, para el legislador y para el gobernante, un mayor conocimiento de

las personas, de los ciudadanos, de los administrados que comportan lo genérico y, al mismo tiempo, lo individual y lo importante de su gestión en nuestra Comunidad Autónoma.

Hemos preparado, al mismo tiempo, un informe gráfico que deseamos sea una llamada de atención, un activar el deseo de conocer alguna parte del informe concretada en una queja y que, en definitiva, sirva y colabore, insistimos, con el cuerpo legislativo y con el cuerpo ejecutivo a conocer mejor al ciudadano, sus problemas y necesidades y, por tanto, a sus soluciones.

Esta novedad, que esperamos cumpla su fin, desea solamente impactar sobre la necesidad, sobre la carencia, sobre la deficiencia, para, de ahí, insistimos, estudiar el problema y sus soluciones.

Nuestra enorme satisfacción será que este anexo al informe general cumpla este objetivo.

Si decimos que “en la Administración de Justicia, el retraso en la tramitación de procedimientos judiciales continúa siendo uno de los problemas más acuciantes”; si destacamos “las quejas sobre presuntas irregularidades cometidas por algunos profesionales del derecho”, estamos tratando de dirigir la atención de sus Señorías a lo que puede ser un grave problema ante el cual el ciudadano se siente indefenso y que de su estudio pueden salir las soluciones más eficaces.

Si resaltamos que “en Canarias una de cada cinco personas será pronto mayor de 65 años”; si decimos que “se hace imprescindible crear mecanismos para evitar el desamparo de los mayores”, estamos planteando ante el Legislativo y el Ejecutivo una situación que puede devenir en totalmente injusta si no atajamos directamente el problema y abordamos su solución.

Cuando enmarcamos que es “habitual el incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad”, tratamos de llamar la atención sobre que, a pesar de la normativa “y de lo que se dice”, siguen existiendo barreras físicas urbanísticas, arquitectónicas, en el transporte y en la comunicación que imposibilitan y obstaculizan a determinados grupos de personas su plena realización como individuos.

Y... que estos gráficos, que estas llamadas de atención, que esta novedad, nos inciten aún más a leer todo el Informe.

Nos parece extraño el deducir, a la vista de tanta legislación sobre el menor, sobre el mayor, sobre los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, sobre la mujer, al captar y vivir realmente un avance tecnológico y en telecomunicaciones que hace unos pocos años nos parecía imposible, que todo este mundo que estamos conformando los humanos, digo que nos parece extraño, la conclusión de algunos de que cada vez estamos más incomunicados, cada vez estamos más deshumanizados y que cada vez se violan más los derechos de la mujer, del menor, de los discapacitados o de los propios mayores.

Entre todos, cada uno en su área y en su esfera, tenemos que abordar, no ya sólo las soluciones por parte del Legislativo y del Ejecutivo, sino la aplicación de esas soluciones, que es, en muchas ocasiones, de lo que estamos careciendo.

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La actividad promocional de la Institución en 1997 ha implicado, además de la continuación del trabajo cotidiano, la labor docente, el debate y la comunicación en variados foros, la atención y el asesoramiento personalizado a la población, las reuniones de coordinación con administraciones públicas y asociaciones cívicas para tratar distintos asuntos de interés social; a todo ello hay que sumar, también, la labor de difusión de estas actividades a través de productos documentales y de la publicidad a través de los medios de comunicación.

Como quiera que algunas de las actividades citadas se comenzaron durante el ejercicio anterior, y se incluyeron en el Informe anual de 1996 en forma de proyectos u objetivos, en este Informe se procede a la comunicación de los correspondientes documentos de conclusiones, memorias o realizaciones. Tales son los casos de las unidades funcionales creadas mediante subvención del INEM para la contratación de profesionales desempleados, de las cuales se ofrece una síntesis de la memoria de actividades de 1996 y la evaluación de resultados.

Con referencia a la asignatura optativa de segundo ciclo de la ESO, “La Constitución, Derechos y Deberes Humanos”, a la que se hacía referencia en el Informe Anual de 1996, hemos de hacer constar que esta Institución estuvo presente en el acto de su presentación que realizó la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo de Canarias, el día 24 de enero de 1997, con el fin de exponer públicamente los contenidos del material que auxiliará a los profesores que en su momento asumirán las tareas docentes. Desde esta Institución instamos a las entidades educativas para que oferten y promocionen en sus centros esta asignatura cuyo objetivo es la creación, entre los más jóvenes, de una conciencia ciudadana encaminada al respeto de los derechos y de las libertades de las personas.

En el resto de los casos (conferencias, cursos, reuniones, concurrencia en medios de comunicación, actos de relaciones institucionales), se citan las referencias, como en cada Informe.

1. PROMOCIÓN

1.1. Colaboración y coordinación con Administraciones públicas y otras instancias sociales

1.1.1. Reuniones

A lo largo de 1997, la Institución ha estado presente en las siguientes reuniones de coordinación:

- *Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara regional.*
- 16 de junio: comparece en la Comisión del Parlamento de Canarias.
- 25 de junio: comparece en el Pleno del Parlamento para la presentación del Informe anual de 1996.
 - *Reuniones con el Parlamento de Canarias.*
- 20 de junio: reunión con el Secretario General del Parlamento.
- 8 de julio: reunión con el Presidente del Parlamento.
- 10 de septiembre: reunión con el Secretario General del Parlamento.

- 16 de septiembre: reunión con el Presidente del Parlamento.
- 13 de octubre: reunión con el Presidente del Parlamento.
 - *Reuniones con el Gobierno de Canarias.*
- 16 de enero: reunión con el Consejero de Educación.
- 26 de febrero: reunión con el Viceconsejero de Educación.
- 9 de julio: reunión con el Consejero de Asuntos Sociales y con el Director General de Servicios Sociales.
 - *Reuniones con la Administración autonómica.*
- 16 de enero: reunión con el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.
- 22 de enero: reunión con la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación.
- 7 de febrero: reunión con el Director General de Servicios Sociales.
- 11 de abril: reunión con el Presidente del Consejo Económico y Social de Canarias.
- 12 de septiembre: reunión con el Director General de Ordenación e Innovación Educativa para la presentación del libro de la asignatura “La Constitución, Derechos y Deberes Humanos”.
 - *Reuniones con la Administración insular.*
- 24 de febrero: reunión con las Autoridades Locales, Cabildo y Ayuntamientos de El Hierro.
- 3 de marzo: reunión con las Autoridades Locales, Cabildo y Ayuntamientos de La Gomera.
- 11 de marzo: reunión con las Autoridades Locales, Cabildo y Ayuntamientos de Fuerteventura.
- 8 de abril: reunión con las Autoridades Locales, Cabildo y Ayuntamientos de Lanzarote.
- 5 de mayo: reunión con el Consejero de Asuntos Sociales del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.
- 23 de julio: reunión con el Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.
 - *Reuniones con la Administración municipal.*
- 23 de enero: reunión con el Alcalde de Santa Cruz de La Palma.
- 6 de marzo: reunión con el Alcalde de La Laguna.
- 21 de mayo: reunión con los Alcaldes de La Palma.
- 4 de julio: reunión con la Concejal de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
- 23 de julio: reunión con el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria.
- 23 de septiembre: reunión con el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria.
 - *Reuniones con sectores profesionales y técnicos de la Administración.*
- 27 de enero: reunión con representantes de la Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con el Proyecto “Gran Canaria, siglo XXI”, que dará lugar al Plan Estratégico Económico y Social de la Isla.
- 12 de febrero: reunión con la Junta de Control de la Proposición de Ley, de iniciativa popular, para la declaración del barranco de Veneguera como Espacio Natural Protegido.
- 5 de junio: reunión en el Hospital Materno-Infantil con profesionales médicos sobre la negativa de determinados pacientes a aceptar transfusiones de sangre.
 - *Reuniones con otras instancias sociales (asociaciones, fundaciones, etc.).*
- 14 de enero: reunión con representantes de la Asociación Provincial “La Voz de Gran Canaria”.
- 27 de enero: reunión con representantes de la Asociación de Vecinos “La Barra”.
- 28 de enero: reunión con representantes del Colectivo Juvenil Zarach y de la Plataforma de Jóvenes Canarias “Adargoma Guanche”.
- 10 de febrero: reunión con representantes de la Asociación Juvenil “El Club de los Poetas Muertos”.
- 6 de marzo: reunión con ONGs sobre el asunto del Banco de Alimentos.
- 23 de abril: reunión con representantes de la Asociación de Minusválidos “La Rosa Amarilla”.
- 12 de mayo: reunión con el Presidente Nacional y el Presidente Insular de la Asociación de Minusválidos de Iberia.
- 9 de julio: reunión con representantes de la Asociación de Minusválidos de Tenerife.
- 10 de julio: reunión con la Directora, el Secretario General y el Conciliario Diocesano de Cáritas Diocesana.
- 11 de julio: reunión con el Presidente de la Asociación de Enfermos del Corazón.
- 26 de agosto: reunión con la Asistente Social del Hospital San Martín.
- 5 de noviembre: reunión con representantes de la Asociación de Vecinos de Tamaraceite.
- 7 de noviembre: visita al Barrio La Montañeta, y reunión con representantes del barrio.
- 20 de noviembre: reunión con representantes de la Asociación de Enfermos de Parkinson.
- 5 de diciembre: reunión con la Asociación Stella Maris del Puerto de La Luz.
 - *Reuniones con el Defensor del Pueblo.*
- 7 de julio: reunión con el Defensor del Pueblo en Santa Cruz de La Palma, con motivo de la firma del Acuerdo de Cooperación y Coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Diputado del Común.
 - *Reuniones con comisionados parlamentarios autonómicos.*
- 14 de abril: II Congreso Anual de La Federación Iberoamericana de Ombudsmen (Toledo).
- 1 de octubre: XII Jornadas de Coordinación de Comisionados Autonómicos (Sevilla).
- 29 de octubre: Jornadas de Coordinación de los Defensores Regionales, Autonómicos y Provinciales y de los Presidentes de las Comisiones de Peticiones de la Unión Europea con el Defensor del Pueblo Europeo.

1.2. Convenios

• Programas y actividades del servicio formación de profesionales en desempleo, realizados mediante subvención del INEM.

Proyecto de Documentación, Investigación y Promoción de Derechos Humanos (tercera fase, enero 1997).

Durante 1997 se ha desarrollado en la Institución del Diputado del Común el proyecto de Documentación, Investigación y Promoción de Derechos Humanos, en colaboración con un equipo de profesionales en desempleo registrados en el INEM, como continuación de los planteamientos y objetivos esbozados en la Memoria original (Informe anual 1994).

El positivo desarrollo de este proyecto, que ha contribuido a la ampliación y enriquecimiento de los servicios que

presta la Institución, ha motivado el interés por la renovación de este tipo de fórmulas de contratación. En el mismo sentido, el afianzamiento de las unidades funcionales, el alto rendimiento de su personal en la cooperación con el resto de los servicios de la Institución, así como la satisfacción de las expectativas que se les plantearon en un principio, han determinado que se continuaran recogiendo con las mismas características en la segunda propuesta, habida cuenta de que constituyen la infraestructura que mejor se adapta a las necesidades del Diputado del Común y a su dinámica de intervención social.

A continuación, se presenta de forma escueta la programación que se ha desarrollado, correspondiente, en su conjunto, a las unidades funcionales de cooperación, y que ha tenido una adecuada y positiva implementación debido a la calidad del trabajo realizado por el personal adscrito a cada programa.

El proyecto se presenta como un programa integrado en dos apartados interrelacionados:

Programa de Promoción y Práctica de los Derechos Fundamentales y de Planificación de la Campaña de Promoción de los Derechos Fundamentales y Humanos "Escuela de Ciudadanía".

Programa de Documentación e Investigación.

Personal adscrito a los programas en cada isla:

Gran Canaria:

- 2 Licenciados en Derecho
- 1 Licenciada en Humanidades

Lanzarote:

- 1 Licenciada en Humanidades
- 1 Licenciada en Psicología

Fuerteventura:

- 1 Licenciado en Humanidades

Tenerife:

- 2 Licenciados en Derecho
- 1 Licenciada en Humanidades

La Gomera:

- 1 Licenciada en Humanidades

La Palma:

- 2 Licenciados en Derecho
- 1 Licenciado en Humanidades

1 Administrativa especializada en Informática

El Hierro:

- 1 Licenciado en Derecho

El Proyecto "Escuela de Ciudadanía", incluido dentro de las actividades que el Diputado del Común desarrolla, pretende dar a conocer a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Canarias la institución del Diputado del Común. Para este fin, nos ponemos en contacto con asociaciones, colectivos, centros educativos y, en general, cualquier tipo de organización que consideremos adecuada para impartir las charlas a través de las que damos difusión a las actividades realizadas por esta Institución.

Se impartieron las siguientes charlas por islas:

Gran Canaria:

- Asociación de Vecinos Santa María de Goretti (Barrio de Piletas, Tamaraceite).
- Colectivos de Mayores Eucaria (San Lorenzo).
- Asociación de La Tercera Edad "Maraga-Neyga".
- Asociación de Vecinos Aytami.

• Asociación por los derechos de los Afectados por el Sida (AIDAS).

• Asociación de padres de alumnos "Drago Canario" del colegio Alcalde Ramírez Bethencourt.

• Librería Casandras en Vegueta.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Casas Nuevas.

• Asociación de padres de alumnos del Colegio Mesa y López.

• Asociación de padres de alumnos del Colegio Público Juan Carlos I.

• Asociación de padres de alumnos del Colegio Sagrado Corazón.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Mesa y López.

• Asociación de padres del Colegio Público de Tejeda.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Jinámar II.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Isabel de España.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Nueva Isleta.

• Real Club Victoria.

Fuerteventura:

• Asociación Mafasca de la Tercera Edad, El Campillo.

• Asociación Buenos Amigos, Los Barbechos.

• Asociación Manítaga.

• Movimiento Junior, Planaria, Tenique.

• Centro de la Tercera Edad.

• Asociación Raíz del Pueblo.

• Asociación Tagasote.

• Asociación de Vecinos del Valle, Tirafe.

• Asociación Tiempo Sur, Tiviavín.

• Asociación Barranco.

• Asociación Majó y Limpio.

El Hierro:

• Asociación de Mayores "San José".

Lanzarote:

• Rotary Club.

• Instituto de Formación Profesional Zonzamas.

• Colegio Generalísimo.

• Sociedad Democracia.

• Colegio de EGB de Playa Honda.

• Colegio de EGB de Playa Honda.

• Asociación de la Tercera Edad "Eugenia M^a Armas Martín".

Tenerife:

• Instituto de Bachillerato Teobaldo Power.

• Instituto de Formación Profesional San Andrés.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Poeta Viana.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Añaza.

• Instituto de Bachillerato Cabrera Pinto.

• Instituto de Bachillerato San Hermenegildo.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Benito Pérez Armas.

• Instituto de Bachillerato Antonio González González.

• Instituto de Enseñanza Secundaria El Ramonal.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Los Gladiolos.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Valle Guerra.

• Instituto de Enseñanza Secundaria Virgen de La Candelaria.

2. INVESTIGACIÓN

2.1. Estudios de oficio, ponencias y otros

Durante el año 1997, se han presentado las siguientes ponencias y comunicaciones:

- 2 de octubre: "La Exclusión Social en el ámbito de un Estado de Derecho: Una visión desde Canarias", comu-

nicación presentada en las XII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo (Sevilla).

- 30 de octubre: "El Racismo y la Xenofobia en nuestros días", ponencia presentada en las Jornadas de Coordinación de Defensores Regionales, Autonómicos, Provinciales y Presidentes de Comisiones de Peticiones de la Unión Europea con el Defensor del Pueblo Europeo.

2.2. Cursos, seminarios, conferencias, debates

Durante el ejercicio de 1997, la Institución ha participado en las siguientes actividades:

- 20 de enero: Conferencia Inaugural de las "VIII Jornadas de Derecho del Trabajo y Seguridad Social".
- 10 de abril: Jornadas sobre la cohesión Económica y Social en la Conferencia Intergubernamental de 1996.
- 24 de abril: Jornadas sobre la Ley del Menor en el Instituto Chapatal de Tenerife; participa en la Mesa Redonda.
- 25 de abril: Jornadas sobre la Ley del Menor en Las Palmas.
- 25 de septiembre: imparte una conferencia sobre Derechos Humanos en El Hierro.
- 14 de octubre: Jornadas del Menor y la Familia organizada por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.
- 5 de octubre: participa en la Mesa Redonda "América Latina ¿Tercer Mundo?".
- 22 de octubre: inauguración del Congreso Canario de Mujeres del Mundo Rural.
- 26 de octubre: apertura de las II Jornadas Relaciones Norte-Sur desde Canarias.

3. DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO SOBRE DERECHOS HUMANOS

3.1. Conferencias y actos públicos

Durante 1997 la Institución ha impartido las siguientes conferencias y asistido a los siguientes actos:

- 17 de enero: Manifestación Silenciosa en Solidaridad con Ortega Lara.
- 24 de enero: presentación de la nueva asignatura "La Constitución, Derechos y Deberes Humanos", materia optativa en el segundo ciclo de la ESO.
- 13 de febrero: charla en el Hotel Escuela Santa Brígida.
- 29 de abril: actos con motivo del 514 Aniversario de la Paz de Ansife.
- 13 de mayo: charla en el Instituto de Formación Profesional de Gáldar.
- 13 de mayo: concentración "Canarias Transitable, tarea de todos".
- 20 de septiembre: charla sobre la figura del Diputado del Común en el Club Universitario Tigaday.
- 11 de diciembre: charla sobre la figura del Diputado del Común en Arrecife.
 - *Recepciones y visitas.*
- 1 de diciembre: recepción ofrecida a S.A.R. el Príncipe de Asturias en el Parlamento.
- 3 de diciembre: recepción ofrecida a S.A.R. el Príncipe de Asturias en el Excmo. Cabildo Insular de La Palma.
- 24 de diciembre: visita la Prisión Salto del Negro.
- 30 de diciembre: visita la Prisión Tenerife II.

Asimismo durante el año 1997 se ha procedido a la reapertura, con carácter permanente, de las oficinas del Diputado del Común en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y La Gomera.

3.2. Medios de comunicación

- *Intervenciones en Televisión Española en Canarias.*
- 28 de enero: entrevista en el programa *Cada mañana* sobre la Ley de Atención al Menor, venta de bebidas alcohólicas a menores, consumo de bebidas alcohólicas por los menores, adopción de menores por parte de parejas de hecho...
- 5 de febrero: grabación de una charla sobre la Ley del Menor en Canarias para el programa *La primera edad.*
 - *Intervenciones en Antena 3 Televisión.*
- 5 de mayo: entrevista sobre la situación de las prisiones en Canarias.
- 17 de junio: entrevista con el titular de la Institución.
 - *Intervenciones en televisiones locales.*
- RTV Islas Canarias, Canal Canario, entrevista sobre la persona del Diputado del Común en el programa *Yo pregunto.*
 - *Entrevistas para periódicos del archipiélago y agencias de noticias.*
- 20 de mayo: entrevista del *Canarias7* al titular de la Institución.
- 18 de julio: entrevista en el *Canarias7* sobre el Informe Anual.
- 27 de julio: entrevista del *Canarias7* sobre las conclusiones de las Jornadas de Coordinación de Comisionados Autonómicos en Sevilla.
 - *Entrevistas para emisoras de radio del archipiélago.*
- 6 de mayo: Radio Club Gran Canaria.
- 20 de mayo: Radio Cadena Cope.
- 22 de mayo: Cadena Ser.
- 29 de mayo: Radio Voz Isla Bonita.
- 17 de junio: Radio Nacional de España.
- 21 de julio: Radio Televisión Libertad.
- 22 de agosto: Radio Club Tenerife.
- 26 de agosto: Radio Paraíso.
- 19 de septiembre, 7 de noviembre y 28 de noviembre: Radio Ipalán de la Gomera.
- 6 de octubre, 9 de octubre y 27 de noviembre: Radio ECCA.
- 10 de noviembre y 17 de noviembre: Canal Centro Radio.
 - *Ruedas de Prensa.*
- 8 de abril, en el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.
- 20 de junio, en el Parlamento.
- 8 de julio, en el Parlamento.
- 23 de julio, con motivo de la presentación oficial de la oficina del Diputado del Común en Lanzarote.
- 12 de noviembre, en la Sede de Santa Cruz de La Palma.

2. INVESTIGACIÓN

2.1. ESTUDIOS DE OFICIO, PONENCIAS Y OTROS

Plan interinstitucional de actuaciones contra la pobreza y la exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria y su área de influencia.

La institución del Diputado del Común, en cumplimiento de su función de defensa de los derechos fundamentales de las personas y, con mayor razón, de aquéllas que por diversas circunstancias se han visto privadas de los medios más elementales para una vida digna, ha sentido una especial preocupación por las condiciones de pobreza y marginación que se están haciendo patentes, sobre todo, en las grandes urbes de nuestro archipiélago.

Durante 1997, la actividad desarrollada por el Diputado del Común ha continuado en torno al Plan Interinstitucional de actuaciones contra la Pobreza y la Exclusión Social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria y su área de influencia. La labor de coordinación y de apoyo en la elaboración del mencionado Plan ha sido el principal cometido de esta institución, además de ofrecer en todo momento las instalaciones de la oficina de Gran Canaria para las reuniones de trabajo de la Comisión Técnica que ha elaborado dicho Plan.

El trabajo realizado culminó el día 16 de junio de 1997 con la presentación del borrador del Plan Interinstitucional, elaborado por la Comisión Técnica, a los responsables políticos de las distintas administraciones implicadas, y el día 18 de julio a los representantes de las organizaciones de la Iniciativa Social. En la reunión de junio, el representante de esta Institución, haciéndose eco de las palabras del Diputado del Común pronunciadas en la primera reunión sobre el Plan, que tuvo lugar en octubre de 1996, instó a las tres administraciones competentes (Gobierno de Canarias, Cabildo Insular de Gran Canaria y Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria) a una mayor coordinación e implicación en la ejecución de las medidas programadas, algunas de las cuales se habían puesto en marcha incluso antes de estar elaborado definitivamente el Plan.

La puesta en marcha de este Plan no ha estado exenta de dificultades que constituyen un claro ejemplo de la dificultad de coordinar a las diversas administraciones incluso en temas que son de vital importancia para el bienestar social de los ciudadanos.

El empeño de esta Institución por el Plan Interinstitucional contra la Pobreza y la Exclusión Social y su voluntad de que no resulte *papel mojado* sino que se convierta en instrumento básico e indispensable para la elaboración de políticas sociales que corrijan las desigualdades detectadas en la estructura social de Las Palmas de Gran Canaria, han conducido a que la institución del Diputado del Común inste a las administraciones implicadas a alcanzar un compromiso tácito a través de los mecanismos político-administrativos de que disponen estas instituciones públicas. Todo ello se ha visto reflejado en tres momentos importantes para la definitiva puesta en marcha del Plan.

En primer lugar, el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria del día 6 de octubre de 1997, referente a la Comisión Interinstitucional de Pobreza y Exclusión dentro del Plan que se conforma para el municipio de Las Palmas de Gran Canaria. Dicho acuerdo queda enunciado de la siguiente forma:

“Impulsar la creación de la Comisión Interinstitucional de Pobreza y Exclusión Social, a fin de diseñar y priorizar las actuaciones y en donde estarán representadas las antedichas instituciones, y las ONGs del ámbito municipal, siéndolo de ésta Excmo. corporación, el Área de Asuntos Sociales a través de su Consejero-Presidente y su Director”.

En segundo lugar, el Gobierno de Canarias presenta, con fecha de 6 de noviembre de 1997, el borrador del Plan Integración Social contra la Pobreza y la Exclusión Social elaborado por la Dirección General de Servicios Sociales. El mencionado Plan asume en su totalidad el Plan Interinstitucional de Las Palmas de Gran Canaria, así como el Plan elaborado por parte de la Dirección General de

Servicios Sociales para el área metropolitana de Santa Cruz de Tenerife-La Laguna. Hemos de precisar que la Institución del Diputado del Común, a pesar de su voluntad de colaboración, no ha sido invitada a participar en la elaboración del borrador del Plan de Integración Social, de carácter regional, ni, tampoco, en el del área metropolitana de Santa Cruz de Tenerife-La Laguna. A pesar de ello, el Diputado del Común instará al Gobierno autonómico, a los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife y de La Laguna, así como al Cabildo Insular de Tenerife, para que apliquen las medidas contempladas en dichos planes.

Y en tercer lugar, en el último Pleno de 1997, celebrado con carácter extraordinario el día 19 de diciembre, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria aprobó por unanimidad de todos los grupos políticos “impulsar el Plan Interinstitucional de Actuaciones contra la Pobreza y la Exclusión Social en el área de Las Palmas de Gran Canaria, tal como consta en el punto VII del orden del día del mencionado Pleno. Dicha propuesta, aprobaba también la designación de la Sra. Concejala de Educación y Asuntos Sociales y del responsable del departamento de Servicios Sociales como miembros de la Comisión Interinstitucional de Pobreza y Exclusión Social.

Tras estos acuerdos, que han impulsado definitivamente este instrumento planificador, básico para el diseño de las actuales y futuras acciones que se desarrollarán en materia de política social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, sólo resta decir que la institución del Diputado del Común, en cumplimiento de las potestades que le otorga la ley y las otorgadas en el mencionado Plan, en su apartado de Medidas de carácter institucional y procedimental, realizará un seguimiento exhaustivo para velar por el cumplimiento de los compromisos acordados por las administraciones implicadas en dicho Plan. Asimismo, efectuará con periodicidad anual un informe de evaluación y seguimiento del proceso de desarrollo y del cumplimiento de las previsiones acordadas.

Finalmente, el Diputado del Común estará allí donde sea necesaria su intervención para contribuir a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos menos favorecidos de nuestra sociedad, tal como se acordó en las conclusiones de las XII Jornadas entre Defensores del Pueblo, celebradas los días 1, 2 y 3 de octubre de 1997 en Sevilla, y relativas a “la Exclusión Social en el Marco de un Estado Social”. Estas conclusiones quedaron enunciadas de la siguiente forma:

Los Defensores del Pueblo.

1º. Entienden que los poderes públicos de un Estado Social de Derecho deben plantearse como responsabilidad prioritaria la atención de los ciudadanos excluidos, teniendo en cuenta que su propia situación de marginación y exclusión les imposibilita para reclamar sus derechos reconocidos en el texto constitucional.

2º. Abogan por una discriminación positiva hacia los desfavorecidos, que se fundamenta en una correcta y justa interpretación del principio de igualdad de todos los ciudadanos que consagra la Constitución.

3º. Consideran conveniente, a fin de articular el sistema público de servicios sociales, que se defina por parte del legislador qué servicios esenciales tiene derecho a recibir todo ciudadano.

Los Defensores del Pueblo recuerdan que esta responsabilidad debe ser afrontada por los poderes públicos con una profunda comprensión de la realidad, emprendiendo, con decidido impulso, un camino de transformación hacia una sociedad más justa y solidaria.

II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES

1. MENORES.

El año 1997 se inició en beneficio de los niños y adolescentes en Canarias con la promulgación en nuestra Comunidad Autónoma de la *Ley territorial 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*. Durante el mismo año se han llevado a cabo las transferencias y delegaciones a los cabildos o ayuntamientos de algunas de las competencias que respecto a menores incumbían antes a la Comunidad Autónoma.

Cabe destacar que la indicada ley, en el primer párrafo de su Exposición de Motivos, hace referencia al Informe Extraordinario del Diputado del Común, en el que se ponía de manifiesto la magnitud de los problemas que afectan a los menores y se destacaba la insuficiente atención que, de modo general, se ha prestado a este segmento de la población en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que justificaba la elaboración y aprobación de dicha ley con el fin de dotar a esta área de responsabilidad pública del marco legal adecuado a las exigencias constitucionales, en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Asimismo, hay que señalar de modo resumido que dicho texto legal recoge todas las medidas, mecanismos y actuaciones que son exigibles para evitar o eliminar los riesgos que dificultan el desarrollo integral de los menores; que da cuenta del reparto de funciones y competencias de las distintas administraciones y de los mecanismos de coordinación y colaboración entre ellas; que establece las bases de colaboración social en el área de menores; y, por último, que esta ley es fruto del consenso de todos los grupos parlamentarios.

En lo concerniente a la gestión del Diputado del Común, se deben mencionar algunas novedades como el considerable aumento del número de quejas presentadas y tramitadas respecto a años anteriores, referidas a menores, bien de modo individual o de grupo, bien de modo colectivo; la diversidad de los problemas por los que se han visto afectados y que ha planteado el contenido de las reclamaciones, así como la variedad de cuestiones que ese mismo contenido ha suscitado; o la atención directa por parte del personal de la Institución a menores que, sin que los represente persona mayor alguna, directa y personalmente han acudido a las oficinas de las distintas islas del archipiélago solicitando la intervención, asesoramiento u orientación del Diputado del Común. Todas estas intervenciones han marcado favorablemente el año 1997 en lo que se refiere al inicio en nuestra Comunidad Autónoma de una etapa de mayor conciencia, tanto individual como social, acerca de los derechos de la infancia y de la adolescencia, que, en estos momentos, todo el espectro de nuestro ordenamiento jurídico reconoce y ampara especialmente.

En sintonía con lo hasta ahora expuesto, hay que resaltar que si –tal como se hizo constar en el anterior informe de gestión– la inquietud del Diputado del Común por la realidad que actualmente afecta a la vida de nuestros niños y adolescentes hizo preciso en su momento crear dentro de la Institución un área propia de trabajo, estudio y actuación en los aspectos que incumben a los menores y separar el contenido de esta materia de aquéllas con las que compartía el capítulo de Servicios Sociales, la misma inquietud por la realidad y circunstancias de toda índole que van a afectar a este segmento de la población en el cercano siglo venidero ha dado lugar a que durante el año 1997 el trabajo del área de Menores se haya llevado a cabo en conexión e incidencia con el resto de las áreas en las que actualmente se organiza el trabajo de la Institución del Diputado del Común.

Ello ha propiciado que desde el área de Menores, en coordinación con otras áreas desde donde se supervisan las actuaciones administrativas referidas a Actividades Clasificadas, Sanidad, Hacienda o Justicia, por citar algunas, el Diputado del Común, consciente de que los primeros pasos que las distintas administraciones competentes den en la aplicación de la citada *Ley de Atención Integral del Menor* van a marcar en los años venideros las políticas que seguirán dichas administraciones respecto a este grupo de población más vulnerable, ha cuidado especialmente de que las primeras actuaciones administrativas garanticen a cada niño, niña o adolescente y, en ocasiones, al conjunto de todos ellos, una respuesta adecuada que respalde su derecho más elemental a ser felices.

En tal sentido, cuando en el contenido de la reclamación planteada se ha vislumbrado la existencia de una posible vulneración que en el presente o en el futuro pudiera afectar a los derechos fundamentales de un menor, ha solicitado la información correspondiente y supervisado la actuación administrativa de cada uno de los responsables, que lo han sido de casi todos los Departamentos que conforman el Gobierno canario, de los de todos los Cabildos de Canarias y de los de un elevado número de sus ayuntamientos; y ha vigilado, asimismo, la coordinación de sus actuaciones respecto a menores tanto dentro de cada Administración como la que se lleva a cabo entre diferentes administraciones con distintas competencias.

Con esta nueva forma de gestión de las reclamaciones relacionadas con menores durante 1997, el Diputado del Común ha ido cumpliendo el compromiso que con ellos asumió y, en consonancia con el Pacto Político y Acuerdo Institucional que en abril de 1995 suscribieron todos los representantes en la Cámara regional, cuyo objeto no fue otro que el de comprometerse a dar prioridad a las actuaciones que debían llevar a cabo cada una de las administraciones públicas canarias, dentro de sus respectivas funciones y competencias, en el marco del Plan Integral de Prevención y Protección de los Menores, ha supervisado consecuentemente cada una de ellas, toda vez que, desde luego, su actuación va a influir en el tratamiento dado a los niños y adolescentes de Canarias durante, al menos, el primer cuarto del próximo siglo.

No obstante, debe destacarse que el conjunto de quejas relativas a menores presentadas durante el año 1997 (66 expedientes de queja) han quedado englobadas, en el tratamiento estadístico del ejercicio, en el área de Servi-

cios Sociales, atendiendo a la materia objeto de queja y no a las características del reclamante, al igual que ocurre con las quejas referidas a las personas mayores.

En la línea de cuanto se ha expresado, es de destacar el EQ 987/97, cuya tramitación comenzó a raíz de que un adolescente de 16 años, matriculado en un Instituto de la isla de Gran Canaria y con antecedentes de buena estudiante, acudiera a la Institución solicitando la orientación e intervención del Diputado del Común porque, tras haber aceptado la posibilidad que le ofrecieron de volver a convivir con su madre después de muchos años, los últimos de los cuales había convivido con otros menores en una casa de familia de un municipio de la misma isla, cuyo piso era tutelado por la Administración, se había encontrado con que su madre no sólo carecía de medios económicos suficientes para sostener a ambas, al cobrar una pensión irrisoria, sino también con que padecía una depresión de la que estaba siendo tratada desde hacía algún tiempo y que le imposibilitaba afrontar cualquier situación. La situación que la menor había encontrado empeoró al recibirse en el domicilio materno una orden judicial de lanzamiento que motivó la ejecución de la hipoteca que gravaba la vivienda por parte de una entidad bancaria, vivienda de la que la madre no era titular, sino precarista, habiendo sido causa esto último de que no resultara ser adjudicataria de una vivienda de promoción pública que tiempo atrás había solicitado, por considerarse que no tenía necesidad de vivienda al habitar una en buenas condiciones.

Tras poderse constatar en la Institución que la Dirección General de Protección al Menor y la Familia había revocado la resolución por la que en su día había declarado el desamparo de la menor y su tutela por la Entidad pública, que asumió su guarda provisional, basándose en que las circunstancias sociofamiliares de la menor habían variado favorablemente, sin que ello hubiera sido objeto de comprobación suficiente, se orientó a la menor acerca de los primeros pasos que debía dar y se gestionó la intervención de los Servicios Sociales del ayuntamiento del término municipal en que residen la adolescente y su madre, para que se adoptaran de inmediato con ellas las medidas asistenciales que precisaran.

En la actualidad, este expediente se encuentra a la espera del informe, solicitado a dicho ayuntamiento, que confirme que se ha tramitado y propuesto favorablemente ante la Comisión Técnica de Vivienda la solicitud y adjudicación de una vivienda de promoción pública, que se gestionará dentro de las ponencias técnicas de segunda adjudicación, previstas para casos especiales como el que nos ocupa, que precisa ya de urgente solución al ser inminente el lanzamiento y ser notoria la necesidad de la menor y su madre.

Motivó el EQ 581/97 la reclamación que presentó un ciudadano, padre de una niña de 4 años, a quien había llevado a una de las salas cinematográficas de la capital tinerfeña para que viera la proyección del largometraje de Walt Disney que se ofrecía, que lleva el título de *La Dama y el Vagabundo*, y cuyo contenido, conocido por todos, va dirigido fundamentalmente a los niños.

Al denunciar el reclamante que durante la proyección de esta película también se había proyectado en la sala alrededor de media docena de *trailers* pertenecientes a películas “para mayores”, en su mayoría de contenido

violento, con un sonido estratégicamente elevado, además, para producir un impacto en el espectador, lo que provocó en todos los niños asistentes reacciones de miedo y angustia, el Diputado del Común solicitó informe al Cabildo Insular de Tenerife, al tener éste atribuida la competencia en materia de policía de espectáculos, para que concretara las medidas de fiscalización y control que realiza en las salas de cine respecto a la emisión de otros contenidos distintos de los de las películas dirigidas a menores cuando se proyectan filmaciones para ellos.

Recientemente ha contestado dicha corporación informando de la imposibilidad de aplicar el régimen sancionador contenido en el Reglamento General, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 26 de agosto, a raíz de los pronunciamientos sobre su inconstitucionalidad y arrojando algo de luz sobre el tema al informar de que esta situación finalizaría con la entrada en vigor de la recién nacida *Ley territorial canaria 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas*, en que se otorga dicha competencia sancionadora a los ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma, con la posibilidad de subrogación por parte de los Cabildos Insulares, caso de inactividad de aquéllos.

No obstante estar el expediente en trámite de traslado del informe al reclamante para que haga alegaciones al contenido del mismo, cabe decir aquí que la frecuencia con que se produce el tipo de hechos denunciados por el reclamante —no sólo en las emisiones cinematográficas públicas sino también en las emisiones televisivas durante franjas horarias en las que habitualmente están presentes menores de escasa edad— y la influencia negativa que ejercen esos contenidos violentos a los que fácilmente pueden acceder los niños, según se constata en el alarmante aumento de menores, cada vez más jóvenes, que ejercen de forma desmedida la violencia llegando incluso a matar a otros seres humanos como revelan los últimos sucesos publicados en la prensa y otros medios de comunicación, ponen de manifiesto la imperiosa necesidad —y así lo recomienda el Diputado del Común— de que tanto la Ley 1/1997, de Atención Integral al Menor, como la Ley 1/1998, del Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, con la finalidad de garantizar a los menores su adecuada atención en determinadas actividades, medios y productos, sean objeto, con carácter urgente y preferente, de sus correspondientes desarrollos reglamentarios.

En relación con estos mismos aspectos, es de reseñar el EQ 449/97 a que dio origen la queja que hizo llegar a la Institución el Presidente del Consejo Escolar de un centro educativo de la isla de Tenerife, quien, en representación del mismo, motivó su reclamación en la existencia de una serie de revistas juveniles de carácter nacional que estaban a la venta en nuestra Comunidad Autónoma, de un contenido tan pornográfico que difícilmente podría comprenderse su presencia en el mercado ni aun cuando hubieran estado destinadas a mayores. Al mismo tiempo, manifestaba su preocupación por la posibilidad de que dichas revistas estuvieran incitando al sexo a los demasiado jóvenes y propiciando un mal ejercicio del mismo.

Realizado un estudio detenido del contenido de esta queja, se resolvió, por un lado, dar traslado de la misma al Defensor del Pueblo, dado que las actuaciones que se

precisaban para su gestión excedían el ámbito de las competencias que el Diputado del Común tiene legalmente atribuidas, al ser nacionales e, incluso, extranjeras las empresas que editaban las revistas objeto de la queja.

Por otro lado, y sin perjuicio de la remisión al Alto Comisionado nacional, se trasladó lo denunciado en la queja, para su conocimiento, al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que, caso de así considerarlo, ejercitase las acciones que legalmente pudieran corresponderle, en aplicación de lo preceptuado en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica al Menor, y en el resto del ordenamiento jurídico.

Como en las demás ocasiones, y en cumplimiento del acuerdo marco de cooperación y colaboración entre el Defensor del Pueblo y el Diputado del Común suscrito por ambos en julio de 1997, el Defensor del Pueblo hizo llegar a la Institución canaria la comunicación que envió al reclamante, de la que cabe significar que, pese a compartir el parecer de este ciudadano, se le informa de que al no intervenir Administración alguna en la publicación y distribución de dichas revistas, el Defensor del Pueblo no puede entrar de forma directa en el asunto; al mismo tiempo se le informa de que es su intención efectuar un estudio general del ordenamiento jurídico vigente en lo referente a la protección de la juventud y la infancia frente a los medios de difusión, para constatar si los mecanismos previstos son suficientes y eficaces para garantizar la protección que les otorga nuestra Constitución.

Con el mismo sentir y objetivo, no se ha archivado el expediente, obrando aún abierto en nuestras oficinas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal nos trasladó la comunicación que hizo al reclamante por la que se le notificaba el archivo de nuestra denuncia al no haberse ratificado aquél en la misma.

En relación con el EQ 1.086/97, que motivó un sindicato con representación en las islas denunciando la discriminación que se estaba produciendo entre los hijos de las parejas de hecho y las de derecho, en la aplicación del Decreto 108/97, relativo al precio por prestación de servicios a menores, se pidió informe a las Consejerías de Hacienda y de Empleo y Asuntos Sociales.

Tras el estudio de los respectivos informes, se ha resuelto el archivo de dicho EQ, ya que en el emitido por la Consejería de Hacienda se expresaba, en síntesis, que dicha Consejería se había limitado a ejecutar el Decreto propuesto por el otro Departamento de Gobierno, al que se remitía, y del que ya con anterioridad se había recabado informe desde esta Institución. Por otra parte, en el informe acerca de la actuación de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales no pudo apreciarse vulneración de derecho fundamental alguno, ni tampoco trato económico discriminatorio entre los menores mencionados.

Respecto a lo denunciado en el EQ 868/97 por una fundación canaria, cuyo objeto es la promoción de los derechos de los niños y adolescentes, la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales nos remitió también el informe solicitado por el Diputado del Común, en el ejercicio de la función supervisora que tiene atribuida.

Los promotores de esta reclamación manifestaban que la referida Administración, aun siendo la competente para ello, había denegado la inscripción de una asociación

infantil, poniéndose de relieve en el motivo de su actuación denegatoria la existencia de una clara contradicción entre la normativa recogida en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, y el resto de las normas que, derivadas de aquélla, y de inferior rango, hasta ahora se han venido aplicando; y lo preceptuado en la más moderna Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que ampara ampliamente el derecho de asociación que tienen los menores, sean niños o jóvenes, así como los efectos derivados del ejercicio de este derecho.

Como quiera que desde la Institución se entiende que es importante el ejercicio del derecho de asociación que el ordenamiento jurídico confiere a los menores como medio de aprendizaje de valores y convivencia democráticos, el expediente a que dio lugar la reclamación se encuentra pendiente de un estudio más pormenorizado del informe remitido por la referida Consejería así como de la legislación aplicable, a resultas del cual, y de confirmarse la contradicción existente entre normas de inferior rango que el de la citada Ley Orgánica de Protección al Menor, posterior a aquéllas en el tiempo, podría producirse una recomendación del Diputado del Común para llevar a cabo la modificación de la norma inferior o, en su caso, dar traslado del asunto al Defensor del Pueblo para que sea éste quien proponga la modificación.

Además de lo dicho, merece ser mencionada de las quejas que, entre otras de características o elementos similares, se han tramitado desde el área de Menores de la Institución, relacionadas con la Administración de Justicia y que sirven de ejemplo de la inminente necesidad, ya apuntada en el informe de 1996, de órganos judiciales especializados en derechos sustantivos y procedimentales dentro de los que conforman la planta de la jurisdicción civil de las Islas Canarias.

En este sentido se está a la espera de recibir el informe solicitado, en su doble función de protección de los menores y representación en juicio de los hijos, al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias respecto a la situación en que se encuentra el expediente judicial del divorcio entre una reclamante y su esposo, así como de las medidas cautelares que se considere preciso adoptar en el resto de los expedientes judiciales, para hacer efectiva la protección de un menor, hijo de la reclamante, promotora del EQ 1685/95, ciudadana de un municipio de Gran Canaria que solicitó la intervención del Diputado del Común, a quien en última instancia había acudido para denunciar la situación de total desprotección e indefensión en que se encuentra su hijo, quien en la actualidad cuenta con 10 años, y manifestar que el menor corría el riesgo de sufrir daños psicológicos y emocionales irreversibles a consecuencia de la evidente manipulación de que estaba siendo objeto no sólo por parte de su padre sino también de los abogados que habían defendido o asesorado a este último. Añadía que la salud mental de su hijo podía haberse visto dañada irreversiblemente a consecuencia de no menos de 20 juicios orales de faltas que habían provocado las denuncias presentadas contra ella por su ex esposo y a los que el menor, acompañando a su padre en calidad de testigo a propuesta de aquél, había venido asistiendo desde hacía 4 años, periodo de tiempo en que, ostentando la madre la guarda que judicialmente se había establecido, y con motivo de dar cumplimiento al régimen de visitas y entregar al padre el hijo

común en el fin de semana que le correspondía, aquél no lo había devuelto nunca más al domicilio materno, habiendo impedido desde entonces y hasta la fecha todo contacto materno-filial. Añadía la reclamante que únicamente había visto a su hijo en las sesiones orales de dichos juicios, en las que nadie había impedido que el menor fuera interrogado mediante preguntas dirigidas en contra de su madre; y ello en presencia de ambos progenitores y con audiencia pública.

Al afectar a varias administraciones públicas canarias, cuyo deber legal es garantizar la atención integral y coordinada de los menores, cabe destacar aquí el EQ 849/97 por ser representativo de otras quejas tramitadas en 1997 que motivan que el Diputado del Común recomiende la inmediata regulación de la organización y funcionamiento de la Comisión Interadministrativa de Menores, a que se refiere la Ley territorial 1/1997, de Atención Integral a los Menores en Canarias, mediante su correspondiente reglamentación.

Se hace expresa remisión del expediente al apartado de Minusválidos del área de Servicios Sociales, en cuyo capítulo están pormenorizados los detalles, la tramitación y las actuaciones que, con motivo de esta queja, originada por un ciudadano de la Gomera, quien denunciaba la falta de un fisioterapeuta que atendiera las necesidades de los menores discapacitados físicos y sensoriales en aquella isla, se han llevado a cabo con las Consejerías de Empleo y Asuntos Sociales, Educación, Cultura y Deportes y de Sanidad, así como el Cabildo de La Gomera.

Continuando con el informe de la gestión llevada a cabo en el área de Menores, hay que señalar que la segunda parte del mismo se ha estructurado sobre la base de cuatro epígrafes, referidos a las quejas en que se ha supervisado la atención ofrecida a los niños y adolescentes por las administraciones públicas canarias, epígrafes que se corresponden con los títulos siguientes: Prevención, Riesgo, Protección y Amparo y Reinserción Social.

A efectos de organización expositiva, se incluyen, dentro del título correspondiente a la tramitación y resolución de quejas en que se supervisan las actuaciones administrativas en materia de prevención, los expedientes de queja referidos a disconformidad con la declaración de no idoneidad para ser adoptante, cuya función compete a la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, dependiente de la Consejería de Empleo.

Quejas que deben ser destacadas en materia de prevención.

En cuanto a las declaraciones de la Dirección General de Protección al Menor y la Familia en relación con la no idoneidad para ser adoptante, cabe destacar el EQ 244/97, en el que la reclamante se dirige a esta Institución manifestando que, siendo solicitante de adopción, ha sido informada verbalmente por los técnicos de la Dirección General del Menor y la Familia de Las Palmas de Gran Canaria intervinientes en su expediente de que va a ser propuesta su no idoneidad para la adopción por razón de su condición física, dada su obesidad y la artritis reumatoide que padece.

Solicitado informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, el cual fue reiterado por dos veces, acerca del estado de tramitación del expediente en cuestión, así como sobre el procedimiento de valoración seguido en el mismo, se recibe respuesta en el mes de agosto de 1997.

En el informe remitido se nos hace constar que, trasladado el expediente para estudio y propuesta de la Comisión de Adopción, con las alegaciones que la interesada había hecho, se había decidido devolverlo con el fin de que se aportaran nuevos informes médicos que, una vez incorporados y examinados por dicha Comisión, dieron lugar a un pronunciamiento favorable a la declaración de idoneidad, llegándose a un acuerdo con la interesada sobre una propuesta de idoneidad para la adopción de un menor de más edad, concretamente entre 7 y 10 años, que la inicialmente solicitada.

Habiéndose llegado, de esta forma, a la solución del problema, así se comunicó a la reclamante, procediéndose al archivo del expediente.

En el EQ 693/97 el reclamante nos hace constar que, con fecha de 18 de diciembre de 1996, fue declarado idóneo como adoptante por la Comisión de Adopciones, dependiente de la entidad pública. Sin embargo, según nos indicó, posteriormente supo que, a partir de nuevos informes complementarios de la trabajadora social y del psicólogo del Equipo Técnico de Valoración, dependiente asimismo de la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, iba a ser declarado “no idóneo como adoptante” por la citada comisión, a consecuencia de la información extraoficial obtenida por el equipo respecto a que el reclamante era portador de VIH.

Tras las conversaciones que se mantuvieron desde la Institución con el reclamante, quien mantenía la opinión de que la Administración no iba a modificar su último criterio en el caso de presentar el correspondiente recurso ordinario ante la Viceconsejería de Asuntos Sociales, se le orientó para que acudiera a la vía judicial, al considerar necesaria la creación de un repertorio de jurisprudencia que delimite el contenido de los parámetros y criterios de exigencia que han de reunir las personas interesadas en la adopción para ser declaradas idóneas para adoptar.

Han sido motivo de reflexión las dudas que ha suscitado esta reclamación, toda vez que el reclamante, tras conocer la declaración de su no idoneidad, ofrecía, sin embargo, ser adoptante de algún menor que fuera portador de VIH, cuya problemática él podía comprender y abordar mejor.

El EQ 361/97 viene motivado por la declaración de “no idoneidad” de la reclamante para la adopción de un menor.

La solicitud de adopción ante la Dirección General de Protección al Menor y la Familia data de 1993, habiendo presentado con posterioridad, en 1995, solicitud de adopción internacional referida a Venezuela, Colombia y, según manifiesta la reclamante, también a China.

Una vez llevado a cabo el estudio correspondiente, la Comisión de Adopción de Menores formuló propuesta de denegación de la idoneidad de la solicitante para ser adoptante con base en los siguientes motivos: su convivencia en el mismo domicilio con sus padres, de 78 y 74 años de edad, padeciendo el padre una enfermedad grave con necesidad de cuidados que ella misma debía procurarle; el hecho de que la solicitud estaba orientada hacia menores con edades comprendidas entre 0 y 2 años, con lo cual existiría una diferencia de edad de más de 40 años con la madre adoptiva; y, por último, una serie de conflictos internos presentes en la solicitante, que hicieron pensar que ésta no poseía los recursos suficientes para afrontar la integración de un menor en un proceso de adopción, independientemente de su edad.

Ante dicha resolución, la reclamante formula recurso ordinario ante el Viceconsejero de Asuntos Sociales, el cual fue desestimado en su momento, según nos consta a través del expediente administrativo cuyo contenido íntegro nos fue remitido por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, y del cual se dio el oportuno traslado a la reclamante con la finalidad de que pudiese formular las alegaciones oportunas. Transcurrido el plazo para ello, y ante la ausencia de las mismas, se procedió al archivo del expediente.

Por su contenido, se incluye en este apartado, referido a la prevención, el EQ 519/97, iniciado a raíz de haberse admitido a trámite el escrito de queja presentado por el representante de un colectivo de la isla de Gran Canaria en el que se hacía constar que, no obstante haberse publicado en el *Boletín Oficial de Canarias* la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*, se seguía incumpliendo generalizadamente en las islas su artículo 32, cuyo precepto prohíbe expresamente la venta de tabaco a los menores de 18 años.

Añadía que, sin embargo, las máquinas expendedoras de cigarrillos están situadas en cualquier lugar y no indican tal prohibición y, si alguna lo hace, señala claramente la edad de 16 años y no la de 18, como indica la Ley territorial.

Hizo constar también que igual ocurre con los diversos establecimientos en que, incluso, se venden cigarrillos sueltos a menores, y que había preguntado acerca de dicha cuestión a cinco policías distintos en la calle, contestándoles éstos que desconocían la citada ley.

En el ejercicio de sus funciones, desde la institución del Diputado del Común se recabó de cada uno de los siete Cabildos Insulares así como de la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias, un informe comprensivo de extremos tales como previsiones, planes, programas, servicios, actividades y medios con que contaban dichas administraciones públicas destinados a prevenir en Canarias el consumo de tabaco por parte de los menores; así como de las medidas que se estuvieran adoptando con la finalidad de fiscalizar el consumo de tabaco por parte de los menores, e inspeccionar los establecimientos en que se dispense o pueda dispensarse tabaco a los mismos.

Salvo el Cabildo de La Gomera, al que ha habido que hacer el correspondiente recordatorio de su deber legal de colaboración con la Institución, por no haber contestado a ninguna de nuestras reiteradas peticiones de informe, el resto de los Cabildos han contestado, mostrando en sus informes su inquietud por esta cuestión, pero respondiendo negativamente a la información recabada.

La Consejería de Sanidad y Consumo, por su parte, también ha contestado informando, en síntesis, que las medidas que deben adoptarse para evitar el consumo de tabaco por parte de los menores se incluirán en el Plan Integral de Atención a las Drogodependencias.

Quejas que deben ser destacadas en materia de riesgo.

El EQ 181/97, mediante el que la reclamante, abuela de tres menores, acude a la Institución al no haber obtenido respuesta de la DGM y F respecto al paradero de sus nietos a quienes, según había manifestado, había entregado en la isla de Tenerife a la entidad pública, para su protección e ingreso en algún centro, ya que ella carecía de medios económicos

con que atenderlos, al haber sido objeto de malos tratos por parte de sus padres, residentes en Las Palmas.

El pasado 11 de marzo de este año, la Dirección General de Protección al Menor y la Familia remitió el último de los informes que, respecto al seguimiento de la situación personal y legal de los menores, se le solicitó desde la Institución el 6 de octubre de 1997; dicho informe se encuentra en estudio para la resolución final que haya de adoptarse respecto al mismo, toda vez que de su contenido se desprenden contradicciones con lo acaecido días después de recibirse el informe, momento en que pudo constatarse que la madre de los tres menores había sido detenida y puesta a disposición judicial por regentar un local en donde menores sudamericanos practicaban la prostitución.

Asimismo, y al existir fundadas sospechas denunciadas por la abuela reclamante de que los menores pudieran ser sacados del país bajo una apariencia de legalidad, cuestión ésta que ya la madre de los niños había apuntado, se puso en conocimiento de la policía el posible riesgo detectado con objeto de que hiciera el seguimiento que considerara oportuno, lo que hizo, comunicando el resultado a la Institución, en el sentido de que hasta ese momento los menores se hallaban fuera de peligró.

Debemos mencionar, también, el EQ 272/97, en que el reclamante se dirige a la Dirección General de Protección al Menor y la Familia denunciando la situación de riesgo en que se encontraba un menor sin que dicha Administración hubiera atendido a sus denuncias.

Este expediente se encuentra pendiente de que la entidad pública conteste a nuestra segunda petición de informe fechada el 23 de septiembre de 1997, la cual ha sido posteriormente reiterada en dos ocasiones.

Y, además, el EQ 668/97, promovido por un ciudadano de Las Palmas de Gran Canaria imputado en una causa por abusos sexuales y maltrato a dos hijos menores de su compañera sentimental; dicho ciudadano quien había denunciado ante la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, el maltrato del hijo común con dicha compañera por parte de los tíos maternos sin que hubiera recibido respuesta alguna de dicho centro directivo.

El expediente está pendiente de resolución tras su estudio técnico, al estar en conexión con el expediente a que dio lugar la reclamación que, por la misma inactividad administrativa, presentó la madre de los tres menores, quien actualmente tiene la custodia del más pequeño, de dos años, el cual, según todos los indicios que se desprenden de la documentación aportada por uno y otro reclamante, está en una situación de riesgo que podría conllevar su declaración de desamparo, sin que conste que ni la Fiscalía de Menores ni la Dirección General competente hayan resuelto nada para solucionar la situación en que este menor se encuentra.

Asimismo el expediente se encuentra en estudio técnico para la elaboración de un recordatorio de deberes legales a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, al desprenderse del informe remitido que la entidad pública, cuando asume la guarda de los menores, como es en el presente caso u otros similares, sea provisional o definitivamente, sistemáticamente separa a los hermanos, ingresándolos en centros diferentes dependientes de ella.

Son ejemplos de quejas en materia de medidas de Protección y Amparo, que deben ser destacadas, las siguientes:

El EQ 610/97, cuya reclamante se había dirigido a la DGPMYF al quedarse huérfana su sobrina, de 4 años, sin que dicha Administración le contestara acerca del estado del expediente de acogimiento familiar de la menor.

Tras la petición de informe a la DGPMYF e intervención desde el Diputado del Común, el expediente se encuentra archivado en la Institución por haberse solucionado la cuestión que planteó la reclamante, a quien la entidad pública concedió el acogimiento familiar administrativo, indefinido y no remunerado de su sobrina.

O el EQ 657/97, cuya reclamante no había recibido respuesta alguna por parte del mismo centro directivo, en donde había presentado su solicitud de acogimiento familiar de sus sobrinos, quienes en ese momento se encontraban tutelados por la Administración.

En la actualidad el expediente se encuentra pendiente de las alegaciones que haga la reclamante a la que se le ha dado traslado del informe de la entidad pública, en el que básicamente se hace constar que los menores están siendo estudiados en un centro de acogida, no descartándose la posibilidad de acogimiento familiar por parte de la familia extensa.

Y el EQ 660/97, promovido por una ciudadana del municipio de Güímar, que desea tener con ella a sus hijos, quienes por orden judicial se encuentran acogidos en un centro dependiente de la DGPMYF.

El seguimiento que se está haciendo desde la Institución consiste en llamadas de teléfono y entrevistas con la reclamante, mediante las que se la va orientando hacia otras diversas instancias competentes, ya que los menores se encuentran en un Centro de Acogida Inmediata, a la espera, al parecer, de otra resolución judicial, habiéndose superado con creces el período de tiempo que la Ley de Atención Integral prevé en relación con la permanencia de los menores en dicho centro.

También los EQs 762/97, en que los reclamantes solicitaron la mediación del Diputado del Común con la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, para que sus hijos no fueran declarados en desamparo por dicha entidad pública. Habiendo orientado a los reclamantes en el sentido de que podría ser conveniente, e incluso favorable, dada su situación socioeconómica, el ingreso de sus 5 hijos en algún centro dependiente de la Administración en donde podrían visitarlos, en la actualidad estos menores se encuentran ingresados en un centro de Gran Canaria, en ejecución de la resolución de desamparo por parte de la entidad pública. Y el 824/97, promovido a causa de que la madre de una recién nacida no recibía la información que recababa de la DGPMYF acerca del paradero de su hija, a quien había entregado al nacer. Actualmente el expediente se encuentra archivado en nuestras oficinas, ya que, después de las gestiones realizadas desde la Institución con la DGPMYF, mediante las que básicamente se les hizo notar que en el momento de arrepentirse la madre de haber entregado a su hija a la Administración, no habían transcurrido aún los plazos legales para prestar el consentimiento. Con ello se solucionó la cuestión que había planteado la reclamante, a la que en 24 horas se le devolvió a su hija.

O el EQ 1.066/97, tramitado con motivo de que la DGPMYF denegaba información a la reclamante sobre el paradero de su hijo, que entregó en acogimiento. Este expediente está pendiente de la resolución que haya de

dársele tras el estudio que se haga del informe recabado a la DGPMYF, que llegó a la Institución escasos días antes del cierre del presente informe de gestión.

Como ejemplo de las quejas relevantes tramitadas en materia de reinserción Social, se destaca el EQ 32/97, al que dio lugar la presentación de la reclamación de una ciudadana de Santa Cruz de Tenerife, madre de un adolescente de 14 años, que había solicitado a la entidad pública competente en la ejecución de medidas judiciales adoptadas por el Juzgado de Menores el ingreso de su hijo en un centro adecuado a sus necesidades y su problemática; el adolescente se encontraba en ese momento en el Centro de Acogida Inmediata de la Cuesta, a la espera de que el Consejo de Menores adoptara una decisión sobre él.

Hay que destacar que el menor, de una familia de clase media-alta y padres separados, tenía antecedentes psiquiátricos, habiendo sido tratado y medicado de niño por un psiquiatra infantil, aunque cuando llegó a la adolescencia no continuó el tratamiento. Es en este período cuando contactó con personas bastante mayores que él, quienes le introdujeron en el mundo de las drogas, lo que le hizo mostrar cada vez más agresividad hacia las personas de su entorno cercano (madre, hermano y abuela materna) y tener varias denuncias por robo. Cuando la madre solicita un centro, el menor tiene antecedentes de fugas y el Juzgado de Menores de la provincia de Santa Cruz de Tenerife había resuelto el ingreso del menor en un centro semiabierto, por lo que estaba bajo medida judicial.

Una vez estudiada la reclamación y hechas las primeras gestiones con el psiquiatra infantil que trató en su día al menor, además de con el juzgado y la Fiscalía de Menores de la provincia, se comprobó desde la Institución que la situación de este menor, de 14 años, exigía una intervención especializada del sistema de Servicios Sociales, en coordinación con los sistemas sanitario y educativo, con el objeto de procurar una solución permanente en alguna comunidad terapéutica que le ofreciera recursos y alternativas de hábitos y valores para su adecuado desarrollo integral.

A la petición de Informe del DC respecto a si en la Comunidad Autónoma Canaria, de acuerdo con las previsiones de la Ley 9/1987, de Servicios Sociales, y Ley 1/1997, de Atención Integral, existe algún centro específico, a modo de comunidad terapéutica, en el que prevalezca el trabajo creativo y de educación en nuevos valores personales y sociales, al tiempo que, de forma integral y multidisciplinar, se traten sanitariamente los problemas de enfermedad mental y adicción a los alucinógenos de los menores de edad, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, no obstante contestar que no existe en Canarias ningún centro terapéutico que dé respuesta a los problemas psiquiátricos de los menores, comunicó que la Dirección General de Protección al Menor y la Familia valoraría exhaustivamente la solicitud de guarda de la madre, así como la posibilidad de realizar una nueva valoración y diagnóstico que posibilitara un tratamiento efectivo para la problemática de este menor a través de su ingreso en un centro terapéutico, dado el constante riesgo de fuga y la urgente necesidad de supervisar el tratamiento psiquiátrico prescrito al menor.

Son de destacar en este EQ dos cuestiones detectadas:

La primera de ellas es la relativa a los prejuicios que en este menor se han podido suscitar, dadas sus característi-

cas físicas y relacionales, pues, aunque sólo tiene 14 años, su corpulencia hace que aparente muchos más.

La segunda, y a consecuencia de los prejuicios que se han hecho constar en la primera, es el desinterés, descoordinación e insolidaridad mostrados por las distintas instancias intervinientes en la búsqueda del menor, cuando éste se hallaba en paradero desconocido tras su última fuga de un centro semiabierto de la isla de Tenerife.

Desde la Institución se hubo de instar al personal de dicho centro para que rehabilitara en comisaría de Policía la denuncia por su última desaparición, al haberse constatado que el GRUME no tenía conocimiento de la última fuga del menor de ese centro, a donde la policía le había llevado dos días antes, tras encontrarlo después de fugarse la vez anterior.

Posteriormente se constató asimismo que el GRUME, pese a haber dado parte de la desaparición del menor a la policía nacional de las islas y la Península, no contaba sin embargo con foto alguna que facilitara e hiciera efectiva su búsqueda. Tampoco la habían pedido a su madre, como es lo habitual cuando se denuncia una desaparición, máxime tratándose de un menor, lo que justificaron diciendo que a la madre tampoco se le ocurrió llevarles una foto de su hijo.

El expediente se encuentra archivado por límite de actuaciones posibles desde el Diputado del Común, no sin antes haber comunicado todas las gestiones realizadas desde la Institución a la reclamante, quien asimismo comunicó por teléfono que había logrado encontrar a su hijo en otra isla gracias a la intervención de un amigo que la ayudó.

2. PERSONAS DE EDAD AVANZADA

2.1. LA DEFENSA DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES.

Desde la creación de la institución del Diputado del Común como garante de los derechos y libertades fundamentales ha estado siempre entre sus fines el defender a los denominados “grupos humanos más vulnerables”, colectivos que, por sus situaciones sociales, económicas y culturales, se ven relegados a un segundo lugar en nuestra sociedad. Uno de estos grupos vulnerables o de mayor riesgo lo constituyen hoy los mayores.

Si observamos nuestra realidad social y, especialmente, la evolución de la población, tanto a nivel nacional como en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la necesidad de prestar atención al colectivo de mayores no es en absoluto ociosa.

La pirámide poblacional de nuestras sociedades está casi invertida, se ha convertido en un hongo, estrecho por debajo –la juventud– y enormemente desarrollado por arriba –las personas adultas y los mayores–. Las bajas tasas de natalidad y mortalidad, la mejora general de la salud de la población y el consecuente aumento de la esperanza de vida propician un envejecimiento relativo que habrá de atender nuestro sistema de protección en los próximos decenios.

Muy pronto, en Canarias, una de cada cinco personas será mayor de 65 años, lo que implica menos gente en edad de trabajar, una minoración de la recaudación estatal por cotizaciones destinadas al mantenimiento de las pensiones y, al tiempo, una mayor población con necesidades sociosanitarias. Ello hace que la aportación de recursos y la instrumentación de su planificación en el ámbito estatal y de las comunidades autónomas sea absolutamente prioritario.

Por otro lado, los mayores son cada vez más longevos y la reducción de la edad de jubilación integra en este sector de población a personas en mejor estado físico e intelectual y socialmente activas. A ello debemos unir la elevación del nivel cultural medio, que aporta a ese bloque humano una mayor y más clara conciencia de sus derechos y un mayor deseo de participación colectiva. Este sector social reclamará de forma más contundente ante la sociedad la efectividad de los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional. Sus integrantes dejarán de ser meros sujetos pasivos de un derecho de prestación y se configurarán como sujetos activos y participativos de una sociedad que, incuestionablemente, no puede prescindir de la quinta parte de sus miembros.

2.2. EL ADJUNTO DEL MAYOR Y EL CONSEJO CANARIO DE MAYORES.

En este contexto, es inevitable que la sociedad cree, a través de sus órganos representativos, una serie de mecanismos que, por un lado, permitan la defensa de los derechos de los mayores ante las situaciones de necesidad y desamparo que pueda producir la nueva estructura social y, por otro, canalicen la participación social de los mayores en la determinación y defensa de sus derechos e intereses. No en vano, nuestra Constitución, en su artículo 9.2º, establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

La *Ley 3/1996, de 11 de julio, Reguladora de la Participación de los Mayores y de la Solidaridad entre Generaciones*, ha creado en nuestra Comunidad Autónoma dos instituciones que pretenden cumplir ambas finalidades de defensa y representación de los mayores.

En primer lugar, ha permitido al Diputado del Común contar en su organización con una figura específica para atender a este grupo social. Esta ley, en su disposición adicional segunda, introdujo una modificación en la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, en el sentido de crear un defensor del mayor en la persona de uno de los adjuntos de la Institución. La figura del Adjunto del Mayor tiene como funciones el estudio especial de las quejas relacionadas con la situación del mayor en nuestra Comunidad Autónoma, teniendo además, la finalidad de proponer a las administraciones canarias aquellas actuaciones que estime conveniente para mejorar la situación de los mayores de nuestras islas.

En segundo lugar, la mencionada Ley del Mayor recoge la creación del Consejo Canario de Mayores, organismo que tiene por objeto materializar la colaboración y participación del movimiento asociativo de las personas mayores en las políticas de atención, inserción social y calidad de vida dirigidas a este sector de la población.

Este Consejo se constituyó el pasado mes de febrero en Santa Cruz de Tenerife, hecho del que esta Institución tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación social, ante la falta de información por parte de la Consejería de Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

2.3. EL AUMENTO DE LA POBLACIÓN DE MAYORES: PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN.

Como ya hemos dicho, la población de mayores en Canarias aumentará espectacularmente en los próximos años. Según datos del Instituto Canario de Estadística, en el año 2021, de una población prevista de 1.668.568 personas, 291.280 serán mayores de 65 años, lo que significa que casi un veinte por ciento de la población canaria superará dicha edad.

Este hecho va a producir una serie de problemas que, ya desde hace tiempo, se vienen planteando en nuestro entorno social y político, problemas que los poderes públicos han de afrontar con los medios a su alcance y con la colaboración de todos los sectores sociales, públicos y privados.

Máxime cuando la Constitución, en su artículo 50, propugna que “los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

2.4. LAS PENSIONES.

La dificultad para afrontar económicamente el coste en pensiones de tal población es el problema que más atención social ha recibido. La disminución de la población en edad de trabajar y la consiguiente minoración de los ingresos estatales en concepto de cotizaciones, junto con el aumento de la población pensionista, ha hecho sonar las alarmas en los medios políticos y sociales.

El Pacto de Toledo, firmado en 1995 por las principales fuerzas políticas de nuestro país, pretende afrontar esta situación proponiendo en sus recomendaciones una serie de medidas que aseguren el mantenimiento de los actuales niveles de protección que el sistema de Seguridad Social ofrece a los mayores. Entre estas recomendaciones merecen ser destacadas las que hacen referencia a la separación y clarificación de las fuentes de financiación, dentro de un modelo basado en el reparto; el reforzamiento de la equidad y contributividad del sistema de pensiones; la adecuación gradual de las bases de cotización a los salarios realmente percibidos; la intensificación de la lucha contra el fraude y la morosidad; y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

2.5. LAS DEMANDAS SOCIOSANITARIAS.

En segundo lugar, el aumento de la expectativa de vida, que ha pasado de 50 años en 1950 a casi 77 años en 1990, trae como consecuencia un aumento en la demanda de servicios de carácter sociosanitario. La red de servicios sociales especializados para personas mayores se ha desarrollado enormemente durante los últimos veinte años; se han creado centros residenciales y centros de día; se ha implantado el Programa de Ayuda a Domicilio; se han desarrollado programas de estancias diurnas, estancias temporales, teleasistencias, viviendas tuteladas y otras iniciativas; las comunidades autónomas y las corporaciones locales han desarrollado su propia red de Servicios Sociales. Sin embargo, aún estamos lejos de alcanzar la media europea en este tipo de servicios que es necesario

potenciar y ampliar para dar cabida a toda la demanda que se producirá en los próximos años y que, de hecho, ya se está produciendo.

2.6. LA FAMILIA.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es el papel de las familias ante el cambio que se está realizando. La propia estructura del núcleo familiar ha evolucionado enormemente en los últimos años. Tradicionalmente la familia ha ofrecido un importante papel colaborador en la asistencia social y sanitaria de los mayores. Sin embargo, circunstancias como la disminución del número de hijos, la incorporación de la mujer al mundo laboral y las transformaciones de los hábitos de vida y de las pautas de consumo han creado un nuevo modelo de familia, que muchas veces no está en condiciones para prestar la atención adecuada a los mayores, especialmente cuando éstos son dependientes. En este sentido, es necesario crear programas de información, formación y asesoramiento para saber cuidar y tratar a una persona dependiente; y es también importante desarrollar los programas de respiro temporal, las ya aludidas estancias diurnas y temporales, los servicios de ayuda domiciliaria, etc.

2.7. MAYORES PERO NO PASIVOS: LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Un último aspecto al que queremos hacer referencia, sin que con él agotemos todos los retos que la nueva estructura poblacional plantea, es el de la participación social del mayor. Nuestros mayores se jubilan actualmente a una edad en la que, gracias a la mejora de la calidad de vida, aún poseen una considerable capacidad de participación social. La creación de los distintos Consejos de Participación de los mayores, tanto estatales como autonómicos e, incluso, locales –del que son meritorios ejemplos los de los municipios de Los Llanos de Aridane y de Santa Cruz de Tenerife–, va a permitir canalizar las necesidades de participación de los mayores, dando cauce a sus reivindicaciones, intereses, inquietudes y demandas.

Por otro lado, es necesario canalizar otros mecanismos de participación que permitan dar salida a las energías que nuestro mayores aún poseen. Así, deben destacarse iniciativas como la que lleva a cabo desde hace casi dos años el Ayuntamiento de Gáldar, con la creación de una policía de mayores con la finalidad, entre otras, de vigilar la salida del colegio de los menores y velar por la seguridad ciudadana. Hay que evitar, mediante este tipo de iniciativas, que la jubilación se convierta en una muerte social, impedir que los mayores, al llegar a la edad de jubilación, se sientan excluidos de la sociedad, a la que tanto han aportado con el esfuerzo y dedicación de toda su vida. A la consciencia de sentirse aún útil se debe responder socialmente con los mecanismos necesarios para dar salida a esa capacidad de trabajo. En este sentido, deben fomentarse desde los poderes públicos instrumentos como el trabajo voluntario del mayor, en el que pueda aportar su experiencia y asesoramiento realizando trabajos de carácter social.

2.8. NUESTRO TRABAJO. PLANTEAMIENTO Y OBJETIVOS GENERALES.

Ante esta perspectiva, desde la institución del Diputado del Común nos hemos planteado una amplia tarea en el área del Mayor. En primer lugar, el estudio y análisis de la

aplicación de la mencionada Ley del Mayor, realizando un seguimiento de las posibles actuaciones que se hayan efectuado de conformidad con la misma, así como del futuro desarrollo reglamentario.

Por otro lado, una visión rigurosa de la situación de nuestros mayores va a requerir la participación de las administraciones e instituciones que, de una u otra forma, trabajan con ellos y por ellos. Los trabajos y estudios realizados por las administraciones públicas, ONGs, fundaciones, asociaciones, etc., junto con los que realicemos directamente desde esta Institución, nos van a aportar la variedad de perspectivas necesarias para situarnos lo más cerca posible de la realidad de este sector social.

Realizar un seguimiento del Plan Canario de Salud en aquellos aspectos que a la atención gerontológica se refiere; realizar un estudio de los centros y residencias de mayores de nuestra comunidad; estudiar el índice de asociacionismo de nuestros mayores; responder dentro del ámbito de nuestras competencias a todas aquellas quejas que reciba la Institución relativas a la tercera edad, realizando las recomendaciones y sugerencias que se estimen pertinentes: estos son, entre otros, objetivos que, ya desde el pasado ejercicio, nos hemos marcado en esta materia, en la consecución de los cuales ya hemos empezado a trabajar.

2.9. ENCUESTAS REALIZADAS.

Durante la segunda mitad del año 1997, la institución dedicó parte de sus esfuerzos a elaborar una encuesta para las asociaciones de mayores, centros de día, residencias, etc. con la intención de conocer la situación que, en este ámbito, se encuentran nuestros mayores. Desde la sede de la Institución se remitió un total de 343 encuestas a toda la Comunidad Autónoma, repartidas de la siguiente manera: 57 a residencias, 199 a centros de día y 87 a ayuntamientos. Se realizaron tres tipos de encuestas, según la institución a la que se dirigiera.

Con respecto a las residencias, el estudio diferenció entre residencias privadas –concertadas o no– y residencias públicas. Igualmente los centros de día se diferenciaron entre públicos y privados. Queríamos tener una visión general de la situación de todas las residencias y los centros, por lo que el contenido de la encuesta iba destinado a recibir datos referidos a los siguientes aspectos:

Inicio de actividades: lo que nos dará una media de la *edad* de las residencias, comprobando la posible evolución de su creación en distintas épocas.

Ubicación: medio rural o urbano; distancia del núcleo poblacional; facilidades de transporte para acceder a la residencia, contando con servicio de transporte público de viajeros cercano y accesible a los mayores.

Recursos económicos: medios económicos con los que cuentan las residencias, centros de día y asociaciones; recursos propios, subvenciones públicas, donaciones privadas y otros ingresos que reciban.

Usuarios: capacidad de las residencias y grado de ocupación; número de socios de las asociaciones; edad media y número de hombres y de mujeres.

Inscripciones: solicitudes presentadas; aceptación y denegación y causas de ésta última. Tiempo medio de permanencia en el centro, en el caso de las residencias.

Órganos de dirección: cuáles son los órganos de dirección de la residencia o del centro; periodicidad de las reuniones.

Órganos representativos: representación de los residentes en el gobierno y Administración de la residencia, número de miembros, forma de elección; órgano de representación de los familiares.

Personal de la residencia o personal que preste sus servicios en el centro de día: número de médicos, ATS, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, animadores, cocineros, ayudantes de cocina, personal de mantenimiento y otro posible personal.

Aspectos sanitarios: instalaciones de consulta médica, enfermería, sala de rehabilitación; asistencia médica; enfermedades más comunes que padecen los residentes; higiene personal.

Actividades culturales, formativas y de tiempo libre: festivales, conciertos, teatro, charlas, coloquios, cursos, etc.; televisión, lectura, manualidades, excursiones, etc.

Instalaciones: inspecciones sanitarias; estructura del inmueble y estado de conservación; barreras arquitectónicas.

Aspectos generales: planos del edificio, teléfonos para uso de los residentes; timbres de llamada en los cuartos de baño; plan de emergencia en caso de incendio.

Relaciones interpersonales: quejas de los residentes; visitas; horarios de comidas; horas de llegada por las noches.

Los datos que nos puedan aportar los órganos directivos de residencias y centros de mayores pueden dar una visión parcial de la realidad, siendo imprescindible contar con la palabra directa de los residentes, de los socios y de los usuarios de los distintos servicios que, para los mayores, presten instituciones públicas y privadas.

De esta forma, se elaboraron encuestas con el fin de que fueran contestadas por los mismos socios de los centros de día y por los residentes, aportando su punto de vista y su experiencia personal en los siguientes aspectos:

Generales: Razones por las que acudieron al centro o a la residencia; tiempo que hace que acudieron; si acuden solos o acompañados; opinión sobre la ubicación del centro; si les gusta el lugar; estado de salud y tratamiento médico que siguen.

Relaciones interpersonales: relación con el resto de los socios o residentes; relación con el personal; visitas de familiares de los residentes; llamadas de teléfono que reciben.

Respecto al centro: qué es lo que más les agrada y lo que menos les gusta; quejas sobre el centro; conocimiento sobre las normas de funcionamiento.

Actividades: tipo de actividades que realizan; cuáles les gustaría que se realizaran más frecuentemente; qué tipos de actividades le gustaría que hubiera; participación en excursiones.

Otros aspectos: frecuencia con la que va al centro; facilidad de acceso; barreras arquitectónicas; facilidad de llegar al centro: medios de transporte público; necesidad de rehabilitación. En el caso de residentes se les preguntó sobre el tipo de habitación: individual o doble; horario de comidas; régimen alimenticio que lleven; problemas de movilidad; barreras arquitectónicas; facilidad de acceso a transportes públicos; necesidad de rehabilitación.

Nuestro interés en conocer la situación de nuestros mayores nos llevó, por otro lado, a realizar una encuesta

específica para aquellas administraciones más cercanas a los ciudadanos, como son los ayuntamientos. Las cuestiones planteadas en esta encuesta fueron las siguientes:

Población censada mayor de 65 años: número de individuos mayores de 65 años (por intervalos de población) inscritos en el último censo del municipio.

Tipología de los centros existentes en el municipio: residencias de asistidos, de válidos y mixtas; hogares; asociaciones; clubes; aulas de cultura; otros.

Asistencia prestada por los Servicios Sociales municipales: psicológica; rehabilitación; domiciliaria; transporte; otras.

Asistencia prestada en coordinación con otras instituciones y servicios.

Programas lúdicos y de inserción para mayores.

Centros de información, asistencia u otros servicios prestados en el municipio.

Recursos de los que se dispone: económicos, humanos.

Recursos económicos: propios y transferencias.

Previsiones asistenciales para la población mayor en los próximos cuatro años, destacando prioridades.

El conocimiento de estos datos nos va a dar los elementos de juicio necesarios para, por un lado, analizar las necesidades y carencias de los mayores de nuestra Comunidad Autónoma y, por otro lado, proponer a la Administración las soluciones y alternativas que puedan dar respuesta a los problemas que este sector social tiene planteados.

En la actualidad estamos en un proceso de estudio de todos los datos obtenidos para, con el complemento de las visitas que a lo largo de este año se pretende realizar al mayor número de centros de todas las islas, elaborar un estudio-informe lo más completo posible sobre la situación del mayor en nuestra Comunidad Autónoma.

2.10. EXPEDIENTES SOBRE MAYORES TRAMITADOS EN EL AÑO 1997.

El asociacionismo entre los mayores ha tenido un gran auge en los últimos años. Esta circunstancia es, a todas luces, un hecho importante y muy positivo para la mejora de la situación de este sector de la población que va en aumento y que cada día exige mayor atención de la sociedad. El hecho de que ellos mismos hayan tomado la iniciativa de organizarse para afrontar conjuntamente los problemas que les aquejan es indicio de la vitalidad de nuestros mayores, hombres y mujeres que han aportado su trabajo para el desarrollo de nuestra sociedad y que muchas veces son injustamente relegados al llegar a ciertas edades.

Pero esta nueva situación, con los aspectos positivos que aporta, plantea también nuevas necesidades. Y entre ellas, la de contar con los locales y medios adecuados para el desarrollo de esas actividades. Varias han sido las quejas recibidas a lo largo del pasado año relacionadas con este tema.

En el EQ 833/97, una asociación de mayores se quejaba de la intención de instalar un centro para enfermos de Alzheimer en el Hogar del pensionista en el que realizaban sus actividades, lo cual supondría una considerable reducción del espacio en el centro.

Solicitado informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, ésta alegó, no sin razón, la necesidad de atender a un colectivo más necesitado, sin restar derechos a la parte

protagonista de la presente queja, apoyando a familias que trabajan, que necesitan que sus mayores estén atendidos durante el día y puedan permanecer durante la noche con los suyos, evitando los ingresos en residencia, que son mucho más penosos y costosos.

Según la Consejería, previamente a la decisión de hacer un Centro de Estancia Diurna, se realizó un estudio de la asistencia diaria de socios, considerándose que el establecimiento de dicho centro no impediría la continuación de las actividades que la asociación de mayores realiza habitualmente. Trasladado el informe a la asociación de mayores, no hubo alegaciones por su parte, por lo que el expediente se archivó sin más trámites.

En el EQ 896/97, varios socios de una asociación de mayores protestan por la existencia de barreras arquitectónicas en su centro social, tanto a la entrada del inmueble como en el acceso a la primera planta, contando con un ascensor que estaba fuera de servicio. Se solicitó informe al Ayuntamiento de El Paso, comunicándonos que las obras destinadas a paliar dichas inconveniencias ya se estaban realizando. Una reciente visita del Adjunto del Mayor al inmueble comprobó la veracidad de dicho informe.

La ausencia de contestación por parte de la Administración a solicitudes de los ciudadanos es un problema que también afecta a los mayores. Problema quizás más grave en estos casos puesto que son personas de delicada salud y expectativas de vida limitada, por lo que una respuesta demorada puede significar la inutilidad de la misma.

En el expediente 904/97, una reclamante se queja de la falta de contestación por parte del Cabildo Insular de El Hierro de su solicitud de prestación del servicio de atención domiciliaria. La solicitud fue presentada en el mes de noviembre de 1996 y la queja ante esta institución se presentó en octubre de 1997. Solicitado informe al Cabildo Insular de El Hierro, aún no se ha recibido contestación, a pesar de las reiteraciones.

III. ÁMBITO DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS

1. SERVICIOS SOCIALES

De las quejas recibidas durante el año 1997 en el área de Servicios Sociales, podemos destacar dos aspectos, que son los relativos a los temas relacionados con las personas con limitaciones, movilidad o comunicación reducida y las ayudas básicas que presta la Administración. Por último, haremos referencia especial a la finalización del expediente relativo al envío de personas indigentes a la Península por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

1.1. PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

En esta materia siguen destacando las quejas relativas al incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad, concretamente la Ley territorial 8/1995, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, y el reglamento que la desarrolla, situación que produce dificultades a las personas con movilidad reducida para acceder a edificios y locales, tanto públicos como privados, e incluso problemas para realizar simples desplazamientos por lugares públicos como calles, plazas, etc.

Se pueden destacar en este ámbito las quejas 463/97, 853/97 y 856/97, presentadas por estudiantes de las dos universidades canarias. En ellas, se denuncian las dificultades que tienen los universitarios con problemas de movilidad para acceder a numerosos servicios y dependencias de los centros de enseñanza, con la consecuente imposibilidad de ejercer el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de nuestra Constitución.

En la queja 463/97, un estudiante de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria expuso, de manera detallada, todas las barreras arquitectónicas que había encontrado en los edificios pertenecientes a la Universidad, tanto en los del campus universitario de Tafira como en los del de San Cristóbal. Solicitado informe al rectorado de la Universidad, nos contestan sobre la situación de los edificios objeto de la queja, indicándonos los grados de accesibilidad y las carencias que tienen al respecto. Alega también la Universidad que los edificios a los que se refiere la denuncia son anteriores a la Ley 8/1995, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de Comunicación de la Comunidad Autónoma canaria. Nos comunican, por último, que se está elaborando un segundo estudio destinado a describir la situación actual de los recorridos entre los accesos del edificio y sus áreas y dependencias de uso público, estudio que servirá para proponer las medidas que faciliten la accesibilidad, al margen de que su exigencia no se fundamente en razones legales. Actualmente, la Institución está a la espera de los resultados de dicho estudio.

Distinta ha sido la colaboración de la Universidad de La Laguna en relación con los EQ 853/97 y 856/97. Ambos se refieren a la situación de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna y a la dificultad de desplazamiento que los alumnos con movilidad reducida tienen debido a la situación de los edificios y a las barreras arquitectónicas existentes. Solicitados sendos informes a la Universidad en el mes de noviembre, se reiteró la solicitud en el mes de enero del presente año, sin que hasta la fecha se hayan recibido.

La queja 564/97 es presentada por una madre que solicita que se le permita estacionar el coche cerca de la playa para que su hijo, con retraso psicomotor debido al Síndrome de Angelman, pueda acceder a la misma. Los médicos han recomendado que el niño acuda a la playa como complemento a su tratamiento fisioterápico. Se destaca este expediente puesto que muestra las dificultades que las personas con movilidad reducida tienen para acceder no sólo a edificios sino también a muchos espacios libres de edificación y de uso público. En este caso concreto, la queja se archivó gracias a las gestiones directas que la Institución mantuvo con el Ayuntamiento afectado, el de Tacoronte, y a la buena voluntad del mismo que reservó una plaza de aparcamiento para vehículos que transportan a personas con movilidad reducida, lo que permitió el acceso del coche hasta la misma playa para dejar al marido y al hijo de la reclamante.

Nuestra Constitución establece en su artículo 103 como fundamento de la actuación administrativa el principio de coordinación, necesario para que su actuación responda al también constitucional principio de eficacia. La falta de coordinación entre los distintos entes y órganos de la

Administración producen en la práctica graves problemas a los ciudadanos, que ven cómo sus problemas son trasladados de unos órganos a otros sin encontrar en ellos solución alguna.

En el expediente de queja 94/97, el reclamante solicita ayudas para el desplazamiento de su hijo, de ocho años y minusválido, del domicilio al colegio. Nos encontramos con la situación de un menor minusválido que requiere que lo bajen y lo suban por las escaleras del edificio donde habita con sus padres. La madre comienza a acusar físicamente el esfuerzo que realiza a diario, y que se verá incrementado con la edad del menor. Solicitada ayuda al Servicio Canario de Salud, éste se exime de responsabilidades. Es destacable en este expediente la cantidad de administraciones a las que se han solicitado informes, *pasándose la pelota* unas a otras, sin que ninguna haya aportado una solución concreta.

Así, aparte de la solicitud del ciudadano al Servicio Canario de Salud, la Institución se ha dirigido a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias (que nos dice que no existen ayudas para este problema y nos remite a la Consejería de Educación), a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo (que nos remite a la Consejería de Empleo y Servicios Sociales, al ayuntamiento correspondiente y a la Fundación ONCE) y, de nuevo, a la Consejería de Empleo y Servicios Sociales (que nos remite al Cabildo, a la Fundación ONCE y al SIMPROMI, Sociedad Insular para la Promoción del Minusválido). Por último, hemos solicitado informe al Cabildo Insular de Tenerife, informe que estamos pendientes de recibir.

Es de destacar que, en más de un año de tramitación, ninguna de las administraciones a las que nos hemos dirigido se ha hecho cargo del asunto, alegando falta de competencias y pasando el tema a otro órgano o institución. Es evidente y denunciante, como mínimo, la falta de coordinación entre las distintas administraciones e, incluso, entre los órganos de una misma Administración, falta de coordinación que acaba acusando al ciudadano que ve cómo el tiempo transcurre, las administraciones se trasladan el tema unas a otras y su problema sigue sin solución.

Similar es la queja recibida desde La Gomera (EQ 849/97), en la que el reclamante manifiesta la necesidad de que se cree una plaza de fisioterapeuta para un aula a la que asisten varios niños, provenientes de distintos puntos de la isla, que son plurideficientes. Desde el año 1994 se está intentando la firma de un convenio de colaboración entre los distintos organismos con competencia al respecto: Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, Consejería de Sanidad y Consumo, Consejería de Educación, Cultura y Deportes y Cabildo Insular de La Gomera. La finalidad del convenio sería la de hacer frente a los gastos que la creación de dicha plaza supondría.

Solicitados informes a dichos organismos, recibimos contestación de todos ellos, en los que se trasladan mutuamente la competencia para resolver el conflicto, aunque reconocen la necesidad de firmar el convenio antes aludido. Actualmente dichos informes han sido remitidos al reclamante para que, una vez realice las alegaciones que estime pertinentes, esta Institución adopte la resolución que proceda.

Todos estos casos de descoordinación entre las distintas administraciones y órganos de nuestra Comunidad Autó-

noma, en los que los afectados son menores de edad, demuestran –como recomendamos en el apartado correspondiente al área de Menores–, la necesidad de crear la Comisión Interadministrativa de Menores prevista en la Ley territorial 1/1997, de Atención Integral a los Menores. Esta Comisión, al tener como misión fundamental coordinar las actuaciones de las distintas administraciones públicas canarias en la atención integral a los menores, evitará situaciones como las expuestas en los anteriores EQs.

Otras veces es la falta de información la que produce desconcierto en el administrado, perdido en una amalgama de entes, órganos y ventanillas de los que no sabe cómo salir o a cuál acudir. En éstos casos, no se respeta uno de los derechos que el ciudadano tiene en sus relaciones con la Administración: el derecho de obtener información y orientación.

En el expediente de queja nº 1.129/96, unos padres reclaman, para su hija menor, ayudas individuales para tratamiento de minusválidos, rechazadas por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. En este caso, se sugirió a la Administración que informara a los demandantes de servicios sociales, a los que se denieguen sus solicitudes, de los servicios más adecuados a sus circunstancias concretas.

1.2. AYUDAS ECONÓMICAS BÁSICAS.

Lo más resaltable en esta materia es la tardanza por parte de la Administración en resolver los expedientes de solicitud, cuestión trascendente en estos casos, pues los ciudadanos que solicitan estas ayudas suelen encontrarse en situaciones sociales límite que requieren una actuación administrativa rápida y eficaz. Así sucedió en los EQs 430/97, 1.227/97 y 501/97, entre otros, que fueron archivados una vez iniciada la investigación por parte de esta Institución, por emitirse resolución positiva para el ciudadano, aunque con una tardanza superior a lo que la ley marca para la resolución de los actos administrativos.

Las situaciones sociales y económicas que subyacen bajo las solicitudes de las ayudas económicas básicas suelen ser de tal gravedad que, a veces, no ya un retraso en su tramitación sino la no tramitación urgente del expediente puede producir la ineficacia de la resolución administrativa, siendo demasiado tarde para el ciudadano la recepción de la ayuda concedida.

Entendemos la falta de medios de la que muchas veces adolece la Administración, lo que, unido a la acumulación de trabajo, motiva retrasos en la resolución de los expedientes administrativos. Sin embargo, ciertas situaciones sociales producidas por las necesidades en las que se encuentran algunos ciudadanos requieren, como decimos, cierta urgencia en la actuación administrativa.

En este sentido, debemos sugerir a las instituciones públicas, especialmente a aquéllas entre cuyas funciones se encuentra la de resolver este tipo de expedientes, que, por un lado, incrementen de forma sensible los medios disponibles para atender a tales necesidades y, por otro lado, den carácter prioritario a estos expedientes, cuya urgente resolución es imprescindible para la eficacia de su actuación.

En reiteradas ocasiones nos hemos referido a la falta de motivación de muchas resoluciones administrativas,

que produce, no ya indefensión, sino verdadero desconcierto en los ciudadanos, que ven sus derechos denegados sin una explicación satisfactoria que justifique tal resolución.

La necesidad de que la Administración motive sus resoluciones, especialmente aquéllas que denieguen derechos a los ciudadanos, no sólo es un requisito establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que debería ser un hábito de la actividad administrativa, puesto que facilita la comunicación con el ciudadano, la comprensión por éste de las razones que motiva la actuación pública y es una manera de impedir conflictos, muchas veces evitables.

En el EQ 282/97, a un ciudadano de Las Palmas de Gran Canaria se le deniega, por parte del Servicio de prestaciones de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Autónomo, la Ayuda Básica que se le venía concediendo desde el año 1993 hasta 1996, a pesar de no haberse modificado la situación económica anterior. Dicha resolución denegatoria no fue suficientemente motivada por parte del órgano resolutorio.

Solicitado un informe a dicha Consejería acerca de los criterios seguidos para denegar la Ayuda Básica al reclamante, se nos comunica que éste interpuso recurso ordinario contra la resolución de la Dirección General de Servicios Sociales. Posteriormente, se produce la estimación del recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida por falta de motivación, preceptiva en virtud del artículo 89 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el informe del pasado año hicimos alusión a la queja presentada por un grupo de concejales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (EQ 951/96) por una presunta lesión de derechos fundamentales de las personas en situación de indigencia que fueron trasladadas a la Península.

En respuesta a nuestra solicitud de informe, la corporación nos manifiesta, entre otras cuestiones, que los traslados fueron sufragados por el Ayuntamiento, realizándose a petición de las personas afectadas; que, hasta el momento de recibir el informe, habían sido 54 las personas a las que se había concedido dicha ayuda en especie; y que únicamente en contadas ocasiones la Corporación contactó con familiares de las personas receptoras de tales ayudas, comunicándoles que se les iba a trasladar. También se nos manifiesta que el sentimiento que movió a la corporación para la adopción de esta medida había sido el de solidaridad con las personas que solicitaron por escrito su traslado a la Península, intentando, de esta manera, resolver un problema social.

Trasladado el informe a los reclamantes, éstos no hicieron uso de su derecho de formular alegaciones; a pesar de ello, esta Institución dirigió al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la recomendación que figura en el anexo de Resoluciones en materia de Servicios Sociales, procediendo posteriormente al archivo de la queja al llegar al límite de las posibles actuaciones en dicho asunto.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

EQ 1.129/96.- Denegación de concesión de ayudas a minusválidos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sin información a los solicitantes de la posibilidad de que los servicios para los que se solicitaban las ayudas los podía dar la Consejería de Educación y el Servicio Canario de Salud. Sugerencia al ayuntamiento de informar y orientar al ciudadano.

“(…) El informe del Equipo de Orientación y Valoración no es que considere que las minusválidas de la hija de la reclamante no la hagan acreedora de ayudas, sino que estima la posibilidad más acorde con la situación concreta de que el tratamiento fisioterápico dentro del proceso rehabilitador lleve un seguimiento y control médico realizado por el Servicio Canario de Salud, el cual suele prestar el tratamiento adecuado, y en cuanto a los tratamientos de logopedia y psicomotricidad deben ser solicitados y/o impartidos por la Consejería de Educación.

Esta institución sugirió a los reclamantes que acudieran al Colegio en que está su hija o a la Inspección de Educación de Zona, así como al Centro de Salud que les corresponda para mayor información, al igual que solicitaran entrevista con el Equipo de Valoración y Orientación en la Dirección General de Servicios Sociales para una más exacta orientación.

Ahora bien, debemos sugerir a V.E. que cuando los Equipos de Valoración y Orientación de la Dirección General de Servicios Sociales detecten supuestos, parecidos o semejantes al expuesto, de acudir a administraciones públicas en solicitud de ayuda y se estime por los citados equipos que otras actuaciones son más adecuadas a las circunstancias concretas, de oficio comuniquen a los demandantes de servicios aquéllos que sean los más convenientes a sus circunstancias concretas y administraciones a las que deban dirigirse”.

EQ 951/96.- Traslado de indigentes a la Península por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Se solicita investigación por si han sido lesionados los derechos de las personas afectadas. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

(…) Aun reconociendo el difícil equilibrio entre la libre circulación de los ciudadanos españoles o comunitarios que ampara la Constitución y las normas de la Unión Europea (UE), de una parte, y la solidaridad que debe presidir toda actuación de las administraciones públicas y muy particularmente de los ayuntamientos por cuanto las decisiones que adoptan afectan más directamente a los ciudadanos, de otra, consideramos que debe dirigirse a ese Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el recordatorio de que, siendo estas cuestiones de la mayor gravedad en cuanto se refieren directamente a personas y de gran interés social, todas las medidas a adoptar sean suficientemente valoradas y ejercitadas con total y absoluto respeto a la dignidad de las personas, y al principio de audiencia al ciudadano con plena transparencia de los mismos, evitando el agravamiento de situaciones que por su trascendencia social la más de las veces producen noticias distorsionadas de la realidad.

A estos efectos, aun reconociendo que las medidas adoptadas son parte de una política de integración social que devuelve a los afectados a su entorno y les acerca a sus familias, entendemos que:

Primero.- Hubiera sido deseable el consenso de la medida a adoptar con la mayoría de las fuerzas políticas que conforman la Corporación municipal, pues se ha comprobado que la falta de aprobación inicial del procedimiento adoptado con tales indigentes ha originado una polémica que, habida cuenta de la repercusión social del problema suscitado, debiera haberse evitado.

Segundo.- Se ha reconocido por el Ayuntamiento la falta de una acción global que ratifique la política social de la Corporación municipal.

Tercero.- Se ha echado, igualmente, en falta la incoación de unos expedientes administrativos rigurosos en los que se contengan toda la información obtenida, así como las solicitudes de los traslados, y la contrastación de los datos suministrados.

Cuarto.- Debe extremarse la comprobación de que los afectados solicitan voluntariamente y sin presión o coacción alguna su traslado a la Península Ibérica, pues en otro supuesto nos encontraríamos ante una actuación anticonstitucional por atentar contra los principios de igualdad, solidaridad y libre circulación de las personas y residencia de las mismas, entre otros.

Quinto.- Igualmente, se ha comprobado que dentro de las personas trasladadas se encontraban algunas nacidas en Canarias y que han regresado a las pocas semanas, manifestando a los medios de comunicación que se habían marchado a pasar unas vacaciones a la Península.

Sexto.- Asimismo, entendemos que, para la mayor eficacia del sistema de traslado de las personas afectadas a otros lugares, se hace de todo punto necesario el que junto con el pago del billete de avión se les entregue una cantidad en metálico, suficiente, según los casos, para que puedan subsistir los primeros días o, en otro supuesto, consideramos que se les está castigando a continuar con su marginación social.

Séptimo.- Sería también aconsejable que antes de la salida de la isla de Gran Canaria se contactara con los Servicios Sociales de la localidad de destino, a fin de informarles del traslado y evitar situaciones como las denunciadas, por las que el mismo día de su llegada a la Península volvieron a pernoctar en la calle por falta de lugar de acogida donde cobijarse.

Octavo.- A la vista de lo anterior, consideramos que procede que por parte del ayuntamiento se promueva la creación de un programa integral para afrontar los numerosos casos de marginación y pobreza, que podría ser aprobado por el Pleno municipal, y que conllevara una claridad en la información, gestión y desarrollo del procedimiento aprobado”.

2. SANIDAD Y SALUD PÚBLICA

Aun reconociendo el esfuerzo que está realizando la Comunidad Autónoma canaria para lograr la plena integración de la sanidad y salud pública en la sociedad canaria y la mejora de los servicios que presta, es lo cierto que, a pesar de ello, todavía, existe una serie de disfunciones que no pueden achacarse a la falta de recursos, como venía siendo habitual, sino, más bien, a la deficiente racionalización en la aplicación de los mismos.

Entre ellas debemos destacar las siguientes quejas:

2.1. SANIDAD

2.1.1. Mala praxis médica y negativa al acceso al historial clínico.**a) Extirpación de una mama indebidamente.**

Una reclamante nos comunica que fue operada por el Servicio de Tocoginecología de un hospital canario, extirpándole una mama, sin que previamente, y según sus informaciones, se hubiera verificado la necesidad real de la intervención, debido a que los aparatos precisos para el diagnóstico se encontraban averiados.

Con posterioridad a la operación, fue sometida a diferentes exploraciones que confirmaron que la intervención no había sido necesaria, dado que simplemente padecía una infección.

Solicitado del hospital el historial clínico de la paciente, a fin de efectuar la oportuna reclamación patrimonial, éste no se lo entregó, viéndose obligada a tener que recurrir a nuestra Institución para conseguirlo.

Recientemente se ha recibido la mencionada documentación en nuestras oficinas, que se ha puesto a disposición de la interesada para que la compruebe y nos haga saber su conformidad o reparos a la misma.

La intervención de nuestra Institución ha sido decisiva para que le faciliten a la reclamante los antecedentes solicitados. (EQ 322/97).

Una situación análoga a la anterior es la planteada por otra reclamante, a la que diagnosticaron cáncer y aconsejaron cirugía que, en su caso, era de riesgo. La intervención no se llevó a cabo al no conseguir la paciente que los médicos tuvieran en consideración sus convicciones religiosas y se comprometieran a operarla sin transfusión de sangre a pesar de haber firmado un documento de exoneración de responsabilidades, como garantía del resultado de la intervención quirúrgica. Además, la información obtenida por la interesada le advertía que para este tipo de operación de mastectomía, por regla general, no se precisaba transfusión sanguínea.

Finalmente, le aconsejaron un tratamiento sistémico de seis sesiones de veintidós días cada una de quimioterapia y posterior tratamiento con radioterapia.

Pero lo cierto es que falló el diagnóstico de cáncer de mama, al no haberse practicado previamente una biopsia, a pesar de haber sido solicitada por dos facultativos especialistas e, incluso, por la paciente y su esposo.

Ante estas circunstancias, y habida cuenta de las secuelas que hubiera podido producir el tratamiento en la paciente de no ser cierto el diagnóstico, se vio obligada a acudir a una clínica privada de la Península en donde le realizaron la biopsia que dio como resultado la ausencia de malignidad neoplasia cancerosa, dado que se trataba únicamente de una mastopatía fibroquística.

La interesada se ha dirigido al Servicio Canario de Salud formulando denuncia por asistencia inadecuada, diagnóstico erróneo y por técnica propuesta inoperante, sin que la contestación facilitada le reconozca su derecho, al mantener que en ningún momento la reclamante haya manifestado sufrir coacciones y mal trato al negarse "a que se le transfundiera sangre por el pretendido riesgo de su vida".

Recibida recientemente dicha respuesta se le ha dado traslado de la misma a la reclamante, a fin de que nos envíe

las alegaciones que considere oportunas antes de adoptar la resolución procedente (EQ 663/97).

b) Inexistencia de alta voluntaria de un enfermo que fallece a los pocos días.

Otra reclamante viene intentando desde hace más de un año que el Servicio Canario de Salud le entregue el supuesto documento justificativo de la alta voluntaria que, según el hospital, fue firmada por el paciente para salir del mismo. Dicho paciente, hermano de la reclamante y de veintitrés años de edad, salió del hospital con graves dolencias ante la mala atención médica que estaba recibiendo, falleciendo a los pocos días por razón de una pancreatitis aguda grave.

Al parecer, el referido documento de alta voluntaria fue firmado por el enfermo, en cuadruplicado ejemplar y, sin embargo, no se le entrega a la reclamante ni tampoco nos ha sido remitido a esta Institución, encontrándose, además, sin resolver la reclamación patrimonial presentada por la interesada, a pesar de haberse incoado hace más de un año.

Hemos procedido a reiterar la necesidad de que se aclare con precisión si existe dicho parte de alta voluntaria y, en cualquier caso, que se proceda a resolver, con la mayor urgencia, la reclamación patrimonial presentada, habida cuenta del tiempo que lleva tramitándose (EQ 72/97).

c) Dificultades para que el Servicio Canario de Salud entregue documentación.

Otro reclamante está teniendo graves dificultades para que el Servicio Canario de Salud le entregue copia de los dos historiales clínicos que como paciente tiene abiertos, ignorando la razón de ello. Precisa de tales documentos a fin de poder presentar una reclamación patrimonial por los daños que se le han causado en el único ojo en el que tiene visión, debido a una supuesta negligencia del hospital donde se le atendió.

A pesar de que nuestra Institución ha reclamado en diversas ocasiones al Servicio Canario de Salud el envío de tales historiales clínicos, es lo cierto que únicamente nos ha remitido parte de la documentación y exclusivamente relativa a uno de los expedientes, encontrándonos a la espera de que el reclamante nos informe de si la obtenida es suficiente o de si precisa una mayor información (EQ 408/97).

2.1.2. Reclamaciones varias.

Diversas son las quejas que los reclamantes vienen planteando a esta Institución relacionadas con un tema tan sensible como es la salud de los ciudadanos.

Unas se refieren al mal funcionamiento de los servicios, otras relativas al trato que reciben en ocasiones los pacientes por parte de los médicos y demás personal sanitario, al igual que de los celadores y restante personal de los centros de salud y de atención especializada, como del Servicio de Urgencias en los centros hospitalarios.

Igualmente, hemos podido constatar que, en ocasiones, existe una falta de información a los usuarios, como ya hemos contemplado en anteriores ocasiones, acerca de los derechos que les asisten, lo que les impide el ejercicio pleno de los mismos.

En todos los casos, hemos solicitado información precisa sobre lo acaecido y en la mayoría de las ocasiones se han dado, por parte de los responsables del Servicio Canario de

Salud, disculpas a los interesados, manifestándoles, al propio tiempo, que se han adoptado las medidas oportunas para que tales incidencias no vuelvan a producirse.

a) Mala atención en el servicio de urgencias.

Una paciente denuncia que estuvo durante nueve horas y media en una camilla situada en los pasillos del Servicio de Urgencias de un hospital de Las Palmas de Gran Canaria. Al propio tiempo, se queja de las malas condiciones higiénicas en que se encuentran los dos únicos servicios que existen para más de veinte *boxes*.

Al respecto, el Servicio Canario de Salud nos informa de que durante el día del ingreso de la reclamante, y el anterior y el posterior, atendieron en Urgencias a más de seiscientos pacientes, de los que fueron ingresados ciento diecisiete, contando con una capacidad para veinticinco "boxes". Nos manifestó, igualmente, que los dos baños se limpian todas las mañanas y, durante el resto del día, a demanda.

Se ha dado traslado de la contestación del Servicio Canario de Salud a la reclamante, a fin de que nos efectúe los comentarios que considere relevantes acerca de dicha contestación, así como sobre si mantiene la Queja presentada (EQ 237/97).

Otra paciente de El Hierro nos comunica la mala atención que ha tenido que padecer, así como la falta de información del personal del Centro de Salud, cuando solicitó que se le extendiera la correspondiente autorización (P-10) de traslado a Tenerife para que se le efectuara la rehabilitación que tenía prescrita. No consiguió dicha autorización porque no fue recibida por el especialista, a pesar de estar citada. Presentada la oportuna reclamación ante el Servicio de Atención al Paciente, se le entregó la autorización sin ser reconocida por el especialista, lo que tampoco parece procedente (EQ 936/97).

b) Retrasos en el reintegro de gastos.

Diversas han sido las quejas que se han tramitado durante el año 1997, relativas al retraso en el abono de los gastos originados por diferentes motivos.

Una de ellas ha sido presentada por el padre de un menor, al que inicialmente se negó el Servicio de Urgencia a prestar ayuda cuando se presentó en el mismo por estar sufriendo fuertes dolores en el cuello. Estaba citado para el día 1 de agosto de 1995, a fin de que le operaran de una hipertrofia amigdalар y adenoidea y una fuerte otitis media y, sin embargo, los anestesistas se negaron a la intervención ya que, según manifestaron, no tenían aparatos para la operación del niño.

Solicitado un nuevo diagnóstico a un equipo de médicos, se rechazó la práctica del mismo, viéndose el reclamante obligado a tener que trasladarse a Pamplona, donde el niño fue operado con éxito en la Clínica Universitaria de Navarra.

Efectuada la oportuna reclamación de los gastos ocasionados, el Servicio Canario de Salud se ha negado al abono de los mismos, alegando que el interesado acudió a la medicina privada sin autorización previa de la entidad gestora, cuando la misma se le había negado con anterioridad.

El interesado ha iniciado la oportuna reclamación previa a la vía judicial, por lo que esta Institución ha tenido que paralizar las actuaciones, de conformidad con lo que se establece en la ley fundacional (EQ 586/97).

Otros reclamantes (EQs 1.126/96; 964/97) tienen solicitada la intervención del Diputado del Común para que se proponga la modificación del Decreto 185/1995, en el sentido de reconocer directamente el derecho de compensación de gastos de estancia y manutención, una vez comprobada la producción de un traslado autorizado y la prestación de la asistencia sanitaria y su duración. Se propone que se exija únicamente el documento indicativo de los días de estancia en el establecimiento o el documento de viaje que acredite los días de estancia, dada la dificultad que entraña la obtención de facturas acreditativas de tales gastos que contengan los requisitos exigidos, habida cuenta de que no se trata de documentos que tengan un valor tributario estricto. Traslada dicha sugerencia al Servicio Canario de Salud, y reiterada nuevamente la misma, no se ha recibido contestación al respecto.

En una ocasión, incluso, se ha negado el abono de los gastos originados, por entender el Servicio Canario de Salud que no se daba el carácter de urgencia, cuando el paciente falleció como consecuencia de la enfermedad que padecía (EQ 1.812/95), encontrándose todavía las facturas pendientes de pago.

Los distintos recordatorios de deberes legales que se han dirigido al Servicio Canario de Salud en relación con este asunto no han sido contestados hasta la fecha de la confección de este informe.

c) Listas de espera y retrasos en intervenciones quirúrgicas.

Varias han sido también las reclamaciones que se han recibido de diferentes usuarios del Servicio Canario de Salud, basadas en el enorme retraso que están padeciendo en las listas de espera para ser intervenidos.

Así, por ejemplo, un reclamante, afectado de problemas de circulación sanguínea en una pierna, venía esperando ser intervenido quirúrgicamente desde el mes de marzo de 1993.

Presentada la oportuna queja en el mes de septiembre del año 1997, pudo por fin ser operado el día 7 de octubre siguiente, manifestando el Servicio Canario de Salud que el enorme retraso sufrido por el paciente fue debido a que la correspondiente lista de espera se encontraba en un ordenador (PC) en el que se ocupó toda la memoria del disco duro, borrándose algunos pacientes que figuraban incluidos en la misma. Una vez detectado el problema, se hizo una revisión de la lista de pacientes a partir del fichero manual existente, solucionándose el problema (EQ 721/97).

Otro paciente se ha dirigido a esta Institución, en el mes de octubre de 1997, manifestándonos que, ante la urgente necesidad de ser operado de cadera, el Servicio Canario de Salud le informó de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias, relativo a "la igualdad de acceso y uso de los servicios sanitarios", era imposible el adelantar la intervención, ya que existían 64 pacientes con una antigüedad superior, estimándose que podría ser operado en el primer trimestre del año 1998.

Ante la urgencia de la operación, el paciente se vio obligado a operarse en una clínica privada. Posteriormente solicitó el abono, al menos, de los gastos de la prótesis. Su solicitud fue denegada sobre la base de que el programa especial de abordaje de lista de espera en centros sanitarios

concertados está diseñado para aquellos pacientes que lleven más de seis meses y no se les ha dado respuesta por falta de disponibilidad de centros del Servicio Canario de Salud, y que la asistencia que se presta lo es en su integridad, esto es, el acto quirúrgico y los elementos materiales que se precisen (material quirúrgico, prótesis, etc.), por lo que no es posible desligar unos de otros.

En la actualidad, nos encontramos a la espera de que el reclamante nos realice los comentarios relevantes que considere oportunos sobre dicha contestación, antes de adoptar una resolución definitiva sobre la disfunción existente (EQ 842/97).

d) Impedimentos para ser atendidos en centros concertados con el Servicio Canario de Salud.

Una reclamante, residente en La Orotava, planteaba que, debido a un accidente casero acaecido a última hora de la tarde y que le produjo una inflamación en el pie izquierdo, con fuertes dolores que le impedían caminar, fue trasladada directamente a una clínica concertada de El Puerto de la Cruz, donde se le negó la atención dado que no iba provista de un volante del Servicio Canario de Salud extendido por el centro correspondiente a su lugar de residencia.

Trasladada de nuevo a La Orotava, en el ambulatorio ya no estaba el traumatólogo, por lo que tuvo que ser el médico de guardia el que autorizara la atención por el centro concertado.

Solicitada información al Servicio Canario de Salud acerca de dicha exigibilidad, así como de la posibilidad de flexibilizar los trámites burocráticos para evitar situaciones como la denunciada, todavía no se ha recibido contestación alguna, a pesar de que se le ha enviado un recordatorio del deber legal que tiene de contestarnos (EQ 555/97).

e) Mala asistencia sanitaria y hospitalaria.

Los hijos de un paciente de avanzada edad denuncian la mala atención que el personal clínico de la planta de traumatología de un centro hospitalario había tenido con su padre, diabético con problemas prostáticos, que tenía prescrita determinada medicación.

Además de tener que adquirir los familiares la mencionada medicación fuera del centro, dado que les informaron de que no existía en la farmacia del mismo, al día siguiente de su ingreso tales medicamentos desaparecieron, dejando de suministrárselos, lo que le produjo una inflamación testicular.

El paciente tardó casi cuatro días en ser examinado por el urólogo y tuvo que ser intervenido con urgencia al serle diagnosticada una necrosis testicular.

Los denunciantes se quejan, además, de la mala atención que sufrió el paciente durante el tiempo de su internamiento (falta de aseo, falta de información y de cambio de postura), así como de la negligencia del Servicio de Rehabilitación por la cual se le produjo la atrofia de un nervio en la pierna derecha que le obliga a utilizar una férula para poder caminar.

Solicitada la oportuna información al Servicio Canario de Salud, no se ha obtenido respuesta alguna, aun cuando, recientemente, se le ha dirigido un recordatorio de su deber legal de contestar (EQ 792/97).

En una situación idéntica a la anterior, es decir, falta de respuesta administrativa y recordatorio del deber legal de

contestar, se encuentra otra queja presentada por una paciente a la que le fue extirpada una mama, juntamente con varias piezas dentales como consecuencia de la colocación del tubo para la anestesia.

Al presentar una reclamación al Servicio de Atención al Paciente, le fueron realizadas radiografías y se le comunicó que tenía que quitarse toda la dentadura y sustituirla por una prótesis.

Después de dos años, le informan de que tiene que ir a un dentista particular, pues el Servicio Canario de Salud no va a hacerse cargo del arreglo de la boca (EQ 901/97).

Igualmente, se está tramitando una reclamación motivada por el fallecimiento de un paciente debido a la mala atención médica. El padre de la reclamante, de ochenta años de edad, tuvo una caída produciéndose un golpe en la cara con lesión hemorrágica en troncoencéfalo y subfusiones hemorrágicas en zona occipito-temporal. A pesar de ello, fue remitido a su domicilio, teniendo que volver a ingresarlo a las pocas horas, debido al *shock* que presentaba, acompañado de signos de enclavamiento cerebral, lo que le produjo aumento de lesiones hemorrágicas e hidrocefalia, falleciendo a los tres días.

A pesar de ello, el Servicio Canario de Salud considera que, consultados los médicos especialistas y DUEs que atendieron al paciente, el tratamiento fue correcto. Se ha trasladado este informe a la interesada para su conocimiento, encontrándonos a la espera de sus alegaciones al respecto (EQ 802/97).

f) Hospitales carentes de unidad de diálisis.

Diversos usuarios del Servicio Canario de Salud, residentes en islas menores y que padecen enfermedades renales que precisan tratamiento mediante diálisis o hemodiálisis, se quejan de que en los hospitales de su isla no se les proporcionan dichos tratamientos, lo que evitaría, por un lado, el riesgo que supone el manejo de máquina cicladora continua peritoneal ambulatoria (C.C.P.A.), la cual requiere de una total predisposición por parte del paciente a su manejo, así como de ciertas habilidades personales frente a dicha máquina o, en los casos de hemodiálisis, el desplazamiento a hospitales de otras islas, varios días a la semana, con los trastornos de todo tipo que ello supone.

El Servicio Canario de Salud no nos ha informado de las razones, ajenas a la rentabilidad, por las que dichos hospitales no cuentan con tales servicios (799/97).

g) Negativa a efectuar cirugía plástica en glándulas mamarias hipertrofiadas.

Una enferma acude a la Institución ante la contradicción del Servicio Canario de Salud que, en 1995, le manifiesta que se encuentra en lista de espera de hospitalización para el Servicio de Cirugía Plástica, bajo el diagnóstico de hipertrofia mamaria y, posteriormente, en febrero de 1997, le comunica que la intervención no puede serle efectuada con cargo a dicho organismo o fondos estatales destinados a asistencia sanitaria, lamentando las molestias causadas a la interesada.

En estos años de espera se han agravado los daños en la columna de la paciente, daños que le impiden desarrollar su trabajo habitual, encontrándose desamparada en su derecho a la salud.

Nos hemos dirigido al Servicio Canario de Salud para que nos aclare esta discrepancia, dado que, inicialmente, la intervención venía avalada por médicos especialistas del mismo organismo, al no tratarse de motivos estéticos sino médicos (EQ 875/97).

Por otro lado, esta institución tiene conocimiento de otros supuestos análogos que sí han sido admitidos y se encuentran en lista de espera para intervención.

2.1.3. Alumbramiento de criatura muerta e irregularidades en la atención médica de la madre durante el embarazo.

a) Fallecimiento de criatura antes del parto.

Estamos tramitando una queja presentada por una señora que nos manifiesta que su nieta nació muerta, por supuesta mala praxis médica, dado que el facultativo que atendía a la madre de la criatura se negó a practicarle una cesárea a tiempo para evitar la muerte fetal, a pesar de los antecedentes clínicos de la gestante.

Por razón de las actuaciones que se vienen practicando, se ha podido llegar a conocer que se han presentado diversos casos como el comentado en un complejo hospitalario de Gran Canaria, tanto por mortalidad perinatal como la que ocurre durante el parto y post-parto; pese a ello, las cifras que se nos han suministrado resultan ser inferiores a la realidad, por lo que hemos solicitado a la dirección de dicho complejo hospitalario que nos informe acerca del número de muertes de fetos ante-parto, niños fallecidos post-parto y dentro de los ocho días siguientes al alumbramiento.

Al parecer, en dicho complejo hospitalario no existe un protocolo que regule el destino de los restos humanos, a pesar de la informatización del Servicio, estando pendiente la tramitación de la queja de la información solicitada (EQ 1.028/97).

b) Irregularidades en la atención médica de la madre durante el embarazo.

Igualmente, estamos tramitando otra queja de una paciente que no fue debidamente atendida durante el embarazo, anulándosele tres citas previas con el ginecólogo para revisión periódica, dos de ellas telefónicamente y la tercera por telegrama, lo que supuso una pérdida de cuatro meses cruciales para haber detectado las anomalías que presentaba el desarrollo del feto y haber informado a la gestante. El bebé nació presentando graves malformaciones, por lo que tuvo que ser ingresado en dicho centro médico bajo cuidados especiales.

Además de ello, el Servicio Canario de Salud, a la vista de las disposiciones por las que se rige, y más concretamente, basándose en la interpretación de las mismas, les está negando a los padres el abono de los gastos de traslado y estancia, dada su residencia en la isla de Fuerteventura, y la hospitalización del niño en un centro hospitalario de Gran Canaria (EQ 973/97).

Y, por último, en el mencionado centro hospitalario, una reclamante tuvo un parto prematuro de gemelos con casi veinticuatro semanas de gestación, que fallecieron en el alumbramiento.

Con independencia de ello, la interesada se queja del mal trato recibido cuando ingresó con urgencia para el parto,

así como durante el alumbramiento y posteriormente al mismo, y que nadie le informó de la circunstancia dolorosa de haber perdido a los dos gemelos.

Seguidamente y sin recibir información alguna, le dan de alta, haciendo constar en el parte que ésta se produjo el día 22 de febrero, cuando en realidad tuvo lugar al día siguiente del ingreso, es decir, el 16 del mismo mes. Al propio tiempo, tampoco se le informó de la causa del fallecimiento de los niños.

Se ha podido conocer con posterioridad que se realizó la necropsia a uno solo de los niños, en fecha 15 de febrero, y la inhumación posterior de ambos tuvo lugar el 24 de marzo siguiente, por una supuesta falta de personación de los padres, cuando éstos no habían sido informados de esta posibilidad a pesar de haber solicitado en diversas ocasiones detalles sobre todo el proceso.

La dirección médica del complejo hospitalario informa de que ha existido un grave problema en relación con los aspectos humanos de la asistencia prestada, añadidos a los problemas estructurales ya conocidos y que precisan reformas arquitectónicas inmediatas por la inadecuación del área de paritorios, que no permite mantener la intimidad de las pacientes, aunque no reconoce la mala praxis profesional, pidiendo disculpas por el mal trato y la falta de consideración hacia una madre que acababa de perder a sus dos hijos.

En la actualidad, nos encontramos pendientes de remitir al Servicio Canario de Salud la oportuna recomendación, para que en lo sucesivo se esmere en la atención médica y mejore el nivel de información de los pacientes (EQ 562/96).

2.1.4. Problemática surgida al hilo de la negativa de determinadas personas a aceptar transfusiones sanguíneas (EQs 663/97; 669/97; 798/97; 1220/97).

a) Mayores de edad.

Se están tramitando diversas quejas presentadas por distintos pacientes con determinadas creencias religiosas, los cuales solicitan la mediación de esta Institución cerca del Servicio Canario de Salud para que en todos los centros hospitalarios de las Islas se establezcan las oportunas Unidades de Cirugía sin Sangre, al tiempo que se respeten sus creencias y, consiguientemente, su negativa a recibir sangre o hemoderivados.

Es comúnmente conocido que las personas con tales creencias rechazan cualquier transfusión sanguínea, de glóbulos rojos empaquetados y de plasma, así como también la Administración de glóbulos blancos y de plaquetas, aún a costa de su propia vida.

Sin embargo, no tienen prohibido de modo absoluto el uso de componentes como la albúmina, globulinas inmunológicas y preparaciones para los hemofílicos, si bien cada paciente tiene que decidir individualmente si quiere aceptarlos.

Los que profesan dichas creencias piensan que hay que deshacerse de la sangre que se extrae o sale del cuerpo humano, si bien algunos aceptan autotransfusiones de su propia sangre, conservada o depositada de antemano.

Muchos de ellos admiten el uso del aparato para realizar diálisis y el equipo cardiopulmonar (no cebado con sangre), así como también el tratamiento intraoperatorio, en casos en que no se interrumpe la circulación extracorpórea.

Por ello el médico debe consultar con cada paciente, siempre que sea posible, o con sus familiares, las técnicas y productos que aceptan.

Y aunque muchos médicos han rehusado tratar a estos pacientes, por entender que la negativa a la utilización de productos sanguíneos les imposibilita defender su *lex artis ad hoc* y, en ocasiones, muchos cirujanos no se han sentido totalmente libres para aceptarlos por temor a las consecuencias legales, sin embargo, otros muchos facultativos han considerado que la situación planteada es sólo una complicación adicional que pone a prueba su destreza y el dominio de nuevas técnicas. Así, parece ser que cierto sustitutivo sanguíneo tratado con flúor, que ha sido perfeccionado recientemente, resulta eficaz y libre de peligro y su uso no está en conflicto con tales creencias religiosas, por lo que es lógico mantener que cada día son mayores las posibilidades de intervenir quirúrgicamente a través de la técnica de cirugía sin sangre. La destreza depende de la técnica personal de los individuos. Pero la técnica se puede mejorar.

Se plantea, por tanto, un conflicto individual con el médico que está empeñado en conservar la vida y la salud del enfermo mediante el empleo de todas las técnicas a su alcance, y encuentra, sin embargo, la negativa de estos pacientes a ser transfundidos con sangre, en ocasiones con peligro para su propia vida.

La situación existente se reviste cada vez de una mayor actualidad, dado que son muchas las cuestiones que se están planteando ante la escasez de sangre en los hospitales canarios. Incluso, un reclamante nos manifiesta que, recientemente, una vez que tenía concertada con médicos y anestesiastas la fecha para una intervención sin sangre, fue prohibida la misma por instancias superiores.

Recientemente hemos recibido un informe del Jefe de Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia del Servicio Canario de Salud, exponiendo su postura personal a este respecto y la del propio SCS, de no acceder a la solicitud del reclamante.

A la vista del citado informe, se ha dado traslado del mismo al reclamante para que nos remita las alegaciones que considere oportunas, antes de adoptar por parte de esta Institución la resolución que se estime procedente (EQ 1.220/97).

b) Menores de edad no maduros y neonatos.

El cuidado y atención que se desea dar a los menores tiene otra connotación diferente de la relativa a los mayores.

Es evidente que los padres de un niño enfermo tienen mucho que decir en lo que respecta a la exigencia de una buena atención sanitaria e instan a los médicos a que respeten los principios religiosos de la familia, en ocasiones, incluso, siendo el propio menor el que defiende con ardor estas convicciones.

Esta situación está creando complejos problemas y ha motivado que el Defensor del Pueblo dirija una recomendación al Fiscal General del Estado relativa al fallecimiento de menores como consecuencia de la negativa de los padres a suministrarles el tratamiento previsto por el equipo médico.

Dicha recomendación del Defensor del Pueblo parece ser que viene siendo aceptada, tanto por el Ministerio Fiscal, como por los juzgados de Instancia y, en conse-

cuencia, la negativa de los responsables de los menores a que éstos sean tratados con arreglo a las técnicas y procedimientos generalizados, aún cuando se utilicen sangre o hemoderivados, y hasta tanto se establezcan unidades especializadas, debe requerir el auxilio judicial, bien directamente, bien a través del Ministerio Público, para evitar a los menores peligros y riesgos innecesarios.

c) Menores de edad que tuvieren suficiente juicio.

Una cuestión diferente es la relativa a los menores de edad, que tuvieren juicio suficiente, como declara el artículo 162 *in fine* del Código Civil, que se refiere, habitualmente, a los mayores de doce años.

En estos supuestos, la doctrina dominante parece que se inclina por aceptar que el consentimiento informado sea prestado por el menor edad, siempre que se compruebe su capacidad de juicio para discernir el planteamiento que se le realice y elegir entre la disyuntiva que se le presenta.

d) Informe específico sobre estas cuestiones.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y a solicitud del Comité de Bioética del Hospital Materno-Infantil de Canarias, esta Institución está confeccionando un estudio específico sobre este tema, que verá la luz próximamente.

2.1.5. Asociación de Diabéticos Canarios en lucha contra la Ceguera (EQ 441/93) y en defensa de su derecho a la salud (EQ 174/95).

De antiguo vienen ya las denuncias de los enfermos diabéticos a esta Institución, acerca de la problemática que presentan por la falta de atención que el Servicio Canario de Salud viene prestándoles (EQ 441/93).

Se calcula oficialmente que el seis por ciento de la población canaria es diabética, aunque otras estadísticas elevan el número hasta el doce por ciento, lo que unido a la asociación entre la diabetes (Tipo II) y el envejecimiento, aumenta la prevalencia de la diabetes hasta el dieciocho por ciento en los mayores de sesenta y cinco años.

El propio Servicio Canario de Salud tiene reconocidos, en el Plan de Salud de Canarias 1996-2000, como objetivos generales de la enfermedad, en primer lugar, el conocimiento de diabéticos precoces, mediante la criba de los grupos de riesgo, y la disminución de los nuevos casos de insuficiencia renal crónica y de ceguera, que tan frecuentemente se asocian a esta enfermedad.

Igualmente, se persigue la reducción de la mortalidad por cardiopatía isquémica, así como las amputaciones por gangrena.

También es un objetivo general del Servicio Canario de Salud, en este campo, el conseguir los mismos resultados de la gestación de la embarazada diabética, ya conocida, que en la mujer no diabética en relación con la mortalidad perinatal y malformaciones congénitas.

Sin embargo, son muchas las quejas que se vienen presentando, debidas tanto a los retrasos en el tratamiento y en las intervenciones quirúrgicas de los enfermos diabéticos –que en la mayoría de los casos se ven obligados a operarse a través de la medicina privada para evitar situaciones de alto riesgo que conducirían a resultados irreversibles (ceguera, amputaciones de miembros, etc.)– como

por la falta de atención por parte de médicos especialistas en esta enfermedad, al igual que la negativa, en la mayoría de los casos, a asumir el abono de los gastos ocasionados por la necesidad de recurrir a médicos particulares, o el retraso generalizado de los pagos.

Una de las incidencias de mayor trascendencia que tienen los enfermos de esta naturaleza es precisamente la deficiencia de medios y especialistas para atender a la población afectada por dolencias oftalmológicas (rinopatías diabéticas), que según los reclamantes suponen un elevado número de situaciones irreversibles, bien por la dilación excesiva de la espera o por la comisión relativamente frecuente de errores de diagnóstico, si el médico especialista no es retinólogo.

Y a pesar de la existencia de una consulta monográfica dentro del Servicio de Oftalmología del Hospital Materno Infantil para la atención de pacientes diabéticos que acuden por primera vez y la implantación del tratamiento mediante láser de argón, así como la inauguración de la Unidad de Vítreo-Retina en el mismo Hospital para los afectados de esta dolencia, sin embargo estas medidas no son suficientes para atender debidamente al elevado número de pacientes.

Al propio tiempo se echa en falta el establecimiento de una Unidad Especializada para Diabéticos en los hospitales canarios tanto para adultos como para niños desde su nacimiento, dado que, en ocasiones, se presentan alteraciones que pueden desembocar, con el tiempo, en dicha enfermedad; unidad dotada de médicos de cabecera, dietistas, endocrinólogos, nefrólogos y otros especialistas, tanto para los debutantes como para los enfermos de mayor antigüedad, dotada de los necesarios aparatos modernos cuyo diagnóstico reduce el riesgo de complicaciones posteriores.

No existe un censo o Registro Canario de Enfermos Diabéticos en los centros de salud, por lo que el tratamiento de atención primaria presenta muchas carencias.

No existe una labor divulgativa oficial para detección de diabéticos.

Y tampoco se fomenta la educación diabetológica para los enfermos adaptada al grado de evolución de su enfermedad, lo que evitaría múltiples complicaciones posteriores.

La Institución, ante la falta de soluciones por parte del Servicio Canario de Salud ante esta problemática, está considerando la posibilidad de llevar a cabo un estudio específico, en colaboración con las distintas asociaciones canarias de diabéticos, a fin de coadyuvar en lo posible a la mejora de las condiciones sanitarias y de vida de estos enfermos.

2.1.6. Problemática planteada por enfermos con esquizofrenia paranoide.

Otras reclamaciones se refieren a la problemática existente en Canarias en relación con personas que padecen determinadas enfermedades mentales, tales como esquizofrenia paranoide, y que presentan frecuentes crisis agresivas contra las personas con las que residen, así como con las que componen su entorno familiar o docente e, incluso, contra sí mismos.

En alguna ocasión, el director de los centros especializados se opone a nuevos ingresos de los pacientes, por

entender que deben ser atendidos por los centros de salud en régimen ambulatorio, produciéndose con ello situaciones límite en las que las personas allegadas reciben golpes e, incluso, palizas, o se producen daños en la vivienda, sin que los familiares del enfermo puedan proceder a su internamiento por la razón antedicha.

Según el Plan de Salud de Canarias, la esquizofrenia, por su gravedad y persistencia, es una de las patologías mentales más importantes, y la atención en el ámbito ambulatorio y los sistemas de hospitalización parcial y atención a domicilio no son suficientes para combatir esta enfermedad, sin perjuicio de que en fases leves de la dolencia ésta se pueda resolver transitoriamente mediante tratamiento y seguimiento ambulatorio o domiciliario.

Por ello deben adoptarse las medidas oportunas para que, una vez se presenten las fases agudas de la enfermedad, se pueda acordar el internamiento sin cortapisas, cumpliéndose de esta forma las prescripciones del artículo 9 de la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias, que proclama el establecimiento de programas y actuaciones especiales y preferentes. En este sentido, se va a trasladar dicha sugerencia al Servicio Canario de Salud (EQ 912/95).

2.2. SALUD PÚBLICA

2.2.1. Problemas de salud pública y medioambientales por el sistema de aguas residuales de Las Palmas de Gran Canaria.

Determinados colectivos de ciudadanos de Las Palmas de Gran Canaria han denunciado los problemas de salud pública que vienen padeciendo los habitantes de la ciudad y, particularmente, los vecinos del Barrio de San Roque, próximo al lugar donde se encuentra la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Barranco Seco, debido al tratamiento de las mismas, así como por la estación de bombeo del Teatro Pérez Galdós, con su necesario emisario submarino. Dichos olores han provocado, incluso, el internamiento hospitalario de varios vecinos de la zona por problemas respiratorios.

El artículo 47.1 a) de la Ley 11/1994, de Ordenación Sanitaria de Canarias, asigna a los Ayuntamientos el control sanitario del medio ambiente, en particular, el saneamiento de las aguas residuales.

No obstante, se solicitaron informes a los distintos organismos y entidades relacionadas con dicha actividad, en cuyas respuestas se ha podido detectar que el sistema de saneamiento de Las Palmas de Gran Canaria, caracterizado por un largo recorrido, una baja dotación de agua de abasto y poca oxigenación, propicia la generación de olores por anaerobiosis a lo largo del recorrido, percibiéndose los mismos en distintos puntos de la ciudad.

Como consecuencia de las quejas presentadas ante esta Institución (EQ 193/97 y 265/97), así como por la continua reivindicación vecinal, se han celebrado una serie de reuniones entre los estamentos afectados, en las que se han presentado distintos informes, estimándose que la eliminación del mal olor de la depuradora supondrá un gasto superior a los mil millones de pesetas, aunque posiblemente las obras previstas no sean suficientes para ello y se precise la construcción de una nueva planta.

Al propio tiempo, el agua de la estación depuradora, pese a las continuas inversiones que se vienen realizando, no se aprovecha en la medida en que sería deseable para paliar la percepción de los olores. Así la cantidad de agua que llega a la planta oscila alrededor de los treinta mil metros cúbicos, de los cuales se aprovecha aproximadamente un cuarenta por ciento, a pesar de que la estación debería ser capaz de recibir más agua de la que actualmente recoge.

Desde el año 1993 en que entró en funcionamiento la planta, el agua no ha sido aprovechable para la agricultura, como era su principal objetivo, ya que el exceso de salinidad que se detecta al final del proceso de depuración, aun después de recibir los tratamientos correspondientes, quema las cosechas de las medianías y esteriliza las tierras.

Por otra parte, los fangos generados por la depuradora se están vertiendo actualmente al mar. El Real Decreto 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, establece que este vertido está permitido hasta el primer día de enero de 1999, por lo que los organismos competentes deberán estudiar la viabilidad de otro tipo de eliminación de fangos mediante procedimientos distintos del vertido al mar.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria nos informó de que se estaba confeccionando un estudio de olfatometría de las zonas afectadas, habiéndose adjudicado un proyecto de "Eliminación de malos olores en la estación depuradora", que contempla la realización de obras de desodorización en la estación de bombeo del Teatro Pérez Galdós.

Entendiendo que el problema se encuentra en vías de solución se va a proceder al archivo provisional de las actuaciones, si bien la Institución se mantendrá atenta al resultado de dichas obras para, en su caso, reabrir los expedientes.

2.2.2. Humedades y malos olores en viviendas.

Diversas han sido también las quejas que se han recibido relativas a los vertidos ilegales de aguas negras y otras ilegalidades junto a las viviendas de los reclamantes, lo que produce malos olores, insectos y mosquitos, que afectan directamente a la salud al constituir un foco de infección.

Informados de estas irregularidades tanto los municipios correspondientes como la Dirección General de Salud Pública, se han adoptado por los ayuntamientos y por el organismo competente las oportunas medidas correctoras, así como de suspensión de los vertidos, resolviéndose o encontrándose en vías de solución todas las denunciadas presentadas.

La única excepción a dicha actuación favorable la constituye el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que, a pesar de haber sido reconocida por dicha corporación municipal la existencia de vertidos que contaminan el ambiente y de haberse comprometido los propietarios de la vivienda "contaminante", durante el verano pasado, a la realización de una fosa séptica que recogiera las aguas negras, es lo cierto que esto no sólo no se ha realizado hasta la fecha, sino que el jefe de negociado de la sección de bienestar social del ayuntamiento manifiesta en su informe

del mes de octubre de 1997 que la actuación de esta Institución carece de sostén fáctico y jurídico.

En el mes de diciembre del pasado año nos hemos vuelto dirigir al ayuntamiento, manifestándole que no aceptamos en modo alguno esta consideración del jefe de negociado de la sección de bienestar social, ya que nuestra actuación viene respaldada por la Ley 1/1985, de 12 de febrero, y solicitando que nos informe acerca de la finalización de las obras a las que se comprometieron los propietarios de la vivienda contaminante, así como si las mismas obras han solucionado el problema suscitado, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna a nuestro requerimiento (EQ 500/97).

3. SEGURIDAD SOCIAL

Dentro del área de Seguridad Social, se ha constatado la existencia de dos grandes grupos, en los cuales podemos enmarcar la mayor parte de las quejas presentadas durante 1997:

1.- Aquellas quejas referidas a las actuaciones del Instituto Nacional de Empleo.

2.- Aquellas otras en las que la reclamación afecta a las actuaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Dentro de las quejas relacionadas con la denegación o suspensión del subsidio o prestación por desempleo por parte del Instituto Nacional de Empleo, el EQ 406/97 viene referido a la denegación del subsidio por desempleo solicitado por la reclamante, la cual se encontraba separada de hecho, en paro, y teniendo a su cargo una hija menor de edad.

Pese a que dicha reclamante presentó, en su momento, un certificado de convivencia emitido por el Ayuntamiento de Arona, junto a otro del de Garafía, en el que constaba que su marido había emigrado a Venezuela hacía 15 años, desconociéndose su paradero actual, lo cual, según la misma reclamante, podía considerarse como sustituto de una sentencia de separación, como de hecho es aceptado por otros organismos públicos, la Subdirección Provincial del INEM denegó su solicitud.

Dicha subdirección, respondiendo al informe solicitado por parte de esta Institución, nos acompaña copia de los criterios de actuación seguidos en estos casos y, según los cuales, la separación de hecho no puede alterar el sistema de cómputo de la composición de la unidad familiar y de sus rentas a efectos del reconocimiento del subsidio por desempleo, siendo irrelevante la forma en que dicha separación, sólo fáctica, venga documentada.

No obstante, la simple admisión a trámite de la demanda de separación, nulidad o divorcio, produce por sí unos efectos legales respecto a la separación de los cónyuges y a los bienes y rentas de éstos según la normativa del Código Civil, y su acreditación es aceptada por el INEM, amén de las posteriores medidas de seguimiento como justificación de la situación familiar de convivencia.

Comunicado dicho informe a la reclamante al efecto de que pudiera formular alegaciones al mismo, y no habiendo recibido noticias suyas en el plazo establecido al efecto, se procedió al archivo del expediente.

No obstante nuestra ausencia de competencias directas en el caso al tratarse de un organismo estatal, la contestación de la Administración se efectuó en breve plazo.

A través del EQ 741/97, nos manifiesta el reclamante que, presentada la documentación necesaria para la obtención de la prestación por desempleo en la oficina del INEM de La Laguna, se le informa de la necesidad de aportar un certificado en el que constase que el anterior ocupante del puesto de trabajo se había jubilado. Documento que, una vez solicitado a la empresa, le fue denegado, puesto que dicha información es confidencial y debía solicitarse directamente por el citado Instituto.

Solicitado informe al respecto, se nos comunica que el reclamante presentó escrito ante la Dirección Provincial exponiendo los motivos por los cuales no había podido aportar dicha documentación, a la vista de lo cual, y sabiendo el nombre y apellidos del trabajador presuntamente jubilado, el INEM pudo averiguar su DNI, comprobando así que la documentación estaba completa y correcta y resolviendo favorablemente la solicitud del reclamante. Ante la solución del problema, se procedió al archivo de la queja.

Esta cuestión de falta de documentos que sólo poseen las empresas y que, en consecuencia, los trabajadores no pueden aportar, dificultando y retrasando con ello la posible obtención de la prestación por desempleo, fue resaltada ya en la Memoria del año 1996, habiendo sido resuelto el problema favorablemente por parte del INEM en el presente caso, al colaborar con esta Institución, a pesar de la ausencia de competencias directas sobre el mismo.

Un segundo grupo de quejas viene representado por aquéllas en las que la reclamación afecta a las actuaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Deben destacarse en este apartado aquellas quejas en las que se nos denuncia la práctica habitual de la Administración de no conceder el grado de invalidez total o absoluta a los ciudadanos, a pesar de su situación real de invalidez.

Exponente de esta situación es el EQ 611/97, al que dio lugar la queja presentada por la "Plataforma de Personas de Movilidad Reducida", en la que se denuncia la situación generalizada que se viene produciendo en las calificaciones por parte de la UVI (Unidad de Valoraciones de Invalidez) con aquellos enfermos que, perfectamente diagnosticados de distintas enfermedades, en su mayoría clasificadas crónicas y con unas secuelas degenerativas y, por tanto, constitutivas de baja absoluta para todo tipo de trabajo, nos encontramos con que dicho tribunal no las considera y que su criterio difiere totalmente del de los médicos especialistas del sistema público de salud, por lo que se produce una disparidad de criterios que tiene como resultado la desestimación de la invalidez en algunos casos y, por lo tanto, la estimación del alta para el trabajo, mientras que en otros, a las calificadas de no aptas para su trabajo habitual, se les concede una pensión del 50 o el 75% de la base reguladora, si el enfermo pasa de los 55 años.

Según nos manifiestan los reclamantes, se intenta justificar esta medida por el gran número de enfermos en situación de baja, alegándose que el INSS debe desarrollar las medidas oportunas "para acabar con los cuentistas y valorar a los legítimos enfermos como se merecen". Añaden que "de todos es conocida la situación económica que padece la Seguridad Social", por lo que podemos pensar que se trata de órdenes y medidas políticas que deben

encontrar soluciones por otros medios, pero nunca a costa de los enfermos.

Solicitado el informe correspondiente, salvando nuestra ausencia de competencias, y dada la trascendencia de la queja, se recibe en esta Institución acuse de recibo por parte del INSS, haciéndonos constar que se hace llegar la queja al Equipo de Valoración de Incapacidades, a fin de que se emita el informe que proceda, así como también que se procede a remitir copia de los escritos recibidos a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social para conocimiento de dichos servicios centrales a los efectos que hubiere lugar.

Seguimos, hasta el momento, a la espera de recibir dicho informe.

En este mismo apartado podemos incluir el EQ 924/97, en el que la reclamante, de 50 años de edad, nos expone que tiene cotizados más de 19 años a la Seguridad Social, encontrándose enferma y no percibiendo prestación alguna por desempleo ni por incapacidad laboral. Siendo muy precaria su situación económica, ha solicitado dichas prestaciones, que le han sido denegadas.

Manifiesta que el tribunal médico no le ha realizado un estudio correcto para evaluar su grado de incapacidad, dado que en el dictamen no constan su cardiopatía, artrosis y derrame sintorial en rodilla derecha, así como los trastornos depresivos que sufre, enfermedades que le han sido diagnosticadas por los especialistas correspondientes del Sistema Público de Salud, y de las que se encuentra en tratamiento, que le exigen reposo y que la mantienen incapacitada para desarrollar una actividad laboral.

Tal como ocurrió con el EQ 611/97, el informe solicitado en su momento a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, debió ser reiterado en fecha reciente ante la falta de respuesta por parte de esa Administración.

Finalmente, dicho informe ha sido recibido en el mes de marzo de 1998. A través del mismo se nos hace constar que han sido tramitados dos expedientes de incapacidad permanente a nombre de la reclamante correspondientes a los años 1990 y 1997 respectivamente. En ambas ocasiones se denegó el derecho a la prestación por entender que las lesiones que padecía la solicitante no eran causa de incapacidad permanente y, además, porque la misma no se encontraba en alta o en situación asimilada a la de alta en el régimen general de la Seguridad Social en la fecha del hecho causante.

De dicho informe se ha dado traslado a la reclamante. Dado el contenido del mismo, fundamentalmente en lo referido a la situación de la misma al no encontrarse de alta o situación asimilada en el sistema de la Seguridad Social en el momento del hecho causante, requisito necesario para el cobro de cualquier tipo de prestación de carácter contributivo, se le recomendó dirigirse a la Dirección General de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias por si su caso pudiera dar lugar a una prestación de carácter no contributivo.

De nuevo, a través del EQ 1.246/97, se pone de manifiesto la disparidad de criterios entre las valoraciones llevadas a cabo por la Comisión de Evaluación de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social y los informes médicos

emitidos por los médicos especialistas del Sistema Público de Salud.

El reclamante nos manifiesta que, en el mes de abril de 1996, se le expide parte de baja por ILT por enfermedad común, consistente, en resumen, en una artrosis cervical y discopatía que implica a cuatro discos cervicales. Dolencias acreditadas, en su mayoría, mediante documentos oficiales del sistema público de salud.

Asimismo, presenta el reclamante, amputación traumática de falange distal de 4º dedo, distal y media de 3º dedo y distal y media de 2º dedo, desde 1984.

El médico especialista aconsejó tratamiento con antidolorosos y antiinflamatorios, y ser valorado por cirugía para tratamiento del túnel carpiano, debiendo evitar cargas y esfuerzos propios de su profesión habitual como peón de la construcción.

No obstante lo anterior, el INSS, declara su alta médica señalando que las lesiones no alcanzan un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral. Según el informe de la CEI, "estas dolencias son propias de la edad y presunta profesión del interesado".

La queja ha sido trasladada al Defensor del Pueblo, y esta Institución se mantiene vigilante sobre su tramitación en la Institución nacional, más aún, habida cuenta del número de quejas presentadas, que ponen de manifiesto la discrepancia en las citadas valoraciones.

En efecto, son numerosas las quejas recibidas en la Institución en las que se hace constar la grave indefensión en que se encuentran los reclamantes ante la absoluta disparidad de criterios de los médicos especialistas del Sistema Público de Salud y la Unidad de Valoración de Incapacidades, y por el hecho de que muchos de ellos sufren dolencias que les hacen imposible realizar cualquier tipo de actividad laboral sin que les sea reconocido el grado de incapacidad acorde con su situación.

Dichas actuaciones pueden llegar a vulnerar de manera flagrante el derecho reconocido en el artículo 43 de nuestra Carta Magna que consagra el derecho a la protección de la salud, estableciendo que "compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios".

De otro lado, no hay que olvidar que la eficacia y coordinación son reglas básicas en la actuación administrativa. Así, en el artículo 103 de la Constitución se establece que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por su parte, el artículo 9, amén de otras cuestiones, garantiza el principio de seguridad jurídica, así como la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En definitiva, ante la gravedad y la cantidad de las quejas recibidas denunciando estas situaciones, se estudia la posibilidad de sugerir ante el Defensor del Pueblo, y al amparo del convenio de cooperación y coordinación, suscrito entre el mismo y el Diputado del Común el 7 de julio de 1997, la conveniencia de defender ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social una clarificación de criterios, de forma que éstos sean

uniformes, tanto para los médicos especialistas como para las Unidades de Valoración de Incapacidades y acordes, a su vez, con la realidad de las minusvalías e incapacidades de las personas que las padecen, de tal forma que el principio de seguridad jurídica así como la eficacia y la coordinación que deben regir la actuación administrativa sean efectivos en todo momento.

Dentro del grupo de quejas presentadas referentes al INSS, son de destacar aquéllas que se formulan ante la declaración de alta por parte de la Seguridad Social cuando se encuentran los reclamantes pendientes de intervención quirúrgica.

Así, en el EQ 759/97, debido a una lumboartrosis, el reclamante nos manifiesta que está pendiente de intervención quirúrgica en el Hospital Universitario de Canarias. Esta dolencia motivó su baja laboral hasta que, previa instrucción de la Inspección Médica, se le expidió parte de alta "por curación", causa inexistente, según nos manifiesta el reclamante, que se encuentra a la espera de ser operado al no haber desaparecido ni remitido espontáneamente su dolencia.

No obstante la situación de alta, la Administración, de oficio, inició expediente de invalidez permanente, terminando el mismo con resolución desestimatoria, que fue impugnada por el reclamante. La citada resolución señalaba que las lesiones no alcanzaban un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral.

El reclamante nos manifiesta que "la propuesta se limita a negar la posibilidad de invalidez permanente y no aparece acompañada del preceptivo informe médico consolidado en forma de síntesis, comprensivo de todo lo referido o acreditado en el expediente, conforme al artículo 5 b) del Real Decreto 1.300/1995 y en la forma y extensión que marca el artículo 8 de la Orden de 18 de enero de 1996".

Añade que "la falta de motivación de la resolución supone, desde el punto de vista constitucional-administrativo, su nulidad por infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el artículo 9.3 de la Constitución".

Señala el reclamante a título ilustrativo ante la Dirección Provincial del INSS la sentencia de 3 de octubre de 1996, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, que declara la improcedencia del alta médica si se está pendiente de tratamiento, aunque haya transcurrido un tiempo excesivo en situación de IT, lo que no puede imputarse al usuario del sistema.

De igual forma, en el EQ 1.191/97 se pone de manifiesto ante la Institución, la nulidad de la resolución administrativa que deniega la incapacidad permanente de la reclamante, al amparo de lo establecido en el artículo 62.1 a) y c) y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que viene a declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de las administraciones públicas que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, así como la de los que se hayan dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Alega la reclamante que la resolución impugnada no sólo carece de fundamento fáctico sino también de los trámites procedimentales pertinentes, pues dicha resolución afirma que se le practicó a la reclamante un reconocimiento médico, inexistente según la interesada, negándosele el derecho a ser examinada médicamente, al estudio de sus antecedentes clínicos y a presentar alegaciones.

Idéntica situación se produce en el Expediente de Queja 1.053/97, ya que según nos manifiesta el reclamante, éste se encontraba percibiendo pensión por invalidez desde abril de 1997. Habiéndose procedido a la revisión de la misma en el mes de octubre siguiente, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social le remite resolución en virtud de la cual le comunica que, debido al reconocimiento médico que le ha sido practicado por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, y a la vista de la propuesta de la CEI, se deduce que se ha producido variación en el estado de sus lesiones, que determina la modificación del grado de invalidez que tiene reconocido, y que, por consiguiente, no se encuentra en la actualidad en situación de invalidez permanente en ninguno de sus grados.

El reclamante nos manifiesta su disconformidad con tal resolución ya que se encuentra en lista de espera para intervención quirúrgica debido a una hernia discal.

Al igual que el EQ 759/97 y 1.191/97, este expediente fue remitido, en su momento, al Defensor del Pueblo, significándole, además, a propósito de estas quejas, el conocimiento que tenemos acerca de la práctica generalizada de infracción del procedimiento administrativo para la evaluación de la incapacidad laboral, en la resolución de altas laborales por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En este mismo apartado puede encuadrarse la queja presentada por un reclamante que dio lugar al EQ 1.111/97, el cual nos manifiesta que estando de baja desde 1993 por lumbalgia aguda y pinzamiento, y concediéndosele una invalidez provisional, dieciocho meses después y, tras haber sido sometido a múltiples pruebas médicas, fue incluido, finalmente, en lista de espera, en marzo de 1997, para ser intervenido de dos hernias discales con pinzamiento del nervio.

Sin embargo, en mayo de 1997 fue requerido para realizarse nuevos estudios, notificándosele posteriormente la denegación de la invalidez y, consecuentemente, dándosele el alta médica, a pesar de encontrarse en lista de espera para ser intervenido.

A la vista de los hechos, hubo de incorporarse nuevamente a su trabajo (conductor de guagua) pero, al no poder realizarlo, debido a su enfermedad, fue despedido.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo, y nos encontramos a la espera de recibir información acerca del trámite dado a la misma.

Otro grupo de quejas lo constituye las reclamaciones relativas al cobro de pensiones de jubilación, exponente de las cuales es el EQ 1.192/97, en el que el reclamante nos manifiesta que en febrero de 1997 inició los trámites para el cobro de la pensión de jubilación ante el Instituto Social de la Marina, el cual trasladó su solicitud al INSS, por poseer la competencia para resolver al respecto. Por lo que,

con fecha de 11 de agosto siguiente, se le comunicó la recepción de dicho traslado, al tiempo que se le requería para que completase la documentación. Presentada ésta, el expediente, en el mes de noviembre, seguía sin resolverse.

Solicitado informe a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, éste nos comunica que al aportarse con el expediente una certificación del Instituto Social de la Marina en la que constaba un coeficiente reductor de la edad de jubilación, se procedió, como así se establece reglamentariamente, a pedir el correspondiente informe a dicho organismo. Dicha petición fue reiterada en dos ocasiones, sin recibirse contestación. Telefónicamente se les informa de que habían solicitado al interesado los roles de navegación, y que el expediente seguía su curso. Finalmente, se recibe el informe en cuestión, pero se observa en el mismo que no figuran las bases de cotización solicitadas y hay datos incompletos.

Ante las incidencias detectadas en la tramitación, se acordó, en el mes de febrero de 1998, por parte de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, una reunión de trabajo en la sede de la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina para solucionarlas.

Comunicado dicho informe al reclamante, procedimos al archivo del Expediente en nuestras oficinas por encontrarse en vías de solución.

Por último, también han sido recibidas quejas en esta Institución relativas a la devolución de ingresos indebidos de cuotas a la Seguridad Social, ejemplo de los cuales es el EQ 558/97.

La queja viene motivada por el hecho de que el reclamante, en el mes de septiembre de 1996, solicitó ante la Tesorería General de la Seguridad Social la devolución de cuotas indebidamente ingresadas, que, por error, había aportado con posterioridad a su baja como trabajador autónomo.

Como respuesta a su solicitud, recibió escrito en el que se le notificaba que, antes de adoptarse resolución al respecto, se le concedía trámite de audiencia al objeto de que planteara las alegaciones que estimara oportunas con relación a determinados hechos que impedían la devolución. Por ello se dirigió de nuevo a esa tesorería aportando copia de su baja fiscal desde la fecha que citaba en su solicitud; en cuanto a otro aspecto que hacía alusión a que había sido perceptor de unas ayudas de la Unión Europea durante los años 1994, 1995 y 1996, alegó que éstas correspondían a una pequeña explotación agrícola familiar cuyos ingresos eran mínimos, según constaba a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

Pese a sus alegaciones, en el mes de junio de 1997, no se había procedido a la devolución de las cantidades requeridas.

Solicitado el correspondiente informe a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, se nos comunica que, una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, se procede a firmar la correspondiente propuesta de resolución favorable de devolución de ingresos al interesado, elaborándose los documentos necesarios para su instrumentación y efectivo pago, que se realizará en los últimos diez días del mes de noviembre.

Realizado el correspondiente traslado de dicho informe al reclamante, procedimos al archivo de la queja por encontrarse en vías de solución.

4. JUSTICIA

Como en años anteriores, sigue siendo el área de Justicia una de las que más quejas recibe dentro de la Institución, lo cual, y desde una primera aproximación, viene a ser demostrativo de las carencias de las que todavía adolece la Administración de Justicia, fundamentalmente en cuanto a medios personales y materiales. Sin embargo, es también en esta área donde, tras el correspondiente estudio técnico previo, se produce el mayor número de inadmisiones de expedientes o archivos de los mismos, bien por falta de competencia o por tratarse de asuntos jurídicos privados en los que la Institución no puede entrar.

Si bien es cierto que, a raíz de la transferencia de competencias llevada a cabo a favor de la Comunidad Autónoma Canaria en materia de Administración de Justicia, fundamentalmente en lo que se refiere a asignación de medios y recursos a los juzgados y tribunales de Canarias, dichas competencias se han de hacer efectivas a través de la Administración Autónoma, con lo cual esta Institución basándose en su ley reguladora (Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común) puede supervisar la actuación de la misma en lo referente al control del respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, sin embargo, y con respecto a instituciones como la fiscalía o los juzgados y tribunales canarios, existe una ausencia de competencias directas.

No obstante ello, debemos hacer mención de la colaboración, tanto por parte de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, como por parte del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en cuanto a la realización de las tareas encomendadas al Diputado del Común.

A pesar de que todas las quejas recogidas en este apartado son relativas al área de Justicia, es menester agrupar las mismas, atendiendo fundamentalmente atendiendo al momento procedimental al que se refieren, dado que se presentan algunas quejas cuando todavía el procedimiento judicial no existe como tal junto a otras que alegan una excesiva dilación en su tramitación, por lo que contamos con quejas referidas tanto a la fase declarativa como ejecutiva de los distintos procedimientos.

Un primer grupo viene representado por aquellos expedientes de queja relativos al desconocimiento, por parte de los reclamantes, acerca del trámite dado a sus denuncias.

En el EQ 17/97 y EQ 44/97, tras haber presentado los reclamantes denuncia ante diversas dependencias policiales, recurren ante esta Institución alegando desconocer el trámite dado a la misma al no haber recibido comunicación alguna por parte de los organismos policiales.

No se observa en estos casos infracción del ordenamiento jurídico o vulneración de derechos por parte de la Administración pública que pueda motivar nuestra intervención, ya que el hecho de ser denunciante-perjudicado, no supone, necesariamente, que haya de ser informado del estado de las diligencias en cuestión.

Esto no obsta para que se proceda a informar al reclamante de la posibilidad de dirigirse al juzgado de instrucción

correspondiente, a fin de conocer el estado de su denuncia y, si fuera pertinente, de la posibilidad de personarse en el procedimiento, debidamente asesorado por abogado y procurador, para pasar a formar parte del mismo.

Dentro de un segundo grupo, se reúnen aquellas quejas específicamente relativas al retraso en la tramitación de procedimientos judiciales.

En la mayoría de los casos, como en los EQ 95/97 y EQ 490/97, la actuación de la Institución consiste en solicitar informe bien a la Fiscalía de la Audiencia Provincial, en el caso de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, o bien al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el caso de Las Palmas de Gran Canaria, del cual se da el oportuno traslado a los reclamantes, finalizando con este trámite nuestras gestiones, dado que, en estos casos, nuestras competencias se limitan a poner en conocimiento de la citada Fiscalía o del TSJC las excesivas demoras en determinados procedimientos, a los efectos que éstos estimen procedentes.

Así en el EQ 67/97 la queja viene motivada por la ausencia de respuesta, después de dos años, al escrito presentado por el reclamante en fecha de 5 de abril de 1995 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife y relativo a un procedimiento de separación matrimonial.

El citado juzgado responde a nuestra solicitud de informe, en breve plazo, a través de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, recordando que el interesado deberá entenderse con su representación que es la obligada a informar a su cliente de las actuaciones judiciales que se practiquen en el procedimiento.

Esta observación del juzgado entronca con la problemática de las posibles deficiencias existentes en la actuación de alguno de los profesionales del derecho, que en ocasiones se convierten en causa indirecta de las quejas presentadas ante esta Institución (debido a la falta de diligencia o comunicación con el cliente) y, en otras, constituyen directamente el motivo de las mismas. Dicha problemática será abordada con más detalle en este mismo informe.

Con respecto a la queja reseñada, el informe recibido a través de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife fue puesto en conocimiento del reclamante, con la finalidad de que formulara alegaciones al mismo. Transcurrido el plazo para ello, y ante la ausencia de las mismas, se procedió al archivo de su queja.

En el EQ 293/97 la reclamación viene motivada por la demora en la resolución de un procedimiento de separación matrimonial seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Santa Cruz de Tenerife. Según nos manifestó el reclamante, el procedimiento se inició en el año 1990.

A través de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, recibimos informe del juzgado en cuestión en el que se nos detallan las diversas vicisitudes por las que ha atravesado el citado expediente de separación matrimonial, habiéndose desglosado del mismo diversos incidentes de modificación de medidas y recursos a las resoluciones recaídas en su momento, dando origen al nacimiento de diferentes denuncias penales y diligencias que han dado lugar al trascurso de 7 años desde el comienzo del procedimiento, cuya primera sentencia se dictó en el año 1995.

Finalmente, en enero de 1998 recibimos nuevo informe del juzgado en cuestión en el que se pone en nuestro conocimiento el archivo del procedimiento, al haber ganado su firmeza la sentencia de separación y la sentencia de modificación de medidas.

A la vista de los mencionados informes, hemos procedido, después de haber dado traslado de los mismos al reclamante, al archivo de la queja por haber llegado al límite de nuestras posibles actuaciones.

En el EQ 311/97 solicita el reclamante nuestra intervención a fin de conocer la situación actual de un procedimiento judicial cuyos hechos causantes se remontan a junio de 1989.

A través del informe recibido del Juzgado de lo Penal nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, tenemos conocimiento de que el procedimiento en cuestión se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, siendo firme la misma desde el mes de febrero de 1996.

Además, a través de este expediente, el juzgado, además de facilitarnos la información oportuna sobre los trámites del procedimiento en cuestión, recuerda la obligación del abogado y procurador —a través de los cuales el reclamante se encontraba personado como acusador particular en las citadas actuaciones— de facilitar en todo momento la información necesaria a su cliente sobre el estado de tramitación del procedimiento.

Al existir sentencia la queja fue archivada.

A través del EQ 217/97 recibimos en esta Institución la queja que nos remite un canario residente en Luxemburgo, en la que nos expone que en el año 1990 fue objeto de un robo en la isla de Gran Canaria, habiendo sido detenidos y puestos a disposición judicial los presuntos autores de los hechos.

Las diligencias previas abiertas como consecuencia de estos hechos fueron tramitadas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de San Bartolomé de Tirajana, habiendo sido infructuosas todas las gestiones llevadas a cabo por el reclamante para averiguar el estado de tramitación de las mismas, si llegó a celebrarse el juicio correspondiente y, en definitiva, si cupo indemnización por los considerables daños causados en el vehículo del propio reclamante.

A la vista del informe solicitado al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, éste nos remite escrito en virtud del cual acuerda dirigir una comunicación al juzgado de referencia a fin de que se incoe sumario para averiguar el paradero de las mencionadas diligencias previas, así como para depurar posibles responsabilidades y, así mismo, que se proceda a su reconstrucción, procediendo la Sala al archivo de las diligencias informativas a que dio lugar nuestra petición de informe.

Dado el oportuno traslado al reclamante de lo acordado por dicho tribunal, se le recomendó que designase abogado y procurador en el nuevo sumario abierto, así como en las diligencias previas señaladas, a fin de poder tener cumplida información sobre su tramitación.

Habiendo llegado al límite de nuestras posibles actuaciones, procedimos al archivo del expediente en nuestras oficinas.

En un tercer grupo se encuadran aquellas quejas relativas al retraso de las sentencias.

Así, en el EQ 127/97 la queja viene motivada, según nos manifiesta la reclamante, por el retraso para dictar sentencia por parte de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

En abril de 1996 la reclamante formuló demanda en juicio de cognición ante un Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife. Contra la sentencia dictada en aquel procedimiento, el demandado formuló recurso de apelación, que fue impugnado por la representación de la reclamante en noviembre de 1996, pasando el expediente a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Una vez recibido el procedimiento por la Sección correspondiente de la A.P. se dictó providencia en enero de 1997, mediante la cual se acuerda señalar para la votación y fallo del mencionado procedimiento, el día 15 de enero de 1998, es decir, un año después.

Una vez se procedió al estudio de la queja, se comunica a la reclamante el archivo de la misma, por estimar que no existe infracción del ordenamiento jurídico.

En efecto, ya el Defensor del Pueblo, en reiterados informes a las Cortes españolas, ha hecho constar su preocupación por el retraso judicial, pero igualmente ha matizado que la acumulación de expedientes pendientes de resolución, y las circunstancias de cada tribunal, así como el momento procedimental, no siempre suponen la infracción del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, a que hace referencia el artículo 24.2 de la Constitución española. Recoge el Defensor del Pueblo la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que han de considerarse las circunstancias específicas de cada caso así como los factores objetivos y subjetivos y la consideración de los medios disponibles.

Iguales consideraciones se efectuaron ante el EQ 349/97. Aunque el mencionado expediente fue remitido en su día al Defensor del Pueblo, por exceder del ámbito competencial de esta Institución, sin embargo se le envió comunicación al reclamante, en la que se le hacía constar que la dilación denunciada resulta en estos casos admisible, teniendo en cuenta los medios personales y materiales de que dispone la Administración de Justicia para la realización de sus cometidos y la acumulación de los expedientes cuya resolución le compete.

Ello se entiende sin perjuicio de las acciones que correspondan a los interesados, si de la demora en la resolución de los expedientes o en la ejecución de la sentencia misma, en su caso, pudieran derivarse daños y perjuicios al interesado.

En otros casos, como en el EQ 260/97, a través del cual se denunciaba el retraso de cerca de dos años a la hora de dictar sentencia en autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granadilla de Abona, la dilación se debió al hecho de encontrarse los autos en poder de un juez de apoyo designado para cubrir provisionalmente la plaza. Al ser dictada sentencia, en abril de 1997, la queja fue archivada.

En el EQ 1.262/97, nos comunica la reclamante que solicitó su emancipación en el mes de febrero de 1997 ante el Juzgado de Primera Instancia de Valverde de El Hierro, ya que por motivos personales debía trasladarse a residir a Australia, para lo que era necesaria la obtención de dicha capacidad jurídica por ser menor de 18 años, y que, deseando disfrutar de los derechos y obligaciones que

supone la emancipación, no se le ha notificado resolución alguna hasta el día de la fecha, en que presenta su queja, en diciembre de 1997.

Solicitada información al respecto a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, se nos remite en fecha reciente. A través de su informe, el Juzgado de Primera Instancia de Valverde de El Hierro nos hace constar su resolución desestimatoria con respecto a la solicitud de emancipación de la reclamante, acompañándonos el escrito en el que el Ministerio Fiscal informa al respecto y que toma como base la citada resolución judicial, que fundamenta la denegación de la emancipación en el hecho de que la solicitante cumplirá próximamente los 18 años.

No podemos dejar de constatar el hecho de la tardanza en resolver este expediente por parte del Juzgado de Primera Instancia de Valverde de El Hierro. Dicho retraso, prácticamente de un año desde que la emancipación fue solicitada por la reclamante, ha sido determinante para el informe contrario a la emancipación emitido por parte del Ministerio Fiscal, ya que en las fechas en las que aquél se redactó, la reclamante se encontraba próxima a cumplir su mayoría de edad, con lo cual, y debido a la dilación producida, la emancipación había perdido su razón de ser.

Como resulta evidente a través de las quejas reseñadas, el retraso en la tramitación, la resolución y, como se verá, en la ejecución de procedimientos judiciales sigue siendo uno de los problemas más acuciantes de nuestra Administración de Justicia.

En relación con la problemática de la posible infracción del Derecho Constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, recogido en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional establece en su doctrina, tal y como ya se ha mencionado, que las circunstancias específicas de cada caso, los factores objetivos y subjetivos, así como la consideración de los medios disponibles.

A pesar de ello, el retraso, por ser en muchos casos habitual, aun siendo conscientes de la escasez de medios materiales y personales, no debe convertirse en algo asumido tanto por el ciudadano como por las propias instituciones, por lo que debe seguir poniéndose de manifiesto por esta Institución.

En un cuarto y último grupo, dentro de este tipo de quejas, debemos hacer mención de aquéllas relativas al retraso en la ejecución de sentencias.

En el EQ 303/97, la reclamación viene motivada por la dilación en la ejecución de una sentencia recaída en febrero de 1994.

Una vez recibido el informe que en su momento se solicitó del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, pudimos comprobar que la dilación a la hora de ejecutar la citada sentencia era debida a la inactividad por parte de los condenados a realizar unas determinadas obras y, a favor de los cuales, se encontraba depositada en dicho órgano judicial la cantidad de 300.000 pesetas, a fin de que con dicha cantidad pudieran hacer frente a las mismas. El contenido del informe fue puesto en conocimiento del reclamante para que nos hiciera llegar sus posibles alegaciones, trámite en el que nos encontramos.

En ocasiones, y ante la necesidad, por parte de la Institución de clarificar determinados aspectos técnicos de

la queja presentada, nos hemos puesto en contacto con el letrado del reclamante.

Así, en el EQ 683/97, el reclamante nos manifiesta su preocupación ante el retraso de la ejecución de una resolución judicial que data de octubre de 1994. Con anterioridad a cumplimentar el trámite acordado de solicitud de informe al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, esta Institución se puso en contacto con el abogado del reclamante, el cual nos comunicó que se estaba procediendo a la ejecución subsidiaria de la sentencia, por lo que procedimos al archivo del expediente al no poder actuar en un procedimiento judicial abierto, sobre el que exclusivamente pueden pronunciarse los jueces y tribunales de Justicia.

Bajo el EQ 640/97, se presenta queja ante esta Institución motivada por la inejecución por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca de cuatro sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, las cuales venían a reconocer determinados derechos laborales a favor del reclamante.

Una vez realizado el estudio de la documentación aportada, se procedió a remitir a la mencionada consejería recordatorio de deberes legales sobre sus obligaciones en este asunto, al amparo de los preceptos constitucionales que consagran el principio de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos, recogido en el artículo 9.1 y 3 de nuestra Carta Magna, que establece que "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas (...) la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", así como el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución, que establece que "todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión", alcanzando dicho derecho a la ejecución de las sentencias.

En relación con las obligaciones de dar, en las condenas de carácter económico, se le recuerda a la citada Administración que la tensión entre el deber de la Administración pública de cumplir las resoluciones judiciales y el privilegio que se manifiesta en la autoejecución, conforme al principio de legalidad presupuestaria, no puede ser tenido en cuenta por la Administración, puesto que se trata de resolver las situaciones irregulares producidas por la inejecución o excesiva dilación de la ejecución de resoluciones judiciales firmes, habida cuenta del carácter de deuda exigible que asigna la Ley General Presupuestaria, en su artículo 43.1, a las condenas de carácter económico que afecten a la Hacienda Pública.

Con posterioridad a dicho recordatorio, el reclamante nos solicita dejar en suspenso su expediente ante las resoluciones que la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación le notifica en ejecución de las mencionadas sentencias.

En estos momentos nos encontramos a la espera de que el reclamante actualice la situación de su caso, con la finalidad de poder realizar nuevas actuaciones por parte de la Institución o, en caso de encontrarse resuelta, proceder al archivo de la queja.

Al margen de las quejas relativas a los procedimientos judiciales en sí, merecen ser destacadas aquellas otras presentadas contra las actuaciones o, en su caso, contra la ausencia de las mismas por parte de algunos profesionales del Derecho.

Así, en el EQ 91/97, el reclamante nos manifiesta, que, tras haber sido suspendido de empleo y sueldo durante un período de tres años y un día en cumplimiento de una sentencia sobre expediente disciplinario, no pudo cumplir con su obligación de pasar la pensión por alimentos a su hija, tal como establecía su sentencia de separación conyugal, ante lo cual, su cónyuge acudió al juzgado demandándole el cumplimiento de la sentencia, resultando de dicha demanda una condena al pago de 1.400.000 pesetas.

A pesar de conocer su situación económica, el letrado cuyos servicios contrató para su defensa en este asunto dejó de informarle, según el reclamante, de todo lo concerniente al procedimiento, dejando transcurrir los plazos de todo posible recurso.

El reclamante puso los hechos en conocimiento del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, resolviendo éste que no existía responsabilidad colegial del letrado en cuestión.

Después del estudio de su expediente, se le comunicó que no existía infracción del ordenamiento jurídico en ninguna de las resoluciones administrativas que nos acompañaba junto con su queja. Ahora bien, dado que la relación jurídica existente entre abogado y cliente es la de arrendamiento de servicios, cualquier cuestión que afecte al cumplimiento, en este caso presunto incumplimiento, por negligencia del contrato de arrendamiento de servicios puede derivar en responsabilidad del incumplidor, pudiendo ejercitarse las acciones civiles pertinentes para exigir los daños y perjuicios que pudieran haberse causado por el incumplimiento del contrato.

Se procedió al archivo del expediente.

Por similares circunstancias se inició el EQ 1.225/97, al sentirse gravemente perjudicada la reclamante por la actuación de su abogada, perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, la cual dio lugar a una condena en costas a la reclamante por importe de casi dos millones y medio de pesetas.

Aunque la queja fue formulada ante la presunta irregularidad de la actuación de una letrada adscrita al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, la demanda en cuestión se presentó ante un juzgado de Las Palmas, siendo firmada por un letrado del Ilustre Colegio de Abogados de dicha localidad.

Amén de la denuncia presentada en su momento ante el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, se informó a la reclamante de la posibilidad de ejercitar acciones ante la jurisdicción ordinaria si estimaba falta de celo profesional en el ejercicio del contrato de arrendamiento de servicios que existe entre abogado y cliente.

Así mismo, se le informó de la posible comprobación a través del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de los honorarios de los letrados (a cuyo pago fue condenada) a través de minuta y, en su caso, y siempre bajo el consejo de un letrado y la opinión del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, de la posibilidad de rechazarlos por excesivos.

Muchas de las quejas presentadas contra los profesionales del Derecho se ven agravadas debido a la falta de respuesta por parte de los Colegios de Abogados en particular ante las denuncias formuladas por los reclamantes y, por lo que se refiere al Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, hacemos mención de las siguientes:

En el EQ 273/97, ante la falta de respuesta a la denuncia formulada contra uno de sus colegiados, el reclamante solicita nuestra intervención.

Solicitado informe, salvando nuestra falta de competencias, se nos comunica la resolución del Colegio estimando que no existe responsabilidad disciplinaria en la conducta del letrado denunciado, por lo que se procede al archivo de las actuaciones.

A través del EQ 359/97 se nos plantea la misma queja, debido a la falta de respuesta a la denuncia formulada contra una letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas.

La denuncia fue formulada ante dicho Colegio en el mes de noviembre de 1996 y, en el momento de presentar su queja ante esta Institución, en abril de 1997, no había resolución al respecto.

A través del informe que nos remite el Colegio de Abogados se nos comunica que la Junta de Gobierno de ese Colegio procedió en el mes de mayo al archivo de las actuaciones, lo cual fue comunicado a la reclamante, advirtiéndole de la posibilidad de interponer recurso ordinario ante el Consejo General de la Abogacía Española contra dicho acuerdo.

Una vez se dio traslado de dicho informe a la reclamante para efectuar alegaciones y, ante la ausencia de las mismas en el plazo establecido al efecto, se procedió al archivo de la queja.

En el EQ 365/97, la queja se plantea en los mismos términos, con la particularidad de que a través del informe solicitado se nos comunica que la queja se encuentra en tramitación.

La denuncia ante el Colegio de Abogados fue presentada en enero de 1997, y, en junio, se encontraba en tramitación.

En otras ocasiones, la dilación por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas viene referida al nombramiento de Abogado de Oficio.

En el EQ 436/97, la compareciente nos manifiesta que, ante la falta de atención dispensada al trámite de su separación matrimonial por parte del letrado de oficio que le había sido asignado, solicitó al Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas la asignación de nuevo letrado mediante escrito de fecha abril de 1997, no habiendo sido atendida su solicitud en el momento de presentación de la queja, dos meses después.

En el mes de junio, esta Institución solicita informe al citado Colegio. Con posterioridad, en el mes de julio, la reclamante nos comunica que se ha procedido a la designación de un nuevo abogado de oficio, por lo que, al quedar resuelto el problema que motivó su queja, procedemos al archivo de la misma.

A través del EQ 627/97, se recoge la queja presentada por un reclamante, a propósito de presuntas irregularidades en la actuación de un procurador, miembro del Ilustre Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife.

Solicitado informe al citado Colegio, se nos informa de que la Junta de Gobierno del mismo adoptó el acuerdo de remitir el expediente abierto como consecuencia de la reclamación presentada al Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, por pertenecer el denunciado a la Junta de Gobierno del Colegio de Santa Cruz de Tenerife.

Puesto el citado informe en conocimiento del reclamante, se procedió al archivo de la queja por haber llegado esta Institución al límite de sus posibles actuaciones.

Con el EQ 634/97, se dio entrada en esta Institución al escrito remitido por el Excmo. Sr. Justicia de Aragón, relativo a la queja presentada ante el mismo por un reclamante vecino de Zaragoza.

Una vez estudiada la queja y comprobado que se refería a la actuación de un órgano administrativo con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, excluido, por consiguiente, de las competencias del Justicia de Aragón, se tomó el acuerdo de remitir el expediente al Diputado del Común de Canarias, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley 4/85 de las Cortes de Aragón, reguladora de la institución del Justicia.

La queja fue promovida a raíz del acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Santa Cruz de Tenerife denegando el nombramiento de abogado de oficio al reclamante, el cual lo solicitó, entre otros motivos, a fin de poder interponer querrela contra su esposa, la cual, según el reclamante, venía incumpliendo de forma reiterada el derecho de visitas que le fue reconocido al esposo en virtud de la sentencia de divorcio.

Solicitado informe al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, se nos comunica que la denegación de abogado de oficio fue efectuada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, limitándose el Colegio de Abogados a comunicar a dicha Comisión si el justiciable reunía o no las condiciones exigidas por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, una vez examinados los documentos aportados, siendo en todo caso la Comisión la que decide, y pudiendo el interesado recurrir dicho acuerdo ante el órgano decisor en el plazo establecido, conforme al artículo 20 de la referida ley.

Comunicado dicho informe al reclamante a fin de que pudiese efectuar las alegaciones que estimase oportunas, nos encontramos a la espera de las mismas.

Mención especial merece el EQ 205/97, en el que el reclamante nos manifiesta que, para solicitar abogado del turno de oficio, se le exige entregar una serie de documentos a fin de acreditar su carencia de medios económicos, siendo necesario, para la obtención de los mismos, el abono de unas determinadas tasas.

Al carecer totalmente de ingresos, el reclamante se dirigió al departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con la intención de solicitar el dinero suficiente para conseguir dicha documentación o que fuera el mismo servicio el que se encargase de recabarla.

No habiendo podido conseguir el dinero por esta vía, se vio en la necesidad de pedir limosna para poder obtenerlo, por lo que solicita nuestra intervención a fin de que se establezca una colaboración entre el Colegio de Abogados y los Servicios Sociales que permita la obtención de dichos

documentos a las personas que carezcan, como el reclamante, de medios económicos para conseguirlos, evitando así una situación de indefensión producida por la falta de un abogado que defienda sus intereses.

Al exceder los trámites necesarios para atender esta queja de nuestro ámbito competencial, fue remitida al Defensor del Pueblo, acompañándose a la misma el estudio previo realizado desde esta Institución, en el que se contemplaban, como posibles soluciones, la introducción de modificaciones legislativas que permitieran en estos casos la exención en el pago de determinadas tasas, fundamentalmente de carácter local, así como la celebración de convenios entre las distintas administraciones implicadas en el proceso para la obtención de la asistencia jurídica gratuita, de forma tal que la documentación fuese recabada directamente entre las distintas administraciones, eximiendo al interesado de su presentación cuando no disponga de medios suficientes para abonar su expedición.

Ante casos como el expuesto pierde toda su efectividad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los casos legalmente establecidos, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de nuestra Constitución, que establece el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, y se hace sentir con mayor fuerza la necesidad de una más estrecha colaboración entre administraciones que permita una solución práctica y eficaz.

Mención especial merecen las quejas presentadas ante la Institución relativas a la presunta actuación irregular de un letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, ya que, a través de las mismas, se constata la falta de colaboración de dicho Colegio Profesional con el Diputado del Común. A pesar de que dos de las quejas fueron presentadas en el año 1995 y la tercera de ellas en 1996, siguen abiertos los expedientes en el momento de este informe, debido, precisamente, a la falta de colaboración.

Así, a través de los EQs 1.579/95 y 1.747/95, se formula queja contra un letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma ante una presunta mala praxis del mismo, al no haber presentado demanda ante el Juzgado de lo Social, perdiendo el interesado la posibilidad de toda reclamación.

En el primero de los casos se solicita informe del citado Colegio, dándole traslado de la reclamación presentada, informe que hubo de ser reiterado ante la falta de respuesta, y que finalmente fue contestado comunicándonos que se iniciaba el correspondiente expediente disciplinario.

Pasado un tiempo prudencial, se ruega al Colegio que nos mantenga informados respecto a la decisión que la Junta adopte con relación al referido expediente incoado al letrado.

Habiendo sido reiterada por dos veces nuestra solicitud de informe, la última de ellas en septiembre de 1996, hasta la fecha no hemos recibido respuesta.

Iguales circunstancias se han producido en relación con el EQ 1.747/95, en el que nuestra solicitud de informe ha sido reiterada en dos ocasiones, la última de ellas en septiembre de 1996, sin recibir respuesta del citado Ilustre Colegio de Abogados de La Palma hasta la fecha.

Idéntica situación constatamos a través del EQ 1.095/96. Recibido el informe que en su momento se solicitó al Ilustre Colegio de Abogados de La Palma, el cual hubo de ser reiterado, se nos comunica que, iniciado el correspondiente expediente disciplinario, y, habiéndose dado traslado del mismo al letrado en cuestión con el fin de que formulara las alegaciones pertinentes, éste no había contestado en el plazo concedido, por lo que el mencionado expediente se encuentra pendiente de resolución.

Pasados tres meses, nos dirigimos nuevamente al citado Colegio con el objeto de que se nos informara sobre el estado de tramitación del referido expediente. De nuevo se ha procedido a reiterar por dos veces, la última de ellas en febrero de 1998, dicha solicitud de información, sin obtener respuesta hasta la fecha.

Habida cuenta de la importancia y número de quejas presentadas ante la Institución relativas a la posible actuación irregular de algunos profesionales del Derecho y, ante la ausencia de respuesta en algunos casos por parte de los Colegios de Abogados, siendo éstos Corporaciones de Derecho Público, a las denuncias formuladas por los ciudadanos, se estudia la posibilidad de llevar a cabo un análisis más detallado acerca de la actuación de dichos profesionales así como de sus respectivos Colegios en nuestra Comunidad Autónoma y, a su vez, arbitrar los mecanismos que permitan una mayor colaboración entre los Colegios de Abogados y el Diputado del Común.

También son de destacar las quejas recibidas en esta Institución relacionadas con instituciones penitenciarias, la mayor parte de las cuales fueron remitidas al Defensor del Pueblo por ser de ámbito nacional la Administración encargada de su gestión. Así las planteadas en los EQ 49/97 y EQ 571/97. En el primero, la queja viene presentada por un recluso del Centro Penitenciario de Tenerife II, que solicita la intervención de esta Institución a fin de poder conseguir el tercer grado a efectos de un posible adelantamiento de la libertad condicional al encontrarse afectado de una enfermedad en estado terminal. En el segundo, igualmente remitido al Defensor del Pueblo, la queja es presentada a raíz de la obligación que tiene la reclamante de cumplir un arresto de tres fines de semana, estando obligada, para ello, al ingreso en el Centro Penitenciario de Las Palmas. La reclamante nos manifiesta su deseo de que la pena impuesta le sea sustituida por lo que denomina una prestación social sustitutoria.

La Institución del Defensor del Pueblo nos remite la respuesta dada en su momento a la reclamante en la que le significa que el artículo 88 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal, prevé la posibilidad de que la pena de arresto de fin de semana sea sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad, correspondiendo acordar dicha sustitución a los jueces y tribunales sentenciadores, siempre que dicha pena no sea, a su vez, sustitutiva de otra.

Igualmente fueron remitidos al Defensor del Pueblo los EQ 781/97 y EQ 873/97. El primero de ellos se refiere a la solicitud de intervención de esta Institución en relación con la modificación de la situación penitenciaria en que se encontraba el reclamante, el cual cumplía condena en el Centro Penitenciario Tenerife II. El Defensor del Pueblo

respondió dando cumplida información al reclamante sobre los trámites necesarios para la modificación de su situación penitenciaria. Y el segundo se refiere a la falta de notificación personal al reo de una sentencia condenatoria, a pesar de haberlo solicitado su procuradora.

Este último expediente se resolvió favorablemente, según nos comunicó la reclamante, procediéndose a la notificación de dicha sentencia, lo que permitió que pudieran iniciarse los trámites correspondientes para recurrirla, cosa que antes resultaba materialmente imposible.

Con fecha 22 de octubre, se recibe en la Institución un escrito del Excmo. Sr. Defensor del Pueblo andaluz remitiéndonos la queja presentada por un recluso del Centro Penitenciario de Sevilla, en la que solicita su intervención para su traslado al Centro del Salto del Negro de Las Palmas, lo que dio lugar al EQ 1.025/97.

El citado recluso había sido condenado en virtud de una sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Telde, ratificada por la Audiencia Provincial de Las Palmas y posteriormente por el Tribunal Supremo, y sin embargo, y por motivos de seguridad del propio recluso, se encontraba cumpliendo condena en la prisión de Sevilla.

El reclamante nos hace constar la situación de desarraigo familiar que viene sufriendo desde hace más de cuatro años, y las graves dificultades económicas por las que atraviesa su familia, que no dispone de medios para los desplazamientos que supone su reclusión en la Península.

Solicitado informe a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, salvando nuestra falta de competencias, se nos comunica en el mes de enero de 1998 que, tras valorar la propuesta del Equipo de Tratamiento del Centro Penitenciario de Sevilla basada en la solicitud del citado interno, se acordó su destino en el Centro Penitenciario de Las Palmas de Gran Canaria. Dicha información nos llegó igualmente a través del propio reclamante, al que se le notificó la citada resolución, por lo que se procedió al archivo del expediente.

A través del EQ 448/97, un recluso del Centro Penitenciario de Las Palmas pide nuestra intervención a fin de conseguir un permiso para comunicación vis a vis con su compañera, con la que convivía desde hacía dos años.

A pesar de que la reclamación no fue admitida a trámite, sin embargo se informó al reclamante sobre los trámites necesarios ante las autoridades penitenciarias a fin de conseguir dicha comunicación, demostrando la convivencia a través de un certificado del ayuntamiento en el que ambos se encontraban empadronados.

Por parte de la Institución del Diputado del Común, y en materia de Instituciones Penitenciarias, se está llevando a cabo un estudio pormenorizado sobre la situación de los centros penitenciarios en Canarias y depósitos municipales de detenidos a través de la investigación que, de oficio, se ha iniciado dentro del marco de colaboración existente con el Defensor del Pueblo.

Por último, debemos hacer mención del EQ 1.009/97, por ser representativo de las quejas presentadas ante esta Institución relativas a la no devolución de objetos robados o piezas de convicción a sus propietarios por parte de los órganos judiciales. La reclamación, en este caso, viene motivada por las dificultades, que, según

nos manifestaba la reclamante, estaba encontrando a la hora de recuperar unas joyas que le fueron robadas y cuya identificación fue realizada en tiempo y forma en las dependencias policiales de la Plaza de la Feria, en Las Palmas de Gran Canaria.

Solicitado informe al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, éste nos participa que la imposibilidad de resolver la solicitud presentada en su momento por la interesada se debió a estar la causa pendiente de resolución por la Sala Segunda del TS en razón del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, la cual fue declarada firme el pasado 31 de diciembre, por lo que en estos momentos ya resulta procedente resolver sobre la petición en cuestión, de la cual se da traslado a la fiscalía, a fin de que se resuelva con la mayor brevedad posible.

Trasladado el informe a la reclamante, se procedió al archivo por encontrarse el problema en vías de solución.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE JUSTICIA

EQ 640/97.- Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Agricultura y Pesca ante la no ejecución de determinadas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

La elusión de un deber impuesto mediante sentencia firme constituye una violación de importantes preceptos constitucionales, tales como los recogidos en el art. 9.1, según el cual “los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”; en el art. 9.3, que prescribe el principio de legalidad en relación con la seguridad jurídica de los ciudadanos, y, en el mismo sentido, en el art. 103.1, que establece que la Administración pública actuará “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Más concretamente, el art. 118 de la Constitución afirma, sin hacer excepciones, que el sujeto “es obligado a cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta la vigencia del art. 24.1 relativo a la tutela judicial efectiva, la cual alcanza a la ejecución de las sentencias.

En el mismo sentido se manifiesta la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, reflejada en las sentencias siguientes:

La sentencia de 7 de junio de 1984, que expresa que el incumplimiento de un fallo judicial “constituye un grave atentado al Estado de Derecho y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de forma que dicho incumplimiento... no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales”.

De igual modo, la sentencia de 13 de abril de 1983 afirma, de manera más concreta, que “los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del

ordenamiento ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni priva a los jueces y tribunales de medios eficaces para obligar a los titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello”.

Por su parte, la doctrina de la sentencia de 7 de julio de 1982 expresa que “el derecho a la tutela efectiva que dicho artículo (24 de la Constitución) consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de Justicia... Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones”.

En las condenas de carácter económico y, por lo que se refiere a las obligaciones de dar y, en este caso en particular, a los aspectos pecuniarios concretos que se recogen en las sentencias que motivan la queja de nuestro reclamante, hemos de advertir que la Administración no puede tener en cuenta la tensión existente entre el deber de la Administración pública de cumplir las resoluciones judiciales y el privilegio que se manifiesta en la autoejecución conforme al principio de legalidad presupuestaria, puesto que se trata de resolver las situaciones irregulares producidas por la no ejecución o excesiva dilación en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

El carácter de deuda exigible que asigna la legislación financiera del Estado a las condenas económicas del orden judicial impide la alegación del principio de legalidad presupuestaria para justificar la no ejecución de sentencias firmes, puesto que la Ley General Presupuestaria –aplicable a Canarias en virtud de lo establecido en los artículos 34 y 39 de la Ley de la Hacienda Pública Canaria– señala expresamente, en su artículo 43.1, que las sentencias de contenido económico son un título eficiente contra la Hacienda Pública al preceptuar que “las obligaciones de pago sólo son exigibles de la Hacienda Pública cuando resulten de... sentencia judicial firme”.

De esta manera, se atribuye igual fuerza ejecutiva a las sentencias firmes y a las previsiones presupuestarias.

No es suficiente, sin embargo, la ejecución de la condena impuesta, sino que es preciso que ésta se ejecute sin excesiva dilación, para lo cual es innecesario que se inste expresamente su ejecución en un término temporal adecuado, según refiere el artículo 44.3 de la citada Ley General Presupuestaria, que ordena que “la autoridad administrativa encargada del cumplimiento acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuera necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse de las Cortes Generales uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial”.

Considerando todo lo expuesto, esta Institución recomienda a V.E. la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a las citadas sentencias en el plazo más breve posible.

5. TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA

5.1. CUESTIONES GENERALES RELATIVAS A LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CANARIA.

a) Movilidad y carrera administrativa.

De nuevo en este informe debemos dejar constancia de la recepción de reclamaciones motivadas tanto por el incumplimiento de la obligación de la Administración autonómica de convocar, al menos una vez al año, los correspondientes concursos de traslados entre los funcionarios para cubrir los puestos vacantes (EQ 378/97, EQ 1.538/95), como por la práctica inexistencia del derecho a la promoción interna (EQ 378/97, EQ 1.231/97).

En cuanto al sistema de promoción interna previsto en la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley de Presupuestos para 1997 de la CAC, se recibieron numerosos escritos de queja (EQs 138/97 a 179/97, EQ 335/97), en los que se expresaba que la ejecución y desarrollo del procedimiento previsto vulnerarían el principio de igualdad que debe regir la carrera administrativa. Dichas quejas fueron trasladadas al Defensor del Pueblo, quien optó por formular recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

b) Relaciones de puestos de trabajo.

En respuesta al recordatorio del deber legal de elaborar la relación de puestos de trabajo remitido al Ayuntamiento de Arrecife (EQ 1.550/95), dicha corporación nos anunció su aceptación; sin embargo, una vez solicitado informe acerca de las previsiones temporales para la definitiva elaboración y aprobación de tal relación, se nos comunica que su aprobación está prevista para el año 1999, dado que en el presente ejercicio se van a producir importantes modificaciones legislativas en el ámbito de la Función Pública (Estatuto Básico de la Función Pública).

Si bien dicha previsión parece razonable, sería conveniente que las corporaciones locales que aún no disponen de dicho instrumento procedan, en el plazo más breve posible y tras la aprobación del Estatuto, a la ordenación del personal y a su integración en las unidades administrativas, para evitar así la generación de conflictos tales como los que hemos comentado a la Cámara en anteriores informes (vid. p.e. Informe Anual 1996).

c) Plan de Empleo Operativo.

La primera de las reclamaciones que aquí comentamos (EQ 312/97) fue archivada al interponer demanda ante el Juzgado de lo Social las reclamantes (art. 19 de la Ley territorial 1/1985). No obstante, se destaca en este apartado porque la citada reclamación hacía alusión al presunto incumplimiento, en la isla de La Palma, por causa del Plan de Empleo Operativo (Decreto 22/1997), del Acuerdo entre la Consejería de Educación y los auxiliares de media jornada, a tenor del cual la Administración se comprometía a ofrecer al citado personal las plazas de nueva creación y las vacantes de treinta y siete horas y media semanales.

También se ha solicitado la mediación del Diputado del Común con el propósito de paralizar la aplicación del Plan de Empleo Operativo, al entender los reclamantes que el

citado Plan infringe los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben presidir los procedimientos de acceso al empleo público (EQ 1.001/97).

No obstante, tal reclamación no ha sido admitida a trámite por esta institución, al entender que el procedimiento no solo goza de la cobertura legal de la disposición adicional decimosexta de la Ley territorial 5/1996 y de la Ley de Presupuestos de la CAC para 1997, sino también porque ha sido consensuado con las organizaciones sindicales más representativas del personal laboral y tiene, además, por ministerio de ley, carácter excepcional.

d) Transferencias y delegaciones a los cabildos insulares.

El considerable número de transferencias y delegaciones de competencias de la CAC a los cabildos insulares efectuadas durante el ejercicio 1997 trajo consigo la presentación de algunas reclamaciones por parte de funcionarios en desacuerdo con la transferencia o delegación de sus respectivas plazas a los citados cabildos.

En el EQ 750/97 (Consejería de Empleo y Asuntos Sociales), el reclamante expresaba su malestar ante el hecho de no haber sido informado previamente sobre la transferencia de la plaza, así como ante la falta de respuesta a un escrito dirigido a la Administración en ese sentido; no obstante, en el fondo subyacía el debate, manifestado en la interposición de reclamación previa a la vía judicial laboral por parte del reclamante, acerca de si dicha transferencia suponía modificación sustancial de las condiciones de trabajo (art. 41 Estatuto de los Trabajadores) o si, por el contrario, se correspondía con la figura de sucesión de empresa (art. 44 del Estatuto de los Trabajadores).

Por su parte, en el EQ 1.278/97 (Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas), el reclamante manifestaba que la plaza que venía ocupando en la consejería no guardaba ninguna relación con las potestades delegadas, si bien puede entenderse lo contrario a la vista del informe que nos remite la consejería en relación con las competencias delegadas a los cabildos insulares.

Ambas reclamaciones se encuentran a la espera de las alegaciones de los reclamantes a los informes emitidos por las respectivas administraciones.

e) Reclamaciones extracompetenciales.

Con independencia de otras que se comentan en apartados específicos por su singularidad o trascendencia, se han trasladado al Defensor del Pueblo reclamaciones relacionadas con la actividad de la MUFACE, por denegación de una ayuda económica para la adquisición de vivienda (EQ 791/97) o por denegación de una ayuda solicitada por un profesor de EGB jubilado (EQ 816/97), sobre las que el Diputado del Común no era competente para iniciar una investigación. También se han trasladado al Defensor del Pueblo las quejas relativas a las deficientes condiciones de trabajo en el Aeropuerto de El Hierro (EQ 851/97, AENA), a la inactividad de la Inspección de Trabajo (EQ 606/97, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) o a las dificultades para acceder a las pruebas de vigilante jurado (EQ 625/97, Delegación del Gobierno en Canarias).

5.2. PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS.

a) Bases de las convocatorias.

En el Informe del ejercicio 1996 del EQ 416/96 (Consejería de Educación), referido al concurso-oposición para ingresar en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, ya se sugirió a la Administración convocante que ampliara los méritos baremables, con el fin de que se pudieran reconocer los casi nueve años durante los que la reclamante acreditaba haber desempeñado funciones análogas a las de cualquier miembro de un equipo multi-profesional de la consejería, aunque contratada por un ayuntamiento.

En respuesta a nuestra sugerencia, la Dirección General de Personal nos traslada un informe emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico, a tenor del cual la experiencia adquirida como consecuencia de la prestación de servicios en un ayuntamiento puede ser baremada siempre y cuando se den los demás requisitos previstos en la convocatoria, sin que el hecho de que la documentación exigida para acreditar dicho mérito sea el "nombramiento correspondiente realizado por el órgano administrativo competente para ello" pueda obstar dicha interpretación.

Tal conclusión parte del hecho de que las bases de la convocatoria no establecieron la forma en que debió haberse adquirido esa experiencia; esto es, "si no se exigió que tuviese por causa una relación de servicios con la Administración autonómica, estimamos que no hay razón para interpretar restrictivamente dicha cláusula y entender referido el mérito cuestionado únicamente a la experiencia derivada de la prestación de servicios a esta Administración" (*sic*).

Por tanto, procedimos al archivo del expediente al encontrarse en vías de solución el problema planteado ante el Diputado del Común.

La Resolución de 23 de enero de 1997 de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en la que se hacía pública la apertura de listas para sustituciones en el Cuerpo de Maestros, estableció como mérito (2'5 puntos) la existencia de una relación con el entorno social, económico y cultural de Canarias, que únicamente podía justificarse aportando un certificado de residencia oficial en Canarias durante los últimos cinco años.

A raíz de dicha publicación se presentaron dos quejas en esta institución (EQ 111/97 y 135/97), en las que los reclamantes denunciaban que la circunstancia descrita vulneraba el principio constitucional de igualdad ante el acceso a las funciones públicas.

Nada cabe objetar al hecho de que se valore como mérito la relación con el entorno social, económico y cultural de Canarias, si consideramos que esta convocatoria tiene como finalidad la elaboración de listas de reserva para cubrir posibles sustituciones en el Cuerpo de Maestros en el ámbito de la Comunidad Autónoma canaria y que la propia *Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* establece, en su artículo 2.3.j), que la actividad educativa se desarrollará atendiendo al principio de relación con el entorno social, económico y cultural.

No obstante, esta institución entendió que la rigidez con que se ha configurado el sistema de acreditación del citado

mérito puede entrar en colisión con el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, por lo que recomendamos que se promoviera la ampliación de los medios de acreditación del mérito y se atemperara el número de años de residencia exigido, introduciendo un sistema progresivo o cualquier otro que se considere eficaz para tal fin.

La Consejería de Educación aceptó esta recomendación, expresando que habría de buscarse otro medio de acreditación del conocimiento del entorno que sustituyera el cómputo del tiempo de residencia en Canarias y que sirviera para disminuir los inconvenientes que el método adoptado ocasiona, comprometiéndose asimismo a intentar incluir, en futuras convocatorias, medios de acreditación alternativos o sustitutorios del hasta ahora utilizado. En consecuencia, se procedió al archivo de la reclamación.

La convocatoria para cubrir, con carácter interino, una serie de plazas en el Consejo Insular de Aguas de La Gomera, fue también objeto de queja por varios motivos (EQ 480/97), entre los que destacamos el hecho de que en la fase de concurso se valora en 0,3 puntos cada año completo en puestos de trabajo propios de las plazas, tanto en régimen estatutario como laboral, en cualquier Administración dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, frente al 0,1 puntos asignado a cada año completo en cualquier empresa privada, en puestos propios de la plaza.

De la lectura de dicha base se desprende, sin la menor duda, que cualquier trabajo propio de la plaza desarrollado en administraciones públicas fuera del ámbito de Canarias debía ser desechado como mérito computable por el tribunal calificador; por contra, era admisible la experiencia desarrollada en empresas privadas que no se encuentren radicadas en la Comunidad Autónoma canaria.

En consecuencia, se recordó a la entidad correspondiente su deber legal de garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a las funciones públicas, superando el criterio territorial a la hora de establecer los méritos por experiencia profesional. Dicho recordatorio, coincidente en parte con un requerimiento de rectificación que remitió la Consejería de Presidencia, fue aceptado por el Consejo Insular de Aguas, que procedió a extender la experiencia profesional en administraciones públicas al ámbito de la Unión Europea.

Por último, en el EQ 1.232/97 (Las Palmas de Gran Canaria), se sugiere a la corporación local un esfuerzo de precisión en la redacción de las bases específicas de las convocatorias, para evitar así a los aspirantes posibles malentendidos, ya que el establecimiento de un sistema de prelación de candidatos en una fase del proceso en la que no era necesaria la eliminación de ninguno de ellos trajo como consecuencia la interpretación errónea de las bases y la presentación de un escrito de queja ante esta institución.

b) Desarrollo de los procesos selectivos.

En este grupo de reclamaciones destacamos, en primer lugar, el EQ 1.152/97 (Las Palmas de Gran Canaria), en el que el reclamante denunció diversas irregularidades, tales como la dilación en la valoración del tercer ejercicio correspondiente a un concurso-oposición para proveer una plaza de técnico medio del ayuntamiento.

Una vez solicitado el informe, el ayuntamiento nos comunica la decisión del tribunal calificador de suspender la última de sus sesiones sin establecer la puntuación definitiva correspondiente al tercer ejercicio, y de someter a la decisión del Alcalde-Presidente la disolución del citado tribunal; dicha disolución fue rechazada por la alcaldía, que, ante las irregularidades detectadas, propuso al Pleno de la corporación la revisión de oficio para declarar la nulidad de las actuaciones.

En el EQ 1.328/95 (Consejería de Política Territorial), entre otras cuestiones, se recordó a la Administración convocante de la promoción interna específica prevista en el III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la CAC su deber legal de publicar la convocatoria no sólo en los tablones de anuncios de las Unidades Insulares de Medio Ambiente, sino también en el *Boletín Oficial de Canarias* y se le recomendó que las publicaciones de las listas definitivas especificaran la puntuación obtenida en cada una de las fases del procedimiento selectivo.

Debemos entender que, dado que no se dio respuesta expresa al mismo, no se aceptó el citado recordatorio de deberes legales, aunque sí la recomendación, ya que se nos dio traslado de una resolución de la Secretaría General Técnica, por la que se ordenaba la publicación de la lista de trabajadores con la puntuación obtenida por cada uno de ellos en las correspondientes pruebas.

A propósito del abono de tasas para la participación en procesos selectivos, se plantearon dos reclamaciones (EQs 781/96 y 782/96), basadas en la negativa del Instituto Nacional de Empleo a devolver las cantidades ingresadas por dos aspirantes que no llegaron a formalizar la solicitud de admisión a las pruebas selectivas. Analizada la reclamación, esta institución entendió que nos encontrábamos ante un supuesto de ingresos indebidos, ya que no se había producido el hecho imponible (solicitud de admisión) y, por tanto, el devengo de la tasa.

A la vista de los antecedentes, sugerimos al Director Provincial del INEM, ante la ausencia de competencias de esta institución, que iniciara las actuaciones que estimara oportunas para proceder al reintegro de las cantidades indebidamente ingresadas por los reclamantes en concepto de derechos de examen, y en estos momentos estamos a la espera de la aceptación o rechazo de la sugerencia remitida.

Finalizando con este subapartado, recogemos la aceptación por parte de la Consejería de Educación de la recomendación que se remitió en el EQ 614/96, referente al procedimiento para la adquisición de la condición de catedrático, expediente de queja este del cual dimos detallada cuenta en el Informe correspondiente al ejercicio 1996.

5.3. CONTRATACIONES LABORALES TEMPORALES.

a) Administración de la CAC.

Si bien el proyecto de Estatuto Básico de la Función Pública pretende establecer una clara diferencia en la aplicación del principio de publicidad en el acceso al empleo público, restringiendo su eficacia a las convocatorias selectivas de personal funcionario y laboral indefinido, interesa recalcar que la legislación vigente, y, más concretamente, el art. 19.1 de la Ley 30/1984 de Medidas

para la Reforma de la Función Pública que tiene carácter básico (art. 1.3), preceptúa la aplicación de dicho principio a la selección de personal funcionario y laboral, sin establecer ninguna distinción entre el personal laboral indefinido y el personal laboral temporal.

Este fue el sentido del recordatorio de deberes legales y de la recomendación que se remitió a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales ante la queja de oficio referida a la contratación laboral temporal en el seno de la Comunidad Autónoma (EQ 217/96. Vid. Informe Anual 1996), y sobre los que hemos de subrayar que, durante el ejercicio 1997, no hemos recibido respuesta.

Pese a ello, llama la atención el hecho de que la Orden de 17 de septiembre de 1997 del Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, sobre convocatoria para la selección de personal para su contratación laboral temporal, cite en sus considerandos iniciales el informe que este alto comisionado remitió a la Consejería de Presidencia el 20 de diciembre de 1996, el cual no es otro que el recordatorio de deberes legales aludido en el párrafo anterior. En consecuencia, a la vista de la cita y del contenido de la Orden, debemos inferir una aceptación tácita –por parte del Consejero de Empleo– del recordatorio de deberes legales, en lo que se refiere a la publicidad de las convocatorias.

No obstante lo anterior, se ha recibido otra queja relativa a la falta de publicidad de las convocatorias por parte de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (EQ 1.033/97), si bien hay que dejar constancia de que la convocatoria objeto de esta queja es anterior en el tiempo a la realizada mediante la Orden de 17 de septiembre que citábamos en el párrafo anterior.

En esta queja la reclamante denunciaba no sólo la falta de publicidad de la convocatoria, sino también la falta de respuesta ante su solicitud por escrito, una vez al corriente de la existencia de la convocatoria, de información acerca de las bases que debían regir el proceso de selección.

Ante tales circunstancias, hay que considerar, en primer lugar, que se dificulta innecesariamente la preparación del aspirante, tanto para superar las pruebas como para determinar qué méritos debe acreditar ante el tribunal; y, en segundo lugar, que, dado que la falta de publicidad de la convocatoria y sus bases implica la ausencia de un parámetro objetivo que permita valorar jurídicamente la actuación administrativa, se introduce una zona opaca en las relaciones de la Administración con el ciudadano que impide una valoración razonable de la actuación administrativa y grava la posible decisión del interesado de acudir a los tribunales de Justicia en defensa de sus legítimos intereses; estas consideraciones motivaron que se recordara a la consejería competente su deber legal de respetar el principio de publicidad de las convocatorias de empleo público, tal y como señala el art. 19.1 de la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Por ausencia de convocatoria pública, entre otras cuestiones, remitimos también un recordatorio de deberes legales a la Consejería de Sanidad (EQ 1.562/95), cuya aceptación ha sido comunicada a esta institución en fechas recientes. La Consejería de Sanidad, compartiendo íntegramente el contenido del recordatorio, nos transmite que, pese a la normativa reguladora de la contratación laboral temporal, hay que admitir que, *de facto*, la difusión de la

que goza un medio de comunicación social es superior a la del *Boletín Oficial de Canarias*, por lo que la vulneración del principio de igualdad y publicidad, aun existiendo, quedaría atemperada si fuera posible establecer una graduación de la misma.

Por otro lado, se han recibido, durante el ejercicio objeto de este informe, tres expedientes de queja relativos a presuntas irregularidades en contrataciones laborales temporales en el ámbito competencial de la Consejería de Sanidad y Consumo (EQs 1.213/97, 219/97 y 213/97), que, en la actualidad, se encuentran en trámite, por lo que esperamos poder comunicar las respectivas resoluciones que se adopten en el próximo Informe Anual ante el Parlamento.

En otro orden de cosas, se han tramitado dos reclamaciones sobre las disfunciones producidas a la hora de realizar contrataciones laborales temporales en la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (EQ 1.521/95 y EQ 184/97).

En la primera de ellas, la reclamante fue llamada para suscribir, con la referida consejería, un contrato –para lo cual tuvo que darse de baja en su anterior empleo– que posteriormente fue anulado, lo que, finalmente, determinó que perdiera ambos puestos de trabajo. Al margen de otras consideraciones que no vienen al caso, sugerimos a la aludida consejería que procediera al estudio de la práctica administrativa seguida en las contrataciones mediante listas de reserva, y que promoviera las medidas pertinentes para evitar los efectos distorsionantes señalados. Dicha sugerencia fue aceptada por la Administración, que inició, además, la tramitación de un procedimiento para determinar la posible existencia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma como consecuencia de la actuación administrativa irregular antes descrita.

En el segundo de los expedientes citados (EQ 184/97), de gran similitud con el anterior, la Administración justifica la ausencia de contratación de la reclamante por el hecho de que un estudio detallado de las necesidades permitió concluir que no existía una demostrada e inaplazable urgencia para cubrir la plaza.

Esta institución, que procedió a asesorar a la reclamante acerca del procedimiento oportuno para la satisfacción de sus pretensiones, reitera en este informe la sugerencia antes aludida, que fue remitida en su día a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

b) Administración local.

En el ámbito de las corporaciones locales detectamos, también, la práctica de realizar las contrataciones laborales temporales mediante oferta genérica e innominada al INEM, sin la oportuna publicidad a través del Boletín Oficial correspondiente, por lo que damos por reproducidas las consideraciones realizadas en el apartado a) del presente epígrafe.

En ese sentido, se ha remitido, a los ayuntamientos de Tegueste (EQ 696/96) y Arucas (EQ 988/97), el recordatorio de deberes legales y la recomendación, que, hasta el momento, han sido aceptados por el primero de los citados.

En San Sebastián de La Gomera, se presentó escrito de queja por la contratación y posterior baja de una agente de desarrollo local, en el que la reclamante alegaba que el ayuntamiento le comunicó que la baja sería transitoria, ya

que el INEM exigía incoar de nuevo el expediente de contratación.

Recabados los pertinentes informes del INEM y del ayuntamiento, hemos recibido versiones totalmente contradictorias sobre la baja de la citada trabajadora, por lo que se han solicitado nuevos informes con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

Finalmente, cabe reseñar la ausencia de un procedimiento reglado, con definición de méritos valorables y puntuación que se les adjudica, en contrataciones laborales temporales realizadas tanto por el Cabildo Insular de Tenerife (EQ 790/97), como por el Cabildo Insular de Lanzarote (EQ 814/97), si bien en ambos casos estaban contempladas, al menos, las habilidades, las actitudes personales y los conocimientos exigidos a los candidatos.

5.4. DISCAPACITADOS.

Se han tramitado dos quejas por incumplimiento de la reserva de plazas para discapacitados en las ofertas de empleo público, de las que la primera de ellas ha sido archivada (EQ 1.088/97, Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales) tras constatarse que no se habían vulnerado los derechos fundamentales.

En cuanto a la segunda reclamación, referida al incumplimiento, por varios ayuntamientos de la zona norte de Tenerife, de la obligación de reservar un cupo de plazas para discapacitados en las convocatorias de empleo público (EQ 1.151/96), solicitamos informe a las siguientes corporaciones:

- Puerto de La Cruz: Reserva una plaza (sobre un total de 34 plazas convocadas entre funcionarios y laborales) en la Oferta de Empleo Público (OEP) de 1996.

- Los Realejos: No ha efectuado reserva de plazas, si bien se ha hecho referencia expresa al tiempo y a los medios necesarios para la adaptación de los aspirantes con discapacidad.

- La Guancha: No ha realizado OEP en los últimos ejercicios por limitaciones presupuestarias.

- Icod de Los Vinos: No ha efectuado reserva de plazas, si bien se refiere expresamente al tiempo y a los medios necesarios para la adaptación de los aspirantes con discapacidad. No obstante, en las próximas OEP incluirá la reserva del 3 por 100 de las plazas.

- Garachico: Dado el carácter reducido de la oferta y la naturaleza de las plazas convocadas, no se ha podido establecer el cupo de reserva del 3 por 100 que señala la ley.

- San Juan de La Rambla: En los últimos años sólo ha convocado dos plazas para su provisión definitiva, por lo que no ha podido establecer el cupo de reserva.

- Los Silos: No ha realizado OEP en los últimos ejercicios, por limitaciones presupuestarias.

- Buenavista del Norte: Carecemos de datos por no haber recibido el informe solicitado.

Examinados los diversos informes recibidos, está institución ha sugerido a los ayuntamientos de Los Realejos, La Guancha, Garachico, San Juan de La Rambla y Los Silos que activen los mecanismos a su alcance para favorecer la integración laboral gradual de personas con discapacidad en la plantilla de trabajadores, funcionarios o laborales, de las respectivas corporaciones.

Igualmente, a la vista de la escasa integración de discapacitados en las administraciones investigadas, durante el presente ejercicio 1998 se recabará informe de todos los ayuntamientos canarios, con el fin de diagnosticar el estado actual de la cuestión.

En cuanto a la reserva de plazas en el ámbito de la Administración autonómica, debemos destacar la reciente aprobación del Decreto 43/1998, de 2 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo IV, Título VI de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, regulador del sistema de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de personas con minusvalía y de medidas de fomento de su integración laboral.

En otro orden de cosas, como consecuencia de la recomendación remitida a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales mediante el expediente de oficio EQ 1.086/95 (ver Informe Año 1996), hemos recibido de la citada consejería un nuevo informe que da cuenta de una serie de actuaciones que han ocasionado la descalificación y consiguiente baja en el Registro de diversos Centros Especiales de Empleo.

No obstante lo anterior, continúa sin constar a esta institución qué tipo de control y seguimiento se está haciendo tanto de la marcha de dichos centros como de las subvenciones y ayudas que reciben de la Administración autonómica, por lo que hemos solicitado un nuevo informe a la citada consejería.

5.5. DERECHO A LA HUELGA DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

La primera de las quejas tramitadas bajo este epígrafe durante el ejercicio 1997 tiene su causa en la convocatoria de huelga realizada a principios de 1995 por el personal facultativo que presta sus servicios en centros gestionados y/o dependientes de la Consejería de Sanidad y Consumo (EQ 20/95).

Con independencia del resultado del proceso negociador, esta institución, a la vista de lo actuado, decidió remitir a la aludida Administración la recomendación de que, en lo sucesivo, se procurase aplicar en los conflictos laborales que surgieron aquellos principios que inspiraron la normativa reguladora del ejercicio del derecho de huelga, así como el parecer del Tribunal Constitucional, tanto a la hora de establecer los servicios mínimos en el desarrollo de los referidos conflictos colectivos como en la designación de las personas que deben ejecutarlos, aún en la concurrencia de circunstancias excepcionales amparadas por la legalidad cuando éstas no se agraven por ello.

La Consejería de Sanidad aceptó esta recomendación para eventuales conflictos laborales en el ámbito del Servicio Canario de Salud, con el propósito de mantener el equilibrio entre el respeto al ejercicio del citado derecho y la garantía de la continuidad y calidad del servicio público sanitario.

También se recibió queja en esta institución por el incumplimiento, en un centro hospitalario, de la Instrucción del Director del Servicio Canario de Salud sobre provisión de plazas con funciones propias de Técnicos Especialistas de FP-II de la Rama Sanitaria, incumplimiento que provocó la convocatoria de una huelga indefi-

nida del personal afectado (EQ 291/97); no obstante, según nos informó la consejería competente, tal problema se encuentra resuelto actualmente.

5.6. ACCIÓN SOCIAL Y RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Pese al tiempo transcurrido desde que se generó el conflicto, continúan tramitándose en esta institución quejas relacionadas con las Ayudas del Fondo de Acción Social por jubilación para funcionarios de la CAC del año 1992.

En esta ocasión, las reclamaciones provienen de algunos jubilados que no pudieron aportar, en el plazo de 5 días establecido en la Orden de 20 de diciembre de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, la documentación requerida por la citada Orden. En el momento en el que se redacta el presente informe, a dichos funcionarios jubilados aún no se les había abonado la ayuda en cuestión (EQs 908/97, 1.134/97, 1.169/97, 1.170/97 y 1.171/97).

Puestos en contacto con el Servicio de Relaciones Sindicales de la Consejería de Presidencia, éste nos comunica que el derecho de los afectados sigue latente y se prevé que el abono de las Ayudas se efectúe en el primer semestre de 1998, por lo que, provisionalmente, se han archivado las respectivas quejas.

Por otro lado, se ha presentado una reclamación, que actualmente está en trámite, por falta de respuesta a una propuesta de modificación del Reglamento de Ayudas al Estudio (EQ 1.150/97).

En materia de retribuciones, destaca el EQ 589/96, según el cual la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales deniega, aparentemente, la percepción de horas extraordinarias por no quedar acreditada la efectiva realización de las mismas, así como por errores y omisiones en el trabajo de la solicitante, sin que figure instrucción de expediente disciplinario para establecer la correspondiente sanción. En tales circunstancias, recordamos a la citada consejería su deber legal de reabrir el expediente incoado tras la solicitud de la reclamante y de tramitarlo conforme a las prescripciones de la LRJ-PAC, particularmente en lo que se refiere a la apertura de un período probatorio en el que la interesada pudiera tratar de acreditar los hechos controvertidos; tal recordatorio fue aceptado por la citada Administración, que procedió de inmediato a la apertura del período de prueba.

Otras reclamaciones recibidas se refieren tanto al impago del complemento de productividad al personal eventual del Servicio Canario de Salud y Organismo Autónomo Hospitales de Tenerife (EQ 354/97), como al retraso en el abono de las nóminas a profesores sustitutos de la Consejería de Educación (EQ 1.286/97) o a la reducción de los ingresos de funcionarios transferidos del INSALUD a la Intervención Delegada del Servicio Canario de Salud y, posteriormente, a la Consejería de Economía y Hacienda (EQ 533/97). La primera de dichas cuestiones ha sido resuelta por la propia Administración y la segunda se encuentra en vías de solución; en cuanto a la problemática de los funcionarios del INSALUD transferidos, esta institución procedió al archivo del expediente al encontrarse en el supuesto previsto por el art. 19.2 de nuestra ley reguladora (pendiente de resolución judicial).

5.7. FOMENTO DEL EMPLEO.

En este apartado destacamos únicamente un expediente de queja, el EQ 60/96, relativo a la denegación, por el Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), de una subvención solicitada por la reclamante para constituirse en trabajadora autónoma o por cuenta propia.

La denegación, según informa el ICFEM, se debió a que la reclamante no acredita los 196 días como desempleada que venía exigiendo dicho Instituto por las disponibilidades presupuestarias. Sin embargo, durante el proceso de tramitación del expediente, el Instituto Nacional de Empleo (INEM) informó de que la interesada acumulaba más de 1.500 días como desempleada, con la única salvedad de que durante un período de dos meses había estado de baja médica, razón por la cual "no estaba disponible para desempeñar un puesto de trabajo en ese período".

Planteada esa cuestión de nuevo al ICFEM, se nos indica que la antigüedad en el desempleo que se tiene en cuenta para conceder la subvención solicitada es la ininterrumpida desde la última alta como demandante de empleo.

Dos consideraciones merece la presente reclamación: de un lado, que el único organismo competente para determinar qué antigüedad tiene una demanda de empleo en el registro del INEM es, precisamente, el INEM y no el ICFEM (art. 226 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social), por lo que este último organismo debe respetar el legítimo ejercicio competencial de las restantes administraciones públicas. En este sentido, se remitió un recordatorio de deberes legales a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Y de otro lado, y aún más importante, se subraya la manifiesta incoherencia del actuar administrativo, ya que, ante una solicitud de subvención para el autoempleo de una desempleada que acredita más de 1.500 días en dicha situación (casi 5 años parada), el ICFEM se limita a poner obstáculos y trabas burocráticas, negándose a rectificar una resolución, aún a sabiendas de que el único "incumplimiento" de la reclamante es haber estado dos meses de baja médica por enfermedad.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA

EQ 11/97 y 195/97.- Apertura de listas para sustituciones en el Cuerpo de Maestros. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Ante esta institución se han presentado diversas reclamaciones alusivas al baremo de méritos establecido en la Resolución de 23 de enero de 1997, de la Dirección General de Personal de esa consejería, por la que se hace pública la convocatoria de apertura de listas para cubrir posibles sustituciones en el Cuerpo de Maestros. Tales reclamaciones han quedado registradas con los números de referencia que figuran en el encabezamiento y que rogamos se cite en próximas comunicaciones relativas a este asunto.

Exponen los reclamantes su disconformidad con el contenido del punto tercero del apartado IV del anexo II, baremo de méritos, al entender que el mérito que en dicho

punto tercero se establece, relación con el entorno social, económico y cultural de Canarias, y la forma de acreditarlo, atentan contra el principio de igualdad que debe presidir el acceso a la función pública según queda recogido en la Constitución y en las leyes.

A la vista de estos antecedentes, estimamos necesario realizar las siguientes consideraciones.

Primera.- Es sobradamente conocido, por reiterado, que en todos los procedimientos de acceso a las funciones y empleos públicos deben respetarse rigurosamente no solo el principio de igualdad que nuestra Constitución, en su artículo 23.2, recoge como especificación del principio general de igualdad del artículo 14, sino también los principios de mérito y capacidad del artículo 103.3.

En las distintas escalas normativas, son constantes las referencias a dichos principios constitucionales a la hora de concretar las normas para la selección de personal. Sirvan de ejemplo el artículo 19 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública*, el artículo 4 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, o, ya en el ámbito autonómico, el artículo 73 de la *Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria*.

Segunda.- La sentencia 193/1987 del Tribunal Constitucional relaciona el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución; la sentencia 67/1989 del mismo tribunal señala que el legislador goza de un amplio margen para regular las pruebas de selección de funcionarios y para determinar los méritos y capacidades que habrán de ser tomados en consideración, si bien puntualiza que "esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad".

Por otro lado, tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo han consolidado una doctrina referida al principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas, según la cual situaciones idénticas deben recibir igual tratamiento, concepción esta que no resultaría infringida por un tratamiento diferente en situaciones también distintas, siempre que las diferencias que se establezcan obtengan, atendida su propia finalidad, una justificación *objetiva y razonable*, y guarden la debida proporcionalidad en relación con los medios empleados para el fin propuesto, de modo tal que no puedan constituir discriminación, esto es, desigualdad arbitraria; por todas la STS de 6 de abril de 1988.

Tercera.- Sentado lo anterior, se hace necesario analizar el contenido del punto 3 del apartado IV del baremo de méritos de la resolución citada, a fin de verificar si, tal como señalan los reclamantes, se pudiera deducir, de la aplicación del mismo, una merma del principio constitucional de igualdad en relación con los de mérito y capacidad.

En este sentido, nada cabe objetar al hecho de que se valore como mérito la relación con el entorno social, económico y cultural de Canarias, si consideramos tanto que esta convocatoria tiene como finalidad la elaboración de listas de reserva para cubrir posibles sustituciones en el

Cuerpo de Maestros en el ámbito de la Comunidad Autónoma canaria como que la propia *Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, en su artículo 2.3 j), establece que la actividad educativa se desarrollará atendiendo al principio de relación con el entorno social, económico y cultural.

No obstante, esta institución entiende que la rigidez con que se ha configurado el procedimiento de acreditación de dicho mérito, que no es otro que aportar certificado oficial de residencia en Canarias durante los 5 últimos años, puede crear numerosas situaciones en las que dicho requisito no soporte el juicio de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad antes aludido.

Piénsese, a título de ejemplo, en un maestro natural de Canarias que haya residido durante 30 años en el Archipiélago y que se haya trasladado, en fechas anteriores a la convocatoria, fuera de esta Comunidad. Aunque es evidente que tal circunstancia no determina la desaparición de su relación con el entorno social, económico y cultural, sí supondrá una reducción de 2,5 puntos frente a aquéllos que no se encuentren en dicha situación, lo que, teniendo en cuenta que se trata de una convocatoria que cuenta con un elevado número de participantes, puede repercutir en un descenso considerable del supuesto maestro en la lista final.

O piénsese, como es el caso de uno de los reclamantes, en el aspirante que acredita, por un lado, haber estudiado la diplomatura de magisterio en una universidad canaria y, por otro, haber trabajado en programas íntimamente relacionados con la realidad socioeconómica y cultural canaria, promovidos por la Dirección General de Promoción Educativa de esa consejería, y que, sin embargo, sólo puede acreditar cuatro años de residencia.

La configuración del citado mérito podría llevar, incluso, a valorar la falta de residencia efectiva del canario que estudia fuera de la Comunidad Autónoma y que no modifica su empadronamiento por no estar obligado a ello, o a situaciones, a todas luces, desproporcionadas e injustificadas, como es el absurdo de otorgar 2,5 puntos a un candidato que aporte certificados de residencia correspondientes a 5 años y 1 mes de residencia, frente a los 0 puntos que obtendría otro aspirante que demostrara 4 años y 11 meses de residencia.

Cuarta.- Conviene recordar que, una vez establecido un determinado mérito en la convocatoria, se hace imprescindible fijar con carácter general los medios a través de los cuales los candidatos pueden hacer valer aquéllos que reúnan, para evitar así posibles actuaciones discrecionales por parte del órgano responsable de la baremación y confección de las listas provisionales y definitivas.

Por lo que se refiere al caso que estamos considerando, esta institución estima que pueden existir, junto a los certificados de residencia, otros mecanismos válidos para acreditar la relación con el entorno, así como para atemperar la rigidez que supone el procedimiento de aportar certificados de residencia canaria correspondientes a los 5 años inmediatamente anteriores a la convocatoria, en el sentido antes indicado.

La no ampliación de dichos mecanismos significa, en la práctica, una consolidación indirecta de la valoración de la residencia como mérito en el acceso a los empleos y funciones públicas, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia

antes citada, crearía una desigualdad arbitraria por incompatible con los principios de mérito y capacidad, ya que no podemos olvidar que el mérito que la norma pretende reconocer es la relación con el entorno socioeconómico y cultural de Canarias, y no la residencia en la Comunidad en los 5 años inmediatamente anteriores a la apertura de las listas para cubrir sustituciones en el Cuerpo de Maestros.

Atendiendo a los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.E. la siguiente recomendación:

Promover, a través de los cauces legales oportunos, la ampliación de los medios de acreditación del mérito establecido en el punto 3 del apartado IV del baremo de méritos de la ya citada Resolución de 23 de enero de 1997 de la Dirección General de Personal, así como atemperar, en el sentido antes expresado, el número de años de residencia exigidos, introduciendo un sistema progresivo o cualquier otro que se considere eficaz para tal fin.

EQ 1.151/96.- Reserva de plazas para discapacitados en las ofertas de empleo público de los ayuntamientos. Sugerencia a los ayuntamientos de Los Realejos, La Guancha, Garachico, San Juan de la Rambla y Los Silos.

Nos dirigimos de nuevo a V.S. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución, y cuya referencia figura en el encabezamiento, referido a la reserva de plazas para aspirantes con discapacidad en las ofertas de empleo público realizadas por esa corporación.

A este respecto, agradecemos su atento informe de (...), en el que nos da cuenta de las actuaciones de ese ayuntamiento sobre la ya citada reserva de plazas.

A la vista del citado informe, en virtud del artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, esta institución estima conveniente someter a V.S. las siguientes consideraciones.

Entre los principios rectores de la política social y económica, el artículo 49 de la Constitución española dispone que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos”.

Interesa recordar en este punto que el Tribunal Supremo, en sentencias de 9 de mayo de 1986 (RJ 1986/4.396) y de 25 de abril de 1989 (RJ 1989/3.233), ha afirmado que “los preceptos contenidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución, pese a dar bajo la rúbrica de *principios rectores de la política social y económica*, no constituyen meras normas programáticas que limiten su eficacia al campo de la retórica política o de la inútil semántica propia de las afirmaciones demagógicas”, sino que, al contrario, “tienen valor normativo y vinculan a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacerlos eficazmente operativos”.

En ejecución del anterior mandato constitucional, y en lo que se refiere a la integración laboral, la *Ley 13/1982, de*

7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, establece dos tipos de medidas dirigidas a las administraciones públicas: la integración de un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla en todas las empresas públicas y privadas con más de 50 trabajadores y la admisión de los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de las distintas administraciones.

Por su parte, la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, adicionada por Ley 23/1988, de 28 de julio, dispone que en las Ofertas de Empleo Público se reserve un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que se superen las pruebas selectivas y que, en su momento, se acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y con el objeto de posibilitar la integración en el trabajo de personas disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales, la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, dispone, en su artículo 79, la reserva de, al menos, un 2 por 100 de la Oferta global de Empleo Público para dichas personas.

En definitiva, la reserva de plazas para discapacitados actúa como mecanismo mediante el cual las plantillas de las distintas administraciones públicas deben integrar, progresivamente, un determinado porcentaje de trabajadores discapacitados.

Abundando en lo anterior, esta institución considera que el tiempo y los medios necesarios para la adaptación de los aspirantes afectados por algún tipo de minusvalía no son, considerados en sí mismos, medidas para evitar el aplazamiento *sine die* de la consecución del objetivo previsto en la norma, que no es otro que la integración laboral de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales en las plantillas de trabajadores de las administraciones públicas.

En atención a estas consideraciones, este alto comisionado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la ya citada Ley territorial 1/1985, dirige a V.S. la siguiente sugerencia:

Activar los mecanismos legales a su alcance que posibiliten, gradualmente, la integración laboral de personas con discapacidad en la plantilla de trabajadores, funcionarios y laborales, de esa corporación.

EQ 1.521/95.- Irregularidades en oferta de contratación laboral temporal. Recordatorio de deberes legales y sugerencia a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Nos dirigimos de nuevo a V.E. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia que figura en el encabezamiento, relativo a las presuntas irregularidades detectadas en la oferta de contrato de trabajo y posterior anulación realizada por la extinta Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales a doña (...).

A la vista de los documentos incorporados a dicha reclamación, esta institución ha constatado los siguientes hechos:

I.- En el mes de junio de 1995, la Sra. (...) formaba parte de la lista de aspirantes para sustituir a aquellos trabajadores de la Dirección General de Protección del Menor que causaran baja, bien por ILT, bien por vacaciones.

II.- El 13 de junio de 1995, se ofreció a la reclamante la posibilidad de ser contratada por un período de dos meses, julio y agosto. En este sentido, la Dirección General de Protección del Menor asevera que dicha contratación se ofreció con la condición de que la anterior candidata de la lista confirmase su renuncia, hecho que no llegó a producirse, por lo que no se firmó tal contrato. Por su parte, la reclamante expone que se le ofreció un contrato de dos meses y medio con la posibilidad de prorrogarlo hasta tres; que el 14 de junio firmó el contrato de trabajo en las condiciones pactadas, para lo cual hubo de renunciar a su anterior empleo, y, finalmente, que una semana después fue requerida por esa Administración para comunicarle la anulación del contrato de trabajo, por causa de un error administrativo. A este respecto, en el expediente que obra en esta institución, no existe constancia documental de las condiciones en que se ofreció el contrato, de la firma del contrato posteriormente anulado ni del acto administrativo anulatorio.

III.- Los días 29 de junio y 31 de julio de 1995, la Sra. (...) se dirigió por escrito a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, para reclamar la reparación de los perjuicios que los hechos descritos le habían ocasionado, sin que conste que se haya dado respuesta expresa a los mismos por dicha Administración.

A tenor de los anteriores hechos, estimamos necesario realizar las siguientes consideraciones.

(...)

Segunda.- En reiteradas ocasiones, esta institución se ha referido al silencio administrativo, para criticar con firmeza la utilización de tal mecanismo como respuesta a las solicitudes de diversa índole que el ciudadano realiza a los diferentes órganos administrativos.

Y hemos de insistir una vez más en que el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), siguiendo la tradición consolidada en nuestro derecho administrativo (art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, según redacción dada por Ley 164/1963, y art. 38.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956), obliga a la Administración a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes formulen los interesados en el plazo máximo de tres meses, salvo que la norma de procedimiento aplicable establezca otro diferente.

Por tanto, el silencio administrativo, tal y como aparece configurado en la LRJ-PAC, a través de la ficción legal que supone el presunto acto administrativo, no exime a las distintas administraciones de su deber de resolver las solicitudes que realicen los ciudadanos; el presunto acto constituye más bien una garantía para que el interesado, atendiendo al carácter revisorio que en nuestro derecho tiene el procedimiento contencioso-administrativo, pueda

activar los mecanismos de tutela judicial que el ordenamiento habilita. En consecuencia, la obligación de resolver no puede obviarse mediante la presunción legal aludida, ya que en este caso se estaría conculcando el derecho de obtener una resolución expresa de la Administración, recogido en el citado art. 42 de la LRJ-PAC.

En la presente reclamación, como señalábamos anteriormente, no consta que la consejería haya dado respuesta expresa a los escritos de la reclamante de 29 de junio y 31 de julio de 1995 respectivamente, lo cual, a todas luces, contraría las prescripciones legales aludidas.

Tercera.- Tal y como quedó expuesto en la relación de los hechos, aparecen en este expediente dos versiones contradictorias (la del Servicio de Coordinación de Centros y la de la reclamante) acerca del contenido de la oferta de contratación que se realizó y acerca de cómo se produjo la posterior anulación de la misma, cuestión en la que esta institución no puede intervenir debido a la ausencia de testimonios documentales al respecto. Sin embargo, estimamos de interés plantear una serie de consideraciones en relación con las posibles disfunciones que puede acarrear el uso de listas de reserva para sustituciones.

Sin cuestionar en ningún momento la legalidad del sistema, toda vez que el art. 7 del convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias lo establece como mecanismo general para cubrir las vacantes que se produzcan, sí convendría analizar la práctica administrativa a través de la cual se produce la oferta y posterior formalización del contrato de trabajo.

En este sentido, debe considerarse que la oferta verbal de trabajo puede obligar al candidato a presentar preaviso de dimisión de su anterior puesto de trabajo (art. 49.1.d del Estatuto de los Trabajadores) sin gozar de seguridad respecto a la formalización definitiva del nuevo contrato; a título de ejemplo, los convenios colectivos de enseñanza y formación no reglada y de centros de asistencia y educación infantil actualmente vigentes establecen, respectivamente, un plazo mínimo de 30 y 15 días de antelación para efectuar el preaviso a la empresa.

Para evitar esta inseguridad, el aspirante puede renunciar a la oferta que se le realiza aunque entendemos que tal posibilidad supondría un menoscabo a los principios de mérito y capacidad en función de los cuales se han confeccionado las listas, al prescindir de un candidato mejor situado sustituyéndolo por otro que objetivamente está menos cualificado, por un mero problema formal.

Y si bien debe presumirse la buena fe contractual tanto por parte de la Administración contratante como del trabajador expectante de que se formalice dicha contratación, no podemos olvidar la facultad que la LRJ-PAC otorga a la Administración para rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en los actos administrativos. Y aun cuando el administrado pueda acudir a los mecanismos existentes para exigir indemnización por sus derechos lesionados, la falta de documentación detectada en este expediente sobre las actuaciones relativas a la propuesta de contratación que la Administración realiza al trabajador convertiría la prueba de la responsabilidad, de hecho, en una dificultad insalvable para el particular que reclama.

En consecuencia, entendemos que debería perfeccionarse la tramitación de estos expedientes, con el objetivo de garantizar que el trabajador que renuncia a su anterior empleo para prestar sus servicios en la Administración pública y que ha sido seleccionado por dicha Administración en virtud del mérito y la capacidad demostrados, no llegue a verse privado de ambos puestos de trabajo.

Atendiendo a los anteriores hechos y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.E. el siguiente recordatorio de deberes legales:

Los órganos competentes de esa consejería tienen el deber establecido en el art. 42 de la LRJ-PAC de responder expresamente no sólo a las solicitudes presentadas por la reclamante, sino a todos los escritos, peticiones y recursos que dirijan los administrados en el sentido que, a juicio de esa Administración, sea correcto.

Asimismo, en uso de las facultades que le confiere el ya citado artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, dirige a V.E. la siguiente sugerencia:

Proceder al estudio de la práctica administrativa seguida en las contrataciones mediante lista de reserva, promoviendo las medidas que estime pertinentes para eliminar los efectos distorsionantes que se puedan detectar en el sentido antes indicado.

EQ 589/96.- Negativa al abono de horas extraordinarias. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Nos dirigimos de nuevo a V.E. en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia que figura en el encabezamiento, relativo a la falta de pago, por esa Administración, de las cantidades solicitadas por la reclamante en concepto de horas extraordinarias, agradeciéndole, en primer lugar, el informe remitido por la Secretaría General Técnica de esa consejería.

A la vista de los documentos incorporados a este expediente, esta institución ha constatado los siguientes hechos:

I.- El 2 de marzo de 1996, la Sra. (...) solicitó a esa Administración el abono de las horas extraordinarias realizadas entre el 14 de noviembre y el 12 de diciembre de 1995, petición que fue reiterada los días 9 de marzo y 2 de junio del mismo año.

II.- El 22 de mayo de 1996 se comunica a la reclamante que no se ha procedido a la gestión del expediente para el pago de las horas que reclama por el cúmulo de horas extraordinarias atrasadas y pendientes de abono existente en esa consejería.

III.- Formulada queja ante esta institución, se recabó el informe antes aludido.

A tenor de los anteriores hechos, estimamos necesario realizar las siguientes consideraciones.

(...)

Segunda.- El informe remitido por esa consejería dedica sus apartados 1º y 2º, párrafos 1 a 5, a realizar una serie de consideraciones sobre la adscripción del puesto de trabajo de la reclamante antes y después de la reestructuración del Gobierno de Canarias operada por Decreto 187/95, de 20 de julio, así como sobre las competencias asumidas por la

nueva Consejería de Empleo y sus repercusiones sobre la gestión; sin embargo, y en relación con el asunto que nos ocupa, nos centraremos en los párrafos 6º, 7º y 8º del apartado 2º del citado informe.

Destacamos del párrafo 4º, no obstante, que esa consejería indicó a la interesada la necesidad de agilizar los expedientes para el abono de los pluses correspondientes al año 1995, así como que dicha funcionaria ya había cobrado un total de 80 horas en concepto de servicios extraordinarios para la preparación de tales expedientes de pluses.

En los párrafos antepenúltimo y penúltimo se señala que, una vez finalizados los citados expedientes de pluses, se detectaron, tanto desde la Secretaría General Técnica de Sanidad como desde Intervención, diversas omisiones y errores que motivaron, en primer lugar, que otros funcionarios en jornada extraordinaria tuvieran que realizar el trabajo pendiente y, en segundo lugar, que Intervención devolviera el expediente sin fiscalizar.

En el último párrafo se indica que no existe constancia documental del encargo de realizar servicios extraordinarios (más allá de la relación presentada por la funcionaria). A tenor de dichas circunstancias, como son la falta de constancia documental y los defectos del trabajo realizado, esa consejería estima que no existe tal débito y, por lo tanto, no ha procedido al abono de las horas reclamadas.

Prescindiendo de la falta de constancia documental, que se comentará más adelante, los citados errores y omisiones en el trabajo de la reclamante podrían ser causa de la incoación de un expediente disciplinario, tal como establece la *Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria* (en adelante LFPC), con la finalidad de verificar el aparente incumplimiento de las obligaciones y deberes propios del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, pero en ningún caso puede servir de pretexto para dejar de abonar las cantidades devengadas por la prestación de servicios extraordinarios. De ser así, nos encontraríamos ante la imposición de la sanción de deducción proporcional de retribuciones recogida en el art. 62.1 d) de la LFPC, por la vía de hecho y sin respeto a los principios ordenadores del procedimiento sancionador, entre los que hay que destacar los de publicidad y contradictoriedad, que comprenden esencialmente “los derechos de información, defensa y audiencia y vista del expediente” (art. 61 d) de la LFPC).

Tercera.- En cuanto a la falta de constancia documental del encargo de realizar servicios extraordinarios, debemos señalar que, en escrito firmado el 5 de marzo de 1996 y remitido por correo certificado el día 9 del mismo mes al Servicio de Personal de esa consejería, la reclamante especifica que contaba con la previa autorización de la jefatura de dicho servicio para la realización de los reiterados trabajos extraordinarios.

Ante la ausencia de un procedimiento administrativo específico para dilucidar las controversias en materia de retribuciones, esta institución entiende que las diversas solicitudes realizadas por la reclamante debieron tramitarse de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LRJ-PAC), el cual recoge las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

En este sentido, no teniendo por ciertos los hechos alegados, debió acordarse la apertura de un período de prueba, en el que la interesada, mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, hubiera tratado de acreditar los hechos controvertidos (art. 80 LRJ-PAC).

En atención a los anteriores hechos y consideraciones esta institución, en uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.E. el siguiente recordatorio de deberes legales:

Promover las instrucciones necesarias para que se reabra el expediente incoado a raíz de la solicitud de la interesada y se tramite conforme a las prescripciones de la LRJ-PAC, particularmente en lo referido a la apertura de un período de prueba en el que la reclamante pueda tratar de acreditar los hechos controvertidos.

EQ 60/96.- Denegación de subvención para autoempleo. Recomendación a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Nos dirigimos de nuevo a V.E. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia que figura en el encabezamiento, sobre la denegación, mediante Resolución del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (en adelante ICFEM), de una subvención de las previstas en el Capítulo III, Sección 2ª, “Constitución en Trabajadores Autónomos o por cuenta propia”, de la Orden de 7 de junio de 1995, por la que se convocan y regulan las bases para la concesión de las subvenciones previstas en el Decreto 124/1994, de 20 de junio, que regula los programas del Gobierno de Canarias para el fomento y el mantenimiento del empleo.

En la tramitación de dicho expediente se han constatado los siguientes antecedentes:

I.- Mediante Resolución de 29 de mayo de 1996, el Director del ICFEM deniega a la reclamante la subvención solicitada al considerar que la antigüedad como demandante de empleo que acredita, 155 días, es inferior a los 196 días necesarios para poder optar a la subvención, según las disponibilidades presupuestarias.

Dicha antigüedad de 155 días se obtuvo del certificado de demanda que el citado Instituto solicitó al Instituto Nacional de Empleo (en adelante INEM) para verificar los datos aportados por los solicitantes de subvención.

No obstante lo anterior, obra en esta institución copia del escrito dirigido por la reclamante al ICFEM, de 14 de febrero de 1996 (r/e nº 1.111), mediante el que se aporta certificado del INEM, Dirección Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de enero de 1996, en el que se señala que la reclamante “permanece inscrita como demandante de empleo con antigüedad de 19 de septiembre de 1991”.

II.- Presentado escrito de queja por la reclamante y solicitado informe a esa Administración, el 30 de julio de 1996 (r/s nº 7.229) se nos traslada informe emitido por la Jefe del Servicio de Empleo con el visto bueno del Director del Instituto, en el que, entre otras cuestiones, se nos indica que, con fecha 4 de junio de 1996 (r/e nº 6.051), la reclamante ha solicitado la revisión de su expediente. Igualmente, se nos comunica que se ha solicitado al INEM que aclare la falta de coincidencia entre las certificaciones

emitidas, así como “que en el supuesto de que el informe solicitado al INEM haga constar que la interesada tenía una antigüedad como demandante de empleo superior a 196 días, se dictará por este instituto resolución favorable a la reclamación presentada, procediéndose al pago de dicha subvención con cargo a los créditos del presente ejercicio”.

III.- Ante la falta de resolución favorable, la reclamante se dirigió de nuevo a esta institución, desde donde se realizaron diversas gestiones con el ICFEM que culminaron en la remisión, por fax, del informe remitido a la Adjunta Primera del Defensor del Pueblo por el Subdirector General de Servicios Técnicos del INEM. En dicho informe (r/s nº 4.928) se especificaba, textualmente, lo siguiente: “A Dña. (...) se le suspendió la demanda de empleo desde el 05/12/94 hasta el 13/02/95, porque como ella mismo indicó aportando justificante médico, estaba enferma. Por lo tanto, no estaba disponible para desempeñar un puesto de trabajo en ese período.

En lo que a la antigüedad se refiere, en el certificado expedido, que es el normalizado en el programa informático de empleo que tiene el INEM, se le reconocen 1.569 días de antigüedad como demandante de empleo, lo que equivale a más de cuatro años...”

IV.- Transcurridos varios meses sin que se modificase la situación que originó la queja, este comisionado decidió solicitar nuevo informe al ICFEM, sobre los motivos por los que aún no se había procedido a dictar la resolución favorable que anunciaban en su informe de 30 de julio de 1996.

A dicha solicitud siguió informe del Director del ICFEM, de 19 de agosto de 1997 (r/s nº 4.731), en el que, entre otras cuestiones, expone “que la priorización a que se refiere el art. 23 de la Orden de 7 de junio de 1995, se estableció computando la antigüedad en el desempleo a partir de la última alta como demandante de empleo, que en el presente caso se produjo el día 13 de febrero de 1995.

(...) dada la firmeza de la resolución y teniendo en cuenta que la antigüedad en el desempleo computable, a efecto de la subvención solicitada, no supera los 196 días, dado que la antigüedad que se tiene en cuenta es la ininterrumpida desde la última alta como demandante de empleo, la resolución objeto de esta queja es ajustada a Derecho conforme a los criterios de priorización anteriormente establecidos”.

V.- Ante las discrepancias observadas entre los informes del 30 de julio de 1996 y del 19 de agosto de 1997, solicitamos nuevo informe con el ruego de que se aclare tal discrepancia.

La respuesta obtenida fue que la única variación apreciable entre ambos es que, en el primero de ellos, no se tuvo en cuenta que, en el momento de la emisión del mismo, la resolución que ponía fin al expediente había sido notificada personalmente a la interesada con fecha 13 de junio de 1996, no constando recurso alguno contra tal resolución y, por tanto, firme desde el 13 de agosto de 1996.

A la vista de los anteriores antecedentes, estimamos necesario someter a V.E. las siguientes consideraciones.

(...)

Segunda.- Corresponde al Instituto Nacional de Empleo, a tenor de lo dispuesto en el art. 226 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social,

aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo.

Abundando en lo anterior, destacamos que el art. 231.d) del mismo texto legal recoge como obligación de los trabajadores la renovación de la demanda de empleo en la forma y fechas que determine la entidad gestora –el INEM– en el documento de renovación de la demanda.

En relación con esa obligación, la *Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social* (en adelante LISOS), modificada por *Ley 13/1996*, tipifica, en su art. 30.1.1, como infracción leve de los trabajadores, la falta de renovación de la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen por la entidad gestora en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

Junto a la tipificación de la infracción, el art. 46 de la LISOS dispone que las infracciones leves en materia de protección por desempleo se sancionarán con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes, así como que, en todo caso, la inscripción como desempleado del trabajador que incurra en las infracciones de los números 1 y 2 del art. 30 quedará sin efecto, lo que determina la pérdida de derechos que como demandante de empleo tuviera reconocidos.

Por su parte, el apartado 4º del artículo que comentamos concede a la entidad gestora la competencia para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

Por tanto, y salvo futuras transferencias que se pudieran producir en favor del Gobierno de Canarias, la única entidad competente actualmente para determinar la comisión de la infracción leve de falta de renovación de la demanda de empleo y para imponer la consiguiente sanción es el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.- En el antecedente cuarto de este escrito dábamos cuenta del informe del Director del ICFEM, de 19 de agosto de 1997, en el que, entre otras cuestiones, se afirma que la “antigüedad que se tiene en cuenta es la ininterrumpida desde la última alta como demandante de empleo”, por lo que la resolución en cuestión es ajustada a derecho.

Sin embargo, en el informe del Subdirector General de Servicios Técnicos del INEM, que esta institución remitió al ICFEM, se señala que a la reclamante se le reconocen 1.569 días de antigüedad como demandante de empleo, sin mencionar que su inscripción como desempleada haya quedado sin efecto en aplicación de lo dispuesto en el ya citado art. 46 de la LISOS.

En conclusión, si bien no cabe duda de que la competencia para otorgar o denegar la subvención solicitada por la reclamante reside en el Director del Instituto Canario de Formación y Empleo, entendemos que tampoco es polémica la titularidad de la competencia para determinar la antigüedad de la demanda de empleo de un trabajador.

En este punto, interesa recordar que las administraciones públicas deben respetar, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, el ejercicio legítimo de las competencias de otras administraciones, ponderando la totalidad de los intereses públicos implicados, facilitando a las otras administraciones la información que precisen y prestándoles la cooperación y asistencia activa que pudieran recabar, siempre en el bien entendido ejercicio de

las competencias que a cada Administración corresponden (artículo 4.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

En consecuencia, el legítimo ejercicio de la competencia se convierte en vector que estructura y organiza la actuación administrativa, máxime cuando la propia Ley 30/1992 declara en su artículo 12.1, el carácter irrenunciable de la competencia, la cual debe ser ejercida precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

En atención a los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.E. la siguiente recomendación:

Dictar las instrucciones que estime necesarias para que se reconozca el derecho de la reclamante a obtener la subvención solicitada y, en consecuencia, se haga efectivo el abono de la misma.

6. VIVIENDA

Al igual que en años anteriores, acuden a presentar sus quejas a la institución ciudadanos solicitantes de viviendas de promoción pública que están en desacuerdo con la baremación que han obtenido de su ayuntamiento, y como consecuencia de la cual no han podido ser adjudicatarios de una vivienda de tal carácter, sintiéndose discriminados respecto a otros ciudadanos solicitantes que sí han resultado serlo.

Tras el estudio de los informes que en el transcurso del año 1997 el Diputado del Común ha solicitado a las corporaciones locales municipales correspondientes en relación con cada una de dichas quejas, se ha podido comprobar que, generalmente, los respectivos reclamantes no han sido adjudicatarios por ser su puntuación inferior a la obtenida en la baremación por el último solicitante reflejado en las listas definitivas que sí ha sido adjudicatario.

No siendo atribuible responsabilidad alguna a los ayuntamientos sobre el hecho de que sea mayor el número de solicitantes que el de viviendas de promoción pública construidas en las distintas promociones, se ha procedido al archivo de los expedientes que motivan tales quejas en las oficinas de la institución, no sin antes trasladar los informes de la Administración a los reclamantes, a quienes en cada caso, además, se les ha comunicado que dicho archivo ha sido motivado por no constatare infracción legal alguna en la actuación administrativa.

Merecen también una mención general las quejas presentadas por otros ciudadanos que solicitan la intervención del Diputado del Común por haber sido informados incorrectamente por su ayuntamiento o haberlo sido deficientemente; a pesar de que esta institución ha podido constatar, tras el estudio de las reclamaciones e informes municipales, que la Administración no ha vulnerado en modo alguno el ordenamiento jurídico vigente al efectuar la correspondiente baremación, sí infringe, en cambio, de manera sistemática, el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no cumplir el requisito

que dicho precepto exige al órgano administrativo, referente a la motivación que ha de tener la resolución que este último adopte.

Así, en este tipo de supuestos, cuando la Administración competente ha comunicado al ciudadano solicitante de vivienda de promoción pública el acto que resuelve la reclamación que ha presentado en el período de información pública, siendo aún provisionales las listas, lo ha hecho limitándose a darle traslado de una simple hoja informatizada en la que se hace constar el resultado de la baremación, pero sin referirse a los hechos y fundamentos jurídicos que la han motivado; de esta forma, causa indefensión al ciudadano solicitante, porque el modelo administrativo utilizado le resulta incomprensible.

De entre estas quejas, requieren un tratamiento especial aquéllas que han sido objeto de tramitación y estudio, cuales son las relativas al incumplimiento de las características especiales de habitabilidad que han de reunir las viviendas destinadas a personas discapacitadas, incumplimiento este que se produce por parte de las empresas constructoras a quienes la Administración ha encargado la ejecución de las promociones en que se ubican los cupos de viviendas reservados a personas con algún tipo de discapacidad, y ello pese a haber recibido los importes correspondientes a las subvenciones destinadas a la construcción y adaptación de este tipo de viviendas de características especiales.

Tras el estudio de los informes recabados, se infiere de éstos que las reclamaciones están justificadas, ya que el incumplimiento se ha producido efectivamente y la Administración competente no ha controlado suficientemente que no se produzca, al no haber arbitrado de manera eficaz mecanismos de control previo y de posterior sanción de las empresas constructoras incumplidoras de tales características especiales de construcción.

Ello se produce así a pesar de los mandatos constitucionales recogidos en los artículos 49 y 47 de nuestra Carta Magna, reguladores, entre otros, de los principios rectores de la política social y económica, y de las actuaciones administrativas que han de generar aquellos preceptos para, por un lado y a través del primero, hacer efectiva la protección e integración de las personas con discapacidad, y, por otro y a través del segundo, hacer eficaz la promoción de las condiciones necesarias que garanticen el derecho fundamental de todos los españoles, y, por consiguiente, también de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a disfrutar de una vivienda que no sólo sea digna, sino también adecuada.

Podemos encontrar ejemplos de los incumplimientos a que se hace referencia en la tramitación de los expedientes siguientes:

El EQ 447/97, promovido por una ciudadana de Las Palmas de Gran Canaria, quien solicitó la intervención del Diputado del Común porque, pese a haber resultado ser adjudicataria de una vivienda del cupo reservado para personas con una discapacidad física como la que ella padece y haber abonado todos los importes a los que estaba obligada según el contrato previamente suscrito con la constructora, en el que, por otra parte y además, se habían reflejado específicamente los elementos diferenciadores frente al resto de las

viviendas de la misma promoción destinadas a ser habitadas por personas que no padecen discapacidad alguna para que la construcción se adaptase realmente a sus necesidades y su vivienda le fuera adecuada, comprobó, en el momento de la entrega de llaves, que la empresa constructora no sólo había incumplido la normativa específica sobre las características especiales que han de reunir, sino también el propio contrato, negándose, además, a efectuar las modificaciones pertinentes para solucionar las deficiencias y/o elementos no adaptados al uso de los minusválidos, de entre las que destacan, entre otras, las siguientes: el ángulo de apertura de la puerta de entrada a la vivienda impedía acceder a ella en silla de ruedas, la mirilla de la puerta, el portero eléctrico y el buzón estaban colocados demasiado altos, la puerta de acceso a la solana era demasiado estrecha, los lavamanos eran de pie y no encastrados, el aparcamiento carecía de accesos adaptados y el bordillo de la puerta ancha de la parte trasera del edificio no estaba rebajado, lo que imposibilitaba el acceso a las otras viviendas.

Se ha de señalar que dicha reclamante se había dirigido a la Dirección General de Vivienda denunciando las condiciones en que se le entregó la vivienda y el incumplimiento del contrato y la normativa específica por parte de la constructora, y que dicho centro directivo inició actuaciones frente a la empresa infractora, consistentes en, según informe que dicha Administración remitió a petición del Diputado del Común, “dar traslado de la denuncia relativa a determinados inconvenientes observados por la interesada en cuanto a las barreras arquitectónicas y de accesibilidad de la vivienda, a los Servicios Técnicos, para que se tuvieran en cuenta los hechos denunciados y en su caso se requiriera la subsanación de los mismos del promotor del inmueble, toda vez que en la fecha señalada, no había sido otorgada aún la Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial de Promoción Privada”.

Asimismo informó dicha Administración de que “requerida de la entidad mercantil la corrección y adecuación de las unidades de obra interesadas por la denunciante, por parte del promotor se accede a la totalidad de las mismas, siendo otorgada la calificación definitiva el 29 de mayo de 1997, al cumplir dicha promoción los requisitos exigidos por la normativa de Viviendas de Protección Oficial”. Y de que “con fecha 15 de septiembre de 1997 tuvo entrada en esta Dirección General de Vivienda escrito formulado por la reclamante, solicitando el sobreseimiento y archivo de las diligencias practicadas, estimándose concluidos favorablemente los extremos denunciados por la interesada ante la referida institución”.

Tras numerosas gestiones llevadas a cabo desde la institución, logró finalmente resolverse favorablemente el grave problema, que respecto a la habitabilidad de su vivienda, se le había planteado a la promotora de la queja, al haber ejecutado, al fin, la empresa constructora de la promoción, y a satisfacción de la reclamante, las oportunas adaptaciones en la vivienda que para minusválidos había adquirido.

También fue objeto de tramitación y estudio el EQ 491/97, que motivó una ciudadana de Las Palmas de

Gran Canaria, a quien en el año 1994 se le había adjudicado una vivienda en pésimas condiciones para poder habitarla junto con su hijo. Hay que destacar que dicha vivienda estaba ubicada en un piso alto de un edificio en que, según manifestaciones de la reclamante, el ascensor estaba averiado frecuentemente, además de tener humedades y otros defectos. Ambas cuestiones perjudicaban la salud de su hijo, quien estaba afectado de estenosis pulmonar severa y a quien se le había realizado un trasplante de hígado, a consecuencia de todo lo cual padecía de un porcentaje de minusvalía física que alcanzaba el 65%.

Dicha ciudadana solicitó la intermediación del Diputado del Común ante la Dirección General de la Vivienda, adonde aquélla se había dirigido infructuosamente para que se le facilitase otra vivienda que, aunque no se adaptara plenamente a las deficiencias que su hijo padecía, sí contribuyera, al menos, a que éste pudiera acceder más fácilmente a su domicilio. Se trataba, en definitiva, de que se le concediera la adjudicación de una vivienda ubicada en un piso más bajo, que, según manifestaciones de la reclamante, es lo que aquel centro directivo le había sugerido en su día, cuando aceptó la vivienda que ahora ocupaban ella y su hijo.

En la actualidad, este expediente se encuentra pendiente de resolución tras haber recibido el último de los informes que, respecto a las cuestiones planteadas por la reclamante, se han ido solicitando desde la institución a la Administración competente, según el cual “en una próxima Ponencia Técnica se discutirá el caso de la reclamante con objeto de poder darle una solución con las próximas viviendas de segunda adjudicación que por parte de la Dirección General de la Vivienda se recuperen”.

Por último, es de destacar el EQ 1.285/97, en el que el propio reclamante promovió su queja y solicitó la intervención del Diputado del Común, debido a que, desde el año 1989, se había dirigido en infinidad de ocasiones a la Dirección General de la Vivienda y otros estamentos, sin haber obtenido desde aquel momento respuesta satisfactoria alguna de ninguno de ellos sobre su necesidad de una vivienda de promoción pública que reuniera las características precisas con que poder atender la invalidez de su hija. Cabe destacar que esta hija, de 31 años, con quien convive el reclamante, se encuentra en una situación de minusvalía psíquica y física, calificada con un grado de incapacidad global del 96%, al que se añade el 0,6% por factores sociales complementarios (grado total de minusvalía 100%), y con 54 puntos por lo que se refiere a la necesidad de asistencia de terceras personas.

Tras la intervención del Diputado del Común en la Dirección General de Vivienda mediante la petición de un exhaustivo informe sobre las cuestiones que había planteado el reclamante y las peticiones que, legítimamente y durante años, aquél llevaba haciendo, la reclamación culminó favorablemente para él al recibir, finalmente, respuesta satisfactoria de dicho centro directivo, el cual accedía a tratar con él las soluciones técnicas necesarias para la vivienda que actualmente habitan él y su hija y contemplando, incluso, la posibilidad de adjudicarle otra vivienda de mayores dimensiones, en la que, asimismo, se lleven a cabo las adaptaciones que la discapacidad de su hija precisa.

Muestra de las quejas tramitadas cuyo contenido se refiere al impago o demora, por parte de la Administración, de subvenciones previamente concedidas a los solicitantes son los EQs siguientes: 880/97, 909/97, 918/97, 1.122/97 y 1.271/97; todos ellos han sido archivados provisionalmente en la institución, dado que la Dirección General de Vivienda, en respuesta a las respectivas peticiones de informes, ha declarado su intención de abonar en breve los importes de las subvenciones concedidas a los reclamantes.

Merecen también un comentario positivo las quejas tramitadas durante el año 1997, en las que, contrariamente a lo que se venía denunciando en años anteriores, se ha dado una pronta solución al problema planteado por el reclamante, referido a la inejecución, por parte de la Administración competente, de sus propias resoluciones. En este sentido, se han archivado, por haber sido solucionados, los expedientes siguientes:

El EQ 204/97, en el que una ciudadana de la isla de La Palma se quejaba de que la Dirección General de Vivienda no actuara ante las humedades de su vivienda; el EQ 253/97, promovido por una vecina de Las Palmas de Gran Canaria, adjudicataria de una vivienda de promoción pública, que presentó su reclamación basada en el hecho de no poder solucionar la avería que le afectaba, ante la imposibilidad de acceder al sótano del edificio ya que la llave estaba en manos de la Dirección General de Vivienda; o el EQ 256/97, que se tramitó a instancia de una ciudadana que presentó su queja porque la Dirección General de Vivienda no había arreglado su casa, pese a que, anteriormente, le había comunicado que su vivienda estaba incluida en los planes de rehabilitación; y el EQ 277/97, en el que la reclamante había denunciado humedades en su vivienda ante la Dirección General de Vivienda, sin que ésta hubiera actuado hasta que intermedió el Diputado del Común; y el EQ 499/97, de cuya tramitación se desprende que la Dirección General de Vivienda nada había resuelto respecto al expediente sancionador incoado desde hacía tiempo a la vecina del piso superior, de donde procedían las humedades que afectaban a su vivienda; y, por último, el EQ 585/97, tramitado a consecuencia de la presentación de la queja por la que la promoviente denunció que la Dirección General de Vivienda no daba trámite a su solicitud de cambio de titularidad de la vivienda adjudicada en su día a sus padres, ya fallecidos, y de la que son legítimos herederos los hermanos de la reclamante, uno de ellos menor y otro discapacitado.

Por último, se señala que se incorporan los tres recordatorios de deberes legales y la recomendación efectuados por el Diputado del Común en el área de Vivienda durante 1997.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE VIVIENDA

EQ 277/97.- Estado deficiente de la vivienda del reclamante. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos referimos al expediente de queja tramitado por esta institución con la referencia indicada en la parte superior

derecha de esta hoja, a la cual rogamos haga siempre alusión, relativo al deficiente estado en que se encuentra la vivienda en la que reside doña (...), con domicilio en (...), Santa Cruz de Tenerife.

En relación con el informe de fecha 6 de octubre de este año (s/reg. 10/898) que nos ha remitido la Dirección General de la Vivienda de esa Consejería y, según se desprende del mismo, el 29 de noviembre de 1996 la reclamante comunicó a la indicada Dirección General que no se habían llevado a cabo las obras ordenadas en el informe emitido por los Servicios Técnicos de Promoción Privada, solicitando que se continuara con la tramitación del expediente. Tras ello, se concede trámite de audiencia a la vecina del piso superior, doña (...), denunciada, ya que no se tenía constancia de que se le hubieran notificado las anteriores actuaciones de traslado de la denuncia y orden de obras.

El informe técnico al que se hace alusión es de fecha 17 de octubre de 1996 y se realizó tras la visita a la vivienda de referencia. En resumen, y según éste, “las deficiencias detectadas fueron grandes signos de humedad, goteo, deterioros y desprendimientos del guarnecido de yeso y pintura en el baño, extendiéndose la humedad al pasillo y dormitorio principal”; y, “con motivo de esta filtración se ha tenido que desmontar el punto de luz del techo del baño al producirse cortacircuitos”. “Las posibles causas que provocan los daños son las deficiencias en red de desagües de aparatos del baño de la vivienda superior, por lo que se determina que las obras a ejecutar sean realizadas por el propietario de la vivienda superior en un plazo máximo de 20 días”.

Observamos, pues, que la reclamante viene sufriendo el problema que le afecta desde hace largo tiempo, sin que hasta ahora se le haya resuelto en modo alguno, ya que lo padece desde 1995, lo denuncia ante la Dirección General de Vivienda en el año 1996 y, como consecuencia de esta denuncia, se realiza, el 17 de octubre del mismo año, la inspección técnica tras la que se ordenan las obras.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 1996 la reclamante denuncia en esa Administración que las obras ordenadas no habían sido aún ejecutadas. Pese a todo lo expuesto, no se le da respuesta a su escrito, conculcándose con ello el precepto constitucional contenido en el artículo 29.1, que establece que “todos los españoles tendrán el derecho de petición individual o colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determina la ley”, concretamente regulado en el artículo 42.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, que dispone que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado”.

En consecuencia, la actitud de silencio adoptada por la Dirección General de Vivienda respecto al último escrito presentado por la reclamante, resulta contraria al principio de legalidad.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 103.1 de la Constitución configura el estatuto al que debe someterse la actuación de las administraciones públicas en los términos siguientes: “La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los

principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Siguiendo el orden de los hechos a que se refiere esta queja, tras la denuncia de doña (...), se concede trámite de audiencia a la denunciada, doña (...), ya que en la Dirección General de Vivienda no se tenía constancia de que se le hubieran notificado las anteriores actuaciones de traslado de la denuncia y orden de obras. Y, con el transcurso del tiempo, se comprueba que las comunicaciones a la parte denunciada habían sido devueltas sin su notificación, que, sin embargo, parece que se logra con fecha de 18 de febrero del presente año, al tiempo que se le informa de la orden de obras y del plazo de 20 días para su ejecución.

Pese al tiempo transcurrido, ni se han ejecutado las obras, ni se ha realizado actuación alguna por parte de esa dirección general para llevar a cabo lo ordenado, lo que justifica esa Administración argumentando que previamente ha de tener conocimiento de la inexecución, bien por parte de la denunciante, bien por parte de la Inspección Técnica.

En consecuencia, no sólo observamos una excesiva dilación en el tiempo sin que se haya dado una solución eficaz hasta la fecha, sino también una discontinuidad en el procedimiento que se ha de seguir, pese a que éste debe impulsarse de oficio en todos sus trámites, según dispone el artículo 74 de la citada Ley 30/1992, con lo que se infringe lo previsto en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, que dispone lo siguiente:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración pública que corresponda”.

Por último, y continuando con los hechos, ese centro directivo nos informa de que, “una vez que recaiga Resolución imponiendo la obligación de realizar las obras necesarias para solucionar el problema que afecta a la reclamante, se procederá, respecto a doña (...), al apercibimiento de que, en el caso de no ejecutarlas, se le impondrán sucesivas multas coercitivas hasta el total cumplimiento de lo resuelto”.

A tenor de lo anterior, le indicamos que el artículo 95 de la citada Ley 30/1992 establece que “las administraciones públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los tribunales”.

Entre los medios de ejecución forzosa no sólo encontramos la multa coercitiva, sino también la ejecución subsidiaria, a la que se refiere el artículo 98 del mismo cuerpo legal en los términos siguientes:

“1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

2. En este caso, las administraciones públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva”.

La naturaleza de la obligación impuesta permite, sin lugar a dudas, la utilización de la ejecución subsidiaria como instrumento para materializar la resolución administrativa, ya que la ejecución se refiere a:

- Localización y reparación de la fuga de agua en la red de agua o de desagües de los aparatos del baño superior.

- Reposición, previo picado, de los guarnecidos de yeso en los paramentos afectados por las filtraciones, posterior reposición de papel y tratamiento de pintura.

- Revisión de la instalación del punto de luz del techo del baño y, en su caso, realizar las obras oportunas para dejarlo en funcionamiento.

En definitiva, se trata de solucionar el problema con la mayor celeridad posible, lo cual implica que, aunque se proceda también a la imposición de la multa correspondiente, debe optarse preferentemente por la ejecución subsidiaria para responder así al principio de eficacia al que se refiere nuestra norma fundamental en su artículo 103.1, pues si bien la multa resulta relevante desde el punto de vista financiero, no se muestra adecuado para solventar el grave problema que sufre la reclamante.

Por todo ello, esta institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, formula a V.I. el siguiente recordatorio de deberes legales:

- Contestar a todas las peticiones, recursos, requerimientos, etcétera, que los ciudadanos dirijan a esa consejería.

- Actuar, en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta sujeción al principio de legalidad.

- Actuar con sujeción estricta al principio constitucional de eficacia.

- Actuar conforme al principio de celeridad.

De conformidad con el precepto citado en último lugar, deberá comunicar los actos adoptados como consecuencia del presente recordatorio, o, en su caso, emitir el juicio que le merece, todo ello en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que se recibe.

EQ 512/97.- Reiterada negativa a adjudicar una vivienda de promoción pública a la reclamante. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Volvemos a dirigirnos a V.I., en relación con el expediente de queja arriba referenciado, seguido a instancias de doña (...), con domicilio en (...) de Santa Cruz de Tenerife, relativa a su solicitud, durante seis años, de una vivienda de promoción pública y de la que, hasta la fecha, no ha resultado ser adjudicataria; ante ella, esta institución acordó recabar informe de la corporación que V.I. preside y que le llegó a través de la Sociedad Anónima (...).

El tenor de dicho informe dice:

“Que el último documento aportado por la solicitante es un informe emitido por la trabajadora social del centro de (...), doña (...), en el que se hacen constar datos personales del solicitante, datos de residencia, situación familiar, ingresos familiares y situación de vivienda.

Con respecto al último de los epígrafes, la trabajadora social se aventura a determinar un estado de ruina sin calificación alguna para ello.

Por lo que respecta a si se han tenido en cuenta a la hora de la oportuna baremación los aspectos a los que hace referencia en el punto 2º del escrito, no nos queda más que contestar, y como siempre, nos hemos atenido de forma estricta a lo dispuesto en el *Decreto 194/94, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de alquiler*”.

De lo expuesto por la citada entidad en el primer punto del informe, se desprende, en primer lugar, que se ha interpretado de manera errónea la actuación de la trabajadora social cuando califica de “estado ruinoso” aquel en que habitan la persona afectada y sus familiares, puesto que este juicio, según se sobrentiende, hace referencia a las condiciones generales de habitabilidad y no, como se ha supuesto, a una calificación técnica, cuya realización compete, naturalmente, a otro tipo de profesional; y, en segundo lugar, que a pesar de que ese ayuntamiento tiene conocimiento de las condiciones en que habita la familia de la reclamante, doña (...), desde el momento en que su esposo, don (...), las expone al solicitar una vivienda de promoción pública, los servicios técnicos municipales, que son precisamente a los que compete dejar constancia, mediante la oportuna certificación, de las deficiencias de habitabilidad denunciadas, no han realizado visita alguna.

Ha sido, pues, la inactividad de esa Administración respecto a la comprobación de las condiciones de habitabilidad que pone de manifiesto el señor (...) cuando durante varios años ha solicitado que se le adjudique una vivienda de promoción pública la última vez en el año 1995 la que ha dado lugar a que no se hayan determinado las condiciones reales en que habitan estas personas, contraviniendo, en el caso que nos ocupa, la legalidad vigente.

Cabe recordar a tal efecto el artículo 103.1 de la Constitución, el cual declara que “la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa conforme a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

La contravención por parte de esa corporación del principio de legalidad, al no comprobar, según obliga la ley, para determinar la realidad de esta familia, las condiciones en que habitan sus miembros, ha llevado consigo que la baremación efectuada adolezca de error, ya que, de haber sido comprobada la realidad por los técnicos municipales, el señor (...) hubiera podido obtener mayor puntuación y, por tanto, más posibilidades de acceso a una vivienda de promoción pública.

Por lo que se refiere al resto del informe recibido, observamos, además, que no se responde a todas las preguntas formuladas en nuestra petición de fecha 6 de

octubre de 1997, y, en concreto, no se contesta a la pregunta formulada en el sentido de si se ha tenido en cuenta, en el momento de efectuar la baremación, que esta familia, compuesta de siete personas, de las que seis son mayores, cuenta con una hija de cuatro años que empieza a tener problemas de salud, debido tanto a la falta de ventilación y a las humedades de la vivienda, como a la situación de hacinamiento; no podemos olvidar, en este sentido, que nuestra legislación vigente, específicamente la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley territorial 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores en Canarias, que vincula a todas las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, obliga la protección especial, prioritaria y de toda índole, de esta menor.

Con la falta de respuesta a las preguntas formuladas en nuestra petición de informe, ese ayuntamiento contraviene el deber de colaborar con esta institución, que legalmente tiene atribuido.

Así, el artículo 21.1 de la Ley Reguladora del Diputado del Común de Canarias establece que “todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones”.

Ante estas circunstancias, volvemos a solicitar una respuesta respecto a las preguntas siguientes:

* Si la situación de hacinamiento en que viven el señor y la señora (...) y sus familiares se ha tenido en cuenta con el fin de adjudicarles una vivienda dentro de los cupos especiales previstos para estas situaciones.

* En igual sentido, si el solicitante y su esposa han sido tenidos en cuenta en los cupos especiales para familias reducidas de una, dos o tres personas, que se hubieran previsto.

* Y, por último, si en el momento de efectuar la baremación, se ha considerado que el solicitante y su esposa conviven con una hija, cuyas circunstancias ya se han hecho constar, a los efectos de que les sea adjudicada una vivienda dentro de los cupos especiales para supuestos de extrema necesidad.

Es por todo lo expuesto anteriormente por lo que esta institución, sobre la base del artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, le hace el siguiente recordatorio de deberes legales:

- Actuar conforme al principio constitucional de legalidad.

- Colaborar con carácter preferente y urgente con esta institución, dando respuesta a las preguntas formuladas en las peticiones de informe que solicita.

- Actuar conforme al principio del interés superior del menor, cuya protección exige la ley que sea prioritaria.

En consecuencia, y de acuerdo con el deber preceptuado en el artículo 20 de la Ley del Diputado del Común de Canarias, de responder en un plazo no superior a quince días, se requiere a esa corporación para que remita a esta institución los informes solicitados que posibiliten la tramitación del expediente de referencia, así como su respuesta concreta al presente recordatorio de deberes legales.

EQ 1.478/95.- Inactividad municipal ante la denuncia de deficiencias de construcción. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Tacoronte.

Nos referimos al expediente de queja tramitado por esta institución con el número indicado en la parte superior derecha de esta hoja, al cual rogamos que haga siempre alusión, cuyo promotor es don (...), en calidad de Presidente de la Comunidad de Propietarios (...), sita en (...), en el término municipal de Tacoronte, relativa a los vicios de construcción del garaje comunitario del inmueble, que se traducen en la dificultad de los vehículos para maniobrar a la entrada y salida del mismo y que se derivan del incumplimiento por parte de la promotora (...), de la normativa aplicable y del hecho de que la construcción no se haya ajustado al proyecto técnico.

Dichas irregularidades vienen siendo denunciadas en reiteradas ocasiones desde el año 1993, sin que hasta la fecha el problema haya sido solucionado en modo alguno.

En efecto, ya con fecha 7 de julio de 1994 fue emitido por parte de ese Ayuntamiento a nuestra Sede informe técnico en donde se hacían constar estas anomalías y en donde se indicaba que la empresa constructora debía realizar todas las obras de mejora necesarias.

Por lo que se refiere a las deficiencias de construcción, el técnico que suscribió el mencionado informe de la Oficina Técnica Municipal detectó las siguientes:

“- En el tramo exterior de la rampa de acceso se observa una modificación de las pendientes respecto al proyecto: en los primeros tres metros, contados desde la alineación de la vía, la pendiente es del 16%, cuando debería ser como máximo del 5%; en el tramo de 3'35 metros que le sigue, la pendiente es del 26%, cuando la normativa de aplicación establece que la pendiente máxima de las rampas en tramos rectos será del 18%.

- En el proyecto, las dimensiones del hueco de la puerta de acceso son de 2'80 metros de ancho y 2'10 de alto; en la realidad, la puerta tiene 2'60 de ancho y 2'00 de alto, lo cual es posible que dificulte o impida la entrada de vehículos altos y el giro de casi 90º que deben hacer en el primer tramo de vía interior.

- Entrando ya en la planta de garaje se observa la existencia de un muro de 1'60 metros de largo en el margen derecho, prolongación de la pared de cerramiento exterior que no figura en el proyecto, lo que deja un ancho de vía interior en ese punto de 3'80 metros, insuficiente dada la dificultad en cuanto a maniobras, al tener la rampa un giro de casi 90º”.

Es en enero de 1996 cuando, mediante informe emitido por ese ayuntamiento, se nos comunica que “ante la falta de respuesta y pasividad del promotor, se procedería a la incoación de expediente de orden de ejecución para realizar aquellas obras que fueran necesarias por afectar a la seguridad pública, y también sancionador, para dilucidar responsabilidades”.

Hasta la fecha, y no obstante dicha información, no se ha dictado resolución alguna al efecto y los vecinos del inmueble siguen padeciendo el mismo problema.

Por otra parte, y aunque el 17 de abril de 1997 parece producirse un cambio en las medidas adoptadas por ese ayuntamiento, pues, según comunica esa corporación en

fecha 1 de agosto del mismo año (s/reg. 6.556), tras nuestra nueva petición de informe, no opta ya por la incoación de expedientes, sino por hacer «verbalmente» requerimientos al promotor para la ejecución de las obras precisas.

Cabe decir al respecto que dichos requerimientos verbales chocan con el principio de seguridad jurídica, ya que deben realizarse ajustándose al procedimiento establecido, es decir, debe constar por escrito el acto, tal y como establece el artículo 55, 1º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, los actos administrativos que afecten a derechos e intereses deberán notificarse a los interesados. Dichas notificaciones, que encuentran su regulación en los artículos 58 a 61, ambos inclusive, del precitado cuerpo legal, se practicarán a través de cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por parte del interesado o de su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, lo que desde luego no parece que pueda lograrse si lo que se practica es un requerimiento verbal.

Respecto a cuanto ha quedado expuesto, es necesario, pues, hacer las siguientes consideraciones:

I.- Sobre el principio de eficacia, el artículo 103.1 de la Constitución declara que “la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa conforme a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Estos principios han de ser concebidos como un conjunto de técnicas a las que debe someterse la actividad de la Administración pública para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en el Título I de la Constitución. De entre ellos, el principio de eficacia opera como fundamento material de la acción de los poderes públicos. Por tanto, toda actuación ineficaz de la Administración contraviene la Constitución y supone siempre una incidencia negativa sobre el interés público.

Observamos en la tramitación de este expediente de queja que los reclamantes pusieron en conocimiento de la Administración la existencia de defectos de construcción en el año 1993 y que desde entonces han transcurrido cuatro años, sin que el problema que motiva la queja haya sido solucionado.

II.- Sobre el Principio de Seguridad Jurídica, el artículo 9.3 de nuestra Constitución establece que “la Constitución garantiza el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Observamos cómo, en la cuestión objeto de estudio, el procedimiento que debe seguir la Administración no se ha aplicado, toda vez que se procede a hacer requerimientos al promotor con carácter verbal, lo que imposibilita tener constancia material de este acto de gravamen y motiva que se infrinja la seguridad jurídica, ya que el acto administrativo se perfecciona una vez que está constituido por el conjunto de elementos que funcionan como requisito de validez.

III.- Sobre los medios de ejecución forzosa de los actos y resoluciones administrativas.

Ordenadas de forma debida las obras al Promotor, y tras la negativa activa o pasiva de éste a llevarlas a cabo, se le incoará expediente sancionador.

Observamos que la Administración no sólo no ha dictado orden de obras de forma debida, sino que tampoco ha puesto en práctica la ejecución subsidiaria que resulta procedente ante la inactividad del obligado, y que viene regulada en el artículo 96 de la ya citada Ley 30/1992, posteriormente desarrollada en el artículo 98 del mismo cuerpo legal, en los términos siguientes:

“La ejecución subsidiaria procederá cuando se trate de actos que no tengan el carácter de personalísimos y que puedan ser realizados por sujeto distinto al obligado.

En este caso, las administraciones públicas realizarán el acto, por sí, valiéndose de sus propios órganos y servicios, o a través de otra persona a costa del obligado.

El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto para el procedimiento de apremio administrativo. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva”.

En consecuencia, toda la actuación administrativa en el caso que nos ocupa ha devenido ineficaz y contraria a los imperativos de economía y celeridad del procedimiento.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, hemos acordado formular a su Señoría el siguiente recordatorio de deberes legales:

- Actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia del principio de legalidad.

- Proceder a dictar orden de ejecución de obras en forma legal y, en el supuesto de su incumplimiento, una vez transcurrido el plazo establecido al efecto, dictar los expedientes sancionadores correspondientes, asumiendo la realización de las obras a costa de la promotora.

Conforme a lo establecido en el artículo 27 de la misma ley territorial, deberá esa Administración remitir, dentro del mes siguiente a su recibo, informe justificado respecto a la valoración que le merece este recordatorio y sobre las medidas que se van a adoptar en consecuencia, lo que se comunica a sus efectos.

EQ 830/97.- Adjudicación de vivienda de protección oficial. Recomendación al Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

Nos referimos de nuevo al expediente de queja promovido por doña (...), y tramitado en esta institución con el número indicado en la parte superior derecha, con motivo de no haber sido adjudicada a la reclamante una vivienda de promoción pública de Protección Oficial, pese a que reunía los requisitos legalmente exigidos y a que, en el término municipal de Puerto del Rosario, existan viviendas de tales características sin adjudicar.

En el informe fechado el 12 de diciembre de 1997 remitido por esa corporación a nuestro requerimiento de fecha del día uno del mismo mes y año, con r/e nº 12.853,

se ponen de manifiesto evidentes contradicciones respecto a los certificados que la reclamante nos ha aportado posteriormente; uno de convivencia, de fecha 12 de marzo (r/s nº 2.685), y otro de residencia, de fecha 30 de marzo (r/s nº 3.498); ambos expedidos este año por ese mismo ayuntamiento, y de los que le adjuntamos copia. (docs.1 y 2).

Así, y aunque los puntos 1º, 5º y 6º, del citado informe indican, textualmente, los siguientes hechos:

“1º.- Que doña (...) presentó su solicitud en este ayuntamiento el día 17 de febrero de 1993, siendo residente de este municipio desde el 1 de marzo de 1991.

5º.- Que la fecha de cierre de la promoción fue el 31 de diciembre de 1991, siendo prorrogado hasta el 9 de marzo de 1993, admitiéndose a trámite todas aquellas solicitudes hasta dicha fecha, pero que los solicitantes tuviesen como mínimo los dos años de residencia habitual y tener su centro de trabajo o encontrarse empadronados en este municipio, es decir como mínimo dos de los supuestos expuestos, con fecha 31 de diciembre de 1991.

6º.- Que dicha solicitante no cumplía con los requisitos anteriormente mencionados al no llevar sino nueve meses en las circunstancias anteriores, por lo que quedó excluida de las mismas”.

Sin embargo, en el primero de los citados certificados emitidos por ese ayuntamiento, es decir, el de convivencia, se afirma que “la Sra. (...), durante el período de tiempo comprendido entre los años 1989 y 1991, ambos inclusive, residió en (...), en Puerto del Rosario”; en el segundo de ellos, es decir, el de residencia, se indica que la misma señora “residió en (...), (de Puerto del Rosario) desde el año 1991 hasta el año 1995”.

Ambos certificados evidencian, pues, que doña (...), con fecha 31 de diciembre de 1991, venía siendo residente del término municipal de Puerto del Rosario durante un período de tiempo superior a los dos años exigidos para acceder a la adjudicación de vivienda de promoción pública, y no durante los nueve meses que expresa el informe.

Por otra parte, un tercer certificado que la reclamante ha aportado a nuestro expediente, certificado de empadronamiento expedido asimismo por ese ayuntamiento, de fecha 25 de marzo de este año, r/s nº 3.265, y del que también acompañamos copia (doc. 3), señala que el domicilio con que dicha señora figura inscrita en ese ayuntamiento es el de la calle (...); domicilio este que, si tenemos en cuenta que es el mismo que figura en el segundo de los certificados mencionados, es con el que la reclamante, se sobreentiende, figuraba inscrita en el padrón municipal de habitantes de Puerto del Rosario en el año 1991.

De todo ello se concluye que doña (...), en el momento de efectuar su solicitud de vivienda de promoción pública ante la corporación que Su Señoría preside, sí cumplía al menos dos de los supuestos requeridos para ser admitida, cuales eran tener como mínimo dos años de residencia habitual en ese Municipio y estar empadronada en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

Consecuentemente, considerando que es responsabilidad de esa Administración el hecho de no haber tenido en cuenta en su día que en doña (...) concurrían dos de las circunstancias exigidas para acceder a una vivienda de promoción pública y dando lugar, con ello, a que errónea-

mente se la excluyera de la lista de adjudicatarios, y considerando, también, el hecho de que, tal como ha informado ese ayuntamiento, en ese término municipal aún “hay una vivienda vacía sin adjudicar, y dos viviendas ilegalmente ocupadas, cuyos adjudicatarios han fallecido”; en el ejercicio de las competencias señaladas en el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias*, esta institución ha considerado oportuno formular a S.S. la siguiente recomendación:

A los efectos de asegurar la tutela efectiva del derecho a una vivienda digna, reconocido genéricamente en el artículo 47 de la Constitución, y teniendo en cuenta que ese ayuntamiento, por error, vulneró el mandato constitucional y lesionó tal derecho de la reclamante, el Diputado del Común recomienda a Su Señoría revisar de oficio el expediente administrativo a que dio lugar la solicitud de vivienda de promoción pública que doña (...) promovió ante el ayuntamiento que preside y, en consecuencia con lo expuesto, anular la resolución viciada por la que se la excluyó de la lista de adjudicatarios.

Asimismo, fundándose en los principios de eficacia, economía procesal y coordinación que han de presidir la actuación administrativa, recomienda actualizar dicho expediente con los nuevos datos que en el transcurso de este tiempo se hayan producido, bien a través de los que obren en el departamento de Servicios Sociales de esa corporación, o bien a través de los que la propia ciudadana aporte, añadiendo al resultado de la baremación que ésta hubiera obtenido en el momento de su solicitud, la puntuación derivada de las nuevas circunstancias que en la actualidad concurren en ella; y, una vez efectuado diligentemente todo ello, tramitar ante la Dirección General de Vivienda su solicitud, proponiéndola como adjudicataria de una de las viviendas de promoción pública de las que en este momento, y según el informe que Su Señoría nos ha remitido, se encuentran vacías en ese término municipal y que sea adecuada a las necesidades de su unidad familiar.

Conforme a lo establecido en la ley reguladora de la institución del Diputado del Común, ruego a su Señoría que en el plazo de un mes remita a nuestra sede de Santa Cruz de La Palma un informe justificado respecto a la opinión que le merece este escrito y a las medidas que adoptará en relación con la presente recomendación.

7. SEGURIDAD PÚBLICA

7.1. PROBLEMÁTICA SUSCITADA AL NO RENOVAR EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD A CIUDADANOS ESPAÑOLES.

Un ciudadano español nacido en El Sáhara ha tenido serias dificultades para conseguir la renovación de su DNI. El reclamante cuenta, además, con pasaporte español, a pesar de lo cual, al personarse en las oficinas de la Policía Nacional para la renovación de su DNI, le informan de que no es posible, dado que no figura inscrito en el Registro Civil Central.

Debido a la intervención del Diputado del Común, se le ha concedido la renovación del documento, aunque informándole de que la próxima vez no accederán a ello si no consta en dicho registro.

Tomando en consideración que se trata de una cuestión que está afectando a distintos reclamantes, se ha estimado conveniente dirigir una comunicación a la institución del Defensor del Pueblo con el fin de que, por su mediación, se resuelvan estas situaciones, por entender que deben ser tratadas de oficio por la Administración y no particularmente por cada uno de las personas afectadas (EQ 440/97).

7.2. DUPLICIDAD EN DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE DIFERENTES PERSONAS.

Varias han sido las quejas que se han presentado motivadas por la duplicidad en la asignación del número de Documento Nacional de Identidad a los reclamantes y a otras personas, con las consiguientes molestias ocasionadas en el momento de solicitar el pasaporte.

Salvando la ausencia de competencia directa, estas anomalías se pusieron en conocimiento del Ministerio del Interior, el cual nos informa de que se deben a un error de grabación y que han sido corregidas oportunamente en la base de datos (EQ 566/97 y 921/97).

No obstante, a través de los medios de comunicación se ha podido conocer que en España existían unas 10.000 identificaciones duplicadas que se estaban corrigiendo.

7.3. DENUNCIAS DE MALOS TRATOS Y PERSECUCIÓN INJUSTIFICADA DE LA POLICÍA.

El mayor número de quejas recibidas en esta área de Seguridad pública se refiere a las denuncias por malos tratos y persecución injustificada por parte de la Guardia Civil, así como de la Policía, tanto nacional como municipal, a los ciudadanos.

Así, por ejemplo, un reclamante de la isla de El Hierro denuncia registros personales efectuados por la Guardia Civil en la calle, el puerto y el aeropuerto, sin justificación alguna y sin que haya sido detenido (EQ 982/97). Idéntica queja se está tramitando también por denuncia de una persona contra la Policía Nacional destinada en Lanzarote (EQ 1.289/97).

Otro ciudadano de Santa Cruz de La Palma denuncia que fue detenido por la Policía Local sin ser informado sobre los motivos y que, mientras era trasladado a la comisaría en el coche policial, los agentes detuvieron el vehículo y, tras esposarle, le golpearon en el hombro, los costados y el estómago, trasladándole a continuación al Servicio de Urgencias del Centro de Salud y posteriormente a la comisaría. Posteriormente, y dado que comenzó a orinar sangre, hubieron de llevarle nuevamente al Centro de Salud para ingresar, seguidamente, en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del Hospital Nuestra Señora de Las Nieves durante quince horas (EQ 1.065/97).

Por su parte, la madre de un menor de edad denuncia ante esta institución que su hijo fue maltratado por la Policía Nacional en una redada rutinaria realizada en el Polígono de San Cristóbal de la capital grancanaria; en tal redada recibió un bofetón y le produjeron una herida en la frente al ser cogido por los pelos y arrastrado junto a una pared, donde fue golpeado. Al seguirse diligencias previas penales ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Las Palmas de Gran Canaria, las actuaciones

nes en esta institución se encuentran paralizadas (EQ 662/97).

Otra queja se refiere al maltrato y a las pésimas condiciones de higiene y habitabilidad de las dependencias de la Policía Nacional de Barranco Seco, en Las Palmas de Gran Canaria, destinadas a estancia de las personas detenidas.

Dejando a salvo la ausencia de competencias de esta institución, hemos comunicado al Delegado del Gobierno en Canarias estas circunstancias y estamos a la espera de la información que nos facilite (EQ 856/97).

7.4. SOLICITUD DE MAYOR VIGILANCIA POLICIAL EN DETERMINADAS ZONAS.

El aumento de la inseguridad ciudadana en determinadas zonas y barrios de las islas es otra de las preocupaciones de los reclamantes y son varias las quejas recibidas en este sentido.

Así, desde determinadas asociaciones vecinales de Santa María de Guía se vienen denunciando robos en la propiedad privada, venta y consumo de drogas, robos y destrozos sistemáticos en las cosechas y aperos de labranza, sin que la seguridad ciudadana haya mejorado desde el año 1996, en que se produjo la primera denuncia (EQ 335/96). De igual modo, se han recibido denuncias sobre la inseguridad existente en el barrio denominado Playa del Hombre, del municipio de Telde, inseguridad reconocida por la autoridad gubernativa, quien ha establecido un dispositivo alternativo de patrullas a pie y en moto, reforzando el horario nocturno con el servicio de "voluntario con K", que ha mejorado sensiblemente la situación (EQ 62/97).

Por su parte, una ciudadana que reside junto al edificio del antiguo Mercado de Escaleritas, en Las Palmas de Gran Canaria, denuncia el abandono del mismo, que sirve de cobijo a indigentes y drogadictos. Puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se ha iniciado tanto una actuación policial como la remodelación del citado edificio, lo que solucionará el problema existente (EQ 236/97).

Por último, la Dirección Insular de la Administración del Estado en Fuerteventura nos informa de que los problemas de seguridad ciudadana existentes en la barriada de Playa Blanca, que nos fueron denunciados mediante queja de los vecinos, se han resuelto mediante la presencia policial y demás medidas adoptadas. En igual sentido nos ha contestado el Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

Los vecinos han mostrado su satisfacción por la atención que le está prestando la institución y, dado que las administraciones competentes se están haciendo cargo de poner los medios para resolver el problema, se le ha comunicado a la asociación vecinal reclamante el archivo de las actuaciones (EQ 1.125/97).

7.5. MOLESTIAS A VECINOS POR CAUSAS DIVERSAS.

En este capítulo debemos destacar las quejas que se han presentado motivadas por la existencia de perros en pisos o casas colindantes con la de los denunciantes, que producen molestias, bien por orinar en el balcón de la vivienda, bien por falta de higiene; se trata, en ocasiones, de animales sin vacunar que, por otra parte, producen una prolife-

ración de moscas, mosquitos y pulgas que además de picar a los niños, provocan mal olor (EQ 120/97, 779/97, 1.242/97 y 120/97). Tales quejas se vienen solucionando a través de la intervención de nuestra institución, aunque en ocasiones existen informes contradictorios del área de salud de la Consejería de Sanidad y Consumo y de los servicios municipales competentes que se encuentran en vías de aclaración.

Por otra parte, destacan también las quejas motivadas por las molestias que causan ruidos y altavoces, así como por la existencia de desperfectos originados por inundaciones de pisos superiores (EQ 345/97 y 620/97).

También se ha presentado alguna queja debida a las molestias e incluso daños ocasionados a los vecinos por personas que se encuentran afectadas de determinadas enfermedades mentales. En tales casos, la actuación del Diputado del Común ha resultado eficaz y ha logrado el internamiento de los enfermos (EQ 613/97 y...).

Por otra parte, la policía municipal comunicó a la entidad bancaria propietaria de un almacén abandonado de Santa Cruz de Tenerife la circunstancia de que tal almacén había sido ocupado por las palomas, lo que supone riesgo de enfermedades pulmonares y de otras dolencias para los niños que habitan en el vecindario, y todo ello para que adoptara las medidas oportunas con el fin de erradicar este peligro.

Al cierre de este informe, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ha comunicado a la institución que se ha solucionado el problema al haberse procedido a la reparación del tejado y a la colocación de unas mallas metálicas en las zonas de entrada de las palomas (EQ 319/97).

El comportamiento social de una persona y de sus familiares, caracterizado por continuas amenazas, insultos y agresiones, ha movido a un grupo de vecinos a denunciarnos esta situación para que, mediante la intervención del Ayuntamiento de Ingenio, se facilite información a los interesados que quieran presentar una denuncia ante los tribunales de Justicia, dada la imposibilidad legal de continuar actuando en la esfera municipal (EQ 363/97).

Un grupo de vecinos de la villa mariana de Teror nos denuncia que el ayuntamiento ha concedido un vado permanente para la entrada y salida de vehículos de la vivienda de un vecino de la localidad, lo que invade parte de un camino vecinal existente desde tiempo inmemorial.

La corporación contesta a nuestra petición de informe que "suele ser común que por los caminos privados pase toda suerte de gentes por no estar cerrados, pero el paso por una finca desde tiempo inmemorial no engendra una servidumbre pública (camino público rural) de paso, ni legitima una intervención municipal, por lo que la servidumbre así establecida será privada y se regirá por el Código Civil. Y la servidumbre de paso discutida es discontinua y, sea o no aparente, sólo puede adquirirse en virtud de título: escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por sentencia firme (artículos 532, 539 y 540 del Código Civil); título que habrá que hacer valer frente al titular del vado, pero en todo caso en el ejercicio de acciones extrajudiciales y judiciales entre las partes, ya que el derecho-beneficio otorgado por la municipalidad se concede sin perjuicio del derecho de terceros".

Puesta esta circunstancia en conocimiento de las reclamantes, éstas amplían la queja para denunciar la existencia de escombros en una acequia de la zona en cuestión.

La Oficina Técnica del ayuntamiento nos informa, en fecha 3 de marzo de 1998, que se ha podido constatar que la acequia está fuera de servicio al estar obstruida por tierras depositadas en el cauce, si bien nos manifiesta que en breve plazo se iniciarán las obras de canalización de la red de alcantarillado de esa zona, momento en el que se realizarán las obras de reparación de la acequia.

Trasladado el informe a las reclamantes, se nos solicita que intereseamos del ayuntamiento que la reparación se efectúe lo antes posible, pues el comienzo de las obras de canalización se viene demorando desde hace más de tres años. Ante ello, hemos procedido a reiterar a la corporación la necesidad de que se fije un plazo, que se nos ha de comunicar, para el comienzo y finalización de tales obras (EQ 254/97).

7.6. CUESTIONES SOBRE EL TRÁFICO VIAL.

Un reclamante manifiesta que, el día de la fiesta principal del pueblo de Moya, fue sancionado indebidamente por la Jefatura de Tráfico de Las Palmas, porque el vehículo de su propiedad no estuvo aparcado en la Carretera C-810, sino en una pequeña calle, sin salida, paralela a aquélla, de modo tal que no estorbaba la circulación de vehículos ni el paso de peatones; por ello, considera que se ha producido un abuso de autoridad al que se ha de añadir la tardanza (tres años) con que se ha contestado al recurso interpuesto. A ello contesta dicho organismo que desestima, sin más pruebas, tal recurso y que el retraso se debe al elevado número de recursos que se presentan mensualmente (más de quinientos), si bien precisa que esta demora no perjudica a los interesados (EQ 1/97).

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife han desestimado la mayoría de las reclamaciones presentadas por los interesados basándose en la presunción de veracidad que suponen los boletines de denuncia de los agentes, si bien no descarta que los interesados puedan tener razón en sus alegaciones.

Pero, en ocasiones, la intervención del Diputado del Común ha servido para anular la sanción impuesta, como en el caso de una reclamante que no había podido entregar a la Guardia Civil de Tráfico el seguro obligatorio del vehículo, ya que se encontraba en poder de la Guardia Civil Rural, la cual la había auxiliado en un accidente sufrido horas antes. Como consecuencia, la orden de embargo que había sido cursada a la Recaudación Ejecutiva fue anulada (EQ 280/97).

Otra cuestión que viene produciendo diversas quejas es la relativa a la inaplicación por parte de la Jefatura de Tráfico de la prescripción que establece la Ley de Seguridad Vial en trámite administrativo, remitiendo a la presentación del oportuno Recurso contencioso-administrativo, con el consiguiente perjuicio para los interesados. Nos encontramos a la espera de la contestación a nuestro escrito solicitando aclaración sobre este tema (EQ 504/97).

8. EDUCACIÓN

8.1. REFERENCIA A LA HOMOLOGACIÓN O ANALOGÍA RETRIBUTIVA DEL PROFESORADO DE CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS CON LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

El trabajador de la enseñanza privada concertada pertenece a un sector profesional en el que concurren relaciones laborales un tanto peculiares; en efecto, por una parte, depende de un empresario que lo contrata, le exige la máxima productividad y que puede llegar a despedirle; y, por otra, recibe su retribución, con cargo a los presupuestos públicos de la Administración educativa, que le asigna una remuneración económica reducida en comparación con la que perciben sus homólogos de la enseñanza pública.

Se trata, desde luego, de una relación laboral singular, pues estos profesores dependen de un empresario privado mientras que perciben su remuneración del Estado, en este caso de la Comunidad Autónoma, lo que representa una figura jurídica original que en otros campos viene estando prohibida por la legislación laboral.

En el mes de marzo del año 1988, el entonces Ministerio de Educación y Ciencia, de una parte, y los sindicatos más representativos del sector de la enseñanza privada, de otra, suscribieron un Acuerdo Básico sobre Analogía Retributiva del personal docente de centros privados concertados, en virtud del cual se estableció que en el plazo de seis años, a contar desde el primero de enero de 1988, la remuneración de este personal sería equivalente al noventa y cinco por ciento de la remuneración del profesorado estatal funcionario de los respectivos niveles de enseñanza.

En el marco de este acuerdo, y, para el año 1988, la remuneración del personal docente referido experimentó un incremento del 3'39% sobre el porcentaje de subida retributiva establecido en ese mismo año para el profesorado estatal. Y a lo largo de la vigencia del acuerdo, se estableció que los incrementos porcentuales que cada año se fijan para el profesorado estatal repercutirán sobre el personal docente de los centros privados concertados. A tales incrementos se añadirán los aumentos adicionales tendentes a alcanzar la equiparación anteriormente prevista.

En cumplimiento de lo pactado, las partes firmantes del acuerdo fijaron, de conformidad, los incrementos salariales de los años 1989, 1990 y 1991. Posteriormente, el ministerio, según sus posibilidades presupuestarias, fue también incrementando paulatinamente tales retribuciones buscando la equiparación.

A pesar de los incrementos salariales producidos, la diferencia retributiva entre ambos estamentos docentes todavía es importante.

El 15 de junio de 1995 el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales y patronales de la enseñanza concertada suscribieron otro acuerdo, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 1998, en el que se estableció un aumento del 3'5% sobre las retribuciones básicas del profesorado de la enseñanza concertada en 1994, añadiendo unos complementos retributivos para el año siguiente y sucesivos.

Asimismo, en la reunión celebrada, el 15 de enero de 1997, entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y las organizaciones sindica-

les y patronales del sector de la enseñanza concertada, se aprobó un programa y un calendario de negociaciones con dichos sectores en el que figura, entre otros, el epígrafe "Analogía retributiva".

En el ámbito de la Comunidad Autónoma canaria, se trata también de lograr la equiparación salarial o ajuste de las nóminas de unos empleados que podrían considerarse como públicos, dado que sus sueldos provienen de los Presupuestos del Estado, con las de los funcionarios docentes adscritos a dicha consejería.

Por último, mediante proposición no de ley aprobada por la Comisión de Educación del Parlamento de Canarias el 17 de diciembre de 1996, se insta al Gobierno de Canarias a que realice acciones y tome las medidas necesarias para que, de modo gradual, se acomoden las retribuciones del profesorado de la enseñanza concertada a la pública, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

A estos efectos, se han de resaltar los esfuerzos presupuestarios que las Comunidades de Cataluña, Valencia y País Vasco están realizando con el fin de que, a lo largo de los próximos años, se alcance la mencionada equiparación retributiva, para lo cual han suscrito los oportunos acuerdos.

Por todo ello, la institución del Diputado del Común, recogiendo el sentir de este colectivo, solicitará de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el cumplimiento de la proposición no de ley de la Comisión de Educación del Parlamento de Canarias, de 17 de diciembre de 1996, con el fin de que la equiparación retributiva se alcance en el menor período de tiempo que las disponibilidades presupuestarias permitan.

8.2. INCIDENCIAS HABIDAS CON EL PROFESORADO DE LAS DOS UNIVERSIDADES CANARIAS.

a) Obstáculos para proceder a la lectura de la tesis doctoral.

Una profesora adscrita al Departamento de Economía y Dirección de Empresas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria ha venido encontrando, desde el año 1995, serias dificultades para la lectura de su tesis doctoral por parte de dicho departamento, cuyo máximo responsable era, a su vez, director de la misma.

Ante esta situación, a principios del año 1997 y previa convalidación de los créditos necesarios, presenta una nueva tesis en el Departamento de Matemáticas de dicha universidad, dirigida por otro catedrático.

A pesar de ello, la Comisión de Doctores hubo de resolver una impugnación presentada por el Director del Departamento de Economía y Dirección de Empresas, circunstancia que bloqueó la lectura de la tesis.

Tras la presentación de la queja correspondiente, nos dirigimos al Rector de la Universidad para que interviniera con el fin de que se desbloqueara esta situación, lo que se logró el 13 de octubre pasado, día en que la doctoranda pudo proceder a la lectura y defensa de su tesis, por la que obtuvo la máxima calificación (EQ 670/97).

b) Trato discriminatorio respecto a otros profesores.

Algunas irregularidades cometidas contra profesores pertenecientes a las dos universidades canarias han sido denunciadas por los interesados.

Así, por ejemplo, un profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria nos informa de la persecución de la que está siendo objeto por parte de algunos estamentos de la facultad. Una situación análoga a la anterior ha sido denunciada también en los medios de comunicación por otros profesores pertenecientes a la misma facultad.

Habiéndonos dirigido al Rectorado de la Universidad, se nos informa de que a dicho profesor no le ha sido renovado el contrato a tiempo completo que tenía desde el año 1992 (EQ 835/97).

Igualmente, otro profesor de la Universidad de La Laguna, titular desde el año 1986 y catedrático desde junio de 1994, nos denuncia la persecución que viene padeciendo por parte del Director del Departamento de Didáctica e Investigación Educativa y del Comportamiento, quien le anuncia la iniciación de un expediente que no acaba de ser incoado. Asimismo, manifiesta que se le viene asignando la docencia de asignaturas que no solicita y negándosele la de aquéllas que sí solicita, a pesar de ser el profesor titular de mayor antigüedad del Departamento y de su condición de doctor y catedrático. Al propio tiempo, denuncia que se le limita la dotación de material de trabajo y se le asigna un ordenador ubicado en la sala de uso común y afectado por un virus, que resultaba inutilizable.

En la actualidad, estamos a la espera de que el Rector de la Universidad nos conteste acerca de dicha queja (EQ 1.215/97).

8.3. SUS HIJOS NO TIENEN PLAZA ESCOLAR EN EL COLEGIO DONDE PRESTAN SUS ESTUDIOS, ASÍ COMO TAMPOCO EN OTROS CENTROS DOCENTES.

A pesar del esfuerzo escolarizador de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, lo cierto es que todavía existen algunas disfunciones y son varios los alumnos que no encuentran plaza en los institutos y centros docentes de otros niveles (Educación Infantil, Primaria y Secundaria).

Así, por ejemplo, la madre de una alumna nos informa de que no ha logrado obtener plaza para su hija en los institutos "Santa Teresa de Jesús", "Santa Isabel de Hungría" y "Santa Bárbara", de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a pesar de ser los únicos en los que puede cursar el BUP (EQ 467/97).

Otra persona nos manifiesta que no tiene plaza en los institutos «Isabel de España» y «Primero de Mayo», únicos en los que puede cursar el ciclo formativo de grado medio de Cuidados Auxiliares de Enfermería (EQ 458/97).

En ambos supuestos la Consejería de Educación nos contesta que la escasez de plazas implica la necesidad de proceder a una selección de solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos, tales como proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el mismo centro, rentas anuales de la unidad familiar, los complementarios de minusvalías del solicitante, así como cualquier otra circunstancia apreciada libremente por el órgano competente del centro. Ello supone que, en aplicación de las normas vigentes, no se pueda amparar el derecho de elección como un derecho absoluto del solicitante, puesto que la demanda debe ser satisfecha siempre que sea posible.

En este orden de consideraciones, se han recibido, además, diferentes quejas relacionadas con la imposibilidad de conseguir plaza para la escolarización de niños de tres años en La Orotava, ya que el exceso de demanda de alumnos para ese nivel de Educación Infantil ha imposibilitado su admisión (EQ 209/97).

Un reclamante, licenciado en Filología Clásica por la Universidad de La Laguna, estaba interesado en realizar el Curso de Cualificación Pedagógica (CCP), convocado por la citada universidad, en la especialidad de Lenguas Clásicas. Sin embargo, tal curso, imprescindible para poder acceder a cualquier concurso público para impartir docencia, no pudo celebrarse puesto que únicamente se inscribieron dos personas, mientras que las Bases de la Convocatoria establecían que para celebrar el curso había de cubrirse, al menos, el 50% de las diez plazas convocadas.

La propia universidad ha contestado a esta institución que tal requisito, establecido por la Dirección General de Ordenación Educativa, resulta ser injusto, razón por la cual ambos estamentos educativos están trabajando conjuntamente ambos estamentos educativos para encontrar una solución que evite estas situaciones en el futuro. Al resultado de estas negociaciones estaremos atentos (EQ 859/97).

Por último, unas madres de niños varones que han estado escolarizados en el módulo infantil del Colegio "La Pura de María", sito en Los Realejos, se dirigieron a esta institución para manifestar su deseo de que continuaran sus estudios posteriores en el mismo centro, dada la confianza que les merece el alto nivel educacional que imparte.

Sin embargo, el colegio, que es un centro concertado a partir de la enseñanza obligatoria, les informa de que en los niveles superiores al módulo infantil solamente admiten niñas.

Expuesto el problema a la Consejería de Educación, se evacuaron dos informes, casi simultáneos, en los que se llegaba a conclusiones dispares. Puesta de relieve esta discrepancia, se ha recibido recientemente un escrito complementario, basado en el dictamen emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, en el que se entiende que las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de conciertos educativos no establecen la exigencia de que los centros docentes concertados tengan carácter mixto, por lo que se va a proceder al archivo de la queja. (EQ 64/97).

8.4. DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA EDAD.

Un alumno del Conservatorio de Música de Santa Cruz de Tenerife que fue suspendido en la prueba para acceder al grado medio, considera que tal suspenso se debió a razones de edad, dado que el reclamante cuenta con treinta y cinco años de edad.

Otra alumna de quince años del mismo conservatorio manifiesta que, habiendo superado las pruebas de selección con ocho puntos, al aplicársele el concepto denominado "correctivo de edad", le rebajaron la calificación a cinco puntos y setenta y cinco centésimas.

En ambos casos, el Conservatorio ha reconsiderado dichos criterios y corregirá ambas situaciones, si bien el padre de la niña ha decidido mantener la queja hasta que se subsane definitivamente la injusta situación en que se encuentra su hija y ésta sea admitida a cursar la enseñanza (EQ 572/97 y 577/97).

8.5. LA FALTA DE REALIZACIÓN DE OBRAS QUE AFECTAN A INSTITUTOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS DIFICULTA LA BUENA MARCHA DE LOS MISMOS.

El instituto "Santiago Santana Díaz", de Arucas, está pendiente de la realización de un paso peatonal (escalera de acceso) que comunique la urbanización "Las Palmeras" con la entrada del citado instituto, a pesar de que la sentencia 395/1992, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictada con fecha 24 de junio de 1992, resolvió que se realizara el citado paso peatonal.

La expresada sentencia, en su fundamento jurídico cuarto, señala que el Ayuntamiento de Arucas puede acordar la ejecución de obras en terrenos que considera de dominio público para llegar a dicho resultado, dado que la corporación había recibido la urbanización por acuerdo plenario de 10 de junio de 1983, y que la calle y acera de la que va a partir el paso peatonal de acceso al instituto son de utilización y aprovechamiento generales, con la consiguiente afectación al uso público operada en virtud de tal recepción.

Sin embargo, a pesar del informe favorable evacuado por el letrado consistorial, el Ayuntamiento de Arucas aún no ha cedido gratuitamente a la Consejería de Educación el suelo necesario para llevar a cabo dicho acceso-salida.

Después de clarificar la situación existente entre ambos órganos de la Administración, nos hemos dirigido recientemente al ayuntamiento solicitándole una solución al problema planteado y exhortándole a que fije un plazo para ello (EQ 889/97).

Asimismo, el instituto de Educación Especial "Blas Cabrera Felipe", de Arrecife, el cual cuenta en la actualidad con 1.200 alumnos, se encuentra con que la mitad de ellos tiene que recibir clases de Educación Física en las instalaciones deportivas del cabildo insular, dado que, desde el año 1990, se encuentra sin terminar el pabellón deportivo del instituto.

Puesta en conocimiento de la consejería esta circunstancia, hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna (EQ 865/97).

8.6. DIFICULTADES PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO Y PARA LA CONVALIDACIÓN DE ASIGNATURAS.

También son varias las quejas que se han recibido en esta institución relativas al largo y laborioso procedimiento que se sigue para la aprobación de convalidaciones de asignaturas procedentes de otras licenciaturas, lo que perjudica a los alumnos que han de matricularse y, en su caso, estudiar tales asignaturas.

Resultaría del mayor interés para estos alumnos que se establecieran criterios objetivos para regular dichas convalidaciones y que tales criterios pudieran ser conocidos de antemano en el momento de comenzar unos nuevos estudios, sin tener que esperar el resultado de las comisiones de evaluación.

Igualmente, se han recibido algunas quejas relacionadas también con el laborioso proceso de homologación en España de títulos obtenidos en el extranjero y, particularmente, en países pertenecientes a la Unión

Europea, que, por exceder de las competencias de esta institución, han sido remitidas al Defensor del Pueblo, de quien esperamos información sobre la solución adoptada.

8.7. SOLICITAN TRANSPORTE ESCOLAR PARA SUS HIJOS.

Algunas han sido también las quejas recibidas que se refieren a la situación de niños que se encuentran sin escolarizar por falta de atención del transporte escolar para centros públicos.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha contestado a esta institución y a los padres de los niños en el sentido de que se están buscando soluciones para resolver esta situación.

8.8. SOLICITUD DE REVISIÓN DE EXAMEN.

Un alumno de la Escuela Oficial de Idiomas de La Gomera nos denuncia que en el mes de septiembre de 1997 fue suspendido en el examen de Cuarto Curso de Inglés, calificación con la que no está conforme por entender que existen ciertas dudas respecto a la corrección del mismo.

Realizada la oportuna reclamación, se le informa que la misma había sido desestimada dado que debería haber sido presentada en la Secretaría del centro, y no ante la Inspección, en el plazo de los dos días siguientes a la publicación de las calificaciones. El alumno, además, había formulado una queja verbal a la profesora el mismo día de publicación de las notas.

La Dirección Territorial de Educación desestima también la reclamación por entender que se había presentado fuera de plazo. Sin embargo, el Director General de Centros, ante el desconocimiento y la falta de información, no atribuible totalmente al interesado, sobre el plazo, el procedimiento y el órgano ante el que deben presentarse las reclamaciones de las calificaciones finales, estima el recurso ordinario interpuesto y acuerda que la Inspección de Educación o la comisión que al efecto designe revise el examen de la convocatoria de septiembre de 1997, por lo que se ha procedido al archivo de nuestras actuaciones sobre esta queja (EQ 1.103/97).

Asimismo, otra alumna que cursa la Licenciatura de Pedagogía, al pedir certificación académica de sus calificaciones quedó sorprendida cuando comprobó que en la asignatura "Planificación y Prospección Educativa" figuraba como no presentada, cuando en el curso 1984/1985 la había superado con la calificación de sobresaliente. Efectuada la oportuna reclamación ante la Universidad de La Laguna, no recibió respuesta satisfactoria.

La institución se dirigió al Rectorado de dicha Universidad y consiguió, tras múltiples trámites y más de un año de espera, la solución del problema. Sin embargo, el retraso en la resolución ha supuesto a la interesada una serie de perjuicios, tales como no haber podido seguir los cursos de perfeccionamiento titulados "Educación de Educadores", no haber podido impartir clases en colegios privados al no estar en disposición de aportar el título universitario que se le exigía, amén de ciertos gastos por viajes y matrículas (EQ 460/97).

9. CULTURA

Pocas han sido las quejas recibidas en el área de Cultura durante el año 1997. No obstante, podemos destacar las relacionadas con el uso de locales sociales y con la escasa flexibilidad de la Administración a la hora de admitir la justificación de los gastos realizados con las subvenciones que se hayan obtenido.

En esta área, las asociaciones y colectivos culturales y de todo tipo plantean habitualmente la ausencia de locales sociales en los que reunirse y desarrollar sus actividades o los problemas que se suscitan cuando el local tiene que ser compartido por varias asociaciones.

En el EQ 195/95, una asociación de Las Palmas de Gran Canaria expresa su protesta ante la imposibilidad de hacer uso de un local social construido por el ayuntamiento y cuya utilización es monopolizada por otra asociación del barrio. Según esta queja, que destaca por el excesivo tiempo que lleva el expediente abierto sin que se den soluciones al asunto, en marzo de 1996, el pleno del ayuntamiento, en sesión ordinaria, adoptó, entre otros acuerdos, el de permitir a las distintas asociaciones del barrio el uso compartido del inmueble. A pesar de la anterior resolución y a pesar también de diversos informes emitidos por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en algunos de los cuales se nos comunica que el tema está en vías de solución, la corporación continúa sin dar solución a los problemas planteados por la asociación reclamante en un expediente que lleva ya tres años abierto.

Destaca, por otro lado, el EQ 508/97, en el que dos profesores de la Universidad de La Laguna solicitan la mediación del Diputado del Común con la Dirección General de Patrimonio Histórico y la Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en un conflicto derivado de la concesión de unas subvenciones para la realización de un proyecto de investigación y de su posterior justificación de gastos. En relación con este expediente, se ha de observar que la institución no ha de actuar siempre y de forma inexorable en favor de las pretensiones del ciudadano y en contra de las de la Administración, sino que su actuación, según los principios de objetividad y de defensa de los derechos de los ciudadanos, puede implicar dar la razón a la Administración, previo estudio de los antecedentes de hecho y de la normativa aplicable.

Según los hechos relatados por los reclamantes, en Orden de 1 de junio de 1994, se convoca mediante concurso la concesión de subvenciones para el estudio y documentación del patrimonio histórico de Canarias. En ese mismo mes, los reclamantes solicitan una subvención para su proyecto por una cuantía de 1.347.000 pesetas a la Viceconsejería de Cultura y Deportes, que les concede una subvención por importe de 1.300.000 pesetas, razón por la cual deben aportar un nuevo presupuesto ajustado a la cantidad concedida, que se les abona total y anticipadamente, previa presentación de aval bancario como garantía financiera para la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el mes de diciembre de 1995, se remite a la Dirección General de Patrimonio Histórico el informe científico realizado, adjuntando la correspondiente justificación eco-

nómica de los gastos originados por la preparación, desarrollo y conclusión del proyecto.

En enero de 1996, la Dirección General de Patrimonio Histórico comunica a los reclamantes que hay una serie de gastos cuya admisión como acreditativos de la finalidad subvencionada no procede, lo cual impedía proceder a la devolución del aval bancario hasta la correcta justificación de los gastos. En enero de 1997, una resolución de la Viceconsejería de Cultura y Deportes inicia expediente de reintegro de 377.164 pesetas por gastos no justificados debidamente, más los intereses correspondientes.

Los reclamantes manifiestan su desacuerdo ante esta consideración, puesto que tales gastos se originaron objetivamente en el proceso de preparación, desarrollo y conclusión del citado trabajo de investigación, si bien algunos de ellos no aparecían en el primer presupuesto. En opinión de los reclamantes, durante la etapa de preparación y desarrollo del proyecto de investigación, apareció una serie de gastos imprevistos que se relacionan directamente con el proyecto y que, si se evalúan desde una perspectiva flexible, pueden ser justificados, a posteriori, por las instancias oficiales. Alegan, por último, que en ningún momento se han negado a reintegrar las cantidades solicitadas por la Dirección General de Patrimonio Histórico, la cual estima que hay una serie de partidas de gastos de "difícil justificación".

En este expediente se optó por realizar un análisis de los hechos y de la normativa de concesión de la subvención. Así, se elaboró un informe que se remitió a los reclamantes, en el que se daba cuenta de la situación jurídica en la que se encontraban en relación con el expediente de concesión de la ayuda económica. En el informe no se ponía en duda, en ningún caso, el rigor y el celo con que se han realizado los distintos gastos previstos/imprevistos ocasionados por el desarrollo del trabajo de investigación, ni el hecho de que tal trabajo suponga una aportación importante al análisis de los materiales arqueológicos, antropológicos o históricos de origen insular que se encuentran en el exterior.

No obstante, continúa nuestro informe, "la justificación de la subvención se realiza fuera de plazo, pues se lleva a cabo el día 16 de enero, mientras que la investigación se termina el día 4 de octubre, y según lo que dispone el artículo 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común los plazos se contarán de fecha a fecha, siendo el mismo de tres meses a tenor de lo dispuesto en la Base 9 de la Orden Departamental de 1 de junio de 1994, por la que se convoca la concesión por concurso de subvenciones para el estudio y documentación del Patrimonio Histórico de Canarias.

La citada Orden, en la misma Base novena, dispone, entre otras circunstancias, que los beneficiarios de las subvenciones, "vendrán obligados a justificar documentalmente mediante las correspondientes facturas originales acreditativas de los gastos realizados con cargo a los fondos o bienes recibidos en concepto de subvención y justificativa de haberse cumplido el destino o finalidad

para la que fueron otorgadas". Con base en ello, entendemos también que existen ciertos gastos que no se conectan con la finalidad concreta de esta subvención, tales como los de tintorería/lavandería, y que ciertamente en la justificación económica no cabe la inclusión de gastos de los que no conste factura original o, siquiera, factura de tipo alguno, gastos que deberían correr por su cargo y cuenta.

A ustedes no se les solicita informe complementario que "justificaría plenamente el haber realizado dichos gastos", utilizando sus propias palabras, puesto que no se impone el realizar tal solicitud, como así se deduce de los artículos 10 k), y del artículo 13 b), del Decreto 31/1993, de 5 de marzo, que obligan a someterse a la actuación de comprobación y a facilitar la información que les sea solicitada, pero que en ningún caso se impone el deber de solicitarla.

No cabe pensar, por otra parte, que es posible destinar aquellas cantidades no utilizadas para el fin al que inicialmente se las había destinado a otro por el mero hecho de emplearlas, aunque fuese para un fin legítimo; tal hecho supondría un cierto grado de arbitrariedad a la hora de justificar los gastos.

La rigidez de las exigencias en cuanto a la justificación del destino del dinero empleado tiene por objeto garantizar un correcto uso del mismo; en cierto modo, sí sería deseable que la normativa posibilitase la existencia de ciertos criterios que permitan hacer frente a gastos no previstos pero sí previsibles, que de manera común aparecen y serían perfectamente relacionables con la subvención y su objeto, lo cual podría mejorar las condiciones en que las distintas investigaciones se realicen. El problema estriba en que se exige un alto grado de previsibilidad a la hora de realizar el presupuesto inicial de gastos, que no siempre es posible lograr (...)"

Esta queja fue archivada tras la remisión del informe a los reclamantes sin que éstos presentaran alegación alguna al mismo.

La falta de colaboración de las distintas administraciones con esta institución no se manifiesta exclusivamente en la no presentación de los informes solicitados, sino también en la tardanza excesiva con que se emiten, lo que obliga a reiterar las solicitudes de informes y a recordar el deber legal de colaborar con el Diputado del Común, tal y como establece la ley reguladora.

En este sentido, destaca en esta área el EQ 76/96, al que ya se hizo alusión en pasados informes, que lleva tramitándose desde el año 1996. En este expediente, una asociación cultural se queja de que el Ayuntamiento de Agaete no le abona una subvención aprobada en el presupuesto del ejercicio económico de 1995. Si durante el año 1996 ya hubo que remitir al citado ayuntamiento, después de reiteradas solicitudes de informe, un recordatorio del deber de colaborar, a lo largo del año 1997 hubo que volver a recordar al ayuntamiento su deber legal de colaborar con esta institución, reiterándole nuevamente el envío de varios informes. Actualmente el expediente sigue abierto.

10. DEPORTES

Ya en anteriores informes hemos aludido a un problema que viene siendo objeto de queja desde hace años. Nos referimos a las reclamaciones realizadas por jóvenes deportistas que, estando federados en un determinado club deportivo, no pueden pasar a otro en caso de cambio de domicilio, debido a que sus federaciones de origen no les otorga carta de libertad. Este problema se había planteado hasta ahora en el ámbito de la lucha canaria, aunque el EQ 815/97 se refiere al deporte del fútbol.

La queja vino motivada por la negativa de un club de fútbol canario a dar de baja al hijo de la reclamante. El motivo de la solicitud de baja fue el traslado de domicilio del hijo a otro municipio por razones de estudios, lo que supone, por los desplazamientos a los que se ve obligado a realizar, un coste de tiempo añadido que repercute negativamente en su rendimiento escolar. Solicitado informe a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, ésta nos remite un detallado estudio de la normativa y jurisprudencia aplicable al efecto.

Según el informe, el vínculo existente entre un jugador o deportista y su club es sustancialmente diferente según se trate de deporte profesional o aficionado. En el caso del deporte aficionado, la relación entre el club y el deportista viene determinada, en principio, por la licencia, dado que es el único documento que vincula a ambas partes. Por ello, en cada caso concreto será preciso tener en cuenta el periodo por el que la licencia vincula a ambas partes.

En cualquier caso, según el informe de la consejería, la aceptación y firma de la licencia implica un compromiso con el club en cuestión y la aceptación de las condiciones en que es expedida. En este caso, la consejería no observa irregularidad alguna dado que la reglamentación vigente prevé que las licencias juveniles comprometen al deportista con el club que los inscribe hasta finalizar la temporada en que cumplan los diecinueve años. Es, por tanto, un conflicto surgido entre sujetos de Derecho privado (el deportista y el club), por lo que hay que entender que estamos ante una controversia de naturaleza privada, dirimible ante los tribunales.

No obstante, y en sentido contrario al informe anterior, la Dirección General de Deportes, en un informe del año 1992 relacionado con una queja similar pero referida a la Federación de Lucha Canaria, reconoció la necesidad de modificar el reglamento de dicha federación, en el sentido de que se contemple la tramitación automática, por parte de la federación, de la carta de libertad de cualquier deportista afiliado, necesidad aplicable también al resto de las federaciones deportivas para garantizar el derecho a la libertad en materia deportiva.

Este tema cobra especial relevancia cuando los deportistas afectados son menores, que ven impedido, en casos como los que tratamos, el ejercicio de su derecho a la cultura y a su desarrollo personal, al ser imposible, en muchos casos, compaginar estudios y actividades deportivas.

Debemos, por tanto, sugerir al Parlamento la modificación de la normativa aplicable a estos casos, de manera que las federaciones tramiten automáticamente la carta de libertad de los deportistas federados no profesionales, especialmente en el caso de los jóvenes y menores de edad.

El artículo 43 de la Constitución española establece la obligación de los poderes públicos de fomentar el deporte, actividad que, por otro lado, puede ser un medio de desarrollo de la personalidad a la que se refiere nuestra Carta Magna en su artículo 10 y una destacable fuente de salud física y psíquica. La Ley Canaria del Deporte, Ley 8/1997, establece como derecho de los ciudadanos el conocimiento y la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad. Para que estos principios sean realmente aplicables, se requiere la existencia de unas instalaciones deportivas suficientes, adecuadas y accesibles a todos los ciudadanos. Relacionadas con el tema de las instalaciones deportivas de nuestra Comunidad, se presentaron varias quejas durante el año 1997.

Un colectivo vecinal del municipio de Valverde, isla de El Hierro, se dirigió a esta institución ante la paralización de las obras de construcción de un polideportivo, para las que habían aportado una cantidad de dinero aproximada de un millón de pesetas. Según denunciaron los vecinos, habían transcurrido más de cinco años desde su inicio, sin que en la fecha de interposición de la queja hubiera finalizado la obra.

Abierto expediente, EQ 903/97, se solicitó informe al Ayuntamiento de Valverde, que nos contesta que, pese a los esfuerzos económicos municipales, es imposible atender a todas las necesidades de inversión deportiva, máxime cuando aún no se han alcanzado los servicios mínimos obligatorios exigidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases del Régimen Local*.

El ayuntamiento, que ha solicitado el dinero necesario para finalizar las obras en sucesivas ocasiones tanto al Cabildo Insular de El Hierro como a la Viceconsejería de Deportes, no ha obtenido respuesta satisfactoria hasta la fecha. No obstante, asegura el ayuntamiento que, aunque no ha sido posible allegar fondos externos ni internos para la terminación de la obra, el estado actual de la instalación permite la práctica deportiva. En este momento, el informe se ha remitido a la asociación para que presente las alegaciones que estime oportunas.

Por último, una madre planteó ante el Diputado del Común el problema de la falta de aseguramiento de su hija, deportista escolar, que sufrió una lesión durante el transcurso de los XIII Juegos Deportivos Canarios en edad escolar, en abril de 1995. A pesar del archivo del expediente a solicitud de la propia reclamante, previamente hubo que dirigir un recordatorio de deberes legales al Cabildo Insular de La Palma sobre la aplicación de la normativa en materia de aseguramiento de deportistas, recordatorio al que se hace referencia en el anexo de disposiciones de esta área.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE DEPORTES

EQ 1.238/95.- Lesiones sufridas por una menor durante su participación en los Juegos Deportivos en Edad Escolar de 1995. Falta de aseguramiento por parte del cabildo insular.

“(…) En primer lugar, la Dirección General de Deportes nos remite copia de la Resolución de 9 de octubre de 1995 por la que se convocan los XIV Juegos Deportivos Canarios en Edad Escolar y como Anexo I, de Normas Generales, en su

apartado 4, de cobertura de riesgos, se establece la obligación de la entidad responsable de la afiliación (cabildo insular o federación deportiva canaria) de acogerse al sistema general de afiliación previsto por el Gobierno de Canarias (Mutualidad General Deportiva), cuyos gastos serán sufragados (la de los deportistas participantes en la fase autonómica) por la Dirección General de Deportes. Es, por tanto, obligación del cabildo insular la afiliación de los deportistas aunque los gastos sean sufragados por la Dirección General de Deportes.

En el supuesto que nos trae, siendo la participación en los anteriores Juegos en su XIII edición el Cabildo Insular de La Palma tuvo que recibir escrito de la Dirección General de Deportes (...), en el que se especifica claramente las cantidades y procedimiento para cubrir los riesgos de los deportistas y demás participantes en los juegos.

Además, en la Resolución de la misma Dirección General (...) por la que se convoca la XIII edición de los citados juegos, en el apartado 4, se establece el mismo régimen descrito más arriba y si la entidad responsable de la afiliación no se acogía al sistema general, debía aportar documento acreditativo de la cobertura de riesgos derivados de la participación de los deportistas en la fase regional en los términos fijados por el Decreto 849/93, de 4 de junio.

En segundo lugar, si la póliza suscrita con la compañía de seguros no cubre los accidentes de la práctica deportiva y no existe ningún otro tipo de seguro, es claro que el Cabildo Insular de La Palma incumple la Base 9ª de las Bases y Normas Regulatorias del Plan Insular de Promoción Deportiva Básica para 1995-1998 en la isla de La Palma, que indica claramente que cada deportista estará adscrito a un seguro que cubre los accidentes en la práctica deportiva suscritos por el Excmo. Cabildo Insular con una mutua determinada. Se ha de entender la cobertura como literalmente dice la base, "en la práctica deportiva", es decir, que cubra los riesgos de accidentes a los que practican el deporte dentro del Plan".

11. ECONOMÍA Y HACIENDA

Las quejas en esta área suponen el 6'90% del total de las tramitadas por la Institución a lo largo del año 1997. Tal y como reflejábamos en los informes presentados al Parlamento en los años precedentes, la gestión y liquidación de tributos y, en particular, la actividad de recaudación de ingresos de Derecho público y la gestión presupuestaria, tanto de la Administración Autónoma como de la Municipal, constituyen los motivos de reclamación más frecuentes.

11.1. EL PAGO DE TRIBUTOS Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO.

Son cuantitativamente significativas las quejas presentadas por reclamantes a los que la Administración les exige el pago de tributos por inmuebles cuya titularidad ellos no ostentan.

Ante esta situación, los ciudadanos afectados acreditan, ante la Administración que les ha notificado la diligencia de embargo, que no son los titulares reales de los bienes por los que se les exige el pago del tributo y, por tanto, que no tienen la condición de sujeto pasivo del impuesto. Sin embargo, aquélla no considera sus alegaciones y, en otros

casos, no resuelve los recursos que al respecto formulan los interesados.

Asimismo, observamos que el Órgano de recaudación no paraliza el procedimiento en la vía ejecutiva, para comprobar la veracidad o no de los hechos esgrimidos por el interesado.

Esta forma de actuar de la Administración no sólo constituye una clara vulneración del Ordenamiento jurídico, sino que también produce daños de entidad en el patrimonio de los particulares.

Ello ha motivado que la Institución haya recordado a la Administración actuante su deber legal de paralizar el procedimiento de recaudación ante este tipo de situaciones, y le haya formulado una recomendación para que inicie el procedimiento correspondiente que declare la nulidad de los embargos efectuados (EQs. 201/96, 33/97, 58/97 y 818/97).

Por otra parte, la falta de respuesta, por parte de la Administración, a varias solicitudes y reclamaciones, formuladas desde el año 1993, motivó que una ciudadana presentara una queja (EQ 239/97), ya que, a juicio de ella, se le reclamaba de forma indebida el pago de un impuesto.

Tras varias gestiones realizadas por esta Institución, el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria estimó el Recurso formulado por la reclamante, y reconoció que los pagos efectuados eran indebidos, por lo que debía procederse a su devolución.

A pesar de ello, el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife aún no ha materializado la devolución, dilación que está produciendo perjuicios a la ciudadana.

11.2. EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Una práctica administrativa frecuente de algunas Corporaciones municipales es la falta de notificación de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al contribuyente del referido Impuesto. Y, por el contrario, sí se notifica a los adquirentes de aquéllos, siguiendo los pactos privados consignados en el documento suscrito entre el comprador y el vendedor.

Al respecto, tanto la Ley General Tributaria como las leyes propias de cada tributo—en este caso la Ley Reguladora de las Haciendas Locales—, determinan quién es el sujeto pasivo-contribuyente del citado Impuesto, estableciéndose en las mismas la inalterabilidad de la figura del sujeto pasivo por los acuerdos que puedan establecerse entre las partes.

Sobre ello, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo es precisa e inequívoca al determinar que "la falta de notificación al transmitente o enajenante de las liquidaciones del Impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos constituye el vicio de anulabilidad de los trámites ulteriores, que obliga a reponer el procedimiento al momento en que se cometió el vicio de omisión. Ello es así porque la exigencia de notificación viene impuesta por la Ley General Tributaria, exigencia que no está impedida ni excluida por los pactos privados entre los sujetos obligados al pago, únicamente afectándose a sus propias relaciones y no a la Administración" (sentencias de 27 de febrero y 30 de septiembre de 1989 y, entre las más

recientes, la de 26 de mayo de 1995 y 16 de diciembre de 1996, entre otras).

El Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife constituye un ejemplo de esta práctica (EQ 927/96). En este caso, un reclamante denuncia que dicho Servicio le había notificado, en su condición de adquirente de un inmueble, la liquidación correspondiente al sujeto pasivo, en este caso el transmitente, porque se había pactado así en la escritura de compraventa.

Como esta Institución considera que dicha actuación constituye una alteración de la obligación legal de notificación al verdadero contribuyente, hemos dirigido a la citada Corporación municipal un recordatorio de deberes legales, y, al mismo tiempo, le hemos recomendado que inicie el procedimiento correspondiente para la anulación del acto administrativo notificado al comprador del inmueble, y que, por el contrario, dirija la notificación al verdadero sujeto pasivo del impuesto. Dichos recordatorio y recomendación fueron aceptados en su totalidad por el referido Ayuntamiento.

11.3. ALGUNAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS RECURREN CON FRECUENCIA A LA TÉCNICA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, ANTE LOS RECURSOS QUE LES FORMULAN LOS CIUDADANOS.

Son numerosas las reclamaciones que se plantean ante esta Institución debidas a que, de forma cada vez más generalizada, algunas Administraciones públicas no contestan las solicitudes y recursos que les dirigen los interesados, en este caso contra las liquidaciones y demás actos integrantes del procedimiento de exigencia de los tributos (EQs. 352/97 y 624/97).

Tras examinar la documentación obrante en ambos expedientes, hemos constatado que la Administración llevaba más de dos años sin resolver y que, al hacerlo, estimó las pretensiones de los recurrentes, y declaró que los pagos efectuados habían sido calificados como ingresos indebidos, por lo que acordó la devolución de los mismos.

Sobre ello, resulta destacable que, aun cuando las solicitudes y recursos interpuestos debían entenderse como desestimados (silencio negativo), fue la intervención del Diputado del Común lo que llevó a la Administración a resolver expresamente los citados recursos, pues entró en el fondo del asunto y dictó una resolución favorable para los intereses de los reclamantes.

11.4. PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS.

La Ley General Tributaria, las leyes propias de cada tributo, así como el Reglamento General de Recaudación, establecen los casos en que la Administración Pública deberá aplicar de oficio la prescripción, sin necesidad de que la invoque el ciudadano.

En relación con la no aplicación de la previsión legal citada que, por otro lado, constituye una garantía jurídica para el ciudadano, se formuló una reclamación (EQ 433/97). En este caso, el Órgano de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Telde exigía al reclamante el pago de la Contribución Territorial Urbana del año 1988, aunque éste alegó que ya lo había satisfecho pero que, dado el tiempo transcurrido, no poseía los comprobantes del mismo.

A la vista de las alegaciones del interesado, y con el fin de comprobar los hechos expuestos, solicitamos al Ayuntamiento de Telde la remisión de varios informes. Estas peticiones tuvieron que reiterarse y fueron objeto de un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de colaborar con este Alto Comisionado.

Una vez recibida la información interesada y, tras examinar el expediente de recaudación, constatamos que la citada Administración había exigido al reclamante el pago del Impuesto una vez que se había producido la prescripción.

Por ello, esta Institución hubo de recordar al Ayuntamiento de Telde su deber legal de aplicar de oficio la prescripción y, como consecuencia de ello, de proceder a la devolución de lo ingresado por el reclamante. Dicho recordatorio fue aceptado por la referida Administración, a pesar de que al cierre de este Informe aquélla no nos ha comunicado que haya notificado al interesado la resolución adoptada para la devolución.

11.5. INEJECUCIÓN ADMINISTRATIVA DE UN FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

La descoordinación administrativa existente entre los diferentes Órganos competentes en esta materia se ha puesto de manifiesto en el EQ 366/97, tal y como queda acreditado a través de las actuaciones practicadas:

- La Consejería de Economía y Hacienda realizó una comprobación de valores al sujeto pasivo, en este caso el reclamante, por la venta de un inmueble sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Como consecuencia de la misma, le giró una liquidación complementaria, sin haber procedido a su notificación.

- Con posterioridad, la referida Administración emitió la Providencia de Apremio y la Diligencia de Embargo que, por contra, sí es notificada al deudor. Éste ingresó la cantidad que se le reclamaba e impugnó la citada Providencia ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias (en adelante, TEAR), porque se mostraba en desacuerdo con la misma.

- El TEAR (sala de Las Palmas) estimó el recurso formulado por el reclamante. Por ello, la referida Consejería debía notificar la deuda en voluntaria, ya que no constaba ésta en el expediente, y debía proceder a la devolución de lo ingresado en la vía ejecutiva. Aunque, incomprensiblemente, la Administración Autónoma no ejecutó el fallo.

- Posteriormente, el reclamante sufrió un embargo en su cuenta corriente por el aludido Impuesto, sin que se le haya notificado la preceptiva Providencia de Apremio y Diligencia de Embargo.

A la vista de las irregularidades procedimentales observadas, esta Institución dirigió a la Consejería de Economía y Hacienda un recordatorio de deberes legales sobre la obligatoriedad de la ejecución del fallo del TEAR. Dicho recordatorio fue aceptado parcialmente, ya que se produjo la devolución al interesado de lo pagado en la vía ejecutiva. Respecto a la parte no aceptada de dicho recordatorio, proseguimos la investigación, con el fin de determinar las razones del embargo sufrido por el reclamante en su cuenta bancaria.

11.6. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El ejercicio por parte de la Administración de facultades que están más allá de lo previsto en la Ley General Tributaria, y en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, ha sido motivo de presentación de algunas quejas (EQ 310/97). En este caso, la Inspección de Tributos requirió al interesado para regularizar su situación tributaria, ya que no se había dado de alta voluntaria en la Matrícula de la Tasa de Recogida de Basuras de Vivienda.

Sin embargo, a través de las actuaciones practicadas, observamos que la Inspección Tributaria se excede en los ejercicios solicitados, porque sanciona al reclamante más allá del período por el que fue requerido, pues ya habían concluido en el mismo las actuaciones inspectoras, y porque lo sanciona por no haberse dado de alta en la matrícula del tributo que se le investigaba, una vez que ya se le había requerido para investigar.

Al respecto, parece que la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife olvida que la Ley General Tributaria dispone que, para los tributos que no se exijan por el procedimiento de declaraciones-liquidaciones, no será necesario darse de alta en la citada matrícula para que se inicie el procedimiento de gestión tributaria de la mencionada tasa, pues el mismo ya se había iniciado con la actuación de la inspección tributaria, según lo dispuesto en el artículo 101 c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Por ello, no procede la sanción que se le impuso al reclamante por el año posterior al inicio de las actuaciones inspectoras.

En tal sentido, esta Institución ha acordado dirigir a la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife un recordatorio de deberes legales.

11.7. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS COMPROBACIONES DE VALOR, ASÍ COMO DE LAS ULTERIORES LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

Es de destacar la aceptación por la Consejería de Economía y Hacienda del recordatorio de deberes legales que le formuló esta Institución, como consecuencia de las quejas presentadas sobre el asunto epigrafiado. Sobre ello, la citada Administración nos ha comunicado su intención de seguir los actos administrativos necesarios para motivar suficientemente las comprobaciones de valor, mediante la adopción, en un escrito adjunto a las liquidaciones, de los parámetros que, a juicio de la Consejería, sean suficientes para motivar las aludidas comprobaciones (EQ 528/96).

No obstante, esta Institución estima que de la redacción dada por el artículo 46.2 del *Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, debería notificarse, antes de la liquidación tributaria, la comprobación de valores que ha efectuado la Administración, y no junto a la misma. Este criterio contribuiría a aumentar las garantías tributarias de los ciudadanos, ya que éstos podrían presentar sus argumentos para que fueran sean tenidos en cuenta por la Administración. Y ésta procederá a dictar la liquidación correspondiente, una vez que los ciudadanos hayan formulado sus alega-

ciones, si se muestran en desacuerdo con el valor atribuido por la Consejería.

Por ello, este Alto Comisionado ha dirigido una recomendación a la Consejería de Economía y Hacienda, sin que al cierre de este Informe hayamos obtenido una respuesta.

11.8. LA CORPORACIÓN MUNICIPAL ADQUIERE UN INMUEBLE SIN EXISTIR CRÉDITO PARA ELLO EN SUS PRESUPUESTOS.

La actuación administrativa, presuntamente irregular, del Ayuntamiento de Firgas respecto a la compra directa de unos terrenos clasificados como rústicos, sin contar con crédito consignado en sus presupuestos, ha motivado la presentación de una queja (EQ 1353/95).

Tras examinar las actuaciones realizadas para la adquisición de los citados terrenos, hemos constatado que la Corporación municipal acudió a un expediente de autorización de crédito extraordinario, que fue aprobado por el órgano competente después de haberse adquirido el compromiso de compra. Por ello, el compromiso adquirido deviene nulo de pleno derecho, basándose en el art. 154.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Por otro lado, en el expediente seguido para la solicitud del crédito extraordinario no consta la justificación de la urgencia y la necesidad de la compra de dichos terrenos, por lo que el citado expediente fue improcedente.

Asimismo, de los documentos aportados por la referida Administración, se ha constatado la falta de justificación de las razones por las que se contrató la compra directa, que fue por el procedimiento negociado.

Otra de las irregularidades que, a juicio de esta Institución, se observan en el procedimiento seguido para la referida compra, se concreta en la falta de abstención del Alcalde del Ayuntamiento en el momento de adoptarse el acuerdo de adquisición de los mencionados terrenos. Con ello contravino lo señalado en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sobre ello, y a pesar de que uno de los Concejales informó al Alcalde de que en él concurría una de las circunstancias que le obligaban a abstenerse de intervenir en el procedimiento, éste sí actuó, lo que dio lugar al supuesto de responsabilidad previsto en el número 5 del artículo 28 antes citado.

Otra de las consecuencias ha sido el endeudamiento que para la Corporación municipal ha supuesto esta operación.

En consecuencia, esta Institución, en uso de las facultades que le confiere la Ley del Diputado del Común, se dirigió al Ayuntamiento de Firgas para comunicarle que con la actuación descrita se estaban vulnerando varios preceptos legales, y le recomendó que se decretara la nulidad del acto administrativo de adquisición de los citados terrenos, y que repusiera las actuaciones al momento anterior a la compra. Dicho recordatorio y recomendación, que figuran en el Anexo a este Informe, no fueron aceptados por la citada Corporación municipal.

11.9. EXIGENCIA DEL PAGO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IMPUESTO DE CIRCULACIÓN), SIN HABERSE PRODUCIDO SU DEVENGO.

En estos casos, los reclamantes fundamentan sus reclamaciones en que no se produjo el hecho imponible determinante del devengo del Impuesto (EQs 1.055/96 y 507/97). Solicitados los informes correspondientes, se constató la existencia de un error en el padrón de contribuyentes, por lo que la Administración procedería a devolver de oficio las cantidades cobradas. Esto nos llevó a archivar los expedientes, ya que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

EQ 927/96.- *Notificación de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a los adquirentes de los mismos, según los pactos privados consignados en las escrituras otorgadas por las partes. Recordatorio de deberes legales, al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de notificación al verdadero contribuyente-sujeto pasivo del impuesto, como señala nuestra legislación y como ha aclarado nuestra jurisprudencia Tributaria, con recomendación de anulación del acto administrativo notificado al comprador y devolución de lo ingresado por el mismo.*

Agradecemos la remisión de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para la resolución de la queja que se tramita en esta institución.

Examinada la Ordenanza, realizadas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento del supuesto planteado en el expediente de queja, estudiada la legislación vigente, así como la jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa, se constatan los siguientes hechos:

Primero.- La reclamante (...), con fecha de febrero del año 1994, compró a (...) un bien inmueble mediante escritura pública otorgada ante el Notario (...) con número de protocolo (...)

Segundo.- El día (...) de junio de 1996, la reclamante fue requerida por ese ayuntamiento para que compareciera ante las dependencias de la Inspección de los Tributos, para proceder al examen de la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la compraventa mencionada anteriormente.

El citado requerimiento vino motivado por el hecho de que la reclamante no presentó la declaración-liquidación (autoliquidación) correspondiente a la transmisión del bien inmueble señalado en el punto primero de este escrito. Documento nº 1, que se acompaña.

Tercero.- En julio de 1996, la reclamante compareció ante la Inspección de ese ayuntamiento, cumpliendo con el requerimiento que se le había hecho, señalado en el punto segundo. Como consecuencia de dicha comparecencia, la Inspección levantó la correspondiente diligencia.

Cuarto.- En el mismo mes señalado anteriormente, se dictó por la Inspección de Tributos, de esa entidad local,

una liquidación de intereses de demora en la que figuraba como sujeto pasivo la reclamante, por el concepto de Plusvalía, liquidación (...) y expediente (...) correspondiente al período que media entre el fin del período voluntario y el día citado anteriormente. Documento que se acompaña con el número 2.

Quinto.- El día 8 de noviembre de 1996, la reclamante pagó el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, resultante de la liquidación en la que aparecía como sujeto pasivo (...), como adquirente; aunque, en verdad, es la transmitente. En esa liquidación figuraban, además de la cuota aplicable, el importe de los intereses de demora girados a la reclamante en fecha 3 de julio de 1996 y una sanción de 66.781 ptas. Documento que se acompaña con el número 3. A la vista de lo expuesto, esta institución realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 30 de la *Ley General Tributaria, Ley 230/1963, de 28 de diciembre* (en adelante LGT), determina quién es sujeto pasivo, y señala que es sujeto pasivo el contribuyente o el sustituto del contribuyente.

Por otra parte, el artículo 31 de la citada ley determina que nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

La *Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, Ley 39/1988* (en adelante LRHL), en su artículo 107, el cual define a los sujetos pasivos del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en el apartado b) dice que es sujeto pasivo del impuesto en las transmisiones onerosas el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Asimismo, esa corporación nos informa de que el requerimiento de regularización de la situación tributaria se le dirigió a la reclamante-adquirente, porque en la escritura de compraventa referenciada figuraba, por razones de economía procesal, el mismo domicilio fiscal que el de los vendedores. Por lo tanto, queda acreditado que ese ayuntamiento no notificó al sujeto pasivo del impuesto que aquí nos ocupa, aunque lo conocía sobradamente.

Por lo expuesto, esta institución considera que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico tributario vigente porque se notificó a la reclamante la obligación de presentar la autoliquidación del impuesto, cuando ella no era sujeto pasivo del mismo, y porque esa corporación le giró una liquidación con nº (...), citada anteriormente, en la cual se le exigían intereses de demora a la reclamante-adquirente como sujeto pasivo del impuesto.

De la normativa en vigor (LGT, LRHL y la Ordenanza Fiscal Reguladora del citado impuesto), se desprende que la única obligación que tenía la reclamante era la de comunicar la realización del hecho imponible a esa corporación municipal, pero en ningún caso la de presentar la declaración-liquidación a la que se le conminaba con el escrito de fecha (...) de mayo de 1996, con registro de salida(...), de la Sección de la Inspección de los Tributos de ese ayuntamiento.

De acuerdo con los hechos y consideraciones anteriores, esta institución en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero,

del Diputado del Común, dirige a V.I. el siguiente, recordatorio de deberes legales:

I.- El artículo 9 de la Constitución establece que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el 103 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Con esta referencia contenida en el artículo 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general. Dicho principio constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración.

II.- El art. 30 de la LGT expresa: "Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo".

Por su parte, el art. 31.1 de la mencionada norma dispone: "Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible".

Asimismo, el art. 31.2 de la misma norma expone: "Nunca perderá su condición de contribuyente quien según la ley deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas".

III.- El artículo 36 de la LGT dispone: "La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas".

IV.- Por su parte el artículo 124.1 de la LGT dispone: "Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas. (...)".

V.- El artículo 145.1 de la LGT, establece el modo en que se plasmará, en las actas de inspección, el resultado de las actuaciones de este servicio; y, así, expresa: "En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) (...)

b) los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor".

Este precepto, como ya hemos señalado, ha sido totalmente incumplido.

La Ley 39/1988, LRHL, establece, en su artículo 107 b), quiénes son los sujetos pasivos para el impuesto que aquí nos ocupa: "En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate". Y así cumple con lo previsto en el artículo 30 de la LGT.

Por todo lo expuesto, esta institución considera que esa corporación no se ha ceñido a la legalidad vigente en la exigencia del pago del impuesto a la reclamante. Pues se lo debía haber exigido al vendedor-transmitente, que es el sujeto pasivo, como así viene recogido en la propia Acta de Liquidación y Carta de Pago.

Esa entidad local no puede invocar el pacto privado que consta entre las partes para dirigirse al comprador. Y esta conclusión, a la que llega este alto comisionado del Parlamento, no sólo viene justificada por la normativa vigente, sino también por la numerosísima jurisprudencia que existe al respecto, entre la que cabe destacar las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero y 30 de septiembre de 1989, y, entre las más recientes, la del 26 de mayo de 1995 y la del 16 de diciembre de 1996, entre otras.

La jurisprudencia ha establecido que la falta de notificación al transmitente o enajenante de las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, constituye el vicio de anulabilidad de los trámites ulteriores, que obliga a reponer el procedimiento al momento en que se cometió el vicio de omisión. Pues, como ya hemos señalado anteriormente, la exigencia de notificación viene impuesta por la LGT. Dicha exigencia que no está impedida ni excluida por los pactos privados entre los sujetos obligados al pago, que únicamente afectan a sus propias relaciones y no a la Administración.

Por todo ello, esta institución considera necesario hacerle la siguiente recomendación:

Que se proceda a la anulación de los trámites llevados a cabo por esa alcaldía en perjuicio de la reclamante, pues no son ajustadas a Derecho, con el reintegro de las cantidades que procedan legalmente; y que se le notifique al verdadero sujeto pasivo la deuda tributaria que originó esta Transmisión.

Conforme al artículo 27.1 de la ley del Diputado del Común, esa Administración deberá remitir un informe motivado respecto a la valoración que le merecen este recordatorio de deberes legales, la recomendación que se le hace, y las medidas que se van a adoptar en consecuencia, dentro del mes siguiente a su recibo.

EQ 433/97.- Falta de aplicación de la prescripción de oficio en la exigencia de los tributos, por parte de la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Telde, llegándose a la vía ejecutiva de apremio sobre el patrimonio del ciudadano, causando manifiesta indefensión al mismo, por no seguirse las garantías tributarias recogidas en nuestro ordenamiento jurídico vigente, teniendo que pagar el afectado el tributo en cuestión, con recargo de apremio, intereses de demora y costas del procedimiento, que no han sido generadas con arreglo a Derecho, produciendo un perjuicio grave en la economía del afectado.

Del informe que nos han enviado y de nuestras averiguaciones se desprenden los siguientes,

Antecedentes:

I.- Con fecha de 9 de mayo de 1997, la reclamante presentó ante esta institución un escrito de queja, por la notificación de una diligencia de embargo de bienes inmuebles, por la cual se le exigía el pago de los siguientes conceptos:

- Contribución Territorial Urbana, del ejercicio 1988.
- Vados correspondientes a los ejercicios 1993, 1994, 1995 y 1996.

Asimismo, alegó que las citadas deudas no le habían sido notificadas en período voluntario, ni en período ejecutivo.

Por ello, esta institución, mediante un escrito con fecha de salida de 3 de junio de 1997, solicitó que se remitiera una copia del expediente completo, tanto en la vía voluntaria como en la vía ejecutiva, donde constaran los intentos de notificación de los conceptos impositivos ya enunciados.

II.- Este escrito se reiteró el 22 de julio de 1997, ante el retraso de esa corporación en enviarnos lo solicitado.

III.- El 19 de agosto de 1997, se recibió en esta institución escrito de esa alcaldía, en el cual se nos comunica que “no existe deuda alguna, a nombre del reclamante...”, y que, como consecuencia de ello, el procedimiento administrativo de apremio se había anulado.

IV.- Por lo expuesto, esta institución les remitió un escrito, de fecha de salida de 11 de septiembre de 1997, en el que se les recordó que es necesario que las administraciones públicas colaboren con este Alto Comisionado del Parlamento de Canarias en las investigaciones por él seguidas, por lo que se les reiteró la solicitud de copia del expediente en cuestión.

V.- El día 3 de noviembre de 1997 llegó a esta institución la copia del expediente solicitado, cuya fecha de salida de esa alcaldía fue el 28 de octubre de 1997. A la vista del citado expediente, se constataron los siguientes hechos:

Primero.- La diligencia de embargo girada al reclamante constaba de una deuda ante esa hacienda municipal, cuyo importe era:

Principal: 104.295 ptas.

Recargo de apremio: 20.859 ptas.

Intereses de demora (hasta el 31 de diciembre de 1999): 28.412 ptas.

Costas del procedimiento que hay que justificar: 100.000 ptas.

Total deuda: 253.566 ptas.

El principal, como ya hemos señalado, estaba compuesto por la Contribución Territorial Urbana del año 1988 (44.295 ptas.), y los vados de los ejercicios 1993, 1994, 1995 y 1996, cuyo importe respectivo era de 15.000 ptas. por cada ejercicio.

En el momento de la notificación, el interesado disponía del importe del principal para el pago de dicha deuda. Sin embargo, al observar que le faltaba más del doble de lo que se le exigía, por las costas del procedimiento que se debía justificar y los intereses de demora, calculados hasta el año 2000, se presentó en esta institución temeroso de perder su vivienda por dicha deuda. Esto provocó, ante la gravedad de los acontecimientos, la personación de un representante de este alto comisionado en la Recaudación Ejecutiva, para que nos aclarasen el importe tan desproporcionado de lo que se le exigía al reclamante en relación con su deuda principal y para que se le facilitara el pago de la deuda total. Todo esto se tuvo en cuenta por ese órgano recaudador ejecutivo. Al día siguiente, el reclamante se presentó y satisfizo a esa Administración la deuda que había quedado sustancialmente rebajada.

Segundo.- En lo referente a la Contribución Territorial Urbana del ejercicio 1988, hemos de indicar lo siguiente:

- Fin del período voluntario de pago: el 15 de noviembre de 1988.

- Inicio del período ejecutivo: el 16 de noviembre de 1988.

- Primera notificación de la deuda tributaria en la vía ejecutiva: el día 29 de julio de 1994.

Es de señalar que la primera notificación se realizó una vez que habían transcurrido más de cinco años y ocho meses desde el inicio del período ejecutivo.

Tercero.- Entre los anuncios que esa corporación hizo de la apertura de exposición pública del padrón del Impuesto Municipal sobre vados y reservas de la vía pública para aparcamientos (...), en el Boletín Oficial Provincial, de 30 de octubre de 1995, se encontraba el anuncio 14.278, en el que constaba textualmente: “Aquellos deudores que dejaran transcurrir el plazo señalado, incurrirán en apremio con un recargo del 20%, más intereses de demora, sin más notificación ni requerimiento, efectuándose su cobro por vía ejecutiva”.

Entiende esta institución que dicho anuncio contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente (la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación). Pues, aunque es cierto que, una vez que ha transcurrido el período voluntario de ingreso, los contribuyentes que no lo hayan efectuado se encuentran en las circunstancias descritas en el citado anuncio, es decir, en período ejecutivo, sin embargo sí es preceptiva la notificación al contribuyente, tanto de la Certificación de Descubierta como de la Providencia de Apremio para el cobro de dichas deudas.

Por todo ello, esta institución, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige el siguiente recordatorio de deberes legales:

I.- El artículo 103.1 de nuestra norma suprema dispone:

“La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Esta referencia constitucional no es gratuita, pues no se ha aplicado la prescripción de oficio para la Contribución Territorial Urbana del ejercicio 1988, tal y como dispone el artículo 64.1, apartado b), de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que establece los casos de prescripción de derechos y acciones, así como el 67 de la citada ley, que dispone:

“La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo”.

II.- El artículo 88.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, establece el contenido de los anuncios de cobranza de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. En el citado artículo no se excepciona en ningún caso la obligación que tiene cualquier Administración de notificar las deudas en el período ejecutivo.

Asimismo, esta institución, en uso de las facultades que le confiere la repetida ley territorial, le dirige la siguiente recomendación:

- Que las providencias de apremio, como las diligencias de embargo, que se giren por esa Administración sean proporcionadas a las deudas que las generan, de tal forma que no ocurra como el caso aquí citado, en el que las costas y los intereses de demora hacían que la deuda por estos conceptos fuera superior al doble que el principal que las generó. Esto ocasionó que el deudor ni siquiera solicitara el aplazamiento o el fraccionamiento de la deuda por no tener el dinero.

- Que se declare el ingreso efectuado por el reclamante en el período ejecutivo de la deuda tributaria correspondiente a la Contribución Territorial Urbana, ejercicio 1988, la prescripción de oficio y, asimismo, se le devuelva lo ingresado por el reclamante con sus intereses legales, tal y como dispone el artículo 155 de la Ley General Tributaria y el artículo 2 del Real Decreto 1.163/1990, por el cual se regula la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Conforme a lo establecido en el artículo 27 de nuestra ley reguladora, esa Administración deberá enviarnos, en el plazo de un mes, un informe motivado sobre la valoración que le merece este recordatorio de deberes legales, y la recomendación que se les envía, así como un informe de los actos adoptados en consecuencia.

EQ 310/97.- Extralimitación de la actuación de la Inspección de los Tributos, sancionando al reclamante más allá de los ejercicios requeridos, sin tener base legal para ello. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y recomendación de anulación de la sanción impuesta al reclamante, de declaración de lo ingresado por el mismo como ingreso indebido, con devolución del mismo.

De los datos obrantes en esta institución remitidos por el Servicio de Inspección Tributaria de ese ayuntamiento, así como de nuestras averiguaciones, se constatan los siguientes hechos:

I.- Al reclamante se le requirió, mediante escrito del Servicio de Inspección Tributaria, de fecha 30 de septiembre de 1996, con número de registro de salida 96/78083, para que el día 16 de octubre de 1996 compareciera ante el mismo, para que se aportara una serie de datos y se comprobara su situación tributaria respecto de la Tasa de Basura por Vivienda correspondiente a los ejercicios 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996. Dicha comparecencia se llevó a efecto.

II.- Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección Tributaria, se levantó acta número (...), el día 5 de marzo de 1997. El compareciente mostró su conformidad en cuanto a los hechos allí reflejados, pero no así respecto a la liquidación. Esto originó que el reclamante interpusiera un recurso al habersele incluido, como parte de la liquidación, una sanción correspondiente al ejercicio del año 1997, aun cuando no se había producido ni siquiera la apertura del período voluntario de cobro.

El referido recurso fue desestimado mediante una Resolución de fecha de 4 de abril de 1997, notificada al recurrente el día 8 del mismo mes y año, y que estaba motivada en lo siguiente: "Considerando que la vigente ordenanza sobre la Tasa de Recogida de Basuras establece que el momento del devengo es desde el primer día del año natural, art. 7.1), y el período impositivo de esta tasa es el año, no pudiéndose ni prorratear ni reducir, art. 7.3), sin que se hayan cobrado los intereses del año 1997, estando perfectamente liquidada, por lo que procede la confirmación del acta de referencia por estar ajustada a derecho".

III.- Según la copia del acta que esa corporación municipal nos ha remitido, se desprende lo siguiente:

- Los períodos comprobados son los ejercicios comprendidos entre los años 1993 y 1997, ambos inclusive, habiéndose requerido para investigar los ejercicios de 1992 a 1996.

- En el punto tercero de la mencionada acta figuran, a juicio de la inspección, las infracciones que le corresponden, así como la normativa aplicable:

- el art. 79 de la Ley General Tributaria, para 1993
- art. 71.1 Ordenanza Fiscal, años 1994 y 1995
- art. 80.1 b), años 1996 y 1997

- En el punto 4º de la referida acta se señalaron las sanciones procedentes. Éstas fueron:

- 1993 el 35%
- 1994 y 1995 el 10%
- 1996 y 1997 el 35%

A la vista de ello, esta institución estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Primera.- La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Es la transcripción literal de los principios, del fin y de la forma de actuación de la Administración pública que señala nuestra Constitución en su artículo 103.1. Este precepto viene recogido en su integridad, pero matizado a la actuación de la Administración cuando ejerce su función de Inspección tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, cuyo artículo 7 recoge los deberes de la inspección.

A mayor abundamiento, y entrando en el contenido del precepto señalado anteriormente, su apartado segundo dispone: "En el ejercicio de sus funciones (...), la Inspección de los Tributos observará la más exquisita cortesía, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración e informando a aquéllos, con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con textos legales".

En los informes recibidos por esa Administración, se constata que al reclamante no se le informó, en el momento de su comparecencia, de sus obligaciones tributarias. En el presente caso, se reducirían a darse de alta en la Matrícula de Contribuyentes de la Tasa de Basura, según esa corporación municipal. Sin embargo, la inactividad de ésta motivó la sanción en el ejercicio tributario del año 1997. Esto entra en contradicción con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y, más concretamente, con lo establecido en el Reglamento General de la Inspección Tributaria, tal y como se desprende de las siguientes actuaciones:

- La Inspección no informó al sujeto pasivo, en este caso el reclamante, de sus obligaciones tributarias, en contra de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento General de la Inspección Tributaria.

- Se incluyó en el acta un ejercicio tributario que no se le había requerido. Por contra, esa Administración no ha dado cuenta de los motivos por los que se extendió la actuación inspectora a un ejercicio no requerido, ni ha

aportado ningún documento nuevo por el que se amplió o modificó el período de investigación.

A este respecto, resulta esclarecedor el contenido del artículo 30.3 del Reglamento General de la Inspección Tributaria que, en su apartado c), recoge lo siguiente: "Si con posterioridad al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación el sujeto pasivo presenta una declaración no estando obligado a practicar operaciones de liquidación tributaria, aquélla no servirá a los efectos previstos en la letra a) del artículo 101 de la Ley General Tributaria, entendiéndose el procedimiento de liquidación ya iniciado al respecto por la Administración en virtud de la actuación inspectora, plasmándose en las correspondientes liquidaciones derivadas de las actas que se incoen".

En aplicación del referido precepto, la inspección debe incluir en el acta —como así hizo— la liquidación del ejercicio 1997; pero no puede sancionar por ese año al obligado tributario, que no se había dado de alta con posterioridad al requerimiento en la Matrícula de Contribuyentes, pues, en aplicación del precepto citado anteriormente, no podía hacerlo. El no haber aplicado dicho artículo podría entenderse como una vulneración de los derechos del contribuyente o, en su defecto, como una actuación coercitiva, pues le obligó a realizar una declaración formal en contra de lo establecido reglamentariamente.

De lo expuesto, se deduce que el recurso formulado por el reclamante debió ser estimado, pues los argumentos empleados por el mismo tenían apoyatura legal.

A mayor abundamiento, el artículo 101 de la Ley General Tributaria expresa que "la gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor del obligado a ingresar a cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 35 de esta ley.

b) De oficio, y

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos".

Lo que viene a confirmar que el reclamante, una vez que se le práctico el requerimiento, no tenía la obligación de presentar declaración de alta para iniciarse el procedimiento de gestión tributaria.

Por todo ello, esta institución, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. el siguiente recordatorio de deberes legales:

- Que, en lo sucesivo, la actuación de la Unidad de Inspección Tributaria se ajuste al principio de legalidad.

Así como la siguiente recomendación:

- Que se anule la sanción impuesta al reclamante por el año 1997 y, como consecuencia de ello, se declare no ingresado por el mismo como un ingreso indebido, y se proceda a su devolución, tal y como dispone el Real Decreto 1.163/1990, por el cual se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 de la ley del Diputado del Común, esa Administración deberá remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece este recordatorio de deberes legales, así como sobre los actos que se vayan a adoptar en consecuencia, dentro del mes siguiente a su recibo.

EQ 528/96.- Notificación conjunta de la comprobación de valores con la liquidación que genera la misma. Recomendación a la Consejería de Economía y Hacienda de notificación individual y por separado de las comprobaciones de valor, para aumentar las garantías tributarias de los administrados, a la vista del artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Asimismo, parece que es ajustado a lo prevenido en nuestro ordenamiento jurídico el modelo adicional que se acompañará a las liquidaciones complementarias en cuanto a los requisitos técnicos que se tendrán en cuenta para motivar las mismas.

No obstante, lo prevenido en el artículo 46.2 del *Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que citamos textualmente: "Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes, se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria, y si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados".

Por lo expuesto, esta institución considera necesario hacerle la siguiente recomendación. Que se notifique la comprobación de valores de forma previa y separada a las liquidaciones, por tratarse de dos actos administrativos distintos. De lo contrario, esto sería un motivo que podría ser causa de nulidad por no ajustarse a la ley.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la ley del Diputado del Común, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este escrito de recomendación o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

EQ 1.353/95.- Adquisición de inmuebles sin existir crédito en los presupuestos para ello, así como sin seguirse el procedimiento legalmente establecido. Recordatorio de deberes legales y recomendación al Ayuntamiento de Firgas.

"(...) Hechos:

Primero.- Se ha acordado la compra de las citadas fincas por el procedimiento negociado, sin que se haya justificado de ninguna forma la elección del citado procedimiento.

Segundo.- En el momento del acuerdo de adquisición por el Pleno constaba un informe de la Intervención en el que se manifestaba la inexistencia de consignación presupuestaria.

Tercero.- No se han abstenido de votar el acuerdo de adquisición las personas incurso en los motivos de abstención señalados por nuestra legislación.

Cuarto.- Se ha adquirido el compromiso de compra sin existir crédito autorizado para ello.

Quinto.- No se ha acreditado que se hubiera consultado a más de un posible vendedor o bien la imposibilidad de la solicitud de otras ofertas por ser elegido el mismo capaz de servir las necesidades municipales.

Por otra parte, en los documentos aportados a esta institución por ese ayuntamiento, no se aclara si las fincas que se han adquirido han sido en calidad de terrenos rústicos o urbanos. Este hecho es relevante para conocer si los vendedores de las mismas han tributado o no por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo beneficiario es esa Administración. Al respecto, le interesamos que nos comunicara cuál había sido el carácter de la compraventa, así como los posibles ingresos tributarios que hubiera generado dicha operación”.

A la vista de ello, esta institución se ve en la necesidad de formularle el siguiente recordatorio de deberes legales:

Primero.- Nuestra Constitución, en su artículo 9º, establece un conjunto de principios que regulan el funcionamiento de las administraciones públicas, entre otros: sujeción al derecho, legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Segundo.- El artículo 103.1 de nuestra norma suprema establece: “La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”. Si ponemos en relación el acto llevado a cabo por la corporación, consistente en la adquisición de las fincas mencionadas, vemos que la citada Administración no se ha ceñido al principio de legalidad.

Tercero.- Una vez establecido el modo de actuar de esa alcaldía por la Audiencia de Cuentas, constatado también por esta institución, conviene recordarle lo que dispone nuestra legislación vigente en cuanto al procedimiento seguido por ese ayuntamiento al realizar contratos de adquisición de inmuebles. La *Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, de 2 de abril*, dispone en su artículo 88.2: “Los supuestos de incapacidad e incompatibilidad para contratar con las entidades locales se determinarán por la legislación básica del Estado”. Ésta es la *Ley de Contratos de las Administraciones públicas, Ley 13/1995, de 18 de mayo*, (en adelante LCAP), que a su vez dispone en su artículo 12.5: “Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas que intervengan en los procedimientos de contratación deberán abstenerse o podrán ser recusados, en los términos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Esta última, asimismo dispone, en su artículo 28.1, que “las autoridades y el personal al servicio de las administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo proce-

dente”. Por su parte, el artículo 28.2 establece: “Son motivos de abstención los siguientes:

a) (...)

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados (...)

Por lo tanto, a la vista de este último artículo y de que los vendedores de las referidas fincas tienen esa relación de parentesco con el señor alcalde, éste tenía que haberse abstenido a la hora de tomar el acuerdo de adquisición de las mismas. Éste es el hecho que fue puesto de manifiesto por el reclamante, como consta en el acta del acuerdo adoptado por el pleno del día 7 de julio de 1997. Así pues, la referida autoridad pudo incurrir en responsabilidad.

Cuarto.- El Reglamento de Bienes de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, dispone en su artículo 11.1: “La adquisición de bienes a título oneroso exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa reguladora de la contratación de las corporaciones locales. Tratándose de inmuebles se exigirá, además, informe previo pericial”. De los documentos aportados por esa corporación, se desprende que el informe previo a que hace referencia el precepto citado anteriormente, formulado por el técnico municipal, carecía de motivación y no había valorado la posibilidad de otros terrenos.

Quinto.- Se ha utilizado como forma de adjudicación del contrato el procedimiento negociado. A este respecto señalamos, una vez más, lo que la LCAP dispone en su artículo 74.1: “La adjudicación de los contratos podrá llevarse a cabo por procedimiento abierto, restringido o negociado”. El punto 4 del mismo artículo señala: “En el procedimiento negociado el contrato será adjudicado al empresario justificadamente elegido por la Administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios”. Sobre ello, no consta en ningún documento que se haya hecho la consulta previa y la negociación que señala la ley, por lo que esta institución desconoce cuáles han sido los motivos por los que no se ha consultado previamente a otros titulares de bienes inmuebles aptos para el mismo fin que los que se adquirieron.

Sexto.- La *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales* (en adelante, LRHL), establece en su artículo 158.1: “Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el Presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, (...)”. Por la lectura del expediente, vemos que esa corporación en ningún momento ha justificado que el gasto no se podía demorar, por lo que la tramitación del expediente de crédito extraordinario fue improcedente. Con ello se ha conseguido endeudar más a ese ayuntamiento.

Este modo de actuar va en contra de lo que establece el artículo 154.5 de la referida ley, el cual dispone expresamente: “No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”. Por lo tanto, al haberse adquirido

un compromiso de gasto mediante un crédito extraordinario cuya urgencia no se justificó, consideramos que estamos ante un acto nulo de pleno derecho con la posibilidad de exigencia de responsabilidades.

Ante la gravedad de las infracciones legales cometidas por el Pleno de la corporación municipal, estimamos que debe procederse a una reconsideración de los acuerdos adoptados, así como a una reparación de los perjuicios causados; y le rogamos que tenga a bien comunicarnos los nuevos acuerdos que adopten al respecto.

De conformidad con el artículo 27.1 de la ley del Diputado del Común, deberá esa Administración remitir un informe motivado respecto a la valoración que le merece este recordatorio de deberes legales, así como sobre las medidas que adoptarán en consecuencia, dentro del mes siguiente a su recibo.

12. ACTIVIDADES CLASIFICADAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS E INDUSTRIAS.

El artículo 45 de la Constitución proclama el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el correlativo deber de conservarlo. Por su parte, el artículo 43 de dicho texto reconoce el derecho a la protección de la salud. Ambos derechos que se enmarcan dentro del capítulo de la Constitución dedicado a los principios rectores de la política social y económica, los cuales, a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1989, “no constituyen meras normas programáticas que limiten su eficacia al campo de la retórica política o de la inútil semántica propia de las afirmaciones demagógicas”, sino que, al contrario, “tienen valor normativo y vinculan a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacerlos eficazmente operativos”.

Acerca del derecho al medio ambiente se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de noviembre de 1990, poniéndolo en relación con el derecho al descanso y a la salud. Y señala literalmente que “en este problema del respeto por el medio ambiente –en cualquiera de sus manifestaciones, la acústica entre ellas– los ayuntamientos y, en general, todos los poderes públicos –por tanto, también los tribunales– tienen que mostrarse particularmente rigurosos. Y, este Tribunal Supremo, con machacona insistencia, así lo viene recordando con apoyo precisamente en el artículo 45 de la Constitución. Y obviamente, esto no es una moda jurisprudencial más o menos pasajera, porque ante preceptos constitucionales tan claros como el citado no hay opción distinta de la aquí postulada”.

En esta línea se enmarca el trabajo realizado por el Diputado del Común en el área de industrias y actividades clasificadas durante el ejercicio 1997, de cuyos resultados damos cuenta a continuación.

Aunque la gran mayoría de las reclamaciones se presentan por la falta de respuesta de las corporaciones locales a las denuncias presentadas por los ciudadanos, respecto al fondo de los asuntos investigados pueden establecerse cuatro categorías principales, que desarrollamos en los epígrafes 1 a 4. Con el número 5, por sus especiales características, tratamos las reclamaciones sobre actividades molestas directamente relacionadas con el planeamiento urbanístico. Finalizamos este apartado del informe con el

epígrafe 6 dedicado a quejas por el desarrollo de otras actividades, aparentemente inocuas, no integrables en la definición de actividades clasificadas.

12.1. ACTIVIDADES QUE NO CUENTAN CON LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA.

El Reglamento de Actividades Molestas de 1961, que se ha continuado aplicando de forma directa hasta la entrada en vigor de la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, es claro cuando señala que no podrá ejercerse actividad alguna calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, aunque cuente con licencia de instalación, si no se ha girado previamente la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente (art. 34). En este sentido, se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1987: “La apertura clandestina de establecimientos comerciales o industriales sin la necesaria licencia de actividad, incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, obliga a adoptar de plano y con efectividad inmediata la medida cautelar de clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas”.

Ejemplo de estas quejas son el EQ 177/95 (Telde), EQ 720/95 (Arrecife), EQ 517/96 (La Oliva), EQ 660/96 (Valleseco), EQ 707/97 (Tuineje), EQ 1.014/95 (Arona), EQ 1.175/95 (La Laguna), EQ 81/97 (Tacoronte), EQ 357/96 (Pájara), EQ 836/96 (Adeje), EQ 584/97 (La Orotava) o EQs 446/97 y 546/97 (Puerto de la Cruz).

Una vez solicitado el correspondiente informe y verificada la clandestinidad de la actividad, la acción del Diputado del Común suele encaminarse a recordar a las respectivas corporaciones locales su deber legal de actuar en materia de actividades MINP con plena sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 1961; por lo que ordena la clausura del negocio en cuestión hasta tanto no se dote de la correspondiente licencia (EQ 446/97, EQ 1.175/95, EQ 1.014/95, EQ 720/95, EQ 177/95, EQ 836/96).

Destacamos especialmente el EQ 720/95 (Arrecife), en el que, tras varios años de denuncias ante el ayuntamiento por parte de los reclamantes, finalmente el Cabildo Insular de Lanzarote hubo de subrogarse en las competencias municipales, ante la inactividad de la corporación municipal.

También continuamos tramitando los expedientes EQ 7/96 y 47/97 (San Cristóbal de La Laguna), referido a las molestias producidas por los numerosos locales de ocio nocturno presentes en el municipio. En ellos el ayuntamiento nos informa de las dificultades que encuentra para confirmar una relación de todos los establecimientos presentes en el municipio; pues dispone de un fichero manual referido a unos cincuenta años aproximadamente.

No obstante, se nos remite un listado de los bares radicados en el casco urbano de la ciudad. Pero no consta

licencia de apertura en, al menos, 15 de ellos (sobre un total de 55 establecimientos).

Finalmente, en el EQ 1.694/95 (Puerto de la Cruz) se ha interesado reiteradamente un informe acerca de si un bar-cafetería-restaurant de ese municipio cuenta con licencia de apertura.

En respuesta a esta institución, el ayuntamiento nos comunica que se trata de una terraza de titularidad municipal gestionada por una sociedad mercantil, cuyo capital pertenece a la entidad local. Por ello, no le es de aplicación el art. 22 del Reglamento de Servicios de las corporaciones locales, que preceptúa la sujeción a licencia de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles. Sin embargo, del aludido Reglamento se desprende claramente que la licencia es un medio de intervención administrativa municipal en la actividad de sus administrados; y, en este caso, es la propia Administración local, por medio de su sociedad Pamarsa, la que gestiona directamente el servicio.

Sin embargo, conviene distinguir entre instalación de una actividad y gestión de la misma. Pues no consta en nuestro expediente que, en el momento en que se instaló la actividad, ésta fuera de titularidad municipal, ya que únicamente figura la transformación de una sociedad de capital mixto que gestionaba el establecimiento en sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, así como el acuerdo plenario para que la sociedad resultante de la transformación explote directamente, entre otros servicios, el bar-cafetería-restaurant que es motivo de la reclamación.

Abundando en esta cuestión, el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de enero de 1994, se plantea "(...) si los ayuntamientos están obligados a cumplir el Reglamento (de Actividades Molestas) en cuanto a las actividades que realice el propio ente local o a las realizadas en instalaciones o lugares de uso público. Ante ello la Sala ha de dar una respuesta afirmativa respecto a los fines perseguidos por el Reglamento y la preservación de los bienes e intereses públicos que persigue, aunque ello no significa que el ayuntamiento deba atenerse al procedimiento reglado con intervención de la autoridad estatal o autonómica correspondiente".

En congruencia con lo expuesto, se ha recomendado al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz que realice cuantas actuaciones estén a su alcance, a fin de verificar que la aludida terraza se ajusta en su instalación y funcionamiento a los parámetros exigibles a locales similares de titularidad privada.

12.2. ACTIVIDADES QUE INCUMPLEN LAS CONDICIONES DE LA LICENCIA O LAS MEDIDAS CORRECTORAS IMPUESTAS.

Tanto los ayuntamientos como los cabildos insulares pueden ordenar, en cualquier momento, que por un funcionario técnico se gire una visita de inspección a las actividades que se vengán desarrollando para comprobar que se ajustan a las condiciones de la licencia (art. 35 RAMINP); y los alcaldes pueden requerir que se corrijan las deficiencias comprobadas. Debe recordarse, en este punto, que el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de abril de 1983, entiende que la fiscalización encomendada por el artículo 34 y siguientes del reiterado RAMINP, "no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse

adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia e ineficacia de las mismas, autorizando incluso la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen Local, ya que la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquélla si hubiere lugar a ello".

En el EQ 1.149/96, recomendamos al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que las visitas de inspección y comprobación de emisión de ruidos se giraran en el horario de normal funcionamiento del local en cuestión y no cuando la discoteca se encuentra cerrada y sin asistencia de público. Pese a que no se contestó con claridad, entendemos que el citado ayuntamiento aceptó nuestra recomendación, ya que constan en el expediente actuaciones posteriores en el sentido indicado.

También se recomendó la inspección de la adopción de las medidas correctoras y del desarrollo de la actividad según las condiciones de la licencia en el EQ 829/96 (Valle Gran Rey), EQ 409/96 (Santa Úrsula), EQ 994/96 (San Nicolás de Tolentino) y en el EQ 972/96 (Telde). Se aceptó nuestra recomendación en todos los casos y se procedió a la verificación de los hechos denunciados; aunque no se hizo así en el EQ 17/96 (Los Realejos), ni en el EQ 1.870/95 (Icod de los Vinos). En este último, el Cabildo Insular de Tenerife se subrogó en las competencias municipales ante la inactividad del ayuntamiento.

En el EQ 886/96 (Santa Cruz de Tenerife), sugerimos a la corporación municipal que promoviera, a través de los servicios municipales competentes, un estudio técnico relativo a la viabilidad de trasladar la ubicación de las terrazas de verano a otras zonas del municipio que no cuenten con viviendas en sus inmediaciones, ya que eran numerosas las quejas vecinales en ese sentido. El ayuntamiento nos contestó que en el año 1997 no se tenía prevista la instalación de las referidas terrazas, precisamente para evitar las molestias denunciadas.

12.3. INEJECUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE ACTIVIDADES MINP.

Dada la naturaleza ejecutiva de los actos y resoluciones administrativas, sorprende la manifiesta lentitud con que, en algunos casos, se hacen efectivas las mismas, como en el EQ 707/97 (Tuineje), ya reseñado en el epígrafe 1. En él se dictó la orden de clausura de una actividad en 1993; pero está aún pendiente de ejecutar en 1997. Otro caso similar es el EQ 166/95 (Arrecife), en el que se acordó la clausura de una panadería en junio de 1996. En abril de 1997, dicho ayuntamiento nos informó de que no se había ejecutado la misma porque el propietario de la actividad se comprometió a trasladarse a otro local, el cual, a su vez, se encuentra pendiente de autorización.

Esta institución entiende que, en muchos casos, la actividad clandestina constituye el único medio de vida para los propietarios de pequeños negocios, a veces explotaciones familiares que vienen funcionando desde bastante tiempo atrás, y que la clausura de la actividad puede

conllevar una serie de dificultades económicas a los propietarios. Pero no parece aceptable que se disminuya la calidad de vida de los colindantes, a veces hasta límites muy por encima de lo tolerable, por causa de la inactividad administrativa en su vertiente de policía administrativa, que viene permitiendo el funcionamiento de las instalaciones infractoras durante largos períodos de tiempo. En este punto, debe destacarse que las actividades clandestinas no pueden pretender la derivación de efectos jurídicos a su favor, como el de compararse con otras legales, con el objeto de invocar el derecho a la igualdad (STS de 3 de mayo de 1990).

Tampoco se ejecutó la clausura en el EQ 933/96 (San Cristóbal de La Laguna); por lo que se recordó al ayuntamiento su deber legal de hacerlo efectivo. Aunque en el ínterin el propietario legalizó la actividad; y, por tanto, la corporación no procedió a la clausura de la misma.

12.4. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA EN LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS POR EL FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES MINP.

Aunque relativa al funcionamiento de una actividad sin licencia de apertura, reseñamos en este apartado el EQ 517/96 (Puerto del Rosario y Cabildo Insular de Fuerteventura), ya que desde la Oficina Insular de Información al Consumidor y Usuario se trasladó una denuncia por molestias derivadas de una actividad MINP a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Entendiendo que el denunciante no acudió a dicha oficina en calidad de consumidor, sino como afectado por una actividad molesta y considerando la competencia de los cabildos insulares en materia de actividades clasificadas (DA 1ª Ley territorial 14/1990 y Decreto 153/1994), se recomendó al citado cabildo insular que las actuaciones de la Oficina Insular de Consumo se ajustasen a las normas sobre procedimiento administrativo, particularmente en lo que respecta a las decisiones sobre competencia, y que diera traslado de las reclamaciones al órgano competente.

En cuanto a la infracción del horario de cierre establecido, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el EQ 1.149/96, nos remitió al Cabildo Insular, pues entendía que las competencias de vigilancia e inspección las tiene asumidas la corporación insular.

Efectivamente, el artículo 2 b) del *Decreto 154/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los cabildos insulares en materia de régimen local y policía de espectáculos públicos*, dispone, entre otras cuestiones, que corresponderá a los cabildos insulares la tramitación y resolución de expedientes sancionadores por infracciones, art. 2 b) 3. Pero, lógicamente, la Comunidad Autónoma sólo podrá transferir a los cabildos insulares las competencias que venga ejercitando como propias en virtud de una disposición normativa habilitante. Por tanto, las referidas transferencias no pueden, en ningún caso, despojar a los ayuntamientos de aquellas competencias que les sean propias sin contravenir los principios constitucionales de autonomía local y de distribución competencial.

Cuestión distinta sería entrar a considerar la problemática que ha suscitado la aplicación práctica del artículo

81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, el cual tipifica como infracción “el retraso en el cierre de los establecimientos públicos respecto del horario previsto”. Como es sabido, han sido numerosas las sentencias tanto del Tribunal Constitucional como del Supremo en las que se cuestiona la legalidad de las sanciones impuestas por infracción de tal artículo; pues dichos órganos entienden que el principio de reserva de ley para la tipificación de las infracciones penales también opera con respecto al derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, la *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana*, ha venido a tipificar la precitada conducta, en su art. 26 e), como infracción de carácter leve; y en relación con el artículo 29.2 de la misma ley, parece claro que los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones de suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios y de multa, respecto a las infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. No obstante, cuando la cuantía de la multa exceda –en función del número de habitantes del municipio– de la previsión legal, los alcaldes pondrán los hechos en conocimiento de las autoridades competentes o, previa la substanciación del oportuno expediente, propondrán la imposición de las sanciones que correspondan.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se recordó al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria su deber legal de activar todos los mecanismos legales a su alcance para garantizar el cumplimiento del horario de cierre establecido.

12.5. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

El artículo 4 del RAMINP establece dos principios básicos en cuanto al emplazamiento de las actividades MINP:

- que deberán supeditarse a lo dispuesto en las ordenanzas municipales y en los planes de urbanización del respectivo municipio.

- que las industrias fabriles peligrosas o insalubres sólo podrán situarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

En este sentido, la STS, de 18 de abril de 1990, dejó sentado que cualquier interpretación que se haga del artículo 4 del RAMINP “debe ser analizada desde la perspectiva del artículo 45 de la Constitución española”.

Una vez presentada la solicitud de licencia, la alcaldía podrá resolver de forma expresa y motivada la denegación de la licencia por razones de competencia municipal basada en los Planes de Ordenación Urbana (artículo 30.1 RAMINP).

Por otro lado, cabe recordar que, cuando la instalación se proyecta en suelo rústico, es imprescindible la autorización previa de la Dirección General de Urbanismo.

En este sentido, en el EQ 658/96 (La Oliva) los reclamantes denunciaban la pasividad del ayuntamiento ante las obras realizadas para acondicionar una carpa de verano que no contaba con licencia de obras, así como la puesta en funcionamiento del negocio sin licencia de apertura, pues contaba únicamente con una autorización de la Dirección

General de Urbanismo que ya había caducado. En este expediente se ha solicitado y se ha reiterado con insistencia un informe sobre la referida denuncia sin que, hasta la fecha, hayamos obtenido respuesta del Ayuntamiento de La Oliva.

Del municipio de Valleseco se presentó una queja por la inactividad municipal ante las molestias causadas por una granja de ganado vacuno (EQ 660/96). En la tramitación del expediente se constató que le había sido denegada la autorización en suelo rústico por parte de la Dirección General de Urbanismo, y que en la actualidad estaba pendiente de resolver por dicha Dirección General, en subrogación de competencias municipales, el restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad física alterada.

Tampoco consta que la instalación de un centro de cría de aves psitácidas en suelo rústico del Puerto de la Cruz (EQ 446/97) cuente con autorización de la DG de Urbanismo, ni con licencias municipales de obras y de apertura. Por ello, recomendamos a la corporación afectada que compruebe los extremos indicados y, en su caso, adopte las medidas pertinentes para restablecer la legalidad infringida.

Desde el punto de vista del empresario solicitante de licencia de apertura, la orden de clausura acordada por el Cabildo de La Palma de un taller en Breña Baja ha reabierto un expediente de queja de 1993 (EQ 1.026/97). En él se planteaba la dificultad que se encontraba para la instalación de un taller mecánico, debido a la inexistencia de suelo apto para uso industrial en el municipio (ver Informe Anual de 1994).

Aunque, en la fecha de redacción de este informe, todavía está pendiente que la DG de Urbanismo resuelva la autorización de la actividad para, posteriormente, poder solicitar la licencia de apertura en precario ante el ayuntamiento, la misma corporación nos informa que en la actualidad se encuentra pendiente de aprobación definitiva por la CUMAC la modificación del Plan General en Risco Alto, y que, asimismo, está pendiente de aprobación inicial por dicho ayuntamiento el Plan Parcial de Urpal. Pero se señala que ambos Planes contemplan suelo de uso industrial.

Finalmente, se tramita en esta institución el EQ 1.212/97 (Cabildo Insular de Gran Canaria), motivado por el informe desfavorable a las licencias de apertura de una Planta de Aglomerado Asfáltico, otra de Hormigón y otra de Machaqueo en el Polígono Industrial de Arinaga.

Los reclamantes alegan que se han denegado las licencias porque el emplazamiento es inadecuado; a pesar de que se dé la circunstancia de que en dicho polígono hay otras industrias dedicadas a la misma actividad para las que el emplazamiento sí es adecuado, puesto que vienen funcionando –al menos en apariencia– de forma legal.

Otro de los motivos aducidos para el informe desfavorable se concreta en los efectos aditivos a la contaminación que ya existe en el polígono. Pues el Cabildo reconoce que varias de las industrias allí existentes no desarrollan su actividad de acuerdo con las condiciones establecidas en la licencia. Por el momento no caben más comentarios, ya que estamos pendientes del informe solicitado a la corporación insular.

12.6. OTRAS ACTIVIDADES.

Curiosamente, se han recibido tres reclamaciones en relación con la inactividad administrativa ante las denuncias por las molestias que causan los ensayos de bandas de cornetas y tambores (EQ 831/97, Agüimes; EQ 552/97, La Orotava, y EQ 848/97, Las Palmas de Gran Canaria).

Si bien el EQ 552/97 parece que entra en vías de solución, ya que el Ayuntamiento de La Orotava está acondicionando un local en el que tendrán cabida los ensayos de la banda, los EQs 831/97 y 848/97 continúan tramitándose. Aunque constan a esta institución los esfuerzos realizados por las administraciones implicadas para encontrar una solución, interesa aclarar que no se pone en duda la utilidad socio-cultural de este tipo de medidas, en cuanto se configuran como interesantes alternativas para el tiempo de ocio de los más jóvenes. Ahora bien, el beneficio social de la actividad no puede argumentarse para desposeer al ciudadano de su derecho a la protección frente a la contaminación acústica. Por ello, deben arbitrarse fórmulas, en el marco de las ordenanzas municipales sobre ruidos y vibraciones, para que coexistan ambos intereses legítimos con la menor merma posible.

Parecidas circunstancias concurren en el EQ 889/96 (Las Palmas de Gran Canaria), relativo a las molestias producidas por los ensayos de una murga carnalera; aunque también en este caso se ha encontrado un lugar alternativo para evitar las molestias al vecindario.

También se recibió una queja por las molestias que ocasionan las actuaciones musicales de “músicos callejeros” en el Puerto de la Cruz (EQ 1.138/96). En esta ocasión, se sugirió a la corporación en cuestión la elaboración de un Proyecto de Ordenanza Municipal reguladora de las actuaciones musicales y otras manifestaciones artísticas en la vía pública del municipio. El ayuntamiento, si bien estimó la bondad de la sugerencia, nos comunicó que, dado el carácter esporádico de la actividad, no entraba en sus prioridades la aprobación de la citada ordenanza, máxime cuando la regulación de tal actividad puede tener amparo legal en el artículo 68 de las ordenanzas vigentes de Policía y Buen Gobierno de la Ciudad, las cuales, en su artículo 48, establecen que “queda prohibido desde las doce horas de la noche en adelante el producir ninguna clase de gritos o ruidos en las vías públicas ni hacer música vocal ni instrumental, precisando las serenatas de licencia de la alcaldía, y estando prohibidas las cencerradas”.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS

EQ 1.149/96.- Molestias producidas por el funcionamiento de un pub-discoteca. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a las molestias que produce a determinados vecinos de las calles (...) y (...), la actividad de un pub-discoteca denominado en la actualidad (...), ubicado en la c/. (...) de Las Palmas de Gran Canaria.

De lo actuado hasta el momento, resultan relevantes los siguientes antecedentes:

1.- El 20 de marzo de 1997, se solicitó un informe a esa alcaldía en relación con las molestias aludidas. Ante la ausencia de respuesta, reiteramos dicha solicitud el 24 de abril (r/s nº 1.327) y el 7 de mayo de 1997 (r/s nº 1.453).

El 19 de junio de 1997 volvimos a reiterar la petición del informe (r/s nº 2.036), si bien añadimos que en su respuesta se incluyera una copia del expediente administrativo de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas relativo al local en cuestión.

2.- El 5 de agosto de 1997, esa corporación nos remitió una copia de las últimas actuaciones realizadas; y, finalmente, el 20 de agosto, recibimos la copia del expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, solicitado.

Tras un estudio pormenorizado de dicho expediente administrativo, observamos, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que se han dictado numerosos decretos que ordenaban, en unos casos, que se paralizara la actividad con advertencia de clausura en caso de incumplimiento y, en otros, que se procediera a la clausura (véanse Decreto nº 8.402, de 15 de julio de 1996, Decreto nº 10.554, de 27 de septiembre de 1996, Decreto nº 2.660, de 26 de marzo de 1997, Decreto nº 4.159, de 5 de mayo de 1997, Decreto nº 5.140, de 4 de junio de 1997). Pese a lo anterior, no observamos que se haya ejecutado ninguno de ellos; en algunos casos, porque han sido revocados y, en otros, porque no aparece ninguna causa que lo justifique.

Que a pesar de existir informes de la Policía Local de 22 de julio y 19 de noviembre de 1996, en los que se constata la falta de insonorización del local cuando se realizaron las mediciones de sonido, se concedió licencia de apertura, otorgada por decreto de esa alcaldía con fecha 20 de enero de 1997, a nombre de (...). Igualmente verificamos que, una vez otorgada dicha licencia de apertura, existen nuevos informes de la Policía Local con fecha 2 de marzo y 25 de mayo de 1997, en los que detallan que las fuertes vibraciones producidas por el local en cuestión persisten.

Que, aunque existían informes de la Oficina Técnica de Ingeniería, de 18 de junio, 12 de septiembre, 18 de noviembre de 1996, 7 de marzo, 19 y 22 de mayo de 1997, que eran –todos ellos– desfavorables para dicho local, finalmente el 30 de junio de 1997 se emitió otro informe en el que la clausura del mismo no se lleva a efecto porque fue suspendida. Esta circunstancia queda reflejada en el Decreto nº 6.644 de 4 de julio de 1997.

Que tras varias visitas de inspección giradas por técnicos de esa corporación, la última de ellas efectuada el 25 de junio de 1997 en horario de mañana, sin que la discoteca estuviera en normal funcionamiento, se levantó la orden de clausura, pues se entendía que, con los niveles de música máximos existentes en ese momento, la misma no trascendía a la vivienda de la denunciante. No obstante, y según reiteradas denuncias de los reclamantes, las molestias por ruidos y vibraciones continúan.

Que según los informes del Servicio de Urbanismo de 29 de octubre de 1996 y de 11 de julio de 1997, se dejó patente que las cuestiones referentes al horario de cierre no son de competencia de ese ayuntamiento, ya que dicha competen-

cia ha sido asumida por el Cabildo Insular de Gran Canaria en virtud de las transferencias que, en materia de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, se han acordado en favor de la corporación insular.

Por todo cuanto antecede, esta institución estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- Como pone de relieve algún sector doctrinal, la Constitución española no reconoce expresamente ningún derecho a los ciudadanos que pudiera enunciarse en términos similares a “disfrutar de un ambiente silencioso y pacificador”; sin embargo, la Carta Magna, ya desde su Preámbulo, proclama la voluntad de asegurar a todos una calidad de vida digna.

Todo ello da lugar a que el derecho a la tranquilidad individual y a la paz social que planteamos, esté vinculado constitucionalmente con el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona que consagra el artículo 45 de la Constitución, el cual establece, además, el correlativo deber de conservarlo.

El propio Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de noviembre de 1990, (RJ 1990/8.750), se pronuncia y conecta el contenido del artículo antes citado con los derechos a la salud, al silencio y a la tranquilidad, que constituyen los pilares básicos en los que ha de sustentarse la actuación de los poderes públicos competentes en materia de fiscalización y represión de las actividades productoras de ruidos.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución proclama el derecho a la protección de la salud. E, igualmente, dispone que es competencia de los poderes públicos la tutela de la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En este sentido, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, declara, en su artículo 42.3b), que el control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, se encomienda a los ayuntamientos, con carácter de responsabilidad mínima. De la misma manera se manifiesta la *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias* en su artículo 47.1b).

Igualmente, hemos de considerar la incidencia negativa que la contaminación acústica tiene sobre estos derechos constitucionalmente garantizados. Por ello, el Tribunal Supremo, en auto de 11 de mayo de 1989, (RJ 1989/3.867), manifiesta:

“...como poder público que también es, este tribunal está conminado constitucionalmente a velar por ese medio ambiente, lo que supone velar también por la salud (art. 43 de la Constitución), porque la contaminación acústica no sólo es que impide el descanso a los que habitan en las viviendas cercanas, sino que perjudica la salud de todos los que se ven sometidos a la incidencia de un número excesivo de decibelios”.

Segunda.- El Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961 (en adelante RAMINP.), reformado por el de 5 de noviembre de 1964 y completado por la Orden de 15 de marzo de 1963, constituye, actualmente, la norma general más relevante para la prevención de la polución acústica.

El objetivo que persigue dicho Reglamento, a tenor de su artículo 1, es evitar que tales “actividades” produzcan

incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada, o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Así, el artículo 3 del RAMINP califica como molestas “aquellas actividades que constituyen una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan”. Evidentemente, no se trata de evitar la emisión de ruidos o vibraciones, sino de proteger a las personas ante aquéllos que sean de nivel excesivo, superior a lo tolerable y, por tanto, molestos y no necesariamente soportables por terceros.

Tercera.- El RAMINP regula en sus artículos 29 a 37 el procedimiento para la concesión de licencias. Por ello, establece un sistema cuyo objetivo es eliminar y corregir las posibles molestias derivadas del funcionamiento de una actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa antes de la concesión de la misma.

Todo ello da lugar a que la Administración sea la que deba ejercitar constantemente sus facultades de vigilancia para verificar la eficacia de las condiciones impuestas *ab initio*.

Este planteamiento es el que contiene la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1983 (RJ 1983/2.830), que declara que “la fiscalización encomendada por el artículo 34 y siguientes del citado Reglamento, no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia e ineficacia de las mismas, autorizando incluso la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen Local, ya que la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquélla si hubiera lugar a ello”.

Cuarta.- En lo que concierne al horario de cierre, no podemos dejar de realizar una serie de consideraciones acerca del criterio, antes citado, que contiene el informe del Servicio de Urbanismo, en el que se señala textualmente que “(...) respecto del incumplimiento reiterado del horario de cierre, la competencia para la vigilancia e inspección de dicha materia la tiene asumida el Cabildo Insular de Gran Canaria, por virtud de las transferencias que, en materia de Espectáculos y Actividades Recreativas, materializó el Gobierno de Canarias a su favor”.

Efectivamente, el artículo 2.b) del *Decreto 154/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los cabildos insulares en materia de régimen local y policía de espectáculos públicos* dispone, entre otras cuestiones, que corresponderá a los cabildos insulares la tramitación y resolución de expedientes sancionadores por infracciones (artículo 2.b 3). Pero, lógicamente, la Comunidad Autónoma sólo podrá transferir a los cabildos insulares las competencias que venga ejercitando como propias en virtud de una disposición normativa habilitante. Por tanto, las referidas transferencias no pueden despojar, en ningún caso, a los ayuntamientos de aquellas competencias que les sean propias sin contravenir los principios constitucionales de autonomía local y de distribución competencial.

Una cuestión distinta sería entrar a considerar la problemática que ha suscitado la aplicación práctica del artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, el cual tipifica como infracción “el retraso en el cierre de los establecimientos públicos respecto del horario previsto”. Como es sabido, han sido numerosas las sentencias tanto del Tribunal Constitucional como del Supremo en las que se revocan las sanciones impuestas por infracción de tal artículo; ya que dichos órganos entienden que el principio de reserva de ley para la tipificación de las infracciones penales también opera con respecto al derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, la *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana*, ha venido a tipificar la precitada conducta, en su artículo 26e), como infracción de carácter leve; y en relación con el artículo 29.2 de la misma ley, parece claro que los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones de suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios y de multa, respecto a las infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. No obstante, cuando la cuantía de la multa exceda –en función del número de habitantes del municipio– de la previsión legal, los alcaldes pondrán los hechos en conocimiento de las autoridades competentes o, previa la substanciación del oportuno expediente, propondrán la imposición de las sanciones que corresponda.

En igual sentido, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la LO de Protección de la Seguridad Ciudadana, será competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores, independientemente de la sanción que en definitiva proceda imponer, cualquiera de las autoridades relacionadas en el artículo 2 de dicha ley, entre las que se relacionan las autoridades locales en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades MINP (artículo 2.2).

Una vez iniciado el expediente sancionador, se podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles para garantizar el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse, según lo dispuesto en el artículo 36.1 de la ya reiterada Ley Orgánica 1/1992. Entre esas sanciones destacamos la suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales y establecimientos.

Finalmente, conviene recordar que el artículo 6 del Reglamento de Actividades Molestas establece, como competencias de los alcaldes, tanto la concesión de licencias como la vigilancia para el mejor cumplimiento de las disposiciones en él contenidas, así como el ejercicio de la facultad sancionadora. Por su parte, el artículo 35 del RAMINP faculta a las autoridades municipales para ordenar en cualquier momento, que un funcionario técnico inspeccione las actividades que vengán desarrollándose o las instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Como el respeto a los horarios de apertura y cierre ha de ser uno de los elementos condicionados que deben figurar –expresamente o por remisión– en la licencia, no cabe albergar excesivas dudas acerca de la competencia de los ayuntamientos para vigilar el posible incumplimiento de los

mismos, máxime en los casos –como el presente– en que existen denuncias vecinales.

Quinta.- En definitiva, el motivo de esta queja son las molestias ocasionadas por un pub-discooteca, debido, principalmente, a la inadecuada insonorización y a la dejación administrativa para exigir el cumplimiento de los horarios establecidos. Estas circunstancias vienen impidiendo reiteradamente el normal descanso de los vecinos.

En la raíz de todo ello debemos destacar que las medidas adoptadas se han reputado insuficientes, tanto por realizarse las visitas de inspección en horario en el que no se ejerce la actividad, como por no gozar de la necesaria continuidad que, como antes señalábamos, exige la ley y una más que consolidada jurisprudencia. Con ello, de facto, se contravienen el principio de eficacia y los criterios de eficiencia y servicio al ciudadano que, a tenor de los artículos 103.1 de la Constitución y 3 de la LRJ-PAC, deben regir la actuación de las administraciones públicas.

Tampoco se ha dado fiel cumplimiento, por parte de esa corporación, al mandato contenido en el artículo 21 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, ya que esta institución ha tenido que reiterar hasta cuatro veces la inicial solicitud del informe. Esta circunstancia vacía de contenido el carácter sumario que, a tenor del artículo 20 de nuestra ley reguladora, debe tener la investigación del Diputado del Común.

En atención a los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de la facultad que le confiere el artículo 27 de la ya citada Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. el siguiente recordatorio de deberes legales:

De colaborar con este alto comisionado en los términos establecidos en su ley reguladora.

De actuar con estricta observancia de los principios de legalidad y eficacia, en relación con la contaminación acústica derivada de las actividades sujetas al Reglamento de 30 de noviembre de 1961, así como de girar nuevas visitas de inspección por parte de los técnicos de ese excmo. ayuntamiento en el horario de funcionamiento de la actividad de referencia. En el supuesto de persistir las molestias, deberá decretar y deberá ejecutar la inmediata clausura del local, hasta tanto no quede garantizada la inocuidad de la actividad.

De activar todos los mecanismos legales a su alcance a fin de garantizar el cumplimiento del horario de cierre establecido.

EQ 446/96.- Instalación de centro de cría de aves sin licencia de apertura. Recomendación al Ayuntamiento de Los Realejos.

Nos dirigimos de nuevo a V.S. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a la instalación de un centro para la cría y reproducción de aves psitácidas promovido por la entidad (...), en la finca (...), sita en (...) de ese término municipal.

Agradecemos, al respecto, su atento informe de 21 de agosto de 1997 (r/s nº 7.258), en el que, entre otras cuestiones, se nos hace constar que con fecha 3 de julio de 1995 fue concedida a la entidad (...) licencia municipal

para la realización de obras de vallado en la zona de referencia, mediante resolución de la alcaldía nº 2.097; y que el suelo está clasificado por las vigentes Normas Subsidiarias del Planeamiento General de Los Realejos como rústico potencialmente productivo.

Igualmente se nos hace constar que, en lo que respecta a la instalación del centro de cría, no figura solicitud de licencia de obras ni de apertura, ni tampoco la preceptiva autorización por la Dirección General de Urbanismo para la actividad mencionada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Consta, sin embargo, según el citado informe, un edicto remitido por la Dirección General de Producción Agraria del Gobierno de Canarias, relativo a la solicitud de autorización zoonosanitaria para la instalación del centro de cría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico (en adelante LPIE).

No obstante lo anterior, la reclamante nos manifiesta, en fecha 13 de mayo de 1997, que las obras y la colocación de aves en la citada finca habían empezado hacía unos dos meses. Con ello, más habitualmente, se comenzó a sufrir la aparición de insectos, así como el continuo gritar de dichas aves.

A la vista de estos antecedentes, estimamos necesario realizar las siguientes consideraciones.

Primera.- El artículo 9 de la Constitución Española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos. Además, el artículo 103 del mismo texto enfatiza el sometimiento pleno de las administraciones públicas, entre éstas las corporaciones locales, a la ley y al Derecho; y configura, de esta manera, el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así, el que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto, supone una garantía del necesario servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa, y reduce el ámbito de la discrecionalidad en aras del principio de igualdad ante la ley.

Por su parte, los artículos 43 y 45 de la propia Constitución han venido a proclamar los derechos a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

(...)

Cuarta.- Precisamente con respecto al derecho de todos a un medio ambiente adecuado, el aún vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961 (en adelante RAMINP), en ausencia de legislación autonómica específica, continúa siendo la norma aplicable a los procedimientos de concesión de licencias para el desarrollo de las actividades que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, independientemente de que figuren o no en el nomenclátor que dicho Reglamento incorpora anexo. En todo caso, la actividad de avicultura, –uso que, según el edicto remitido a esa alcaldía en fecha de 26 de noviembre de 1996 por la

Dirección General de Producción Agraria del Gobierno de Canarias, se pretende dar a la finca (...)—, figura clasificada como molesta, por producción de malos olores, en el citado nomenclátor.

Con independencia de la obtención con carácter previo y preceptivo de la correspondiente Declaración de Impacto Ecológico, según prevé la ya citada LPIE, y como se trata, en todo caso, de una actividad molesta, su ejercicio está sujeto a la obtención de la previa y preceptiva licencia de apertura, con pleno sometimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 29 a 37 del RAMINP. En todo caso, se debe tener en cuenta que la licencia de apertura ha de ser previa o simultánea a la licencia de obras, según establece el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las corporaciones locales y corrobora reiterada jurisprudencia (por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1989, RJ 1989/415).

Quinta.- El informe antes aludido, que nos remite esa alcaldía con fecha 21 de agosto de 1997, especifica que no figura, en lo que respecta a la instalación del centro de cría, solicitud de licencia de obras ni de apertura. Sin embargo, la reclamante nos da cuenta del inicio de las obras así como de la instalación de las aves. Esta circunstancia vendría a suponer que la actividad se desarrolla sin el control que se encomienda a los poderes públicos para la preservación del medio ambiente y para la protección de otros derechos públicos subjetivos tales como el derecho a la salud.

Aun desconociendo esta institución si en la finca en cuestión han comenzado a realizarse efectivamente las citadas obras, interesa recordar, a este respecto, una más que consolidada jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo (por todas, la sentencia de 21 de noviembre de 1989, RJ 1989/8.315):

“(…) El ejercicio por los particulares de sus actividades privadas está sujeto, por razones de interés público, a la obtención de previa licencia, por lo que (...) el ejercicio de actividades incluidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, todo ello sin la correspondiente licencia previa, obliga a adoptar de inmediato la medida cautelar de (...) paralizar la actividad con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por las exigencias de la convivencia social hasta que se obtenga la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones (...)”.

Téngase en cuenta que el artículo 1 del RAMINP tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes. Y, según el artículo 6 del mismo cuerpo legal, se encomienda a los alcaldes la vigilancia para el mejor cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento.

Sexta.- Junto al sometimiento de la actividad en cuestión al Reglamento de Actividades Clasificadas, conviene recordar que todo uso del suelo está sometido a las especificaciones contenidas en el correspondiente instrumento de planeamiento vigente en cada municipio. Además, uno de los aspectos que hay que tener en cuenta en la tramitación

de las preceptivas licencias es la adecuación de las instalaciones a los Planes de ordenación urbana y Ordenanzas municipales, según se desprende del artículo 30 del RAMINP.

En consecuencia, a la hora de autorizar el funcionamiento de la actividad de cría de aves, habrá que considerar la clasificación del suelo en la zona, de tal manera que esté permitido ese uso en la zona donde se pretende establecer.

En todo caso, y tal como establecen los artículos 242.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, de 16 de junio, y 178.2 del Texto Refundido de 1976, aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, los actos de edificación están sometidos a licencia municipal, que se debe otorgar de acuerdo con las previsiones de la legislación y planeamiento urbanísticos.

Según el reiterado informe del Ayuntamiento de la villa de Los Realejos remitido a esta institución en fecha 21 de agosto de 1997, la zona de referencia se encuentra ubicada en suelo clasificado por las vigentes Normas Subsidiarias del Planeamiento General de los Realejos, como rústico potencialmente productivo. Por tanto, para la instalación de referencia, es preceptiva la autorización de la Dirección General de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley territorial 5/1987.

Por todo cuanto antecede, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Ley territorial 1/1992, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. la siguiente recomendación:

De ejercitar cuantas facultades de control y policía administrativa le confiere el ordenamiento jurídico en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; y de comprobar, concretamente, si en la finca (...) se está procediendo a la realización de obras encaminadas a la instalación de un centro para la cría de aves psitácidas, así como si se está procediendo a la ubicación de las mismas; aunque se carezca de las preceptivas licencias municipales para ello.

De adoptar, en su caso, las medidas legalmente establecidas para la paralización de la actividad hasta tanto no se dote de las necesarias licencias.

EQ 517/96.- Molestias producidas por el funcionamiento de un taller de chapa y aluminio. Recomendación al Cabildo Insular de Fuerteventura.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. con relación al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a las molestias causadas por el funcionamiento de un taller de chapa y aluminio, denominado (...), junto al domicilio del reclamante, ubicado en la c/. (...) de Corralejo; y le agradecemos, en primer lugar, su atento informe de 4 de diciembre de 1996 (r/s nº 7.382).

En dicho informe nos comunicaba que la denuncia presentada en su día por el reclamante ante la Oficina Insular de Información al Consumidor y Usuario fue trasladada a la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias. Ésta, a través de sus inspectores, levantó el acta nº 1.590, comprobó la carencia de la documentación correspondiente y trasladó las actuaciones al Ilmo. Sr. Director General de Consumo.

Posteriormente, la Consejería de Sanidad y Consumo nos comunicó que el acta nº 1.590, de 31 de julio de 1997, fue archivada por negativa; ya que del texto de la misma no se desprendían hechos constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo.

Con independencia de otras actuaciones llevadas a cabo por este alto comisionado en el expediente de queja de referencia, estimamos de interés someter a V.I. las siguientes consideraciones:

Primera.- El principio de coordinación, contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, forma parte del estatuto constitucional del actuar de la Administración pública. De esta forma, la coordinación o "actuar coordinado" se configura como una auténtica obligación para las Administraciones Públicas y no como una mera facultad organizativa de carácter discrecional.

Dicho mandato constitucional ha quedado plasmado en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Ésta reproduce casi literalmente el citado precepto de la Carta Magna en su artículo 3.1, donde se establecen los principios generales a los que debe ajustarse la actuación de las administraciones públicas:

"Las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho".

Segunda.- Además de coordinar sus actuaciones, las administraciones públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deben respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias, ponderando la totalidad de los intereses públicos implicados, facilitando a las otras administraciones la información que precisen y prestando la cooperación y asistencia activa que las otras administraciones pudieran recabar, siempre en el bien entendido ejercicio de las competencias que a cada Administración corresponden (artículo 4.1 Ley 30/1992).

En consecuencia, el legítimo ejercicio de la competencia se convierte en vector que estructura y organiza la actuación administrativa; máxime cuando la propia Ley 30/1992, en su artículo 12.1, declara el carácter irrenunciable de la competencia, la cual debe ejercerse precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

En el supuesto de que surja alguna duda acerca de la titularidad de la competencia, el artículo 20 de la reiterada Ley 30/1992 ha previsto el mecanismo operativo de las decisiones sobre competencia. Este mecanismo obliga a trasladar las actuaciones al organismo que se considere competente, siempre que dicho organismo pertenezca a la misma Administración pública.

Tercera.- La *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, en su artículo 41, señala que corresponde a las autoridades y corporaciones locales promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias. Por su parte, el artículo 14 del mismo texto legal recoge como funciones de los servicios y oficinas de información al consumidor y usuario, entre otras, las de

información, ayuda y asesoramiento a consumidores y usuarios, así como la recepción, registro y acuse de recibo de quejas y reclamaciones y su remisión a las entidades u organismos competentes.

Sin embargo, conviene detenerse en la definición de consumidor o usuario que contiene el artículo 1.2 de dicha Ley 26/1984:

"...las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden".

A tenor de dicha definición, entendemos que la actuación procedente de la Oficina Insular de Información al Consumidor y Usuario, a raíz de la presentación de la hoja de reclamación por el interesado, debió consistir en la información y asesoramiento acerca del organismo competente para recibir la denuncia, o bien el acuse de recibo de la misma y el traslado al órgano competente; ya que el reclamante no acudió a esa oficina en calidad de consumidor, sino como afectado por una actividad industrial que se viene ejerciendo, presuntamente, sin sujeción a las previsiones legales.

Abundando aún más en lo anterior, debemos recordar que la Disposición Adicional Primera de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*, transfirió a los cabildos insulares, en el ámbito de su respectiva isla, entre otras competencias administrativas, la señalada en el apartado o): Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Esta transferencia quedó materializada mediante el Decreto 153/1994, de 21 de julio.

En atención a los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de la facultad que le confiere el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. la siguiente recomendación:

De dictar las instrucciones que estime necesarias para que las actuaciones de la Oficina Insular de Información al Consumidor y Usuario se ajusten a las previsiones de la *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* y legislación general de procedimiento administrativo, particularmente en lo que respecta a las decisiones sobre competencia y traslado de las reclamaciones al órgano competente.

EQ 829/96.- Molestias por el funcionamiento de una discoteca. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Valle Gran Rey.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a las molestias que ocasiona la actividad de la discoteca (...), sita en (...), perteneciente a ese término municipal.

Agradecemos, al respecto, su atento informe de 19 de mayo de 1997 (r/s nº 1.398), en el que, entre otras cuestiones, se nos hace constar que el día 8 de agosto de 1991 se concedió licencia de apertura al citado establecimiento, basándose en el acuerdo del Excmo. Cabildo

Insular de La Gomera y previa inspección técnica favorable; y que, desde esa fecha, en ese ayuntamiento no se ha recibido ninguna solicitud de obras que suponga un cambio de uso o de distribución que implique una alteración notable del establecimiento con respecto a la licencia que se concedió en su momento.

Sin embargo, y pese a las denuncias presentadas por el reclamante en fechas 3 de enero de 1995 y 13 de agosto de 1996, por las molestias que le ocasiona la mencionada actividad, no consta en el expediente que esa corporación haya procedido a girar nueva visita de inspección a la citada discoteca, para comprobar la eficacia de las medidas correctoras que se adoptaron en el momento de concesión de la preceptiva licencia.

A la vista de estos antecedentes, estimamos necesario realizar las siguientes consideraciones.

(...)

Segunda.- Una vez establecidas las anteriores consideraciones, se hace necesario señalar que el alto nivel de ruidos que soportan los ciudadanos de la mayoría de nuestros núcleos urbanos pugna con el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, reconocido en el artículo 45 de nuestra Constitución.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de octubre de 1990, conecta el contenido del precitado artículo 45 con los derechos a la salud, al silencio y a la tranquilidad, –pilares básicos sobre los que deben actuar los poderes públicos competentes en materia de fiscalización y represión de las actividades productoras de ruido–.

Desde otra perspectiva, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 17 de febrero de 1984 (RTC 1984/22), resolviendo en la resolución de un recurso de amparo, declara:

“La inviolabilidad del domicilio (...) constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos dicho para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse, precisamente, por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública (...), la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos”.

Tercera.- A falta de una regulación postconstitucional específica relativa a control de ruidos y vibraciones de actividades y establecimientos públicos, el bloque de la legalidad en esta materia sigue teniendo como principal referente el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961 (en adelante RAMINP).

Dicho Reglamento exige, para la puesta en funcionamiento de actividades como la que nos ocupa, la adopción de las medidas correctoras oportunas que garanticen su inocuidad permanente y, en consecuencia, las somete a un tipo de licencia cuya característica peculiar es quedar condicionada a la eficacia de las medidas correctoras impuestas *ab initio*. Por tanto, la Administración resulta facultada para imponer aquellas otras medidas que en el transcurso de la actividad se muestren como necesarias e, incluso, para llegar a la revocación de la licencia misma si

hubiere lugar a ello (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1983, RJ 1983/2.830).

En consecuencia, la concesión de la preceptiva licencia municipal tiene siempre un carácter condicionado a la permanente eficacia de las medidas correctoras establecidas en un primer momento. La Administración debe llevar a cabo una continua labor de inspección y control acerca de la adecuación de la actividad a los términos en que fue concedida la licencia. Más aún cuando, como en el presente caso, existen denuncias por parte de los vecinos sobre el funcionamiento del establecimiento en cuestión. En este punto, conviene recordar además que el artículo 6 del RAMINP establece, como competencia de los alcaldes, no sólo la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, sino también la vigilancia para el mejor cumplimiento de dicha norma, así como el ejercicio de la facultad sancionadora.

Por otro lado, y desde la perspectiva de la tutela de la salud pública, la competencia municipal para minimizar el impacto en la convivencia vecinal de las actividades productoras de ruidos viene recogida en la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*. Ésta, en su artículo 42.3b), establece, con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de “Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones”, –inciso que se reproduce textualmente en el artículo 47.1.b) de la *Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*–.

Por su parte, el artículo 35 del RAMINP faculta a las autoridades municipales para que en cualquier momento ordenen visitas de inspección a las actividades que vengán desarrollándose o a las instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia.

Téngase en cuenta que la única inspección realizada al establecimiento objeto de la presente queja se efectuó en el mes de agosto de 1991; y que, con posterioridad, se produjeron denuncias por parte de los vecinos en fechas 3 de enero de 1995 y 13 de agosto de 1996, sin que el ayuntamiento haya adoptado medida alguna al respecto.

El propio RAMINP regula la posibilidad de que sean corregidas las deficiencias que se hayan podido detectar dentro de los plazos establecidos al efecto y, en caso de que las molestias no sean subsanadas, las sanciones a que pueden dar lugar, que llegan incluso a la retirada de la licencia concedida (artículos 36 a 41, RAMINP).

Cuarta.- Cuestión aparte es la actitud de silencio adoptada por esa Administración ante las denuncias presentadas por el reclamante en relación con las molestias que le ocasiona el funcionamiento de la discoteca Palm Beach.

El artículo 70 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, viene a reconocer lo que doctrinalmente se ha denominado Derecho de Instancia, definido como aquél que faculta a cualquier interesado para la iniciación de un procedimiento ante la Administración, fundado en un derecho subjetivo o en una norma previa habilitante.

Ante el ejercicio de tal derecho, la Administración está obligada a dictar resolución expresa, según establece el artículo 42.1 de la citada LRJ-PAC.

Por su parte, el número 2 del mismo artículo determina la obligación de resolver en el plazo que fije la norma de procedimiento y, de no estar fijado por la misma, en el plazo máximo de tres meses.

Finalmente, el número 3 del reiterado artículo 42 de la LRJ-PAC establece:

“Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las administraciones públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos, son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo”.

Precisamente por ello, ni siquiera la figura del acto administrativo presunto permite a la Administración eludir su deber de responder a toda solicitud que se le formule, como así se reconoce expresamente en el artículo 43 de la misma ley, que establece que el vencimiento del plazo de resolución no exime a las administraciones públicas de la obligación de resolver. Finalmente, conviene añadir que el artículo 3 de la LRJ-PAC en su apartado 2 recoge los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos, que deben regir la actuación de las administraciones públicas.

Por todo cuanto antecede esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. el siguiente recordatorio de deberes legales:

De ejercitar las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

De comprobar la eficacia de las medidas correctoras impuestas al establecimiento de referencia (...), girando visita de inspección al efecto; y, en caso de que las mismas resultaran insuficientes, deberá conceder a su titular un plazo prudencial para que adopte aquéllas que resulten necesarias para atemperar la emisión de ruidos.

De proceder a la normal tramitación de todas aquellas denuncias presentadas ante esa Administración, removiendo los obstáculos que puedan dificultar el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así como proceder a la resolución expresa de cuantas solicitudes se dirijan ante esa alcaldía, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

EQ 848/97.- Molestias por los ensayos de una banda de cornetas y tambores. Sugerencia al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a molestias producidas por los ensayos de una banda juvenil de cornetas y tambores en (...), de esa capital.

Agradecemos su atento informe de 10 de diciembre de 1997 (r/s nº 33.315), mediante el que nos traslada los informes que a su vez han emitido tanto la concejala del

área de Educación y Servicios Sociales de esa corporación como la Directora del Colegio Público (...), donde se celebran los ensayos de la citada Banda.

En dichos informes se expresa, básicamente, que la actividad musical se produce tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes), en horario de 6 a 7 de la tarde, y que además existe el compromiso expreso del director de la banda de controlar el nivel de emisión de ruidos. También se adjuntan diversos escritos firmados por los representantes de la Asociación de Vecinos (...), en los que se expresa el apoyo a las actividades de la banda de cornetas y tambores.

En su informe, la concejala de área también señala que la denuncia presentada procede “de una persona en concreto”. En líneas generales, esto coincide con otro informe anterior, emitido por el concejal del Distrito I y trasladado por V.I. a esta institución el pasado 1 de diciembre de 1997 (r/s nº 32.128), al que se adjuntaban escritos de apoyo a la banda de cornetas y tambores, avalados por 522 firmas, así como la denuncia de la reclamante, acompañada de 16 firmas.

Pese a lo hasta ahora expuesto, la reclamante continúa manifestando ante esta institución las molestias que le ocasionan los ensayos del colectivo musical; y especifica que no se están cumpliendo ni los horarios acordados ni los días fijados, ni que tampoco se controla el nivel de ruido de los ensayos.

Sin que pueda –ni quiera– ponerse en duda por este comisionado la importancia de los programas de actividades extraescolares para niños y jóvenes, tanto por su dimensión enriquecedora de los conocimientos, habilidades e incluso hábitos de salud de los participantes en los mismos como por su más que evidente efecto integrador en estructuras sociales participativas, de convivencia y de respeto mutuo, estimamos procedente someter al juicio de V.I. una serie de consideraciones.

En primer lugar, crea una cierta inquietud el que se informe de que la queja proviene de una o de dieciséis personas, frente a un numeroso colectivo que apoya las actividades de la banda de cornetas y tambores. Pues entendemos que en un estado de Derecho la razón debe estar ligada al respeto a los parámetros de convivencia que la propia sociedad establece al dotarse de los correspondientes instrumentos normativos, y no al aparente sentir mayoritario de un determinado grupo o colectivo. En todo caso, éste dispone de las vías y cauces que las leyes establecen para modificar o promover la modificación de las mencionadas normas que inciden y regulan la convivencia vecinal.

Por otro lado, no se escapa a esta institución, como ya comentamos, la trascendencia social que tienen los programas culturales para niños y jóvenes en el tiempo de ocio. Pues, además, son competencia de los municipios, a tenor del artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, las actividades e instalaciones culturales y deportivas y la ocupación del tiempo libre.

En cuanto al régimen jurídico al que debe someterse la actividad que aquí comentamos, interesa recordar el texto del artículo 2 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones:

“Están sometidos a lo que preceptúa esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones”. Tras este artículo y las restantes disposiciones generales, la ordenanza fija los niveles máximos admisibles de ruidos y vibraciones; a continuación, establece determinadas disposiciones específicas en función del tipo de actividad y, finalmente, el régimen jurídico del procedimiento inspector y sancionador.

En consecuencia, una vez recibida en ese ayuntamiento la denuncia por ruidos que presentó la reclamante el 2 de julio de 1997 (r/e nº 1.352), debería haberse efectuado la pertinente medición; y, en el caso de que las emisiones sonoras sobrepasaran los umbrales permitidos, debería haberse iniciado el procedimiento adecuado para garantizar el derecho de los vecinos a un medio ambiente acústicamente no contaminado.

No obstante, como entendemos la dificultad que puede suponer la práctica de los ensayos a un nivel sonoro que esté por debajo de lo que debe considerarse como una normal interpretación de los respectivos instrumentos, y como consideramos que se trata en todo caso de una actividad que no se ejerce en el horario de descanso habitual sino únicamente durante las tardes, estimamos que sería de interés promover un acuerdo sobre horarios y frecuencia de los ensayos entre los responsables de la banda de cornetas y tambores, la dirección del colegio y los vecinos denunciantes, así como vigilar el cumplimiento de dicho acuerdo para garantizar una correcta solución al problema planteado. Lógicamente, la inexistencia o imposibilidad de alcanzar un consenso entre las partes debe acarrear la aplicación de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones en el sentido antes expresado.

En atención a las anteriores consideraciones y en uso de la facultad prevista en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, esta institución ha acordado remitir a V.I. la siguiente sugerencia:

De promover, en el marco de sus competencias, el antes referido acuerdo entre las partes implicadas en la presente reclamación; y de proceder, en caso de que no se alcance el necesario consenso, a la aplicación de la normativa sobre emisión al medio ambiente de ruidos y vibraciones.

13. SERVICIOS URBANOS

En esta área de trabajo, relativa a los servicios que a tenor de la legislación de régimen local deben prestar todos los municipios, por sí o asociados, destacan por su número y entidad las quejas relativas a problemas con el abastecimiento de agua (ausencia de conexión a la red, facturación, calidad del producto...). Otro importante eje temático se refiere a los sistemas de alcantarillado y a los vertidos de aguas residuales. Finalmente, recogemos un tercer apartado relativo a carencia de infraestructuras básicas en determinados núcleos de población.

13.1. ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Una vez transcurridos más de dos años desde que se recordó al Ayuntamiento de Telde su deber legal de proceder al establecimiento del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable en la urbanización Ojos de Garza (EQ 1.097/93), debemos destacar que aún continuamos tramitando dicho expediente en nuestras oficinas.

Entendemos que esta reclamación, al igual que otras que se tramitan o se han tramitado en esta institución (EQ 110/94, EQ 1.536/94, EQ 1.615/94, etc.), viene motivada, entre otros factores, por la inactividad de algunas corporaciones locales para la recepción de las infraestructuras de urbanizaciones privadas.

Si la empresa promotora incumple las obligaciones y compromisos que ha asumido en el correspondiente plan de etapas (artículo 10.2 de la Ley de 12 de mayo de 1956, de régimen del suelo y ordenación urbana para el caso que aquí comentamos), y si la Administración municipal no activa los mecanismos que la normativa reguladora del régimen del suelo y la gestión urbanística faculta (multa, resolución de la autorización, expropiación forzosa; artículo 141 de la citada ley y artículo 195 del Reglamento de Gestión Urbanística), difícilmente podrán verse satisfechos los intereses vecinales para la recepción de las urbanizaciones y consiguiente prestación normalizada de los servicios públicos obligatorios.

En el último informe que hemos recibido del Ayuntamiento de Telde en este expediente, se nos comunica que la conducción general que suministra el agua a toda la urbanización se encuentra instalada hasta el linde de la carretera pública con la citada Urbanización. Y la falta de aceptación del presupuesto que se ha presentado es el único motivo por el que no se ha procedido a realizar las acometidas individuales a las viviendas que lo han solicitado. Dicho informe ha sido trasladado recientemente a los reclamantes para su conocimiento y alegaciones, por lo que no proceden más comentarios por el momento.

También continúa en trámite un expediente de queja relativo a diversas deficiencias en el suministro de agua a varias urbanizaciones del término municipal de Mogán, al que nos referíamos en el Informe Anual de 1996 (EQ 1.392/95).

En dicho informe expresábamos que el problema había entrado en vías de solución. No obstante, esta institución ha solicitado y ha reiterado en numerosas ocasiones un informe a la Administración municipal, relativo a la desprotección de los usuarios por la falta de una normativa coherente que establezca un sistema equitativo de precios, así como relativo a la carencia de un sistema de control de las empresas de abastecimiento, en cuanto a la calidad del producto y a los frecuentes cortes en el suministro.

A finales del pasado ejercicio se nos trasladó un Acuerdo de la Comisión de Gobierno, mediante el que se nos comunica que la entidad reclamante ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de Industria y Comercio por la que se aprueban las tarifas de agua en la Urbanización en la que residen; y, por lo tanto, dicho expediente se encuentra pendiente de resolución judicial.

A la vista del acuerdo, el Diputado del Común ha recordado al Ayuntamiento de Mogán que el artículo 19.2 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, establece que la suspensión del examen individual de las quejas, cuando estén pendientes de resolución judicial, no impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las mismas. A esto hay que añadir que el recurso interpuesto combate la aprobación de la tarifa, por lo que no pueden considerarse *sub iudice* el resto de las cuestiones planteadas. En estos momentos continuamos a la espera de la remisión del ya tantas veces reiterado informe.

En todo caso, cabe destacar que la Consejería de Industria y Comercio ha elaborado el proyecto de Decreto sobre "Reglamento de los Servicios Públicos de Abastecimiento de Agua en la Comunidad Autónoma de Canarias"; aunque en la fecha de redacción de este informe no tenemos constancia de su aprobación definitiva, pese a que, en marzo de 1997, se informó a esta institución de que el citado texto se encontraba redactado y en fase de consulta con la organización empresarial representativa del sector.

En relación con los problemas que estamos comentando, un colectivo vecinal de Puerto de La Estaca presentó una reclamación (Valverde, EQ 883/97), en la que se expresaba que, tras la municipalización del servicio en 1995, no se detecta que se haya producido una mejora en la prestación del servicio, y que se producen frecuentes cortes de agua que se agudizan en la temporada estival.

Una vez recabado el informe del Ayuntamiento de Valverde, reseñamos del mismo que, a juicio de dicha corporación, "la única solución posible es llevar a cabo la impermeabilización del depósito regulador del Puerto de La Estaca, construido hace más de 10 años dentro de los planes insulares y nunca puesto en funcionamiento". Asimismo, se informa de que se ha solicitado al Cabildo Insular de El Hierro y al Consejo Insular de Aguas su impermeabilización. Esta institución se ha dirigido a la corporación insular, para conocer cuándo se prevé poner en funcionamiento el citado depósito. En fechas recientes, dicho Cabildo nos ha comunicado la iniciación de las obras y la pronta puesta en funcionamiento del depósito regulador del Puerto de La Estaca.

Un colectivo vecinal de Tejeda también presentó una queja (EQ 1.060/97), relativa a la ausencia de suministro de agua en un barrio de ese municipio.

En esta ocasión, el Ayuntamiento nos expresa que se ha prestado el servicio a todos los peticionarios que reúnen los requisitos legales exigibles; aunque también informa de que existen viviendas a las que no es posible extender el abasto, ya que se encuentran en un plano superior al de los depósitos reguladores de agua. En consecuencia, esta institución ha recordado a la corporación local la obligatoriedad de la prestación del servicio (artículo 26.1 a), Ley 7/1985); y también le ha recomendado que, en caso de que sea necesario, solicite la cooperación técnica y económica del Cabildo Insular de Gran Canaria, prevista, especialmente, para los municipios de menor capacidad económica y de gestión, tanto en la Ley de Bases de Régimen Local (artículo 36) como en la Ley territorial 14/1990 (artículo 43).

También se han recibido diversas reclamaciones por ausencia de suministro de agua (EQ 1.050/97, Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura; EQ 8/97,

Arucas, y EQ 685/97, San Miguel de Abona). Cabe destacar que la Administración competente en cada caso ha ofrecido una solución al problema planteado. Esto motivó el archivo de las citadas quejas. Sin embargo, todavía no se ha solucionado el EQ 538/97 (San Bartolomé de Lanzarote), ya que seguimos a la espera del informe solicitado.

En cuanto a las interrupciones del suministro, se ha tramitado un expediente de queja por la actuación irregular de la concesionaria del Servicio de Abastecimiento de Aguas en Tacoronte (EQ 480/96). Una vez recabado el informe del ayuntamiento, se nos comunica que debemos dirigirnos a la empresa concesionaria. Esta circunstancia motivó la remisión a la citada corporación del recordatorio de su deber legal de ejercitar sus potestades de inspección y sanción respecto a la entidad concesionaria, según dispone el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de dar cuenta al Diputado del Común del resultado de la inspección (artículo 26.3 Ley 1/1985, del Diputado del Común).

Una vez aceptado el recordatorio, el Ayuntamiento de Tacoronte nos comunicó que ha solicitado al gerente de la empresa un informe relativo a los extremos de la queja. Pese a ello, ha transcurrido más de un año sin que se remita al Diputado del Común el aludido informe. En fechas recientes, la citada corporación nos ha comunicado que ha solicitado de nuevo a la gerencia de la empresa suministradora la remisión del reiterado informe.

Durante el ejercicio 1997 se han presentado o se han tramitado diversas reclamaciones por desacuerdos con la facturación del agua de abasto realizada por parte de las compañías prestadoras del servicio. En el EQ 105/95 (Santa Brígida), la compañía suministradora reconoce el error de facturación, aunque el ayuntamiento ha tardado más de dos años en confirmarnos si se había procedido a la devolución de los ingresos indebidos. El EQ 6/97 (Telde) quedó archivado ya que el Ayuntamiento de Telde comunicó que tenía previsto proceder a la refacturación, ya que existían vicios ocultos no imputables a los abonados. El EQ 962/97 (Las Palmas de Gran Canaria), sobre doble facturación a una Comunidad de Vecinos, continúa actualmente en trámite.

13.2. ALCANTARILLADO Y AGUAS RESIDUALES.

En el informe de 1996 dábamos cuenta del recordatorio de deberes legales remitido al Ayuntamiento de Teror, para subsanar las deficiencias en la red de saneamiento y para conseguir el cese de los vertidos de aguas residuales en el barranco del Hornillo de ese municipio (EQ 1.436/95).

Ante la falta de respuesta a nuestro recordatorio, optamos por dirigirnos al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, organismo competente en materia de aguas terrestres según el traspaso de funciones operado por los Decretos 158/1994 y 25/1995, para conocer las medidas adoptadas por dicha entidad para la solución definitiva del problema.

Como, según informa el Consejo Insular de Aguas, constan tres expedientes de denuncia y siete requerimientos al Ayuntamiento de Teror para que se adopten las medidas precisas para el cese de los vertidos, y como también consta un informe de la citada corporación según

el cual las obras de saneamiento están contempladas en el Programa Operativo para el Medio Ambiente Local (POMAL), que prevé su realización en 1998, esta institución ha decidido archivar provisionalmente el expediente de referencia, pues se atisba una solución definitiva a los vertidos durante el presente ejercicio 1998.

La existencia de una fosa séptica, que desprende malos olores, a escasos metros de una escuela y de un núcleo poblacional en Valverde (EQ 882/97, Consejería de Obras Públicas) ha sido también motivo de queja durante el pasado año. Una vez solicitados los pertinentes informes, el ayuntamiento deriva la responsabilidad a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y aguas, ya que se trata de una barriada promovida y realizada por Viviendas Sociales de Canarias S.A. (VISOCAN) y no ha sido recibida por el ayuntamiento.

Por su parte, la citada consejería nos expresa que se ha procedido en dos ocasiones a la limpieza y achique de las fosas y pozos; aunque no se expresa qué tipo de intervención se proyecta para eliminar, de forma definitiva, los defectos detectados, por lo que hemos solicitado un nuevo informe en tal sentido.

En Las Palmas de Gran Canaria, la tardanza en ejecutarse subsidiariamente la conexión a la red general de saneamiento de una vivienda, cuya fosa séptica causa molestias a los vecinos, motivó la presentación de un escrito de queja (EQ 1.157/96). El ayuntamiento de dicha capital aún no ha remitido el informe solicitado y reiterado; aunque recientemente nos dio traslado de una copia del acta de ejecución de obras (de julio de 1996), a tenor de la cual no se ejecutó la conexión a la red de alcantarillado, porque, tras realizar una cata, se comprobó que la vivienda se encontraba conectada a la red de saneamiento. A la espera del informe del ayuntamiento, debemos destacar que han transcurrido cinco años desde que se efectuó la primera denuncia por parte del reclamante, sin que se haya resuelto el problema.

También en Las Palmas de Gran Canaria (EQ 203/97), ante las denuncias por humedades en una vivienda, el ayuntamiento verifica que las posibles filtraciones no provienen de la red de alcantarillado; y apunta otras posibles causas pero sin ofrecer una solución definitiva a la reclamación planteada. Por ello, esta institución recomendó el pleno ejercicio de las competencias municipales en materia de protección de la salubridad pública, y que se determinara la causa de las filtraciones y se ordenara la adopción de las medidas adecuadas para garantizar que la vivienda en cuestión goce de las condiciones sanitarias adecuadas.

En contestación a dicha recomendación, el ayuntamiento nos comunica, de un lado, que los servicios técnicos de dicha corporación han efectuado nuevas visitas de inspección a la vivienda de la denunciante, y que han descartado de nuevo que las humedades provengan del defectuoso funcionamiento de algún servicio municipal y, de otro lado, que el Área de Urbanismo e Infraestructuras sigue intentando indagar el origen del siniestro, pese a que todos los informes técnicos recabados siguen apuntando a una causa endógena del propio inmueble.

En Santa Cruz de La Palma y en San Cristóbal de La Laguna se han presentado quejas relativas a la inactividad municipal ante la aparición de humedades y filtra-

ción de aguas fecales en las viviendas de los reclamantes (EQ 544/97, EQ 795/97). Una vez solicitados y reiterados los informes, aún no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de La Laguna, por lo que seguimos tramitando la misma.

Cabe destacar la peculiar respuesta que nos remite el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, que nos traslada un informe de mayo de 1996, en el que se señalaba que el problema planteado había quedado resuelto. Sin embargo, en nuestra solicitud de informe, de octubre de 1997, hacíamos referencia al archivo de la queja en 1996 y a la reapertura de la misma por la reaparición de las humedades.

En otro expediente de queja (EQ 1.922/95), el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma ordenó a los propietarios de un edificio la canalización de las aguas residuales que provocaban inundaciones en la vivienda de un colindante. Sin embargo, el ayuntamiento no constató la efectiva ejecución de las obras. Esto dio lugar a nuevas inundaciones y, en consecuencia, a que desde esta institución se recordara a dicha corporación su deber legal de impulsar de oficio la adopción de las medidas en su día ordenadas, y de proceder, en caso de incumplimiento, a la ejecución subsidiaria. No obstante, de la respuesta que nos remite la Administración implicada debemos inferir que no se acepta el recordatorio.

Otras quejas relativas a la red de alcantarillado son el EQ 809/96 (Tegueste), el EQ 787/97 (San Cristóbal de La Laguna) y el EQ 633/97 (Los Llanos de Aridane); aunque los tres expedientes se encuentran, a tenor de los informes municipales, en vías de solución.

13.3. CARENCIA DE INFRAESTRUCTURAS O SERVICIOS.

La queja por falta de respuesta a la demanda de mejoras de servicios y equipamientos en un barrio de Telde (EQ 1.166/96) ya fue comentada en el informe de 1996. En esta ocasión debemos informar de la remisión al Ayuntamiento de Telde de un recordatorio de su deber legal de contestar a los escritos y solicitudes de los ciudadanos.

Efectivamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene declarado que el art. 29 de la Constitución reconoce un derecho *uti cives* del que disfrutaban por igual todos los españoles, en su condición de tales, que les permite dirigir, con arreglo a la ley a la que se remite la Constitución, peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y comunicar al interesado la resolución que se adopte (SSTC 161/1988 y 242/1993). Se trata de un derecho que, en cualquier caso, ha de referirse a decisiones discrecionales o graciabiles; por tanto, queda excluida de su ámbito "cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido".

En congruencia con lo expresado, lo que parece claro es que, tanto si se trata de una manifestación pura del ejercicio del derecho de petición, como si se trata de una solicitud de reconocimiento de un derecho público subjetivo (como puede ser el acceso a expedientes o documentación municipal, o el establecimiento de un servicio público de carácter obligatorio para el municipio), la

Administración receptora de la solicitud ha de resolver expresamente sobre lo solicitado. Y son diferentes las consecuencias jurídicas de la resolución en uno y otro caso; ya que, si se trata de la solicitud de reconocimiento de un derecho público subjetivo, la resolución administrativa —expresa o presunta— será recurrible ante los órganos jurisdiccionales a través del correspondiente procedimiento; mientras que, si se trata de una petición de carácter graciable, sólo podrá reclamarse el efectivo pronunciamiento de la Administración, ya que, como antes dijimos, citando la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho de petición no incluye el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado.

Finalmente, cabe destacar que en este expediente de queja el Ayuntamiento de Telde responde a la petición de informe del Diputado del Común remitiendo el informe que debía haber enviado al colectivo reclamante. Entendemos que esta circunstancia distorsiona el procedimiento establecido, ya que no es competencia de esta institución el actuar como intermediario o *correo* cualificado.

En el informe de 1996 dábamos cuenta de los EQ 11/95 (San Cristóbal de La Laguna) y 998/96 (Las Palmas de Gran Canaria), ambos relativos a deficiencias generales en cuanto a servicios urbanos.

En el primero de ellos habíamos recomendado al Ayuntamiento de La Laguna la adopción de determinadas medidas, tales como limpieza viaria, poda de las zarzas, alumbrado, etc., entretanto no se ejecutara el proyecto de urbanización. Como consecuencia de lo anterior, la corporación municipal nos comunicó en el año 1997 que la zona en cuestión se ha incluido en el Proyecto de Tratamiento y Mejora Ambiental, y que el mismo está incluido en el plan de inversiones de 1997.

En cuanto al segundo de los expedientes, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ha evaluado el coste de ejecución de los servicios de alumbrado, asfalto y saneamiento; y nos ha informado de que se tiene previsto financiar mediante contribuciones especiales en un plazo que “aún está por definir por esta corporación”.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SERVICIOS URBANOS

EQ 1.392/95.- Investigación de quejas pendientes de resolución judicial. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Mogán.

Nos dirigimos de nuevo a V.S. con relación al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a presuntas irregularidades en el suministro de agua potable a los vecinos de varias urbanizaciones de ese municipio.

A ese respecto, agradecemos su informe del pasado 20 de noviembre de 1997 (r/s nº 6.149), en el que se nos da traslado del certificado expedido por la secretaría general de esa corporación, relativo al acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en la sesión celebrada el 15 de octubre de 1997.

Dicho acuerdo, adoptado por unanimidad de los presentes, consistió en comunicar a esta institución que, por parte de la entidad reclamante, se ha interpuesto recurso conten-

cioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias de 5 de agosto de 1996, que resuelve el expediente iniciado por la entidad (...), para la aprobación de las nuevas tarifas de abastecimiento de agua en la urbanización (...) de ese término municipal; y que, por tanto, dicho expediente se encuentra en el tribunal.

Pese a que no se especifique en su informe, esta institución entiende que dicha comunicación se realizó a los efectos previstos en el art. 19.2 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, el cual dispone que el Diputado del Común suspenderá el examen individual de las quejas si se interpusiere por el interesado demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. No obstante lo anterior, el mismo art. 19.2 de la citada Ley 1/1985 establece que la suspensión del examen individual de las quejas no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

A ello hay que añadir, según se desprende de su informe, que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los reclamantes combate únicamente la aprobación de la tarifa de agua por parte de la Consejería de Industria y Comercio. Por ello, no pueden considerarse *sub iudice* cuestiones planteadas por esta institución en el escrito de 21 de octubre de 1996 (r/s nº 4.418), tales como la carencia de un sistema de control que vigile la calidad del producto que se suministra o como la vigilancia y el control, por parte de las autoridades municipales, de los cortes de agua, sin previo aviso a los usuarios con un mínimo de antelación, por parte de las empresas suministradoras.

En atención a las anteriores consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la reiterada Ley 1/1985, dirige a V.S. el siguiente recordatorio de deberes legales:

De colaborar con esta institución en los términos que establece nuestra ley reguladora, dando respuesta a la solicitud del informe remitida por este alto comisionado el pasado 21 de octubre de 1996, con las salvedades antes expresadas.

EQ 480/96.- Presuntas irregularidades en el suministro de agua por la empresa concesionaria. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Tacoronte.

Nos ponemos de nuevo en contacto con V.I., en relación con la queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusiva al corte del suministro del agua de abasto en el domicilio de dña. (...), ubicado en la c/. (...) de ese municipio.

Para investigar los hechos que motivaron la queja, esta institución solicitó de esa corporación, el pasado 11 de junio de 1996, la emisión de un informe relativo al trámite otorgado al recurso interpuesto por la reclamante, y una copia de la ordenanza municipal reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable.

Con fecha 18 de junio de 1996, esa alcaldía nos remite la mencionada copia de las ordenanzas, acompañada de un informe en el que textualmente se dice:

“Que este ayuntamiento no dispone de la información solicitada en relación con el trámite de audiencia en el

recurso interpuesto por la mencionada señora al ser la empresa (...) la concesionaria del servicio público de abastecimiento de agua, por lo que fue la que tramitó la reclamación objeto del expediente de queja nº 480/96.

Consecuentemente con lo anterior, se deberá dirigir a la empresa (...) a fin de obtener la información solicitada”.

No obstante, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el citado informe, y para esclarecer los extremos planteados en la queja, debemos someter a V.I. las siguientes consideraciones:

La Constitución española vino a sentar, en su artículo 103.1, el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general del artículo 9 del mismo texto. Por ello, todas las actuaciones administrativas, tanto en lo que se refiere a las relaciones interadministrativas, como en lo alusivo a las relaciones que se produzcan entre éstas y los ciudadanos, están sujetas a la ley y al resto del ordenamiento jurídico.

Por su parte, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en su capítulo V regula la gestión indirecta de los servicios; y dedica la sección 2ª de dicho capítulo a la concesión de los servicios de competencia de las entidades locales. En este marco, el artículo 127.2 señala que es potestad de la corporación concedente “fiscalizar la gestión del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión, y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación”.

Si bien este artículo configura la fiscalización como una potestad de la corporación, hemos de poner su contenido en relación con el artículo 26.3 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común. Según éste, si las actuaciones se hubieran realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Diputado del Común podrá instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Como en la queja de referencia se están poniendo en tela de juicio una serie de actuaciones realizadas por la empresa (...), concesionaria del servicio de abastecimiento de agua en el municipio de Tacoronte, entendemos que se producen en este caso los supuestos de hecho para la aplicación del citado artículo 26.3 de nuestra ley reguladora, y para que esa corporación ejercite su potestad de fiscalización de las distintas actuaciones de la entidad concesionaria.

Basándose en los hechos y consideraciones antes expuestos, esta institución, en uso de la facultad que le concede el artículo 27 de la ya citada Ley del Diputado del Común, dirige a V.I. el siguiente recordatorio de deberes legales:

Esa corporación debe recabar un informe acerca de los extremos planteados en la queja 480/96, tal como fue solicitado en su día por el Diputado del Común, empleando para ello los medios que considere más oportunos, y debe dar traslado a esta institución de los resultados de sus investigaciones.

EQ 1.922/95.- Filtración de aguas residuales en la vivienda del reclamante. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

Nos referimos de nuevo al expediente cuya referencia figura en el encabezamiento de este escrito, alusivo a la inundación por aguas fecales de la vivienda del Sr. (...), ubicada en c/. (...), de ese municipio, y provocada por el conducto de desagüe de las aguas residuales del edificio contiguo a dicha vivienda, situado en la c/. (...), cuya salida al exterior está conectada a través del edificio del reclamante, que se encuentra en este último edificio en una cota inferior.

El desarrollo de los hechos investigados en esta queja es, sucintamente, el siguiente:

El 28 de septiembre de 1995, el reclamante solicitó ante ese ayuntamiento, información acerca de las gestiones que se están realizando para que no se vuelva a repetir la inundación de aguas fecales que, veintidós meses antes, se produjo en su vivienda.

Ante la falta de respuesta por parte de esa corporación, el 28 de diciembre del mismo año formalizó un escrito de queja ante el Diputado del Común. Una vez admitida a trámite la reclamación, esta institución decidió recabar de esa corporación un informe al respecto.

El 25 de abril recibimos el oficio de la alcaldía que daba cuenta de los extremos solicitados. De este oficio destacamos que en noviembre de 1994 se giró orden de ejecución a los propietarios del edificio sito en c/. (...), para que canalizaran las aguas residuales, a través del local del propio edificio, a la Red General de Saneamiento Municipal de la c/. (...); que dichos propietarios fueron requeridos por segunda vez en febrero de 1995; y que éstos manifestaron, tras el segundo requerimiento, que habían reparado las fugas del bajante afectado. Igualmente, en dicho oficio se manifestaba que d. (...) podía acudir a los tribunales de Justicia para defender sus intereses si los consideraba lesionados.

Finalmente, el 10 de julio de 1996, el reclamante, en un escrito de ampliación de queja, indicaba que en ese día su domicilio se había vuelto a inundar de aguas fecales procedentes del edificio contiguo y adjuntaba el acta de comparecencia ante la Jefatura de la Policía Local.

A la vista de los hechos expuestos, esta institución estima pertinente someter a V.I. las siguientes consideraciones.

La Constitución española, en su artículo 43, declara:

“1. Se reconoce el derecho de todos a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”.

Por su parte, el artículo 47 del mismo texto establece el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Sobre la primera de estas materias, los ayuntamientos tienen competencias propias, atribuidas por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual, en su apartado h), incluye la competencia relativa a salubridad pública.

Esta competencia municipal que ha sido objeto de desarrollo en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de

Sanidad, que, en su artículo 42.3 c), declara que el control sanitario de edificios y lugares de convivencia humana se encomienda a los ayuntamientos con carácter de responsabilidad mínima. En igual sentido, se pronuncia el artículo 47.1 c) de la Ley territorial 11/1994, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Finalmente, el artículo 245 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana dispone:

“1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas en el artículo 21.1 –seguridad, salubridad y ornato público–.

2. Los ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán de oficio o a instancia de cualquier interesado la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo para su realización”.

Los preceptos legales hasta ahora citados vienen a sentar que la resolución del problema planteado en esta queja es competencia municipal, sin que ello obste para que el interesado pueda acudir a los tribunales de Justicia, como esa alcaldía indicaba en su oficio de 25 de abril de 1996.

Pero interesa aclarar que esa posibilidad de acudir a la vía judicial no libera a la Administración pública de actuar en el ejercicio de sus competencias, ya que el artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, declara el carácter irrenunciable de la competencia, que deberá ejercerse por los órganos que la tengan atribuida como propia.

En la queja que nos ocupa, podemos inferir sin dificultad que el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma ha actuado en el ejercicio de sus competencias, y ha ordenando a los propietarios del edificio causante de la fuga la modificación de la canalización de las aguas residuales. Pues se entendía que ésa era la solución definitiva a los problemas de humedades y atascos que las aguas de este edificio ocasionaban, ya que el desagüe discurría por el edificio que da a la calle (...). Con ello desaparecerían para siempre los problemas de d. (...) y del resto de vecinos de dicho inmueble (*sic*).

No obstante, del informe remitido por esa alcaldía puede deducirse la falta de comprobación municipal de las medidas adoptadas por los propietarios, ya que la corporación se limitó a constatar las manifestaciones de los reclamados que afirmaron que se habían realizado las canalizaciones ordenadas. Lo cierto es que el 10 de julio de 1996 se volvió a producir una nueva inundación de aguas fecales en el domicilio del reclamante. Esto vino a reproducir una situación fáctica contraria al principio de eficacia que debe presidir el funcionamiento de la Administración recogido en el artículo 103.1 de la Constitución y en el artículo 3 de la citada Ley 30/1992. De nada han servido la reclamación del señor (...) ni la orden de ejecución si se han vuelto a reproducir las inundaciones.

Esta institución entiende que, a tenor de los principios de celeridad e impulso de oficio del artículo 74 de la reiterada Ley 30/1992, esa corporación debió comprobar la efectiva realización de la canalización ordenada, y proceder, en caso de incumplimiento, a la ejecución subsidiaria para la que le habilita el artículo 98 de la Ley 30/1992.

Finalmente, cabe añadir que, si el particular requerido no acatase la orden de ejecución dictada, incurriría en la conducta tipificada en el artículo 35.b) 4ª, de la ya citada Ley General de Sanidad, que considera infracción sanitaria grave el incumplimiento de los requerimientos específicos que formulan las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez.

Basándose en los hechos y consideraciones expuestos, esta institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. el siguiente recordatorio de deberes legales:

Esa corporación debe comprobar de oficio la adopción de las medidas en su día ordenadas, y la eficacia de las mismas para solucionar los problemas de inundación de aguas fecales antes expuestas; y debe proceder, en caso de incumplimiento, a la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

14. SERVICIOS PÚBLICOS

14.1. ATENCIÓN ADMINISTRATIVA.

Una vez más, en nuestro Informe Anual al Parlamento de Canarias, debemos reseñar que la inmensa mayoría de las reclamaciones presentadas ante esta institución, con independencia del fondo del asunto, acogen en su fundamentación la ausencia de contestación de las administraciones públicas, particularmente de las corporaciones municipales, a los escritos y solicitudes que les dirigen los ciudadanos.

Y una vez más tenemos que insistir en que la figura del acto administrativo presunto no exime a las administraciones públicas de su deber legal de dar respuesta expresa a dichas peticiones y solicitudes. Pues, aunque el certificado de actos presuntos protege al ciudadano de la desidia administrativa, garantiza la eficacia de los actos administrativos presuntos y fija el inicio del cómputo del plazo para la interposición del pertinente recurso, ello no impide que deban ser las administraciones públicas las que en primera instancia resuelvan sobre lo solicitado. En caso de disconformidad con la resolución adoptada, el interesado puede activar los mecanismos de tutela judicial.

En consecuencia, estimamos que es necesario un esfuerzo de todas las administraciones públicas para resolver en tiempo y forma los procedimientos administrativos. Con ello, se evitaría en multitud de ocasiones el recurso a la vía judicial, que, además -sobra decirlo-, no está en condiciones de ofrecer al ciudadano una respuesta todo lo ágil que sería deseable, ya que se encuentra saturada de procedimientos que están por resolver en todos los órdenes judiciales, especialmente en el contencioso-administrativo.

A todo ello hay que añadir una queja que se sigue haciendo patente en las numerosas entrevistas personales mantenidas tanto por el Diputado del Común como por sus Adjuntos con los reclamantes. Ésta no es otra que la diferente posición de facto ante el procedimiento judicial en que se encuentran, de un lado, la Administración y, de otro, el ciudadano. Pues para éste último, cuando por su nivel de renta no obtiene asistencia jurídica gratuita, se hace especialmente gravoso asumir los gastos inherentes al proceso, a pesar de que un eventual pronunciamiento a

favor de sus intereses pueda compensarle, a posteriori, los gastos soportados.

Como muestra, se puede decir que se han recibido quejas por falta de respuesta a una solicitud de información sobre la situación tributaria de un inmueble (EQ 611/96, San Sebastián de La Gomera), por falta de respuesta a una solicitud de fraccionamiento de pago de una deuda contraída con el ayuntamiento (EQ 608/97, Las Palmas de Gran Canaria), por falta de respuesta a una solicitud de retirada de una instalación que deteriora la imagen de un barranco (EQ 27/97, Cabildo Insular de Tenerife), por falta de respuesta a una solicitud de cambio de ubicación de un contenedor de basura (EQ 997/96, Ingenio), por falta de respuesta a una solicitud de información y reclamación sobre instalación eléctrica de un inmueble (EQ 381/97, Puerto del Rosario y Consejería de Industria y Comercio), por falta de respuesta a una solicitud de concesión definitiva de un permiso de investigación minera (EQ 1.249/97, Consejería de Industria); o por falta de respuesta a una denuncia por tránsito de motocicletas en una calle peatonal (384/96, Santa Cruz de Tenerife). En todos los casos se ha obtenido respuesta a raíz de la intervención del Diputado del Común.

Sin embargo, son de especial gravedad las quejas en las que no sólo no se da respuesta al interesado, sino que tampoco se responden las solicitudes de informe del Diputado del Común. Con ello, el ciudadano se ve doblemente desamparado en sus pretensiones (EQ 915/97, Ingenio; EQ 841/97 y 1.860/95, Las Palmas de Gran Canaria; EQ 173/96, Tegui; EQ 1.451/95, Los Llanos de Aridane; EQ 859/96, Tuineje).

14.2. SUMINISTRO ELÉCTRICO, SERVICIOS POSTALES Y TELEFONÍA.

En cuanto a suministro eléctrico, se siguen recibiendo en esta institución numerosas quejas relativas a las actuaciones de UNELCO, bien por falta de respuesta a solicitudes relativas a las condiciones del suministro (EQ 1.011/96, EQ 1.075/96), bien por errores o discrepancia con la facturación o con interrupciones del suministro (EQ 979/96, EQ 1.388/95, EQ 1.273/97) o bien porque la red no se extiende hasta la vivienda del reclamante (EQ 1.127/96, EQ 509/97, EQ 1.073/96); aunque debe destacarse el buen nivel de colaboración de dicha empresa con las actuaciones que lleva a cabo esta institución.

También continúan presentándose ante esta oficina numerosas quejas relativas al funcionamiento del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, así como al de la Compañía Telefónica, pese a ambas entidades quedan fuera del ámbito competencial de supervisión del Diputado del Común.

Ante la referida ausencia de competencias, se procede a dar traslado de las mismas al Defensor del Pueblo (EQ 12/97). No obstante, en otras ocasiones, generalmente cuando el motivo de la queja es la ausencia de contestación a escritos o reclamaciones dirigidos a los citados organismos, el Diputado del Común, en el bien entendido deber de colaboración entre las distintas administraciones públicas para mejorar el servicio que se presta al ciudadano, solicita directamente un informe a dichas entidades (EQ 927/95 y 597/97, Telefónica y EQ 658/97, 754/97, 782/97, 805/97, 1.069/97, 600/97 y 110/97, Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos).

14.3. LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN.

Este informe debe prestar una especial consideración a las quejas relativas a la instalación de líneas aéreas de alta tensión, cuya ubicación en las cercanías de núcleos urbanos causa una sensible alarma social que se ha traducido, en lo que a esta institución respecta, en la presentación de varias quejas por tal motivo.

Una asociación de vecinos de un barrio de San Cristóbal de La Laguna reclamó ante esta institución, por la inatención de que eran objeto diversos escritos que habían remitido a otras tantas administraciones. En ellos se solicitaba la desviación o el paso a subterránea de una línea de alta tensión que sobrevuela la barriada (EQ 259/97).

Actualmente este expediente está en trámite de archivo, ya que se cumple la única prescripción de índole legal en cuanto a distancias que es el límite de cinco metros entre el punto accesible de las edificaciones más cercano a los conductores y éstos, que se recoge en el Reglamento Técnico de Alta Tensión. Sin embargo, dada la trascendencia social y sanitaria del asunto planteado, se han recabado diversos informes.

Estimamos que es de interés destacar el informe remitido por la Dirección General de la Salud Pública, en el que, tras una revisión bibliográfica de los principales estudios epidemiológicos, se subrayan, entre otras, las siguientes conclusiones:

“(…) si bien no puede descartarse una posible influencia de los campos electromagnéticos sobre la salud humana, los estudios realizados no son concluyentes, debido al bajo número de casos con patología desarrollada que se ha podido relacionar entre los expuestos a la acción de los mismos, máxime cuando en el ámbito doméstico pueden alcanzarse las mismas dosis de exposición.

Como conclusión, podría indicarse, a modo de recomendación sanitaria y teniendo en cuenta la bibliografía consultada, la conveniencia de evitar la instalación de líneas de alta tensión o la construcción de viviendas próximas a las mismas, en un radio inferior a los 50 metros.

(…) sería necesario una mayor investigación experimental acerca del mecanismo de acción de los campos electromagnéticos y su efecto sobre la población en función de la magnitud de la exposición, fundamentalmente de la distancia y potencia, en el caso de las líneas de alta tensión que nos ocupa, antes de proceder a la toma de medidas drásticas que, desde el punto de vista económico, social, ambiental y sanitario es muy costoso”.

Por su parte, la Consejería de Industria nos remitió un informe elaborado por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sobre las mediciones de campos electromagnéticos en las instalaciones denunciadas.

Para la realización del mismo, se adoptaron como límites básicos para exposición corporal a campos eléctricos y campos magnéticos los correspondientes a la Prenorma Europea ENV 50166-1, sobre Exposición Humana a Campos Electromagnéticos de baja frecuencia (0 Hz a 10 KHz), aprobada por el CENELEC el 30 de noviembre de 1994. El resultado obtenido fue que los valores más altos de los medidos están por debajo del límite de la norma. En igual línea que el de la Dirección General de Salud Pública, finaliza este informe señalando:

“Una vez conocido el resultado de la medición efectuada se debe tener en cuenta que el conocimiento científico de los presuntos efectos de los campos electromagnéticos sobre las personas se encuentra dividido sin extremar posiciones, lo que induce a pensar que con los datos aportados no se debe dar por agotado el conocimiento del posible impacto negativo sobre la salud de las personas (...)”.

Provenientes del Puerto de La Cruz, se presentaron dos quejas (EQ 135/97 y EQ 117/97), relativas a una misma línea, aunque en dos tramos diferentes. En la primera de ellas se debatía la ausencia de consentimiento del reclamante para que la línea ocupara el vuelo de su finca; y que no contaba con la preceptiva evaluación básica de impacto ecológico, a pesar de que dicha línea transcurría por un paraje protegido.

En la segunda, la cuestión litigiosa es el paso de la línea por terrenos de naturaleza urbana, aunque existe un acuerdo del ayuntamiento en pleno para que la instalación de las líneas de alta tensión sea subterránea. Una vez recabado el informe del ayuntamiento, éste nos contestó que estaba previsto en el Proyecto General de Electrificación del sector en cuestión el paso de aéreo a subterráneo; que, para ello, se había proyectado una canalización con tubos de 200 mm., aunque el paso se podrá hacer cuando se ejecute la vía; que la previsión temporal para la ejecución era de un año; y que el proyecto de la línea sí contaba con la evaluación de impacto ambiental en la categoría exigida por la legislación autonómica.

Aunque ambas quejas continúan en trámite, interesa dejar constancia de que en las dos encontramos un denominador común, que es la preocupación que suscitan las líneas de alta tensión, por las posibles repercusiones en la salud de aquéllos que residen cerca de las mismas.

La contaminación acústica derivada de una línea de alta tensión también ha sido motivo de queja en el ejercicio 1997 (EQ 389/97, Güímar). En este caso el reclamante, vecino de la comarca de Agache, expresaba las molestias que venía causando la línea Candelaria-Granadilla a su paso por la citada comarca. Por ello, esta institución solicitó un informe a la compañía Unelco.

Dicha empresa nos remitió un extenso estudio elaborado por su Departamento de Ingeniería Ambiental. En él se incluían mediciones sonoras realizadas en 30 puntos diferentes de la línea, y la evaluación acústica, con la distancia de 10 en 10 metros, hasta alcanzar el ruido de fondo existente en cada área y, en todo caso, a los 100 metros desde el punto de medición en la línea.

El informe concluía que el trazado actual no supone alteración de las condiciones acústicas del entorno, según las recomendaciones de la OMS y los parámetros exigidos por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma. A la vista de la ausencia de normativa de específica aplicación al ruido de las líneas de alta tensión, se comunicó a los reclamantes el archivo provisional de la queja. Aunque éste no se ha llevado a cabo, ya que los promotores de la reclamación nos han informado de que las mediciones efectuadas no incluyen la zona en la que se encuentran sus fincas. Por ello, se ha solicitado un nuevo informe a la compañía suministradora.

Las diversas quejas hasta ahora comentadas pueden servir de punto de partida para proponer una serie de

consideraciones en torno a la instalación de líneas aéreas de alta tensión.

En primer lugar, la inexistencia de un grado de consenso en la comunidad científica que permita determinar de forma categórica los efectos de los campos electromagnéticos sobre la salud de las personas y su posible relación con el desarrollo de enfermedades degenerativas, como el cáncer, obliga a abordar esta cuestión de forma serena y acorde con los progresos del conocimiento médico.

Ahora bien, si seguimos y coincidimos en este punto con el informe del Defensor del Pueblo del pasado año a las Cortes Generales, basta con que la comunidad científica admita como hipótesis razonable el efecto nocivo de las líneas de alta tensión sobre la salud de las personas, para que tenga que considerarse necesariamente el principio de prevención, que se halla en la base de la protección de la salud como bien constitucionalmente protegido en el art. 43.2 de la Constitución; y, en consecuencia, deba reclamarse desde esta institución parlamentaria una intervención al respecto de las administraciones públicas con competencias en la materia.

En el ejercicio 1997 han sido aprobadas nuevas regulaciones del sistema eléctrico, tanto en el ámbito estatal (*Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de Regulación del Sector Eléctrico*), como en la Comunidad Autónoma de Canarias (*Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario*).

La primera de dichas disposiciones, de carácter básico para la regulación eléctrica de todo el Estado, establece en su art. 5 que la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica debe tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación urbanística. La ley canaria también acoge esta previsión, ya que dispone que los Planes Insulares de Ordenación del Territorio establecerán los criterios aplicables a las redes de transporte de energía eléctrica (art. 7); y que corresponde a la Administración autonómica la planificación a corto y largo plazo de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía, de acuerdo con las bases del régimen energético en el ámbito estatal (art. 5).

Por tanto, una adecuada planificación, tanto en el ámbito insular como en el conjunto del archipiélago, que acogiera, entre otras, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud relativas a los límites de intensidad de campos eléctricos y magnéticos sobre el ser humano, o las realizadas por el Parlamento Europeo para el establecimiento de pasillos eléctricos en los que debe quedar excluida cualquier actividad permanente, incluidas las viviendas, representaría una interesante acogida del principio constitucional de prevención en la protección de la salud, aunque debe ir necesariamente acompañada de un apoyo decidido a la actividad investigadora en el campo que aquí tratamos.

Desde el punto de vista ambiental, hay que destacar que en nuestra Comunidad Autónoma se ha venido exigiendo, desde la aprobación de la *Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico*, la evaluación detallada de impacto ecológico para todas aquellas líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a 66 Kw, o superior a 20 Kw cuando discurran por áreas de sensibilidad ecológica.

Similar previsión normativa, que se encuentra presente también en la legislación de otras comunidades autónomas (Baleares, Cantabria, Extremadura, Castilla-León, Valencia, entre otras) se ha incorporado al Derecho estatal con la nueva ley reguladora del sector eléctrico, cuya disposición adicional duodécima ha ampliado la lista de obras, instalaciones y actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, ya que incluye la construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con una tensión igual o superior a 220 Kw y una longitud superior a 15 kilómetros.

En cualquier caso, el diseño de futuro que operen los diversos instrumentos de planificación urbanística y de ordenación del territorio no elimina el problema de las edificaciones que hoy día cuentan en sus inmediaciones con líneas de transporte eléctrico en alta tensión. Por ello, sería deseable la adopción de mecanismos que posibiliten la progresiva supresión o modificación del trazado de las líneas de alta tensión en los entornos urbanos, para que así se cumpla con el mandato constitucional de prevención en la tutela de la salud pública.

En este sentido, el Diputado del Común, en coordinación con la institución del Defensor del Pueblo, emprenderá en el presente ejercicio una actuación encaminada al diagnóstico de la situación en Canarias y al análisis de las previsiones que adopten tanto la planificación eléctrica regional como los distintos Planes Insulares de Ordenación del Territorio, en aplicación de la Ley territorial 11/1997.

14.4. CORPORACIONES LOCALES.

En línea con anteriores informes, aparecen en el ejercicio 1997 diversas quejas relacionadas con la actividad de las corporaciones locales, que no pueden englobarse en los anteriores apartados, y que son promovidas tanto por miembros de las mismas como por vecinos o colectivos vecinales.

En Pájara, concejales de la corporación denunciaron ante el Diputado del Común la negativa del alcalde a entregarles una copia autenticada del diagnóstico de la situación económico-financiera y la revisión del Plan de Actuación del Ayuntamiento de Pájara, emitido por Aserlocal y aprobado por la corporación en sesión plenaria (EQ 397/97). Como, al justificar su negativa, el alcalde argumentó que dicho informe era conocido por los concejales de la oposición porque había sido aprobado en el Pleno, esta institución, basándose en los arts. 22.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local y 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, recordó a la alcaldía su deber legal de respetar el derecho a la información que ostentan los concejales, en la forma y con la extensión prevista en el ordenamiento jurídico. En la actualidad estamos a la espera de la respuesta a dicho recordatorio.

Como consecuencia de un recordatorio de deberes legales que se remitió al Ayuntamiento de Tegui (EQ 1.231/95, ver el Informe Anual de 1995), relativo tanto al derecho de información de los concejales como a la no sujeción a la tasa por entrada de documentos de aquellas solicitudes presentadas por concejales en demanda de acceso a expedientes o resoluciones administrativas, recibimos un informe durante el ejercicio 1997. En él se expresa que los decretos y

resoluciones de la alcaldía están a disposición de los concejales, cuando así lo soliciten, así como que a los concejales, en el ejercicio de su cargo, no se les cobran las citadas tasas, y que procede el reintegro de las cantidades que por tal concepto se hayan abonado.

No obstante la aceptación del recordatorio de deberes legales, esta queja sigue tramitándose, ya que el reclamante ha presentado sucesivas ampliaciones de queja en las que nos da cuenta de nuevas solicitudes de información a la alcaldía de Tegui que no han obtenido respuesta.

También dábamos cuenta en el informe de 1996 del EQ 1.641/95 (Adeje), relativo al derecho del acceso a la información de los archivos y registros municipales que ostentan los vecinos. En este expediente no obtuvimos respuesta y, hoy por hoy, se encuentra archivado ya que está pendiente de resolución judicial.

En la investigación de las causas por las que el Ayuntamiento de Candelaria no certificaba al reclamante los trabajos realizados, en régimen laboral, para dicha corporación (EQ 637/96), el reclamante nos remitió una copia de la notificación cursada por la citada corporación. En ella se negaba una ayuda de 30.000 ptas., y se argumentaba para ello que, como el reclamante había solicitado una Ayuda Económica Básica (en adelante AEB) y la tenía concedida, éste conllevaba el compromiso de realización de este tipo de trabajos de colaboración social, que en ningún caso tenían por qué ser retribuidos o gratificados aparte de la AEB que ya se le concedía.

Como entendíamos que la normativa entonces vigente no amparaba este tipo de trabajos de colaboración social, recomendamos a la alcaldía, entre otras cuestiones, que investigara si dicho ayuntamiento ha exigido o estaba exigiendo a los perceptores de AEBs prestaciones personales de carácter laboral, o cualquier otra actuación distinta a las que, con carácter general, se recogen en las disposiciones reguladoras de estas ayudas.

Como contestación a nuestra recomendación, se nos remitió una certificación del secretario del ayuntamiento, relativa al acuerdo que en su día adoptó la Comisión de Gobierno. Éste difiere sustancialmente de la notificación que nos aportó el reclamante, ya que su tenor es el siguiente:

1.- No conceder a D. (...) lo solicitado.

2.- Que se dé traslado de este acuerdo al interesado a los efectos procedentes.

Sin que sea necesario detenerse, por su evidencia, en la falta de motivación del acto administrativo, interesa destacar que el ayuntamiento, junto a la anterior notificación, nos comunicó que se había dado cuenta de la evidente discordancia al Juzgado de Instrucción de Granadilla y al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, por si tales hechos fueran constitutivos de delito, así como que no se venía exigiendo —ni se tenía constancia de que en el pasado se hubiera hecho— prestaciones personales de carácter laboral a los perceptores de AEBs.

Para finalizar con el análisis de este expediente, cabe reseñar que el Decreto 13/1998, mediante el que se establece una nueva regulación de las AEBs, sí ha establecido la obligación de los perceptores de las ayudas de participar en las acciones que, sin establecer relación de tipo laboral, asigne el ayuntamiento al perceptor de la ayuda, que

signifiquen la realización de actividades sociales o comunitarias, por tiempo no superior a cuatro horas diarias y que, bajo la supervisión del personal del ayuntamiento, le permitan llegar a iniciarse o perfeccionarse en el conocimiento de habilidades que le posibiliten la inserción o reinserción laboral.

En el EQ 55/97 (San Andrés y Sauces), se recordó al ayuntamiento su deber legal de impulsar de oficio la ejecución de un acuerdo adoptado por el ayuntamiento, en el Pleno del 27 de enero de 1995, relativo a la constitución de una comisión especial para la redacción del Proyecto de Reglamento Orgánico de Organización y Funcionamiento del municipio; y se recomendó el establecimiento de un cauce de participación vecinal en la gestión municipal, de acuerdo con la legislación de régimen local (arts. 18 LBRL, 158 y sgts. Ley territorial 14/1990 y 231, ROF).

El recordatorio fue aceptado, en tanto en cuanto la Comisión Informativa de Régimen Interior, Personal, Economía y Hacienda dictaminase favorablemente la conveniencia de elaborar un reglamento orgánico municipal. En cambio, la recomendación fue rechazada de plano, ya que la alcaldía entendía que estaba plenamente garantizada la participación de los vecinos en la gestión del municipio, y consideraba que no podía permitir que el ejercicio del derecho a la participación ciudadana equivaliera al dominio de uno o varios vecinos en la fijación del orden del día.

Finalmente destacamos que la comisión dictaminó que se procediera a la constitución de una comisión especial para la elaboración de un Reglamento Orgánico. Esta comisión se constituyó el 14 de noviembre de 1997.

En relación con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la reclamación EQ 233/97 se archivó en cuanto al fondo del asunto, pues no se detectó una actuación administrativa vulneradora de los derechos de la reclamante. Sin embargo, dicha queja sirvió de soporte, en aras de los criterios de eficiencia y servicio al ciudadano por los que debe regirse la actuación de la Administración (art. 3.2 LRJ-PAC), para sugerir a la citada corporación la introducción de mejoras en la práctica de las notificaciones administrativas de trámite de audiencia. En ese sentido, se recomendó que en dichas notificaciones se incluya la información al ciudadano de que el expediente se encuentra a su disposición para ser examinado, de la unidad administrativa a que debe dirigirse y de el horario habilitado para el ejercicio de tal derecho.

Esta sugerencia fue plenamente aceptada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que nos remitió el nuevo texto con las modificaciones sugeridas.

En el EQ 758/97, motivado por la baja en el padrón municipal de un vecino de Santa Cruz de La Palma con ocasión de la renovación padronal de 1996, se ha sugerido al ayuntamiento que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para que el reclamante pueda probar su efectiva residencia en Santa Cruz de La Palma en el período comprendido entre el 1 de mayo de 1996 y el 10 de julio de 1997, fecha en la que se le dio de nuevo de alta "por omisión", y para que, en su caso, se expida certificación de tal extremo por el órgano competente de la corporación, ya que consta certificado de la Policía Local según el cual el reclamante reside en el municipio desde septiembre de 1993.

Desde el año 1995 viene tramitándose la queja EQ 728/95 (Arrecife), en la que los reclamantes exponen que, con motivo de las fiestas del Carnaval, el ayuntamiento les impuso la venta en exclusiva de determinadas marcas de bebidas, así como la instalación del quiosco con publicidad de una de esas marcas.

Una vez solicitado el informe al ayuntamiento, se nos comunicó que en ningún caso se había impuesto tal condición. Esto motivó una nueva solicitud de informe relativo al procedimiento seguido en la concesión de autorizaciones para la instalación de quioscos. Como, tras reiterados escritos, el ayuntamiento únicamente nos comunica que el procedimiento seguido fue "previa solicitud en el Registro de este ayuntamiento" (*sic*), esta institución ha tenido que proceder al archivo de la queja por inexistencia de antecedentes que permitan realizar una valoración de los hechos expuestos en la misma.

Otras cuestiones que se han planteado al Diputado del Común durante el ejercicio de 1997, relativas a la actividad de las corporaciones locales en sus relaciones con los ciudadanos, son la dificultad para cambiar la titularidad en unos nichos del cementerio de Bañaderos (EQ 1.280/97, Arucas), la inexistencia de un transporte público entre La Restinga y Frontera (EQ 1.022/97, Ayuntamiento de la Frontera y Cabildo Insular de El Hierro), los desperfectos en la vivienda del reclamante producidos por el tránsito de camiones pesados (EQ 1.153/95, Ayuntamiento de Los Realejos y Cabildo Insular de Tenerife), o la ubicación de contenedores de basura (EQ 776/97, Las Palmas de Gran Canaria). Todas ellas están en trámite en la fecha de redacción de este informe.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

EQ 637/96.- Negativa del Ayuntamiento de Candelaria a certificar al reclamante trabajos realizados para la corporación. Recomendación al Ayuntamiento de Candelaria.

Nos dirigimos de nuevo a V.S. en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a la dificultad para la obtención de certificado de trabajos realizados para esa corporación. En primer lugar, le agradecemos su atento informe de 30 de enero del corriente año.

En dicho informe nos reitera el contenido de otro anterior de 9 de octubre de 1996, según el cual "la razón por la que el secretario del ayuntamiento no ha expedido certificación de trabajos sociales realizados entre los años 1994-1995 en los colegios públicos (...) y (...) por D. (...) es la de que no se han encontrado antecedentes administrativos que permitan certificar lo interesado por el reclamante".

Asimismo, en respuesta a nuestra nueva solicitud de informe, se añade que las obras financiadas mediante el convenio del RAM se han realizado siempre mediante contratación. Por ello, esa alcaldía ignora si el reclamante ha trabajado en las mencionadas obras.

No obstante lo anterior, el reclamante aporta a esta institución una fotocopia de la notificación del acuerdo

adoptado por la Comisión de Gobierno el 2 de noviembre de 1994, cuyo tenor, ante la solicitud del reclamante de una ayuda de 30.000 ptas. por trabajos de pintura realizados en los colegios (...) y (...), es el siguiente:

“1.- No conceder a D. (...) lo solicitado, ya que al haber solicitado la Ayuda Económica Básica y tenerla concedida, éste conlleva el compromiso de realización de este tipo de trabajos de colaboración social, que en ningún caso tienen por qué ser retribuidos o gratificados aparte de la Ayuda Económica Básica que ya se le concede”.

Aunque el texto de este acuerdo no establece una confirmación expresa de que el citado (...) haya realizado los trabajos en cuestión, esta institución entiende que al menos crea una apariencia de veracidad que debe servir de base a esa corporación para no limitarse a contestar al interesado, tras la mediación del Diputado del Común, que no se han encontrado antecedentes administrativos que permitan certificar lo solicitado; máxime si tenemos en cuenta que se trata de un vecino del municipio en una situación económica precaria y que la solicitud se realiza con objeto de participar en las listas de reservas para sustituciones de personal laboral en la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Por contra, estimamos que, en aras del principio constitucional de eficacia que debe regir la actuación de la Administración pública, así como en cumplimiento de lo preceptuado en el Capítulo III del Título VI de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LRJ-PAC), debería haberse instruido el procedimiento, impulsando de oficio los trámites, y, ante la ausencia de antecedentes administrativos, debería haberse acordado la apertura de un período probatorio en el cual el interesado, a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho, hubiera podido acreditar los hechos que son objeto de solicitud de certificación.

Por otra parte, y abundado en el texto transcrito del acuerdo de la Comisión de Gobierno de 2 de noviembre de 1994, sorprende a esta institución que se asevere que la percepción de la Ayuda Económica Básica “conlleve el compromiso de realizar este tipo de trabajos de colaboración social, que en ningún caso tienen por qué ser retribuidos o gratificados aparte de la Ayuda Económica Básica que ya se le concede”.

El *Decreto territorial 133/1992, de 30 de julio, por el que se regulan con carácter urgente ayudas económicas básicas*, establece en su artículo 6, de forma restrictiva, las obligaciones de los beneficiarios:

- 1) Comunicar al ayuntamiento respectivo (...), cualquier variación de sus circunstancias personales o familiares (...).
- 2) No rechazar oferta de empleo.
- 3) Garantizar la escolarización de los menores a su cargo (...).
- 4) No ejercer la mendicidad.
- 5) Aceptar cuantas medidas de integración social se dirijan en su favor y en el del resto de la unidad familiar, coordinadas por la Dirección General de Servicios Sociales, especialmente las derivadas de la aplicación del Programa Canario de Empleo aprobado por Decreto 176/1993, de 28 de mayo, o de actuaciones de idéntica naturaleza que se adopten en ejercicios futuros.

De la simple lectura de este artículo, parece claro que el Decreto no recoge la realización de trabajos de colaboración social como actividad aparejada a la percepción de la AEB.

Y en cuanto a la remisión que realiza el apartado 5), sólo puede entenderse en el sentido de que el beneficiario de la AEB acepte la oferta de empleo realizada en el marco del Programa Canario de Empleo, ya que la posibilidad de solicitar trabajadores para la realización de trabajos temporales de colaboración social, al amparo de los artículos 38 y siguientes del Real Decreto 1.445/1982, modificado por el Real Decreto 1.809/1986, queda excluida en el caso de los perceptores de la AEB, ya que para estos trabajos de colaboración social es requisito indispensable ser perceptor de prestaciones por desempleo, situación incompatible con la del beneficiario de la AEB, el cual, según el artículo 4 c), inciso 2º del citado Decreto 133/1992, no puede ser perceptor de prestaciones o subsidios por desempleo.

Por tanto, consideramos que, de ser así la situación, se estaría consagrando un mecanismo de obtención de mano de obra gratuita sin ninguna cobertura legal y contraviniendo frontalmente todas las obligaciones que en materia laboral impone la legislación vigente.

Cuestión distinta serían los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad, excluidos del ámbito de aplicación del Derecho laboral según el artículo 1.3.d) del Estatuto de los Trabajadores, y dentro de los que podrían subsumirse los trabajos de pintura que afirma haber realizado el reclamante, ya que tanto en su escrito de queja como en las sucesivas ampliaciones del mismo deja constancia de que se ofreció voluntariamente para la realización de trabajos sociales, lo cual, por otro lado, no obsta para que esa alcaldía, pese al tiempo transcurrido desde el reiterado acuerdo de la Comisión de Gobierno, proceda a investigar si se ha exigido o se está exigiendo a los perceptores de AEBs prestaciones personales de carácter laboral o cualquier otra actuación distinta de las recogidas en la normativa reguladora de estas ayudas.

A partir de las anteriores consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.S. la siguiente recomendación:

Reabrir el expediente antes aludido relativo a la solicitud de certificación de los trabajos realizados, ofrecer al solicitante la más amplia información y asesoramiento acerca de la tramitación del mismo, y acordar la apertura de un período de prueba en el que pueda hacer valer las que estime pertinentes, así como investigar si ese Ayuntamiento ha exigido o está exigiendo a los perceptores de Ayudas Económicas Básicas prestaciones personales de carácter laboral o cualquier otra actuación distinta de las que con carácter general se recogen en la normativa reguladora de estas ayudas, adoptando, en su caso, las medidas oportunas.

EQ 233/97.- Notificación del trámite de audiencia en la tramitación de los expedientes administrativos. Sugerencia al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Ante esta institución ha comparecido dña. (...), quien presenta un escrito de queja alusivo a presuntas irregularidades detectadas en la tramitación del expediente de denuncia por la existencia de palomas en la azotea del

inmueble sito en c/. (...) de ese municipio. Dicha reclamación ha quedado registrada con la referencia del encabezamiento, la cual rogamos cite en próximas comunicaciones relativas a la misma.

Expone la reclamante que, con fecha de 4 de junio de 1996 (r/s nº. 14.182), recibió una notificación por la que se le requería el desalojo de las citadas palomas y en la que se hacía referencia a un informe del veterinario asistencial de la zona. Alega la Sra. (...) que dicho informe no fue puesto de manifiesto en el trámite de audiencia que se le comunicó mediante escrito de 19 de marzo de 1996 (r/s nº. 7.547), lo cual contradice lo previsto en el art. 84.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC). Finaliza la reclamación señalando que el desconocimiento del reiterado informe ha provocado una situación de indefensión, al no poder desvirtuar mediante alegaciones el contenido del mismo.

A la vista de los documentos incorporados a este expediente, esta institución entiende que no se ha producido, al menos en apariencia, ninguna vulneración de los derechos procesales de la reclamante, por lo que procedería, sin más, el archivo de la queja.

Sin embargo, llama nuestra atención el escrito de esa corporación de 19 de marzo de 1996 (r/s nº. 7.547), mediante el que se comunica a la interesada que se está tramitando el expediente de denuncia y se le concede un plazo de 10 días para efectuar las alegaciones que estime oportunas.

Dicho plazo para efectuar las alegaciones tiene su fundamento legal en el art. 84.2 de la citada LRJ-PAC, el cual establece el plazo de que dispondrán los interesados, una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; período de alegaciones que, en buena lógica, guarda estrecha relación con la puesta de manifiesto del expediente administrativo que prescribe el apartado 1º. del mismo artículo.

Por tanto, la LRJ-PAC establece un *iter* ideal que parte de la vista por el interesado de los distintos documentos e informes aportados al expediente y la presentación de las alegaciones que considere oportunas para, posteriormente, proceder a la redacción de la propuesta de resolución por parte del órgano administrativo competente.

Volviendo al escrito de 19 de marzo de la Unidad Coordinadora de Sanidad y Consumo, observamos que en el mismo se comunica a la interesada el plazo de 10 días para las alegaciones; sin embargo, no se le notifica la puesta a disposición de lo actuado hasta ese momento para que procediera a su examen, si lo estimara conveniente. Sin poder hacer ningún reproche a tal escrito, desde un punto de vista jurídico formal, interesa destacar que el principal argumento de la queja presentada ante esta institución se centra en la imposibilidad de desvirtuar el ya reiterado informe del veterinario asistencial de la zona, ya que a la reclamante no se le dio a conocer el citado informe.

Y si bien es cierto, como señala el decreto de esa alcaldía del 1 de agosto, que el informe técnico veterinario ha estado de manifiesto, no podemos olvidar que la actuación admi-

nistrativa debe regirse, a tenor del art. 3.2 de la LRJ-PAC, por los criterios de eficiencia y servicio al ciudadano. En este sentido esta institución entiende que podría mejorarse la práctica de tales notificaciones, informando al interesado de que el expediente administrativo se encuentra a su disposición, así como de la unidad administrativa y horario en que puede ejercer tal derecho, debiendo recordar, en este punto, que el art. 85 de la LRJ-PAC prescribe que los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

En atención a lo expuesto, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. la siguiente sugerencia:

De promover las actuaciones necesarias para que las notificaciones de trámite de audiencia que realice esa corporación, en el curso de la tramitación de expedientes administrativos, incorporen la información al administrado de que el expediente se encuentra a su disposición para ser examinado, así como de la unidad administrativa a que debe dirigirse y horario habilitado para el ejercicio de tal derecho, teniendo en cuenta, en lo que se refiere al horario, las prescripciones del art. 85 de la LRJ-PAC.

EQ 758/97.- Baja en el padrón municipal de un vecino de Santa Cruz de La Palma. Sugerencia al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, relativa a la disconformidad de d. (...) con la negativa de esa corporación a expedirle un certificado de residencia en ese término municipal durante los 5 años anteriores a la solicitud del mismo.

Agradecemos los informes remitidos por ese ayuntamiento, con fecha de 15 de octubre (r/s nº 2.031) y 20 de noviembre de 1997 (r/s nº 2.346), en los que, entre otras cuestiones, se nos comunica que no se pudo expedir el certificado solicitado por no ser cierto lo que se pedía, ya que el reclamante fue dado de baja con fecha de 1 de mayo de 1996 por no haberse inscrito en el padrón municipal; con posterioridad, el 10 de julio de 1997 se le dio de alta nuevamente en el padrón.

Igualmente, se señala que la operación de renovación padronal comenzó el 1 de mayo de 1996 y terminó a finales de agosto de ese mismo año, que el padrón se expuso al público para que todos los vecinos pudiesen formular las reclamaciones oportunas, y que no consta a ese ayuntamiento que el reclamante formulara alegación alguna durante dicha exposición pública.

A tenor del art. 15, párrafo 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por Ley 4/1996, de 10 de enero, "toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente". En igual sentido se pronuncia el art. 54.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RD 1.690/1986, modificado por RD 2.612/1996).

De la lectura conjunta de la Disposición Transitoria 1ª del Reglamento de Población y del Título II de dicho Reglamento en su redacción original dada por el RD 1.690/1986, no ofrece duda el hecho de que la falta de inscripción en el padrón trae como consecuencia directa la baja en el mismo, por lo que nada cabe objetar a la actuación de esa corporación en el asunto que aquí tratamos.

Ahora bien, aun observando que se declaró el alta de oficio del reclamante en el padrón municipal con fecha 10 de julio de 1997, debe considerarse que los datos del padrón municipal constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, así como que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos (art. 16 de la Ley 7/1985 y 53 del Reglamento de Población).

En consecuencia, a los efectos pretendidos por el reclamante, aparece una laguna entre el 1 de mayo de 1996 y el 10 de julio de 1997, período de tiempo acerca del cual no puede aportar documento alguno justificativo de su residencia y domicilio habitual, ya que no ha figurado durante ese espacio de tiempo empadronado en Santa Cruz de La Palma o en cualquier otro municipio.

Esta circunstancia, que en principio podría parecer irrelevante, por cuanto el reclamante puede justificar su residencia y domicilio habitual en la actualidad, e incluso desde el 10 de julio de 1997, puede, sin embargo, producir efectos negativos para los intereses socio-profesionales del aludido vecino, ya que tanto para el fin justificativo de su solicitud de certificado de empadronamiento (apertura de listas del Servicio Canario de Salud) como para otros procedimientos selectivos o convocatorias de ayudas o beneficios sociales en el ámbito de la CC.AA. de Canarias (p.e.: listas de la Consejería de Educación, Resolución de 27 de enero de 1997 de la Dirección General de Personal; Ayudas Económicas Básicas, Decreto 13/1998, de 5 de febrero), se viene exigiendo a los solicitantes o aspirantes que justifiquen la residencia efectiva en cualquier municipio de Canarias durante un número determinado de años.

En otro orden de cosas, figura en nuestro expediente una certificación, emitida por V.I. el 2 de septiembre de 1997, de que el reclamante es vecino de Santa Cruz de La Palma y reside en la c/. (...) desde septiembre de 1993, según resulta de los datos facilitados por la Policía Local.

Si bien la certificación de los datos obrantes en el padrón municipal, insistimos, constituye una prueba de la residencia por lo que, *sensu contrario*, de la ausencia de datos debe presumirse la ausencia de residencia, esta presunción no tiene necesariamente que excluir la posibilidad de que la certificación a la que aludimos en el párrafo anterior, unida a otros medios de prueba admitidos en Derecho que se pudieran hacer valer, probasen que durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1996 y el 10 de julio de 1997, el reclamante tenía su residencia y domicilio habitual en Santa Cruz de La Palma.

Según los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, ha decidido sugerir a V.I. que por parte de esa corporación se adopten las medidas que se estimen pertinentes para que el reclamante pueda probar

su efectiva residencia en Santa Cruz de La Palma en el período antes referido y para que, en su caso, el órgano competente de ese ayuntamiento expida certificación de tal extremo.

EQ 389/97.- Negativa del Alcalde de Pájara a facilitar a concejales de la oposición documentos obrantes en los archivos municipales. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Pájara.

Nos dirigimos de nuevo a V.S. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a la presunta negativa a facilitar a concejales de la oposición el informe de la entidad Aserlocal, aprobado en sesión plenaria de 27 de diciembre de 1996.

Agradecemos su atento informe del pasado mes de julio (r/s nº 7.536) en el que se nos traslada la certificación del acta del pleno de ese ayuntamiento de 25 de marzo, en la que se da respuesta a la pregunta formulada por el PSC-PSOE en el asunto de referencia.

Dicha certificación deja constancia, entre otras cuestiones, de que

“El diagnóstico de la situación económico-financiera y la revisión del Plan de actuación del Ayuntamiento de Pájara emitidos por Aserlocal, fueron aprobados, junto con los informes del interventor de fondos y del Concejal de Hacienda, y son conocidos por los miembros de la oposición, puesto que fueron aprobados por el ayuntamiento en pleno de Pájara de 27 de diciembre de 1996”.

Pese a lo anterior, obra en nuestro expediente una copia de la solicitud que los concejales reclamantes dirigieron a V.S. el pasado 15 de enero de 1997 (r/e nº 166), en cuyo suplico, ordinal 2º, se solicita “copia autenticada del diagnóstico de la situación económico-financiera y revisión del Plan de Actuación del Ayuntamiento de Pájara, emitido por Aserlocal y aprobado el pasado 27 de diciembre de 1996”.

Por todo cuanto antecede, esta institución somete al juicio de V.S. las siguientes consideraciones:

Los concejales son representantes vecinales democráticamente elegidos mediante el ejercicio de un derecho público subjetivo, de carácter fundamental, reconocido en el art. 23.1 de la Constitución, en los términos siguientes:

“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”.

En el escalón normativo inferior, el art. 18.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), declara el derecho de los vecinos a participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Los concejales, en tanto que integrantes del pleno, tienen atribuidas las facultades de control y fiscalización de los órganos de gobierno –art. 22.1 a) de la LBRL–. Para desarrollarla con eficacia, resulta imprescindible acceder a cuantos antecedentes hayan servido de fundamento tanto a las resoluciones de la alcaldía, como a los acuerdos de los órganos colegiados –Pleno y Comisión de Gobierno–. Así, el art. 14 del vigente Reglamento de Organización, Fun-

cionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, dispone:

“1. Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado”.

A su vez, el art. 15 del mismo texto obliga a los servicios administrativos a facilitar la información en determinados supuestos, sin necesidad de autorización de la alcaldía, entre los que se incluye el acceso a documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que forme parte el solicitante, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

Entendemos, a la vista de lo expuesto, que el hecho de que el informe se haya aprobado por el Pleno del Ayuntamiento no puede justificar la negativa a entregar copia autenticada del mismo, ya que el derecho que ostentan los concejales a obtener información tiene una amplia configuración y sólo puede ser negado mediante resolución o acuerdo motivado. En consecuencia, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.S. el siguiente recordatorio de deberes legales:

Respetar el derecho a la información que poseen los concejales, permitiendo el acceso a todos los expedientes y documentación que precisen para el desarrollo de su función, en la forma y con la extensión previstas en el ordenamiento jurídico, así como facilitar a los concejales reclamantes una copia autenticada del aludido informe de Aserlocal.

15. MEDIO AMBIENTE

La progresiva sensibilización social frente a las transgresiones de la legalidad urbanística, especialmente cuando éstas suponen atentados a la naturaleza o al medio ambiente, se ha visto reflejada en las reclamaciones presentadas.

Esta agresión del medio ambiente, unida a la dejadez o permisividad de algunas Administraciones respecto al problema fundamental que plantea la incineración de los residuos sólidos urbanos, cual es el de las emisiones a la atmósfera, han originado los EQs 901/93, 440/96, 942/96 y 963/96.

En ellos, los reclamantes demandan de las Administraciones competentes un mayor control de las plantas incineradoras de tales residuos y, más concretamente, sobre la de la villa de Mazo, en la isla de La Palma, pues, funciona, a juicio de aquéllos, sin los filtros legalmente exigidos.

A la vista del asunto planteado, nos hemos dirigido en varias ocasiones al Cabildo Insular de La Palma, sin haber obtenido respuesta alguna. La referida corporación ha destacado no sólo por la falta de resolución del problema suscitado, sino por la acusada ausencia de colaboración con el Diputado del Común.

A este respecto, la Administración pública implicada parece olvidar que es ésta la que ha de ejercitar la función de policía establecida reglamentariamente para que no se produzcan daños en el medio ambiente, tal como ocurre con excesiva frecuencia.

En consecuencia, desde la Institución quiere hacerse un llamamiento a las diferentes Administraciones para recordarles que la intervención de los poderes públicos en el área de medio ambiente no es por criterios de oportunidad, sino porque obligatoriamente deben procurar que se mantenga, se consume o se adquiera el nivel de disfrute que nuestra Carta Magna, en su artículo 45, asigna como contenido de ese derecho que a todas las personas corresponde.

Sobre ello, resulta esclarecedora la sentencia del Tribunal Constitucional 102 de 1995, que señala que la protección ambiental consiste en una acción de amparo, ayuda, defensa y fomento, guarda y custodia, tanto preventiva como represiva, que pretende conjurar el peligro y en su caso restaurar el daño sufrido. De ahí que la sentencia del mismo Tribunal 329 de 1993 diga que el derecho al medio ambiente puede requerir la intervención del Estado con objeto de evitar daños irreparables.

Con esto se alude al carácter tutelador que las Administraciones han de tener en la protección del medio ambiente. En consecuencia, en los supuestos en los que el daño ecológico se haya producido por la acción u omisión de tales Administraciones, deben éstas asumir su responsabilidad como si de una empresa particular se tratara. Pero también puede llegarse a esa responsabilidad, subsidiariamente o de forma directa, para los supuestos en los que una tolerancia en la vigilancia, una dejadez, una permisividad o una ausencia de norma eficaz protectora, aun no siendo acciones constitutivas de infracción penal, sean merecedoras de un plus civil de responsabilidad.

Aun cuando las quejas referidas a los problemas de salud que, según los reclamantes, ocasionan a las personas las instalaciones de líneas eléctricas de alta tensión que se están llevando a cabo en varios puntos de las islas, han sido estudiadas en el área de Servicios Públicos, también se ha hecho un seguimiento de las mismas en esta área, pues el derecho a la calidad de la vida y al medio ambiente constituyen un objetivo irrenunciable, y de ahí surge la idea predominante de proteger el medio ambiente como una defensa de la salud y de la vida de los habitantes.

El problema que subyace en este tipo de reclamaciones es la ejecución de las obras que, en algunos casos, se realizan sin ajustarse a los proyectos autorizados e incumpliendo la normativa medioambiental vigente. Una vez solicitado el informe correspondiente a la Consejería de Industria y Comercio, el cual fue emitido cuatro meses después de haberse interesado, nos comunican que la obra ejecutada sí se adecua en cuanto al trazado aprobado en el proyecto, salvo algunos ajustes realizados durante la ejecución y que, al no ser sustancial la alteración producida,

no se exigió un proyecto reformado ni un nuevo trámite de información pública. De dicho informe hemos dado traslado al reclamante (EQ 488/97).

En el mismo sentido se presentó otra reclamación (EQ 485/97, Ayuntamiento de Icod de Los Vinos).

Con el fin de determinar los perjuicios que, presumiblemente, se estaban irrogando a los vecinos del lugar, solicitamos a aquella corporación municipal que se realizara una visita de inspección. Como consecuencia de la misma, se constató que la compañía Unelco, S.A. disponía de licencia municipal para las obras consistentes en una línea de alta tensión en la ubicación ya existente y no así donde se habían realizado obras para la colocación de unas estacas, en propiedad privada, situadas a unos 150 metros alejados de aquella línea.

A la vista de ello, hemos interesado a las Administraciones implicadas nos comuniquen los actos adoptados, como consecuencia del resultado de la visita de inspección realizada.

Los perjuicios que para la salud de las personas suponía la instalación, en el barrio de Las Torres, de unas torretas para el servicio de una empresa de telefonía móvil, originó el EQ 214/97.

Tras comunicarnos el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que, en breve, la comisión municipal de Gobierno aprobaría el presupuesto para la demolición de las referidas torretas, procedimos al archivo del expediente.

Teniendo en cuenta el contenido del informe emitido, este alto comisionado se proponía destacar en este informe anual su satisfacción por la diligencia y celeridad con la que había actuado el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en la resolución del problema suscitado, si bien ello no ha resultado posible, al habernos comunicado la reclamante que la situación actual es la misma que la que originó la presentación de la queja.

También ha sido objeto de reclamación la ejecución de grandes movimientos de tierra en suelo urbano, utilizando la misma tierra para rellenar el terreno rústico anexo, produciendo daños al paisaje y a la flora (EQ 626/97).

Tras interesar los preceptivos informes, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente nos dio cuenta de haber ordenado la suspensión inmediata de las obras que afectan al suelo rústico, por entender que excedían de la licencia municipal y de la autorización de la Dirección General de Urbanismo, resolución que fue objeto de la interposición de un recurso ordinario, que resultó desestimado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la promotora no había adaptado las obras a la licencia concedida, el Ayuntamiento de Breña Baja ha continuado tramitando los expedientes incoados en su día por la infracción cometida.

La construcción de viviendas que se está llevando a cabo en una zona del municipio de Adeje, perjudiciales para el entorno, así como los vertidos de escombros y de aceites de vehículos que se están realizando en la referida zona, originó la presentación del EQ 520/97.

Al respecto, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente nos comunica que tanto la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental como el Ayuntamiento han iniciado los correspondientes

expedientes de disciplina urbanística y que gran parte de los promotores de las citadas obras han solicitado su inscripción en el censo de edificaciones no amparadas por una licencia.

Siguiendo el contenido de la información facilitada, esta institución observa que aquélla no se pronuncia sobre los vertidos objeto de la denuncia, lo que constituye una prueba más del escaso interés que algunas Administraciones muestran por las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, y olvidan que sobre ellas recae una responsabilidad genérica cuando no cumplen con su obligación para proteger el medio que los ciudadanos demandan constitucionalmente, a tenor del artículo 45 de nuestra Carta Magna.

Al cierre de este informe desconocemos si los expedientes aludidos han sido inscritos en el referido censo, pues, de lo contrario, tendrían que continuar tramitándose hasta su resolución, ya que no es suficiente la solicitud de inscripción para suspender cautelarmente la ejecución de las órdenes de demolición dictadas.

16. POLÍTICA TERRITORIAL

Un año más los ciudadanos se han visto obligados a solicitar la intervención del Diputado del Común y, con ello, el ejercicio de su función supervisora de la actividad de las administraciones autónoma y local, en asuntos relacionados con la falta de ejecución del planeamiento, la ineficacia e inactividad administrativas, y las infracciones urbanísticas.

16.1. EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO.

Tras realizar un estudio pormenorizado de las quejas presentadas por no haberse ejecutado el planeamiento, hemos constatado que la razón aducida por los diferentes ayuntamientos ha sido la falta de posibilidades económicas.

Encontramos un ejemplo de esta práctica en el Ayuntamiento de Telde, que no ha llevado a cabo la realización de un vial, a pesar de figurar contemplada no sólo en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio aprobado en 1994, sino en el anterior de 1986. Dicho incumplimiento originó el EQ 86/92, pues la falta de ejecución por la citada corporación municipal de una de las determinaciones contenidas en el Plan produce a la reclamante considerables perjuicios, al constituir el referido vial el camino de acceso a su vivienda.

Aun cuando esta falta de actuación del Ayuntamiento de Telde ya fue destacada en el Informe Anual de 1996, a pesar del tiempo transcurrido y de las numerosas gestiones realizadas por la institución con la citada Administración, el asunto no se ha solucionado.

Al respecto, los ayuntamientos deben tomar conciencia de que un plan general que carezca de un estudio económico-financiero que indique las fuentes reales de financiación que quedarán afectas a su ejecución, sólo llevará a modelos territoriales económicamente inviables, planificaciones ilusorias que determinan frecuentemente, bien la congelación urbanística de terrenos con fines meramente especulativos, bien la ejecución incompleta o deficiente del plan, con grave perjuicio de los intereses generales y privados que resulten afectados por el mismo.

Ahora bien, siendo importante la existencia del referido estudio, lo es aún más el que la Administración haya llevado a cabo una adecuada evaluación económica de la ordenación urbanística elegida y que haya recursos económicos suficientes para hacer posible la realización del plan, so pena de procederse a la anulación del mismo, dada la inviabilidad de su ejecución.

Si, a lo expuesto anteriormente, añadimos que entre los efectos de la aprobación del planeamiento figuran la ejecutividad [el planeamiento urbanístico es inmediatamente ejecutivo tras la publicación de su aprobación definitiva—art. 70.2, *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*, y art. 56 del *Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana* (en adelante TRLS76)—] y la obligatoriedad [las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la legislación y el planeamiento urbanístico obligan a la Administración y a los particulares—art. 134.1 del *Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana* (en adelante TRLS92)—], no cabe sino concluir que la actuación del Ayuntamiento de Telde, en lo que a la falta de ejecución del vial se refiere, no se ajusta a la legalidad, pues no sólo está infringiendo la legislación urbanística aplicable, sino que está lesionando los legítimos derechos de los ciudadanos en general y de la reclamante en particular.

En tal sentido vamos a dirigir a la referida Administración un recordatorio de deberes legales.

16.2. INEFICACIA E INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

La falta de respuesta de las diferentes Administraciones a las solicitudes y recursos que presentan los ciudadanos, la excesiva dilación en adoptar sus acuerdos, así como la falta de ejecución de sus resoluciones han sido objeto de numerosas quejas.

Esta actitud se ha visto reflejada en los EQs 1.249/95, 1274/97 y 325/97 (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria). El primero de ellos se refiere a la falta de ejecución de una orden de demolición ante una infracción urbanística denunciada en el año 1991, puesto que, a pesar de los cuatro años transcurridos y de haberse constatado que el promotor de las obras no había procedido a su legalización, la citada Administración no había ejecutado subsidiariamente la resolución dictada. Después de numerosas gestiones, nos han comunicado que la demolición se llevará a cabo el próximo mes de junio de 1998, fecha en la que está previsto adjudicar una vivienda a sus moradores.

En el segundo de los casos, la infractora procedió voluntariamente a la demolición de las obras, si bien hubieron de transcurrir dos años desde que aquélla se resolvió, sin que el Ayuntamiento actuara subsidiariamente en todo este período.

Los perjuicios que la falta de ejecución de unas obras estaba produciendo a la propietaria del inmueble situado en el piso inferior, también fueron objeto de una reclamación.

Como consecuencia de ello, y ante la pasividad de la referida corporación municipal en la adopción de las

correspondientes medidas para solucionar el problema planteado, nos vimos obligados a recordar a aquélla su deber legal de dictar la orden de ejecución, con el fin de que se realicen las obras necesarias para, al mismo tiempo, mantener los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad que, asimismo, garanticen las de salubridad del vecino y, en el supuesto de que no se lleven a cabo voluntariamente, se proceda a su ejecución subsidiaria, a costa de los obligados; todo ello en aplicación de los artículos 245.1 del TRLS92 y 181.2 del TRLS76.

Asimismo, destaca el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, no sólo por la falta de ejecución subsidiaria de sus resoluciones (EQ 883/96), sino por su escasa colaboración con este alto comisionado, lo que imposibilita el cumplimiento de nuestra función supervisora y, como consecuencia de ello, el servicio que prestamos al ciudadano no resulta todo lo efectivo que deseáramos.

Una vez más, se hizo necesario recordar, esta vez al Ayuntamiento de Puerto del Rosario, su deber legal de ejecutar subsidiariamente los actos dictados, en el caso de incumplimiento por el obligado a ello, como es el supuesto planteado, pues, de lo contrario, se estaría vulnerando el contenido de los artículos 96.1, 98.1 y 2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, que establecen dicha obligación.

Dicho recordatorio de deberes legales fue aceptado por la referida corporación municipal, que nos ha comunicado que ha procedido a incoar el expediente administrativo para la ejecución de las obras, con el consiguiente apercibimiento a los interesados de que, en caso de incumplimiento, procedería en tal sentido la citada Administración. Por estar en vías de solución el problema suscitado, hemos archivado el expediente.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sí actuó en el EQ 913/97, ejecutando subsidiariamente las obras en un edificio de esta capital, dado el incumplimiento reiterado de lo ordenado por los propietarios del inmueble, el grave peligro que para la seguridad de sus ocupantes suponía y el acelerado proceso de deterioro que presentaba.

También el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ejecutó subsidiariamente unas obras realizadas sin licencia, ya que, a pesar de haber requerido a su promotor desde hacía cuatro años para que las demoliera, éste no lo había llevado a cabo; si bien hemos de resaltar que fue como consecuencia de nuestra intervención, cuando se agilizó dicho procedimiento, lo que nos llevó a archivar el expediente (EQ 867/97).

La excesiva dilación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en la resolución de varios expedientes incoados por diversas infracciones urbanísticas, así como la falta de ejecución forzosa de sus acuerdos, motivó el EQ 406/96. Tras examinar los expedientes tramitados al efecto, observamos que en uno de ellos la referida Administración había tardado más de cinco años en resolver la demolición. Posteriormente, y como consecuencia de la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución, nos vimos obligados a suspender el examen de la queja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de nuestra ley reguladora.

En el otro de los procedimientos iniciados, la corporación municipal no acordó la demolición hasta transcurridos cuatro años desde la comisión de la infracción. A pesar del incumplimiento por la obligada, el Ayuntamiento no ha procedido a ejecutar subsidiariamente aquella, y nos comunica que “desconoce los motivos por los que no se ha procedido en tal sentido”.

Igualmente se presentó una queja contra aquella Administración, por la falta de resolución por el Pleno municipal de una infracción urbanística denunciada en el año 1995, y aun cuando desde el año 1997 el negociado de Disciplina Urbanística había emitido un informe jurídico, en el sentido de ordenar al infractor el desmantelamiento de las obras realizadas sin licencia y sin la previa autorización del Director General de Urbanismo, al cierre de este informe el Pleno aún no ha adoptado un acuerdo al respecto (EQ 485/96).

También en este apartado es preciso destacar la ausencia de respuesta de algunas administraciones públicas a las solicitudes y recursos que los ciudadanos presentan ante ellas. Ejemplos de esta conducta son los EQs 394/97, 599/97, 619/97, 764/97 y 922/97 de los ayuntamientos de Puerto del Rosario, Tías y San Sebastián de La Gomera, Excmo. Cabildo Insular de La Gomera y Ayuntamiento de Arona, respectivamente. Esto hizo que nos dirigiéramos a dichas Administraciones para recordarles el deber legal de resolver expresamente las solicitudes que les dirijan, y que utilicen tan sólo excepcionalmente la técnica del silencio administrativo.

Resulta cuando menos sorprendente, en lo que al EQ 599/97 (Ayuntamiento de Tías) se refiere, que, una vez dirigido el recordatorio de deberes legales en el sentido antes indicado, han transcurrido tres meses desde su formulación y aún no hemos recibido el informe solicitado sobre los actos adoptados en consecuencia o sobre el parecer que aquél le ha merecido, lo que no sólo constituye un desprecio hacia los ciudadanos, sino una burla de todo el ordenamiento jurídico, pues la citada Administración parece olvidar, entre otros, el contenido del artículo 27.1 de nuestra Ley Reguladora 1/1985, de 12 de febrero, según el cual:

“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las administraciones autónoma y local advertencias y recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes”.

Abundando en esta cuestión, hemos de señalar que a pesar de que con la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha cumplido con la previsión constitucional de establecer una regulación del procedimiento administrativo común, lo cierto es que dicha ley carecería de toda virtualidad práctica si no se hubiera regulado con toda contundencia la obligación de la Administración de resolver expresamente, pues, de lo contrario, se estaría vaciando de contenido el art. 103.1 de nuestra alta norma, consagrador del principio de eficacia, que exige que la Administración resuelva expresamente las solicitudes y recursos que se le formulen.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y considerando que nuestra ley reguladora, en su artículo 19.2, *in fine*, establece que el Diputado del Común velará por que las administraciones autónoma y local resuelvan expresamente en tiempo y forma las peticiones y recursos que les hayan sido formulados, no cabe sino rechazar desde esta institución la actitud de algunas administraciones de dar la callada por respuesta ante las peticiones de los ciudadanos.

Como ha precisado el profesor Morillo-Velarde, “la resolución expresa es el mínimo exigible a las administraciones públicas desde la perspectiva de la eficacia”, aunque, curiosamente, desde este alto comisionado, se observa que la vulneración de este principio constitucional constituye una práctica administrativa muy frecuente.

Un ejemplo más de esta conducta lo constituye la falta de resolución por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de un recurso ordinario interpuesto por el reclamante en el mes de septiembre de 1996. A raíz de nuestra intervención, aquella nos informó de que, efectivamente, el referido recurso no se había resuelto, “produciendo ello el efecto desestimatorio *ope legis* del silencio administrativo negativo”.

A la vista de la respuesta emitida, dirigimos a la citada Administración un recordatorio de deberes legales en el sentido que venimos señalando, así como la recomendación de resolver el recurso ordinario formulado, ya que el único supuesto que exime a la Administración de resolver expresamente, cual es el que el interesado hubiera solicitado la certificación de acto presunto y la Administración la emitiera o hubiese transcurrido el plazo para hacerlo, no se había producido (EQ 514/97).

Sobre ello, las distintas administraciones han de tener en cuenta que aun cuando el acto presunto es una excepción prevista legalmente, esto no quiere decir que hayan de permitirse abusos en la reiterada y continuada situación de acción por omisión, pues, en tal caso, las excepciones llegarán a convertirse en regla general.

Continuando con el EQ 514/97, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente aceptó nuestro recordatorio de deberes legales, justificando la falta de resolución expresa y de cumplimiento de los plazos en el gran volumen de trabajo existente, el cual, siguiendo el contenido del informe, se ve incrementado al no ejercer los ayuntamientos las competencias que tienen atribuidas en materia de disciplina urbanística, y olvidando éstos, con excesiva frecuencia, la obligación legal que tienen de adoptar las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico infringido y la realidad física alterada, conforme a la normativa estatal básica de régimen local –artículo 25.2 d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local–.

En consecuencia, y existiendo un indudable interés público en el ejercicio de estas medidas de reacción, la referida consejería se ve obligada a actuar en vía subrogatoria; traduciéndose la pasividad municipal frente a las conductas ilícitas en un incremento considerable del trabajo del órgano urbanístico de la Administración autonómica. En este caso, la falta de actuación del Ayuntamiento de El Rosario (EQ 2.081/92), llevó a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente a ejecutar la demolición, lo que motivó el archivo del expediente.

En el mismo sentido actuó la citada consejería, pero esta vez hubo de suspender la ejecución, pues, a pesar de haber obtenido el auto judicial para la entrada en el domicilio del promotor de las obras, los vecinos la impidieron por la fuerza. Nos comunicó que se procedería a su ejecución en breve.

A pesar del año y medio transcurrido desde la emisión de aquel informe y de las numerosas gestiones realizadas con la citada Administración, ésta no ha llevado a cabo la demolición ni nos ha dado cuenta de las razones que la han impedido. A pesar de que esto supone un supuesto claro de falta de colaboración con la institución, no nos impide reconocer que, en general, existe un buen grado de colaboración de la citada Administración con el Diputado del Común.

También ha sido objeto de presentación de una queja la falta de ejercicio de sus competencias por el Ayuntamiento de Tías, el cual, ante una infracción urbanística y después de numerosas gestiones desde este alto comisionado, en el mes de julio de 1997 nos comunica que "...habiendo incoado expediente de paralización de obra, se está pendiente de someter las resoluciones recaídas en el mismo al preceptivo acuerdo plenario de esta corporación, a fin de resolver sobre los demás pronunciamientos que sean necesarios de conformidad con la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, cuales son el iniciar el correspondiente expediente sancionador y acordar la restauración de la legalidad urbanística infringida".

Tras haber solicitado a la citada Administración que nos mantuviera informados de las resoluciones que se adoptaran, cinco meses más tarde recibimos otro informe en el que, sin hacer la más mínima referencia al emitido en el mes de julio, nos comunica, en resumen, lo siguiente:

El artículo 29.3 de la citada Ley 7/1990 prevé que si la corporación municipal no procediese a la adopción de los acuerdos establecidos en los apartados 1 y 2 del referido precepto, se subrogará la Dirección General correspondiente en la competencia municipal para cuanto se refiera al procedimiento de revisión de la licencia y orden de ejecución de que se trate. Por tanto, procede –siguiendo el mismo informe–, dirigirse a la Dirección General, si lo estima conveniente, a fin de hacer valer su derecho o, en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La falta de eficacia de la citada Administración, no sólo por no haber resuelto el asunto referente a la infracción urbanística denunciada, sino por las contradicciones que se observan en sus informes, se pone una vez más de manifiesto en la presente reclamación (EQ 502/96).

A la vista de ello, hemos acordado solicitar al citado Ayuntamiento un informe sobre las actuaciones practicadas para solucionar el asunto planteado y si, entre las mismas, figura la remisión del expediente a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, pues, de no haber procedido así, esto constituiría una prueba más de la ineficacia de la Administración a la que nos estamos refiriendo, que, ante la falta de ejercicio de sus competencias, se limita a informar que la Dirección General se subroga en su ejercicio o se acuda a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

El hecho de que el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces no actuara en relación con la infracción urbanística

cometida por la construcción de un invernadero en terrenos colindantes a la propiedad de la reclamante, a pesar de la resolución dictada por la alcaldía en que se acordaba suspender los actos de edificación y se requería al interesado para que en un mes ajustara las obras a la licencia concedida, sin que lo hubiera hecho, motivó el EQ 694/97.

Tras recibir el informe solicitado, observamos que es un año después de notificar al interesado el requerimiento cuando la Administración inició el expediente de demolición, y nos comunica que va a proceder a su ejecución subsidiaria, a costa de la obligada; lo que nos llevó a archivar provisionalmente el expediente, por encontrarse en vías de solución el asunto planteado.

También ha sido objeto de reclamación la falta de adopción por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de las medidas legalmente previstas ante diversas infracciones urbanísticas (EQs 104/96, 739/97 y 796/97) pues, en el primero de los escritos, aun cuando el alcalde había decretado la suspensión inmediata de las obras en curso, éstas continuaron ejecutándose sin haberse legalizado y, a pesar de ello, la corporación municipal no adopta las medidas precisas en orden a su ejecución forzosa, no acuerda su demolición ni resuelve el expediente sancionador incoado por dicha infracción. A la vista de ello, hemos acordado dirigir a la citada Administración un recordatorio de deberes legales.

En el EQ 739/97 se planteó que desde hacía más de un año el Ayuntamiento había requerido al promotor de las obras realizadas sin licencia para que en el plazo de un mes procediera a su legalización, sin que lo hubiera hecho y, a pesar de la reiterada actitud de desobediencia a los decretos de la alcaldía, pues el infractor en dos ocasiones quebrantó los precintos y continuó realizando las obras, el Ayuntamiento todavía no ha incoado el expediente sancionador ni el de restauración de la realidad alterada y transformada para la demolición.

En consecuencia, además de haber solicitado a la referida corporación municipal un informe sobre las razones que justifican la falta de iniciación de los citados expedientes, hemos acordado dirigirle un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de adoptar las correspondientes medidas de protección de la legalidad urbanística.

En el tercero de los casos, la reclamante ha venido denunciado desde el año 1992 la construcción sin licencia de una nave industrial y, aun cuando la misma no es legalizable, hasta el año 1996 el ayuntamiento no requirió a su promotor para que procediera a su demolición. La citada Administración resolvió su ejecución subsidiaria.

16.3. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

La ausencia del debido control en esta materia por los ayuntamientos ha propiciado la presentación de numerosas reclamaciones, tanto por la realización de obras sin licencia como, en otros casos, por no adecuarse a la licencia concedida.

Al respecto, constituye un dato revelador del alto grado de indisciplina urbanística existente en Canarias el número de personas –unas treinta mil– que, de forma voluntaria, han solicitado su inscripción en el censo de edificaciones no amparadas por licencia, cuya constitución reguló el Decreto 11/1997, de 31 de enero.

Los Ayuntamientos de Los Realejos, San Andrés y Sauces, Telde, Las Palmas de Gran Canaria, La Orotava, Adeje, La Victoria de Acentejo, Haría y San Cristóbal de La Laguna destacan por no haber ejecutado o haber retrasado las medidas de protección de la legalidad urbanística, a pesar de que los particulares, haciendo uso de la acción pública, han denunciado la ejecución de obras que consideran ilegales [EQs 1.148/94, 389/96, 552/96, 1.128/95, 1.596/94, (1.235/95 y 597/96), (1.147/97 y 65/96), 588/97, así como el 796/97, respectivamente].

Ello ha motivado, en unos casos, recordar a algunas corporaciones municipales su deber legal de determinar el carácter legalizable o ilegalizable de las obras realizadas y, a la vista de su resultado, incoar los expedientes que prevé el artículo 20 de la *Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial*.

En otros supuestos, nos vimos obligados a archivar provisionalmente los expedientes en nuestras oficinas, pues sus promotores solicitaron y, en la mayoría de los casos, obtuvieron su inscripción en el censo de edificaciones no amparadas por licencia, con lo que, en aplicación del artículo 8 del citado decreto, las diferentes administraciones suspendieron cautelarmente la ejecución de la órdenes de demolición dictadas, en relación con los expedientes incoados por actuaciones edificatorias constitutivas de infracciones urbanísticas.

También fue objeto de una queja la falta de actuación del Ayuntamiento de Arona, como consecuencia de la realización de unas obras para la construcción de una piscina en una zona ajardinada, a pesar de carecer de la preceptiva licencia municipal (EQ 974/96).

A pesar de que el ayuntamiento no había adoptado las medidas legalmente necesarias, observamos que, como consecuencia de nuestra intervención, aquél llevó a cabo todas las actuaciones previstas en la legislación urbanística y con la celeridad que estos casos precisan para culminar los expedientes incoados.

La pasividad de la Administración municipal ante las denuncias que se presentan por la realización de obras más allá de la licencia concedida, en unas ocasiones, así como el tiempo que transcurre desde que se incoan dichos expedientes hasta que, en su caso, se resuelven, en otras, ha originado la presentación de los EQs 108/94, 481/96, 401/97 y 405/97 (ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria, La Guancha, Los Llanos de Aridane y San Cristóbal de La Laguna).

Al respecto, destaca el primero de ellos (108/94, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), no sólo por su antigüedad sino por las numerosas contradicciones que se han observado en su tramitación.

Tras examinar las actuaciones practicadas, observamos que el promotor de las obras denunciadas interpuso en el año 1994 un recurso de reposición contra el decreto de la alcaldía, por el que se le requería para que adecuara las obras al proyecto técnico aprobado, el recurso fue desestimado, en virtud de una resolución del alcalde en julio del mismo año, y se le concedió un plazo de dos meses para que ajustara las obras a la licencia concedida. Dicha resolución se hizo firme, sin que el infractor procediera en tal sentido, lo que motivó que la Comisión de Gobierno, en octubre de 1994, acordara la demolición.

A la vista del tiempo transcurrido sin que se haya legalizado la obra realizada, o sin que se haya ejecutado su demolición de forma voluntaria por el obligado a ello, y considerando que el ayuntamiento no ha cumplimentado el deber legal de ejecución subsidiaria del acto administrativo dictado, aun cuando consta incorporado al expediente un informe favorable del letrado-asesor de Urbanismo del Servicio de Disciplina Urbanística de Agosto de 1995 para que se llevara a cabo la misma, hemos recordado a la citada Administración su deber legal de adoptar todas las medidas necesarias para la protección de la legalidad urbanística, para reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal, para perseguir como consecuencia de ello las infracciones urbanísticas que se cometan en el ámbito de su término municipal, con los medios y en la forma que se establecen en la Ley territorial 7/1990 y para graduar las sanciones que se impongan, una vez determinada la existencia de la infracción.

El ayuntamiento no contesta nuestro recordatorio de deberes legales y se limita a darnos cuenta de que en agosto del año 1995 el infractor presentó un proyecto de construcción reformado con la finalidad de proceder a la legalización de las obras, pero esta institución observa que transcurrieron diecisiete meses desde que se le requirió para que procediera en tal sentido.

Ante la falta de solución del problema planteado y, tras haber interesado un nuevo informe, la corporación municipal nos informa que "... aunque la situación en la que se encuentra la rampa (obra denunciada), en la actualidad no se ajusta a las limitaciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria, haciendo las obras de adaptación expuestas, podría ser legalizable, razón por la cual su demolición pudiera resultar desproporcionada y contraria a la línea jurisprudencial imperante".

Sorprende a esta institución la razón aducida por la citada Administración, pues la situación es la misma que la que originó aquella resolución en el año 1994, y el instrumento de planeamiento municipal no ha sido modificado ni revisado, según se deduce del informe municipal.

En consecuencia, y con el fin de resolver el expediente de queja, en el mes de agosto de 1996 nos interesamos por la adecuación o no del proyecto a las obras realizadas, así como, en caso negativo, la fecha prevista para proceder subsidiariamente a la demolición de lo indebidamente construido. Dicha petición ha sido reiterada y, en diciembre de 1996, fue objeto de un recordatorio de deberes legales sobre el deber de colaboración, sin que hasta la fecha hayamos recibido la respuesta.

La falta de resolución del asunto planteado, unido a la ausencia de colaboración de la referida Administración con este alto comisionado, dificulta el ejercicio de nuestra función supervisora, lo que se traduce en una pérdida de confianza de los ciudadanos en esta institución, quienes se ven obligados a acudir a la misma, después de soportar la carga que supone la ineficacia administrativa que, como en el presente caso, ha quedado acreditada.

En los EQs 481/96, 401/97 y 405/97, antes citados, y a la vista de las gestiones practicadas con las corporaciones implicadas, se hizo necesario recordarles, entre otros aspectos, que la inspección urbanística es una función de

inexcusable ejercicio para los organismos a los que se atribuye por la Ley 7/1990, entre los que se encuentran los ayuntamientos.

Esta falta de ejercicio de la función inspectora por algunas corporaciones municipales tiene como resultado que situaciones que están al margen del planeamiento urbanístico vigente se consoliden y den lugar a que la infracción urbanística prescriba, como es el caso planteado en el EQ 481/96.

Sobre ello y, como consecuencia del recordatorio de deberes legales que formulamos al Ayuntamiento de La Guancha, éste nos comunica, entre otros aspectos, que aun cuando el terreno donde se han realizado las obras se encuentra en suelo clasificado como rústico en las Normas Subsidiarias vigentes en el municipio, aquéllas podrán ser legalizadas en un futuro, puesto que el referido instrumento va a modificarse, y probablemente dicho terreno se clasificará como urbano.

Considerando la respuesta emitida, esta institución ha acordado dirigirse nuevamente a la citada corporación municipal, pues no es de recibo que, ante una infracción urbanística denunciada en el año 1994, que, por otro lado, fue objeto de paralización en el mismo año, el ayuntamiento nos informe en el sentido expuesto, pues la infracción urbanística cometida no puede tener como referente sino el instrumento de planeamiento vigente en el momento de su comisión o, cuando menos, el actual, al no haberse incoado aún los expedientes que señala para este tipo de situaciones la Ley 7/1990, de Disciplina Urbanística y Territorial, pero en ningún caso puede la citada Administración remitirse a un futuro planeamiento para dar cobertura legal a la infracción denunciada.

Al respecto, la Administración ha de tener en cuenta que la actividad de intervención no se agota en el otorgamiento de la licencia, sino que debe vigilar el ejercicio de la actividad, a fin de que se realice dentro de los límites de aquélla, pudiendo reaccionar frente a cualquier transgresión jurídico administrativa y evitar el hecho consumado de una obra que no se ajusta a la licencia ni, en su caso, a la ordenación urbanística aplicable al territorio en que se llevó a cabo.

También dieron origen a la presentación de una queja los perjuicios que ocasionaba a la reclamante la falta de actuación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, acerca de una construcción adosada a un edificio sito en la Avenida de Las Canteras, situada en zona de dominio público (EQ 798/96). Después de varias actuaciones realizadas por la institución, el Servicio de Patrimonio del citado ayuntamiento incoó el correspondiente expediente para recuperar el tramo ocupado indebidamente por la referida construcción.

Como consecuencia de ello, la Comisión Municipal de Gobierno, en su sesión celebrada el día 15 de enero de 1998, adoptó, entre otros, el acuerdo de requerir a la comunidad de propietarios para que en el plazo de dos meses dejase libre el referido espacio, indebidamente ocupado con la citada construcción y, en su defecto, se procedería a su ejecución subsidiaria.

De forma subsidiaria también iba a proceder el Ayuntamiento de Santa Brígida, como consecuencia del incumplimiento del obligado de la resolución dictada acor-

dando la demolición de una construcción sin licencia (EQ 327/97). Sin embargo, la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra aquélla, imposibilitó a la citada corporación proceder en tal sentido.

La parcelación de unas fincas en suelo rústico en el municipio de Telde, sin la preceptiva licencia municipal, dio lugar al EQ 740/97. Tras solicitar un informe al ayuntamiento, éste nos confirma el hecho objeto de la reclamación y nos participa que en el año 1995 se incoó un expediente sancionador contra el promotor de las obras y que en mayo de 1997, se le notificó la apertura de un período de prueba de quince días. Nos comunica que dicho trámite es el último que consta en el expediente.

A la vista de ello, hemos interesado a aquella Administración nos informen sobre el estado actual de tramitación del procedimiento sancionador, así como acerca de si la parcelación es o no legalizable y, en caso negativo, cuáles han sido las razones por las que no se ha incoado el expediente por la infracción urbanística cometida.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL

EQ 687/93.- Incumplimiento por el Ayuntamiento de Tacoronte de un Convenio Urbanístico celebrado entre aquél y la propietaria de unos terrenos. Recordatorio de deberes legales y recomendación al Ayuntamiento de Tacoronte.

“(…) la queja viene motivada por el incumplimiento de los acuerdos adoptados por la corporación municipal, en sesiones plenarias extraordinarias celebradas el 17 de abril y 30 de octubre de 1986, en lo que se refiere a la ejecución de las obras de urbanización de las calles de acceso a la Unidad de Actuación de la parcela urbana, propiedad de D^a (...).

De lo actuado hasta el momento resultan los siguientes antecedentes:

Primero.- Mediante escrito de fecha 2 de julio de 1993, D^a (...), en representación de su hermana D^a (...), se dirige a esta institución formulando una queja contra el Ayuntamiento de Tacoronte, motivada por el incumplimiento de los acuerdos adoptados por la corporación municipal de 17 de abril y 30 de octubre de 1986.

Por lo que se refiere al primero de los acuerdos, la corporación resolvió aceptar la cesión propuesta por la Sra. (...) a favor del ayuntamiento, la cual consiste en una parcela de terreno de su propiedad de 1.600 m² con destino a construcciones escolares, más 800 m² con destino a viario, de una parcela de 4.300 m² de superficie total, sita en (...), de Tacoronte, calificada como suelo urbano dentro de una unidad de actuación, según las Normas Subsidiarias del planeamiento municipal, aprobadas provisionalmente por la corporación. Esta última se obliga a la urbanización de las calles de acceso a dicha unidad de actuación, así como a los demás compromisos que se detallan en dicho acuerdo.

En lo que respecta al segundo acuerdo, complemento del anterior, el ayuntamiento fijó el plazo máximo de ejecución de las obras en cuatro años, contados desde la firma de la escritura pública de cesión de bienes, que se produjo el 17 de diciembre de 1986.

La reclamante manifiesta haberse dirigido en varias ocasiones al ayuntamiento instando el cumplimiento de los citados acuerdos, sin resultado alguno; acredita, asimismo, que a pesar de los escritos presentados en dicha Administración en el año 1993, la única respuesta obtenida ha sido que “el proyecto de urbanización estaba redactándose”.

Segundo.- En noviembre de 1993 esta institución solicita un informe al ayuntamiento sobre el contenido de la reclamación en que se indica que “el proyecto de apertura y urbanización de la referida vía fue encargado al ingeniero de caminos D. (...), encontrándose en la actualidad redactado y visado, pendiente de la tramitación administrativa de información y aprobación, para proceder a la ejecución de las obras lo antes posible en cumplimiento de los acuerdos mencionados” (*sic*).

Tercero.- El 20 de mayo de 1994, la reclamante se dirige nuevamente a nosotros manifestando que el incumplimiento persiste en el día de la fecha, lo que motiva la petición de otro informe, el cual fue contestado por el ayuntamiento en los siguientes términos:

- “una de las calles se halla urbanizada.
- la ejecución de la otra vía se ha retrasado como consecuencia del cambio del Planeamiento en Proyecto. No obstante, en estos momentos el proyecto de urbanización se encuentra en el Colegio de Ingenieros de Caminos” (*sic*).

En noviembre de 1994, tras haber dado traslado a la reclamante del contenido del informe anterior, ésta nos comunica que la calle urbanizada a que aludía el ayuntamiento es la vía existente desde siempre como serventía de acceso al resto de la finca rústica de su propiedad, de la que se viene haciendo uso también para acceder al colegio y a una sede social; añade que las vías pendientes de urbanizar son otras dos diferentes, y que la modificación del planeamiento no ha afectado a los acuerdos alcanzados en 1986.

Cuarto.- A la vista de las alegaciones formuladas por la Sra. (...), en agosto de 1995 se solicitó al ayuntamiento un informe que comprendía cuantos extremos fueron considerados convenientes para proseguir con nuestra investigación; esta petición hubo de ser reiterada.

En noviembre de 1995 la citada Administración contestó sólo a algunas de las cuestiones que le fueron planteadas, como sigue:

“...Que el proyecto técnico de las obras de urbanización de la zona objeto del convenio suscrito se encuentra redactado y pendiente de retirar del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

- En la actualidad, por carecer de consignación presupuestaria, no se pueden ejecutar las obras de urbanización de acceso a los terrenos propiedad de D^a. (...).

- Que es intención de la corporación, y previa consignación en el Presupuesto Municipal de 1996 de la cantidad suficiente para sufragar su coste, proceder a la ejecución de las obras de urbanización mencionadas” (*sic*).

A la vista de ello, en febrero de 1996 se interesó del ayuntamiento se completara la información emitida, petición que al no ser contestada motivó un recordatorio de deberes legales relativo al deber de colaboración con el Diputado del Común, el cual también hubo de ser reiterado en diciembre de 1996.

Quinto.- El 13 de enero de 1997, tuvo entrada en este alto comisionado un escrito del ayuntamiento solicitándonos los siguientes datos del expediente:

- “Nombre del interesado.
- Fecha del inicio.
- Asunto objeto del mismo” (*sic*).

A pesar de que dicha información había sido facilitada a la corporación en el año 1993, fecha del inicio del expediente de queja, esta institución se la hizo llegar nuevamente.

Como consecuencia de ello, el ayuntamiento nos envió un informe, según el cual:

“Se le informa que con fecha 15 de noviembre de 1995, se emitió informe en relación al tema objeto del expediente y remitido a esa institución, no variando las circunstancias que se señalaron en el mismo, sin que fuera posible la consignación en el Presupuesto municipal de 1996, la cantidad suficiente para sufragar su coste, al no elaborarse el mismo, prorrogándose el vigente en 1995. Se incluirá en el Presupuesto para 1997, una vez elaborado, la cantidad suficiente para sufragar el coste de las citadas obras” (*sic*).

Sexto.- El 12 de junio de 1997, la reclamante nos comunica que la situación continuaba siendo la misma, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que solicitamos un informe al ayuntamiento sobre los siguientes extremos:

- Si el ayuntamiento había aprobado el Presupuesto de 1997.

- En caso afirmativo, si en el Plan de Inversiones había sido incluida la obra de asfaltado de la vía de acceso a la unidad de actuación de referencia en (...), señalando el plazo de ejecución de la misma.

- En caso contrario, medidas que había previsto adoptar, con el fin de dar una respuesta mínimamente satisfactoria a la Sra. (...), dado el tiempo transcurrido desde la firma del acuerdo con ese ayuntamiento y el incumplimiento manifiesto del mismo.

La respuesta fue la siguiente:

“El ayuntamiento no ha aprobado el presupuesto municipal para el presente ejercicio, siendo el presupuesto actualmente vigente el aprobado en 1994, no habiéndose aprobado, por consiguiente, ningún nuevo Plan de Inversiones donde se incluya la ejecución de las obras de asfaltado de la vía de acceso a la Unidad de Actuación en (...), ni ninguna otra obra con cargo a fondos municipales, al no haber posibilidad material de aprobar un nuevo Presupuesto a causa del endeudamiento municipal.

En relación con las medidas que se tiene previsto adoptar, a fin de dar una respuesta mínimamente satisfactoria a la Sra. (...), se le informa que tan pronto como este ayuntamiento cuente con los medios materiales oportunos y se proceda a la aprobación de un nuevo Presupuesto, con su correspondiente Plan de Inversiones, se incluirá la ejecución del asfaltado de la vía objeto del expediente de queja” (*sic*).

Por todo lo que antecede, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

I.- El artículo 9.1 de la Constitución española de 1978 contiene un precepto en virtud del cual los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Ello supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza, respecto de la Administración Pública, en el artículo 103.1 de la Carta Magna, último inciso, al establecer que la Administración actúa “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”; se consagra así el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así resulta que el principio de legalidad administrativa, recogido en el último inciso del precitado artículo 103.1, constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración; es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo artículo, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general, está teñido de juridicidad, en la medida en que está sometido a la Constitución (base de todo el ordenamiento jurídico), pero también a la ley y al Derecho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino a lo que ha dado en llamarse el “bloque de la legalidad”.

La doctrina y jurisprudencia dominante entiende que estos preceptos suponen, entre otras cosas, el reconocimiento constitucional de la vinculación positiva de la Administración a las leyes. Como explican E. García de Enterría y T.R. Fernández, “el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: sólo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación es legítima». En estos términos, por lo demás ya comunes, la sentencia de 3 de enero de 1979 (RJ 1979,7) señala: “el Derecho objetivo no solamente limita la actividad de la Administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que, en todo caso, debe ajustarse”.

Esa sumisión a la ley y al Derecho determina que todas y cada una de las actividades que sean realizadas por cualquiera de las administraciones públicas, deben estar amparadas en la legalidad de las mismas o, lo que es lo mismo, ser conformes en cada momento con el ordenamiento jurídico en vigor.

II. La Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, en su artículo 21.1, establece:

“Todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar al Diputado del Común en sus actuaciones, con carácter preferente y urgente”.

La colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y que se contienen en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, del siguiente tenor:

“El Parlamento podrá nombrar un Diputado del Común para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Una ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento”.

En desarrollo de esta previsión estatutaria, la citada Ley territorial 1/1985, en su artículo 1.1., dispone:

“El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defen-

sa de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar las actividades de las administraciones autónoma y local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento”.

III. La falta de colaboración de esa alcaldía, en el curso de lo actuado en el presente expediente de queja, se manifiesta de dos formas. En primer lugar, se observa un incumplimiento del plazo legal de respuesta a nuestras demandas de información, contraviniendo, con ello, el artículo 20 de la ley reguladora de esta institución. Ese modo de actuar impide el desempeño eficaz de nuestra función supervisora y dilata la solución de la queja planteada, tal como ha ocurrido en este caso.

En segundo lugar, la información facilitada a lo largo de las gestiones llevadas a cabo no conduce a la resolución del expediente.

Así, en el informe de 29 de diciembre de 1993 se nos comunica que el proyecto de apertura y urbanización de la vía se encuentra pendiente de la tramitación administrativa de información y aprobación para proceder a la ejecución de las obras lo antes posible.

Posteriormente el ayuntamiento nos da cuenta de que una de las calles se halla urbanizada y que la ejecución de la otra vía se ha retrasado como consecuencia del cambio del planeamiento en proyecto. La reclamante manifiesta que las vías pendientes de urbanizar son otras dos diferentes, y que la modificación del planeamiento no ha afectado a los acuerdos alcanzados en 1986.

En noviembre de 1995, la corporación justifica el que no se hayan llevado a cabo las obras de urbanización por falta de consignación presupuestaria, y expone su intención de consignar la correspondiente partida en el Presupuesto Municipal de 1996.

Sin embargo, hasta la fecha no sólo no se ha realizado la correspondiente consignación presupuestaria ni, por consiguiente, ejecutado las obras, sino que el 13 de enero de 1997, tres años después de haberse recibido el primer informe del ayuntamiento, éste nos solicita los datos del expediente. Otro de los motivos que aduce la citada Administración para justificar el incumplimiento del convenio es que el presupuesto actualmente vigente es el aprobado en 1994. Éste ha sido prorrogado y no hay posibilidad material de aprobar un nuevo Presupuesto a causa del endeudamiento municipal.

A la vista de ello, y teniendo en cuenta que el convenio antes referido fue suscrito en el año 1986, con un plazo de ejecución de cuatro años a partir de su firma, y que su ejecución no fue sometida a ninguna otra condición, no son de recibo las razones expuestas por el ayuntamiento, pues transcurrieron ocho años desde su formalización hasta la aprobación del presupuesto de 1994, hoy vigente, sin que se iniciara ningún tipo de actuación de cara a su cumplimiento.

Esta institución quiere significar que el deber de colaboración no sólo implica la literalidad de la letra de la ley sino que, en uso de los instrumentos y facultades que las normas le otorgan, se lleven a cabo las actuaciones procedentes en orden a solucionar el problema suscitado.

IV.- El artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que:

“1. En su calidad de administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios,...

(...)

e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos”.

El artículo 51 de la citada ley, así como el art. 208 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, desarrollan la previsión del artículo 4.1. e), estableciendo que:

“Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la ley”.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, vigente en la fecha en que se adoptaron los acuerdos por la corporación municipal, y de aplicación supletoria según su art. 1.4., establece, por lo que a la eficacia de los actos se refiere, lo siguiente:

Art. 44: “Los actos de la Administración sujetos al Derecho público serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del título IV de esta ley.

Art. 45. 1. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

(...)”.

Por lo que se refiere a la ejecución de los actos, el artículo 101 del mismo cuerpo legal, dispone que:

“Los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración del Estado serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en el artículo 116 y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior”.

Interesa destacar de los preceptos transcritos las siguientes conclusiones:

Los actos administrativos se presumen válidos y esta presunción de validez subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente –administrativo o jurisdiccional– y previo el procedimiento establecido.

Ejecutoriedad del acto es obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento que el acto implica. Lo que en modo alguno puede considerarse una especialidad de los actos administrativos ni de los actos públicos. Pues todos los actos jurídicos, en principio, son obligatorios. Como dice el art. 1.091 del Código civil, “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos”.

V.- Independientemente de que las normas citadas utilizan el vocablo “actos” hemos de considerar implícitamente comprendidos los “acuerdos”.

Una vez sentada la ejecutividad de los actos (y acuerdos) de las Entidades locales, como principio establecido por la ley, lo que procede es ejecutarlos; de otra forma, su adopción sería inútil y todo lo acordado por la corporación quedaría sin virtualidad alguna, únicamente para su cons-

tancia en los libros de actas de la corporación, pero no desplegaría sus efectos.

Los acuerdos adoptados y no suspendidos precisan de alguien que los ejecute, función esta que se atribuye al alcalde en virtud del artículo 24 g) del *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local*, según el cual a él le corresponde “publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento”. En igual sentido se pronuncia el artículo 41.25 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

VI.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*, corresponde al Presidente de la entidad local la formación de su Presupuesto, y al mismo habrá de unirse, entre otra documentación señalada en el mismo precepto, el anexo de las inversiones que haya que realizar en el ejercicio.

Por su parte, el artículo 146 a) de este último texto legal determina que el Presupuesto General contendrá, entre otros, los estados de gastos, en los que se incluirán con la debida especificación, los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.

Tal es así, que el artículo 151.2 de la precitada ley dispone lo siguiente:

“Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

(...)

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo”.

VII.- Centrándonos en la figura de los convenios urbanísticos, puede decirse, de forma genérica, que son figuras que se mueven en el área contractual y que, aunque por tratarse de declaraciones de propósitos o intenciones, no produzcan efectos urbanísticos inmediatos, sí pueden producir efectos jurídicos en cuanto a exigencia de indemnizaciones de daños en casos de incumplimiento.

Respecto a la regulación de los Convenios, en el artículo 303 del *Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Ley 1/1992, de 26 de junio* –que recoge el artículo 234 del Texto Refundido anterior– se contiene una clarísima alusión a los convenios y aunque sólo sea para fijar la jurisdicción a la que han de someterse las cuestiones que surjan como consecuencia de los mismos, habrá que convenir la aceptación legal de la terminología, de los sujetos intervinientes y del carácter jurídico-administrativo de los mismos.

Abundando en lo que a la cobertura legal de estos convenios se refiere, parece que se puede encontrar hoy en día con carácter genérico en el artículo 4 de la *Ley 13/95, de Contratos de las administraciones públicas*, y, en el ámbito local, en el art. 111 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, disponiendo este último que:

“Las entidades locales podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena Administración, y

deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, en favor de dichas entidades”.

Por otro lado, la profusión con que en los últimos años se ha hecho uso de los convenios urbanísticos, ha permitido que el Tribunal Supremo se haya podido pronunciar, en diversas ocasiones, sobre el carácter contractual de los mismos, y haya perfilado en cierta medida, su naturaleza jurídica, su alcance y sus límites.

Un ejemplo de ello, lo constituye la sentencia de nuestro más alto tribunal, de 7 de noviembre de 1990, según la cual: “el pacto documentado en acta administrativa por el que el particular se obliga a ceder al ayuntamiento un terreno y éste a gestionar que se haga posible una determinada edificabilidad, es un contrato, pendiente su efectividad de que la gestión municipal dé el resultado previsto”.

Partiendo de la naturaleza contractual del citado negocio jurídico y del otorgamiento de naturaleza jurídico-administrativa, el Tribunal Supremo exige el cumplimiento específico del contrato o su equivalente pecuniario. (Ss. de 30/04/1979 –RJ 1.592– y 05/11/1968).

Respecto al régimen jurídico de estos convenios, el citado tribunal aplica el esquema institucional de los negocios jurídicos bilaterales a estos acuerdos de voluntades, en consecuencia, es categórico al afirmar la obligación de cumplimiento para ambas partes (Ss. 13/07/1984–RJ4.677–, 28/06/1983, 13/07/1984–RJ4.677–, 13/12/1984–RJ6.676–, 23/02 y 08/07/1987 –RJ 3.308 y 6.867–).

VIII. En nuestro caso, el convenio suscrito entre la propietaria de los terrenos cedidos al ayuntamiento y éste, el 12 de abril de 1986, cuyas estipulaciones son aceptadas íntegramente en el acuerdo plenario de fecha 30 de octubre de 1986, obliga a la entidad local al cumplimiento de los compromisos de gastos debidamente adquiridos; en concreto, a la ejecución de las obras de urbanización a que se ha hecho referencia, en el plazo máximo de cuatro años contados a partir de la formalización de la escritura pública de cesión, que tuvo lugar el día 17 de diciembre de 1986, habiendo transcurrido en exceso el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación.

Como ya ha quedado señalado, la corporación justifica su actuación en la situación económico-financiera de la entidad local, que ha impedido consignar en el Presupuesto el crédito suficiente para el reconocimiento de las obligaciones que deriven de los gastos de las obras de urbanización, y se han visto obligados a prorrogar el presupuesto aprobado en 1994. Ahora bien, ¿qué actuaciones emprendió el ayuntamiento para dar cumplimiento al acuerdo desde el año 1986, en que se formalizó dicho acuerdo en escritura pública, hasta 1994?

Lo que resulta contrario a la equidad y a la justicia, por no hablar de la buena fe y de otros principios, es que, habiendo transcurrido once años desde que se suscribió el convenio urbanístico, únicamente ha cumplido su prestación una de las partes, el particular propietario, mientras que la contrapartida a la misma está aún pendiente de cumplimiento, lo que de hecho implica una desposesión de bienes, no compensada todavía, con lo que preceptos tan fundamentales como los contenidos en el artículo 349 del Código civil y en nuestra Carta Magna, artículo 33, quedan burlados y un tanto en entredicho.

Para evitar este tipo de situaciones, en todo expediente susceptible de producir obligaciones de contenido económico la corporación debe disponer del oportuno estudio de financiación de las mismas y adquirir únicamente los compromisos que efectivamente pueda cumplir.

Al respecto, la ya citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé en su artículo 155 que “la autorización o realización de gastos de carácter plurianual, se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos”.

Ahora bien, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, conforme dispone el precitado artículo 155 en su apartado segundo, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos señalados en el mismo.

Con independencia de los gastos cuya ejecución se desarrolla durante varios ejercicios, la falta de consignación de crédito suficiente para hacer frente a los compromisos adquiridos en ejercicios anteriores, constituye una de las causas por las que conforme al artículo 151.2.b de esta ley, antes transcrito, pueden entablarse reclamaciones contra el presupuesto, todo ello sin perjuicio de las acciones de resolución y de reclamación de daños que puedan entablar los interesados.

Es por ello por lo que uno de los requisitos de legalidad de los compromisos de gastos que se adquieran ha de ser la existencia de crédito suficiente y adecuado, bien en el presupuesto del ejercicio en que se contraen aquéllos o en el que deban ser cumplidos, bien mediante la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual con las limitaciones que establece al efecto la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, esta institución estima procedente dirigir a esa corporación municipal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, el siguiente recordatorio de deberes legales:

- De colaborar con este alto comisionado, en la forma y con la extensión previstas en su ley reguladora.

- De ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados y no suspendidos por el ayuntamiento.

- De tener en cuenta que el Presupuesto de la entidad local debe contener los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a dicha entidad en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

- De cumplir el convenio urbanístico suscrito entre el ayuntamiento y la Sra. (...), o bien su equivalente pecuniario.

Asimismo, esta institución, en ejercicio de las competencias previstas en la ley territorial anteriormente señalada, que regula sus actuaciones, y de conformidad con las consideraciones anteriores, dirige igualmente a V.I. la recomendación de adquirir compromisos de gastos subordinados a la existencia de crédito suficiente y adecuado para su cumplimiento en el ejercicio que se acuerde, con el fin de prevenir incumplimientos y evitar que quien tiene la obligación de hacerlos efectivos, se conduzca pasivamente y desconozca un plazo previsto para la ejecución de los acuerdos válidamente adoptados.

Conforme a lo establecido en el artículo 27 de nuestra ley reguladora, esa Administración deberá enviarnos, en el plazo de un mes:

1.- Un informe motivado respecto a la valoración que le merece el recordatorio de deberes legales arriba expresado y las medidas adoptadas en consecuencia.

2.- Un informe motivado, igualmente, respecto a la aceptación o no por esa corporación de la recomendación que se le dirige.

EQ 386/96.- El Ayuntamiento de Telde extravía documentos que un ciudadano presenta ante la citada Administración. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Telde.

“(…) queja motivada por la falta de respuesta de esa Administración al escrito que le dirigió D.(…) con fecha 4 de diciembre de 1996, registrado de entrada el mismo día con el número (...)”.

De lo actuado hasta el momento resultan los siguientes antecedentes:

Primero.- Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1997, reiterado el 30 de junio del mismo año, esta institución solicita un informe a ese ayuntamiento, sobre el trámite dado al escrito presentado por el Sr. (...) el día 4 de diciembre de 1996.

Segundo.- El 28 de julio de 1997, recibimos un escrito del Sr. Concejal-Delegado de Participación Ciudadana, Contratación, Vías y Obras de ese ayuntamiento, por el que se nos informa que la referida solicitud “no consta” en dicha oficina municipal, y nos traslada, asimismo, la copia literal del expediente de las obras de ensanchamiento y acondicionamiento del camino agrícola “Lomo Catela”, de ese municipio, que se sigue en dicha corporación.

Tercero.- Ante tal circunstancia, y dado que el reclamante había aportado con su reclamación una copia de la referida petición, el 13 de agosto de 1997 remitimos una fotocopia de la misma al ayuntamiento interesándole que nos informara de las gestiones realizadas al respecto; éste se limitó a contestarnos: “... no consta tal escrito”.

Sobre ello y, dado que, como consecuencia de nuestra intervención, la corporación había obtenido una copia del escrito, lo procedente hubiese sido entrar a conocer el mismo y no obviarlo, como así ha ocurrido, pues el informe se ha emitido en los mismos términos que se hizo el 28 de julio de 1997, fecha esta última en la que aún no tenían conocimiento del mismo, al parecer, por haber sufrido extravío en sus oficinas.

Por todo lo que antecede, esta institución estima procedente someter a V.E. las siguientes Consideraciones:

I. El artículo 9.1 de la Constitución española de 1978, contiene un precepto por cuya virtud los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Ello supone la proclamación del principio de legalidad general, el cual se enfatiza, respecto de la Administración Pública, en el artículo 103.1 de la Carta Magna, último inciso, al establecer que la Administración actúa “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Esta sumisión a la ley y al Derecho determina que todas y cada una de las actividades que se realicen por cualquiera

de las administraciones públicas, deben estar amparadas en la legalidad de las mismas o, lo que es lo mismo, ser conformes en cada momento con el ordenamiento jurídico en vigor.

El precitado artículo 103.1 de nuestra Carta Magna, además de consagrar este principio elemental, exige otros más concretos y no menos importantes en su función informadora de la actuación administrativa.

Así, el apartado primero del mencionado precepto dispone:

“La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

El contenido de este artículo se reproduce en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPA).

Sin detenernos en la regulación jurídica del registro de documentos, contenida en el artículo 151 y ss. del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones locales, y, aun admitiendo la posibilidad del extravío en esa Administración del escrito remitido a la misma por el Sr. (...), lo cierto es que, a pesar de haberlo obtenido con posterioridad a través de esta institución, no se ha entrado a conocerlo.

Si ponemos en relación este hecho con el contenido del artículo 42 de la LRJPA, el cual impone la obligación de dar respuesta a cuentas solicitudes sean formuladas por los ciudadanos y declara, en el apartado final, la responsabilidad disciplinaria del titular del órgano que tenga la competencia para resolver, y no lo haga, es obvio que el ayuntamiento ha de resolver la petición formulada por el Sr. (...) sin más dilación, so pena de incurrir en la responsabilidad señalada, además de verse vulnerados no sólo el principio de legalidad, sino también el de eficacia, los cuales presiden o, al menos, deben presidir la actividad administrativa: no puede verse afectado el ciudadano por los errores en el actuar de las administraciones.

II. El artículo 21.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, obliga a todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus funciones.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, esta institución estima procedente dirigir a esa corporación municipal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, el siguiente recordatorio de deberes legales:

- De colaborar con este alto comisionado, en la forma y con la extensión previstas en su ley reguladora.

- De actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, disponiendo todos los medios necesarios para evitar el extravío o pérdida de documentos.

- De resolver, en el más breve plazo posible, la solicitud formulada por el interesado el 4 de diciembre de 1996, remitida por esta institución el 13 de agosto de 1997.

Conforme a lo establecido en el precitado artículo 27, esa Administración deberá enviarnos, en el plazo de un mes, un informe motivado respecto a la valoración que le merece el recordatorio de deberes legales arriba expresado y las medidas adoptadas en consecuencia”.

EQ 481/96.- Obligación de adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística, así como de ejercer la función de inspección urbanística. Recordatorio de deberes legales y recomendación al Ayuntamiento de La Guancha.

“(…) reclamación originada por la inactividad de ese ayuntamiento respecto a las obras realizadas sin licencia en la calle (...), de ese municipio, por parte de los señores D. (...) y D. (...).

De lo actuado hasta el momento resultan los siguientes antecedentes:

Primero.- El reclamante, D. (...), se ha dirigido en varias ocasiones a esa Administración para solicitar información relativa a la licencia de obras concedida a D. (...) para la ampliación de su vivienda, sita entre los números (...) de la calle (...), de ese municipio, así como respecto a las obras realizadas por D. (...) en el número (...) de la referida calle, cuya paralización solicitó el 15 de marzo de 1994, sin que ese ayuntamiento haya contestado a sus solicitudes ni iniciado actuación alguna.

Como consecuencia de ello, el Sr. (...) presenta queja ante esta institución el 13 de mayo de 1996.

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 1996, se solicita un informe a esa corporación municipal, el cual tuvo entrada en nuestras oficinas el 1 de agosto de 1996 acompañado de fotocopia de las resoluciones números 46 y 480, dictadas por esa alcaldía el 11 de febrero de 1994 y el 27 de junio de 1995, respectivamente. En dichas resoluciones se concede a D. (...) la licencia para realizar obras de reforma para la impermeabilización de una cubierta de 12 m² de superficie de vivienda en la c/. (...), y a D. (...) para la ejecución de obras de acondicionamiento de la cubierta de un salón de 40 m² y una planta de altura en la c/. (...), de ese término municipal.

Tercero.- Mediante el escrito de fecha 24 de octubre de 1996, que hubo de ser reiterado el 3 de diciembre de 1996 y el 4 de febrero de 1997, interesamos de esa Administración un nuevo informe, así como que se realizara una visita de inspección por los técnicos municipales al lugar de las obras, dado que las licencias de obras cuyas fotocopias nos habían remitido no se correspondían con las construcciones denunciadas por el Sr. (...).

Del informe remitido por ese ayuntamiento se desprende que, efectivamente, D. (...) fue más allá de la licencia concedida, razón por la que le fue incoado el correspondiente expediente por la comisión de una infracción urbanística. La ejecución de las obras fue suspendida según decreto de la alcaldía número 91, de 29 de marzo de 1994. No ha ocurrido lo mismo con el expediente sancionador que debía haber iniciado ese ayuntamiento.

Asimismo, y por lo que se refiere a las obras llevadas a cabo por el Sr. (...) entre los inmuebles situados en los números (...), observamos que el referido, a la vista de la autorización que le fue concedida, únicamente podía lle-

var a cabo la construcción en el número (...) de la misma calle. Ante ello, la corporación municipal nos informa de que se trata de un error en el número indicado en la resolución en la que se otorgaba la licencia.

Por todo lo que antecede, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El artículo 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Ello supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza, respecto de la Administración, en el artículo 103 de la Carta Magna, último inciso, al establecer que la Administración actúa “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”; se consagra así el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

Esto lleva a que las relaciones de los particulares y de la Administración estén debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad. Así resulta que el principio de legalidad administrativa, recogido en este último inciso del art. 103.1, constituye la verdadera piedra angular de la actuación de la Administración, es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo precepto, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general en la medida en que está sometido a la Constitución (que es la base de todo el ordenamiento jurídico), pero también a la ley y al Derecho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino al bloque de la legalidad.

II. El artículo 21.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dispone:

“Todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones”.

La colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y que se contienen en el artículo 14.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, del siguiente tenor:

“El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la ley”.

En parecidos términos se pronuncia el artículo 1.1 de la precitada Ley 1/1985, de 12 de febrero, reguladora de esta institución.

III. En nuestro ámbito territorial es preciso tomar como punto de partida lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, que determina el ejercicio inexcusable de la intervención administrativa en el uso del suelo y de las medidas relativas al procedimiento sancionador, al establecer:

“La intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador son de ejercicio inexcusable para conseguir los objetivos enumerados en la ley”.

Hecha esta precisión, ha de señalarse que el artículo 4.1 de la citada Ley 7/1990, de 14 de mayo, establece que están sujetos a la licencia municipal los actos enumerados en el artículo 178 de la Ley del Suelo de 1976, que incluye las obras realizadas por el Sr. (...). El artículo 20 de aquel texto legal determina que la vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación urbanística vigente dará lugar a tres tipos de expedientes cuya tramitación y resolución serán compatibles entre sí: expedientes de suspensión de actuaciones y de suspensión o anulación de actos administrativos, expedientes de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada y expedientes sancionadores.

Por último, y a fin de agotar la legislación aplicable al presente supuesto, cabe señalar que el artículo 24.1 de la Ley de Disciplina Urbanística y Territorial establece que en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la suspensión, el interesado deberá solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

El apartado 2 del referido artículo añade:

“Si transcurrido el plazo de un mes el interesado no hubiese solicitado la expresada licencia o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado, y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del plan o de las ordenanzas”.

Y el apartado 3 del mismo artículo dispone:

“Si el ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el alcalde o el director general competente acordará y dispondrá directamente dicha demolición a costa, asimismo, del interesado”.

Conforme a la situación de hecho expuesta y a las normas antes indicadas, resulta que esa corporación municipal, a la vista de que el sujeto obligado no cumplimentó en el plazo concedido la legalización de la edificación que venía ejecutando, es decir, no ajustó las obras a la licencia otorgada, debió entonces acordar la demolición de las obras a costa del interesado. Esto nunca lo hizo y la única actuación emprendida por el ayuntamiento consistió en dictar el 29 de marzo de 1994 el decreto de suspensión de las obras realizadas por D. (...). No obstante, el referido contravino dicha orden, pues las obras continuaron a pesar de la resolución dictada por la alcaldía, obras que, como es obvio, son abusivas, puesto que la licencia concedida no lo legitimaba para realizar las que llevó a cabo.

A mayor abundamiento, conviene recordar que de los efectos del otorgamiento de las licencias pueden derivar no sólo los normales, esto es, los típicos de la licencia, sino también efectos anormales por parte del administrado y de la Administración. Entre estos últimos, destaca respecto del administrado: La infracción de los términos de la licencia y la realización de la actividad que contraviene lo dispuesto en ella puede determinar, entre otros, los siguientes efectos:

- Obligar al cumplimiento de la licencia. La Administración puede utilizar, previa comprobación de que la actividad no se ajusta a la licencia, cuantos medios de ejecución forzosa prevé el ordenamiento jurídico para hacer prevalecer el contenido de la licencia y eliminar de la realidad lo no legitimado por ella.

En consecuencia, esa corporación no ha observado el mandato legal impuesto por el precitado artículo 24, ni tampoco el contenido en el artículo 20.4 de la misma ley, que establece:

“En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal”.

Una vez que en el expediente conste decretada la suspensión de las obras por haberse realizado en contra de las determinaciones de la licencia, procede que por ese ayuntamiento se dispongan las medidas oportunas a fin de restaurar el orden jurídico infringido y la realidad alterada y transformada, mediante la incoación del correspondiente expediente.

IV. Por último, y puesto que en el artículo 37.2 c) de la Ley 7/1990, se contempla como infracción urbanística en materia de edificación la actuación denunciada, procede la iniciación de un expediente sancionador por el que se resuelva imponer al infractor una multa según el tipo y la sanción determinados en dicha ley. Se ponderará su importe conforme a las circunstancias previstas en los artículos 43.1 y 44 de la misma ley, esto es, se considerará siempre que la infracción urbanística nunca puede suponer un beneficio económico para el infractor.

V. Por lo que se refiere a las obras realizadas por D. (...), al amparo de la licencia concedida en virtud del Decreto número 480, de 27 de junio de 1995, y que consisten, según esta resolución, en acondicionamiento de la cubierta de un salón de 40 m² de superficie, localizado en la c/. (...), de ese municipio, y realizadas en el inmueble situado entre los números (...) de la misma calle, hemos de hacer, al menos, dos observaciones.

En primer lugar, el reclamante manifiesta que las obras ejecutadas no se ajustan a la licencia concedida, y ese ayuntamiento informa que resulta difícil comprobar si la cubierta ya acondicionada era la existente o si fue sustituida, ya que el salón no ha cambiado su apariencia externa.

Al respecto, el artículo 66.2 a) de la Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, establece que la función inspectora será desarrollada por los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, función esta de inexcusable ejercicio para los organismos a los que se atribuye por esta ley, a tenor de lo establecido en el artículo 67.1 del mismo texto legal.

Según el último artículo citado, “concedida una licencia y como medida preventiva de defensa de la legalidad, las obras que se realicen a su amparo serán visitadas por la Inspección Municipal, al menos dos veces: una de ellas con motivo del inicio o acta de replanteo y la otra como consecuencia de la terminación”.

De aquí que la actividad de intervención de la Administración no se agote en el otorgamiento de la licencia y deba vigilar el ejercicio de la actividad, a fin de que se realice dentro de los límites de aquélla. De este modo

podrá reaccionar frente a cualquier transgresión jurídico-administrativa y evitará el hecho consumado de una obra que no se ajusta a licencia ni, en su caso, a la ordenación urbanística aplicable al territorio en que se llevó a cabo.

En segundo lugar, y en lo que a la situación del inmueble se refiere, ese ayuntamiento admite en su informe la comisión de un error en el referido decreto, ya que no se trataba de un salón de nueva construcción.

Sobre ello, conviene recordar el contenido del artículo 105.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, según el cual “las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”; facultad esta que se debe ejercer en este caso por esa corporación municipal.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a esa Administración el siguiente recordatorio de deberes legales:

- Que los ayuntamientos deben adoptar todas las medidas necesarias en orden a la protección de la legalidad urbanística y a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Y, como consecuencia de ello, también deben perseguir las infracciones urbanísticas que se cometan en el ámbito de su término municipal con los medios y en la forma que se establecen en la *Ley Territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial*.

- Que la función de inspección urbanística, como medida preventiva de defensa de la legalidad, es de inexcusable ejercicio para los organismos a los que se atribuye por la *Ley 7/1990, de 14 de mayo*, entre los que se encuentran los ayuntamientos.

Así como la siguiente recomendación:

- Que esa Administración, autora del acto administrativo de concesión de la licencia a D. (...), deberá iniciar el procedimiento para rectificar el error de hecho en que ha incurrido el acto dictado, pues, de lo contrario, las obras realizadas en un inmueble diferente al señalado en la licencia otorgada carecerían de cobertura legal.

- Que deberá requerir al Sr. (...) para que ajuste las obras realizadas a la licencia concedida. Si, transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, el infractor no legalizara las mismas o si fuera denegada la licencia por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del plan o de las ordenanzas, para la demolición habrá de proceder a incoar el expediente de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada, así como el correspondiente expediente sancionador.

De conformidad con lo previsto en el citado artículo 27 de la referida *Ley 1/1985*, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia del anterior recordatorio de deberes legales y recomendación, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que el mismo le merece”.

EQ 325/97.- Falta de actuación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, ante el incumplimiento del obligado a reparar los desperfectos que éste ha ocasionado a la propietaria de un inmueble. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

“(…) queja motivada por la falta de actuación de esa corporación municipal respecto a las humedades y desperfectos ocasionados en la vivienda de la reclamante, sita en la (...), de ese municipio.

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes antecedentes:

Primero.- Mediante escritos de fecha 27 de diciembre de 1996 y 29 de enero de 1997, D^a. (...), denuncia ante el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria las humedades producidas en su vivienda, sita en (...), de ese municipio. Proviene de la vivienda superior a la suya, y le producen considerables perjuicios, no solo de tipo material sino en su salud y en la de sus dos hijos.

Como consecuencia de ello, en los meses de enero y febrero de 1997, el arquitecto técnico municipal de Disciplina Urbanística realiza sendas visitas de inspección al inmueble de la reclamante, así como al del piso superior, y constata, entre otros extremos, la existencia de las humedades así como su procedencia. A la vista de los informes emitidos por los técnicos municipales, aquéllas derivan “de la red de desagües de los aparatos sanitarios del baño de la vivienda del piso 6^º B, sin descartar que también puedan existir pérdidas en el del 6^º A, desestimándose, por lo expuesto anteriormente y por disponer actualmente de mayor cantidad de datos objetivos al respecto, que las filtraciones puedan proceder de instalaciones comunes; por lo que se debería trasladar el requerimiento a los propietarios de las viviendas 6^º A y 6^º B para que adopten las medidas que se señalan en el informe ... (sic)”. Dichos requerimientos les fueron practicados por esa Administración, sin resultado alguno.

Segundo.- El día 11 de abril de 1997 se formaliza un expediente de queja ante esta institución, al no haber procedido el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a la ejecución subsidiaria de las obras necesarias, a pesar de la falta de actuación de los propietarios requeridos.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 29 de abril de 1997, reiterado el 19 de junio de 1997, esta institución comunica a esa corporación la promoción del expediente de queja y le solicita un informe al respecto.

Ante la falta de respuesta, el 12 de agosto de 1997 le dirigimos un recordatorio del deber legal de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones. Aunque en él se instaba la remisión del informe requerido, no se ha recibido el mismo hasta la fecha.

Cuarto.- Con fecha 28 de noviembre de 1997, la reclamante nos comunica que, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos practicados a los propietarios, la situación no se ha resuelto y se ha agravado con el paso del tiempo.

Por lo que antecede, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

I.- Principio de legalidad administrativa.- El artículo 9.1 de la Constitución española de 1978 contiene un precepto

en virtud del cual los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Ello supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza, respecto de la Administración Pública, en el artículo 103.1 del texto constitucional, al establecer que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". Se consagra así el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así, resulta que el principio de legalidad administrativa constituye la verdadera piedra angular de la actuación de la Administración pública. Esta sumisión a la ley y al Derecho determina que todas y cada una de sus actividades deben estar amparadas en la legalidad o, lo que es lo mismo, ser conformes en cada momento con el ordenamiento jurídico en vigor.

Pues bien, la actuación de esa corporación en el asunto de referencia, no responde a este principio que, en el Estado de Derecho de nuestros días, se refiere fundamentalmente a la actividad de la Administración pública y ha de ser entendido no como un mero principio programático, sino como origen inmediato de derechos y obligaciones.

El principio de legalidad en este caso ha dejado de observarse tanto en el deber de colaboración con este alto comisionado como en el deber de resolver que tiene la Administración.

II.- Deber de colaboración con el Diputado del Común.- Nos remitimos en este apartado al recordatorio de deberes legales dirigido a esa Administración mediante el escrito registrado con el número 2.660, de fecha 12 de agosto de 1997, cuyo contenido damos por reproducido, haciendo, no obstante, las siguientes consideraciones:

La colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican y que se contienen en el artículo 14.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, del siguiente tenor:

"El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la ley".

En parecidos términos se pronuncia el artículo 1.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, reguladora de esta institución.

La falta de colaboración de esa alcaldía en el curso de lo actuado en el presente expediente de queja se manifiesta de dos formas. En primer lugar, se observa un incumplimiento de los plazos legales para responder, tanto nuestras peticiones de informe, como al recordatorio de deberes legales formulado; se contraviene, con ello, lo dispuesto en los artículos 20.1 y 27.1 de la precitada ley.

En el primer caso, el artículo 20.2 dispone que "la negativa o negligencia del funcionario a remitir los informes solicitados podrá ser considerada como obstruccionista y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Canarias".

El segundo de los preceptos citados, dispone que "si formuladas sus recomendaciones no se produjera una medida adecuada, dentro de un plazo razonable o el órgano administrativo afectado no informase convincentemente

sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad o Administración correspondiente los antecedentes del caso y las recomendaciones presentadas. Si no obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando el Diputado del Común fuera posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido".

En definitiva, ese modo de actuar impide el desempeño eficaz de nuestra función supervisora y dilata la solución de la queja planteada.

Por otro lado, la falta de colaboración con este alto comisionado se manifiesta en la no adopción de todas las medidas necesarias que tiendan a solucionar el problema planteado.

III.- Deber de resolver.- El artículo 29 de la Constitución de 1978 reconoce a todos los españoles el derecho de petición, individual o colectiva, lo que se traduce, en lo que aquí respecta, en la facultad que tiene el ciudadano de dirigirse a la Administración pública en solicitud de actos o decisiones sobre materias de la competencia de ésta, así como que dicha solicitud se atienda por los cauces de un procedimiento.

La efectividad de este derecho supone el correlativo deber de resolver por parte de la Administración.

En el caso que nos ocupa, la reclamante ha acreditado haberse dirigido a esa corporación denunciando los hechos planteados en su escrito de queja, que damos por reproducidos, sin haber obtenido contestación. Ante la actitud de silencio de esa Administración, esta institución debe señalar que toda Administración pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos.

Abundando en lo anterior, el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establece literalmente:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados..."

Por su parte, el número 2 del mismo artículo 42 determina la obligación de resolver en el plazo que se fije por la norma de procedimiento, y, de no estar fijado en la misma, en el plazo máximo de tres meses.

Precisamente por ello, la figura del acto administrativo presunto, de conformidad con lo establecido en la referida LRJPAC, y sin perjuicio de su operatividad específica, no permite a la Administración eludir su deber de responder a todo escrito que se le formule y, menos aún, el deber de resolver los recursos administrativos que se presenten contra sus actos.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 43.3 de la referida LRJPAC regula el acto presunto negativo como una denegación de la petición ciudadana, a los solos efectos del recurso correspondiente, y en otros preceptos se recoge para el supuesto de falta de resolución de los recursos administrativos, este instituto del acto administrativo presunto negativo, o, lo que es lo mismo, de la inactividad administrativa con efecto desestimatorio, no es un privilegio adminis-

trativo, sino una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, que se asegura un criterio temporal, aunque no sea tan completa como la que incorpora cualquier respuesta expresa, que por ley ha de ser motivada.

Abundando en lo anterior, y siguiendo la exposición de motivos de la vigente LRJPAC, "... El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado..."

En definitiva, admitido que la citada ley establece el deber de la Administración de dictar resolución expresa, el silencio administrativo ha de tener carácter excepcional y no convertirse en la práctica normal de resolución de los asuntos que se le planteen.

IV.- El deber de conservación de la propiedad urbana.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 245.1 del *Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana*, "los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas en el artículo 21.1".

El precitado artículo 21.1 dispone: "Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos efectivamente al uso en cada caso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público...(sic)".

A tenor de lo establecido en el artículo 181.2 del *Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana*, "los ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones".

En el caso que venimos examinando, a la vista de los informes emitidos por el arquitecto técnico municipal el 16 de enero y el 18 de febrero de 1997, en el expediente seguido en el negociado de Disciplina Urbanística de ese ayuntamiento con la referencia (...) y, dado que los requerimientos dirigidos en los meses de enero y febrero de 1997 al presidente de la comunidad de vecinos y a los propietarios de los inmuebles situados en el piso superior a la vivienda de la Sra. (...), respectivamente, no han surtido efectos, procede dictar la correspondiente orden de ejecución.

En el supuesto de incumplimiento por los propietarios de la orden de ejecución, procederá, previo apercibimiento, la ejecución subsidiaria de esa Administración a costa de los obligados.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa corporación municipal el siguiente recordatorio de deberes legales:

- Auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 21.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, reguladora de esta institución.

- Resolver expresamente las solicitudes que los particulares le dirijan, utilizando con carácter excepcional la técnica del silencio administrativo.

- Dictar la correspondiente orden de ejecución, a fin de que los propietarios de los inmuebles situados en el piso superior a la vivienda de la reclamante, realicen las obras necesarias para mantener su propiedad en las debidas condiciones de seguridad, que, asimismo, garanticen las de salubridad del vecino.

- Proceder a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, en caso de incumplimiento por parte de los obligados.

De conformidad con lo previsto en el citado artículo 27 de la referida Ley del Diputado del Común, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia del anterior recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que el mismo le merece, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito".

17. OBRAS PÚBLICAS

La función supervisora del Diputado del Común en el área que tratamos se ha visto presidida por las reclamaciones que, contra algunos ayuntamientos, formulan los ciudadanos a causa de la ocupación de sus bienes y derechos a través de las vías de hecho, que implican que se prescinde del procedimiento legalmente establecido para la determinación del justiprecio y su pago.

Aun cuando las quejas más comunes en Obras Públicas se refieren al asunto mencionado, la intervención de este alto comisionado también ha sido solicitada por los ciudadanos para formular otro tipo de demandas. Constituyen ejemplos de ellas, entre otras, la no realización de obras públicas y la falta de ejecución subsidiaria por la Administración de los actos dictados por la misma.

Asimismo fue objeto de una reclamación la demora de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en la devolución a un ciudadano de la fianza definitiva, constituida en garantía de la ejecución de unas obras, pues, a pesar de sus reiteradas peticiones, ninguna de ellas obtuvo respuesta (EQ 723/97).

La falta de personal y la acumulación de expedientes fueron las razones esgrimidas por aquella Administración para justificar el retraso. Como nos comunicaban, al mismo tiempo, que en breve contactarían con el reclamante para proceder a la devolución, procedimos a archivar el expediente.

La ausencia de actuación del Cabildo Insular de El Hierro, en la construcción de marquesinas en las paradas de guaguas situadas en diferentes zonas del Puerto de La Estaca, de Valverde, motivó el EQ 884/97. Una vez solicitados los preceptivos informes, el Ayuntamiento de Valverde asumió el compromiso de proceder a lo largo del año 1998 a su instalación.

La inexistencia de un puente que salve el barranco que atraviesa la única vía de acceso a la c/. Los Hibiscos-Carretera a Los Pozos, con el fin de evitar el aislamiento de dicha zona en época de lluvias, originó el EQ 1.123/97. Ante la falta de respuesta a dicha demanda, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puerto del Rosario, que nos informó que están estudiando la posibilidad de solventar dicho problema.

La discrepancia entre varios informes técnicos municipales sobre la procedencia de filtraciones de agua y las humedades existentes en una vivienda, que ya habían sido denunciadas ante el Ayuntamiento de Santa Brígida desde el año 1988, sin que se hubieran adoptado medidas, con los consiguientes perjuicios ocasionados, no sólo en la vivienda, sino en la salud de sus moradores, dio lugar al EQ 318/96. A la vista de ello, se ha solicitado un informe a la citada Administración.

La falta de actuación del Ayuntamiento de Puerto del Rosario ante la solicitud del reclamante de recuperar un camino público situado en Los Llanos de la Concepción, a pesar del acuerdo adoptado por la referida corporación municipal, que había accedido a dicha recuperación, motivó el EQ 487/97. A raíz de nuestra intervención, el ayuntamiento nos comunicó la ejecución de la mencionada resolución y que, por tanto, había quedado abierto al público el citado camino.

La ocupación por algunos ayuntamientos de bienes o derechos de los particulares sin que exista el previo expediente de justiprecio, es decir, utilizando las vías de hecho, ha motivado la presentación de numerosas reclamaciones, entre las que destacamos los EQs 1.385/95, 299/96 y 289/97.

A este respecto, las diferentes administraciones parecen olvidar que la existencia del instituto de la expropiación impide que las autoridades administrativas acudan a las vías de hecho para disponer de algún bien de propiedad privada que sea de utilidad pública. Se trata de una prohibición que ha venido ratificando la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS 10 diciembre 1973, 28 septiembre 1974, 28 noviembre 1984 y 29 septiembre 1985, entre otras).

Un ejemplo de esta práctica se manifiesta en el Ayuntamiento de Telde (EQ 1.385/95), el cual, sin observar el procedimiento legalmente establecido para la expropiación de unos bienes propiedad de la reclamante, los ocupó en el año 1986, sin que hasta la fecha la propietaria haya recibido indemnización alguna, lo que constituye una clara vulneración del artículo 33 de la Constitución española.

A pesar de haberse resaltado en el informe anual de 1996, y de las numerosas gestiones realizadas por esta institución con la referida corporación municipal, la interesada nos comunica que la situación no ha variado. Ello ha motivado el envío a la citada Administración de un recordatorio de deberes legales, dirigido a la obligación de observar el procedimiento legalmente establecido para la determinación del justo precio y su pago, así como la recomendación de iniciar los expedientes de justiprecio de los bienes objeto de expropiación y de reconocerle el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación administrativa. De no procederse así, si únicamente se contemplase la indemnización compensatoria del valor de los bienes ocupados, se estaría equiparando la vía de hecho con la actuación ajustada a la legalidad.

Un ejemplo más de la forma de actuar de algunas administraciones lo constituye el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (EQ 299/96).

En este caso, la reclamante expone que en el año 1981 recibió una comunicación del ayuntamiento por la que este último se interesaba por un solar de su propiedad en

Santa Cruz de Tenerife. Ante dicha comunicación, la reclamante propuso una permuta de su solar por otro de propiedad municipal o bien por una vivienda, sin que hasta el año 1996 hubiera recibido respuesta.

A raíz de nuestra petición de informe, la Gerencia Municipal de Urbanismo de la citada corporación nos comunica que “el expediente se está tramitando como expropiación y que se encuentra en fase de remisión al Jurado Provincial de Expropiación para la determinación del justiprecio”.

A la vista de ello, dado que la propietaria afirmaba que desconocía los trámites realizados en el expediente que, según la Gerencia Municipal, se había iniciado para la ocupación de sus terrenos, solicitamos a esa institución la remisión de una copia del expediente en el que constaran todas las actuaciones practicadas, petición que hubo de ser reiterada y objeto de un recordatorio de deberes legales. A pesar de ello, nuestra petición no fue atendida hasta un año después.

Sorprendentemente, es en abril de 1997, es decir, como consecuencia de nuestra petición de remisión del expediente, cuando la citada Administración requirió a la propietaria para que presentara la hoja de aprecio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Estudiada la documentación enviada, observamos que el primer y único trámite que se notifica a la interesada, en relación con la expropiación de su terreno, se concreta en un escrito del mes de abril del año 1990 –mucho después de haberse producido la ocupación–, al que se dice acompañar un informe emitido por la Oficina Técnica Municipal, a efectos de que la propietaria manifestara la aceptación o no de la valoración de la Administración. Una vez que la expropiada recibió dicho escrito, se opuso al mismo y manifestó que no se le había dado traslado de valoración alguna, a pesar de que en el requerimiento que se le practicó se afirmaba lo contrario.

Siguiendo con el análisis del expediente remitido, constatamos que es un día antes de la emisión del informe por la Gerencia Municipal de Urbanismo, en el que nos comunican que el expediente está en fase de remisión al Jurado Provincial de Expropiación para la determinación del justiprecio (26/06/96), cuando el Consejero-Director de la referida Gerencia dicta la resolución (25/06/96) por la que se acuerda su envío al Jurado.

Como no podía ser de otra forma, y a la vista de las irregularidades que se han puesto de manifiesto en la tramitación del expediente expropiatorio, en noviembre de 1996 el Jurado Provincial de Expropiación devolvió aquél a la Gerencia Municipal de Urbanismo, toda vez que no constaba la recepción por la expropiada de la Hoja de Aprecio de la Administración, así como por la ausencia de los correspondientes antecedentes, con lo cual se incumplía el trámite obligatorio previsto en los artículos 29.1 y 30.2 de la Ley de Expropiación Forzosa. Una vez la gerencia remitió de nuevo el expediente al Jurado, éste fue devuelto otra vez, puesto que el mismo seguía adoleciendo de defectos.

A la vista de ello, hemos acordado dirigir al citado ayuntamiento un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de seguir el procedimiento legalmente establecido para la determinación del justiprecio y su pago.

Más insólita resulta, si cabe, la reclamación presentada por una ciudadana a causa de la ocupación, en el año 1971, de unos terrenos de su familia en Arrecife. El Ayuntamiento de Arrecife paralizó la tramitación del expediente en el año 1976, sin que los expropiados conocieran las razones de tal paralización, ni hayan recibido compensación alguna por la expropiación realizada, aun cuando en el año 1982 se solicitó la agilización del expediente expropiatorio (EQ 289/97).

Tras haber interesado a la referida corporación la remisión de una copia del expediente de expropiación, observamos, entre otros aspectos, que, efectivamente, el mismo se había iniciado en el año 1971 y que se trataba de una expropiación urgente. Asimismo, resulta acreditado que en el año 1973 la fiscalía solicitó de la Administración expropiante la formación de la correspondiente pieza separada, así como la apertura de un expediente individualizado a cada uno de los propietarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la Ley de Expropiación Forzosa y 29 de su reglamento, sin que conste en el expediente que se hayan practicado más actuaciones desde aquella fecha.

También ha sido objeto de reclamación la falta de abono de los intereses devengados por la demora en el pago del justiprecio de expropiación de terrenos (EQ 62/96, Ayuntamiento de San Juan de La Rambla).

Tras solicitar los oportunos informes, dirigimos al citado ayuntamiento el recordatorio de deberes legales que ya consta en el informe del año 1996. La conclusión del informe emitido como consecuencia de nuestro recordatorio fue la siguiente:

“... considera no aplicables al expediente expropiatorio de los terrenos propiedad de D... los intereses de demora de los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, no sólo porque en el citado expediente estas demoras no se han producido, sino además porque en orden a la determinación de la culpabilidad de la demora la ley requiere para exigencia de la indemnización de intereses que sea la Administración la culpable de la demora (artículos 56 y 57), norma que contempla negativamente, o por exclusión el Reglamento (artículo 72.3), al afirmar que en ningún caso habrá lugar al pago de intereses de demora si ésta fuera imputable al expropiado, estimando que en todo caso el interesado tiene a su disposición una vía de recursos en la jurisdicción competente para reclamar lo que considere oportuno si está en desacuerdo con la postura del ayuntamiento” (sic).

A la vista de ello, y puesto que esta institución se mostraba en desacuerdo con el parecer emitido, le formulamos un nuevo recordatorio de deberes legales, en los términos siguientes:

1. Que en el expediente expropiatorio de los terrenos propiedad de D..., se han devengado intereses por demora en la determinación del justo precio y en el pago.

2. Que, excepción hecha del período en que la responsabilidad por demora en la fijación del justiprecio es imputable al Jurado Provincial de Expropiación, el ayuntamiento es responsable del pago de los intereses de demora en la fijación del justiprecio y en el pago.

Dicho recordatorio fue aceptado por el Ayuntamiento de San Juan de La Rambla, que nos comunicó que iniciaría los trámites oportunos con el fin de abonar al expropiado la indemnización por intereses de demora en el pago desde

el día en que el Jurado Provincial de Expropiación fijó el justo precio de forma definitiva, hasta el día en que la Administración expropiante procedió a su pago. Ello motivó el archivo del expediente, ya que se había dado solución al problema planteado.

La negligencia, tanto de la Administración autonómica como de la local, ante los desprendimientos de rocas y tierra en el camino de Las Barandas, en Playa de San Marcos, del municipio de Icod de Los Vinos, originó la presentación del EQ 403/97.

Tras varias gestiones ante las referidas administraciones, el Ayuntamiento de Icod de Los Vinos, titular de la competencia, nos comunica que se ha comenzado a ejecutar las obras de acondicionamiento del acantilado y sujeción de la roca.

También ha sido objeto de una reclamación la grave situación en que se encuentra uno de los bloques de la Urbanización El Lasso, el cual sufre un deterioro considerable, que aumenta en época de lluvias, debido, al parecer, a problemas de cimentación (EQ 854/96).

A raíz de nuestra intervención, el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria nos dio cuenta de que, como primera medida, la Consejería de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda de aquella corporación había encargado a un equipo técnico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria un estudio de las condiciones del bloque en cuestión y, a resultados del mismo, adoptarían de forma urgente las medidas que técnicamente fueran aconsejables.

Como consecuencia de ello, dado que el citado informe aconsejaba adoptar una serie de medidas, la citada corporación local nos comunicó que la Comisión Informativa de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda había emitido un dictamen favorable a la ejecución en el citado bloque de las obras recomendadas en el informe cuyo presupuesto aproximado se cifra en 10.700.000 ptas. Todo ello nos llevó a archivar el asunto, al encontrarse el mismo en vía de solución.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS

EQ 1.385/95.- La Administración municipal no tramita el expediente de expropiación para la determinación del justiprecio y su pago, a pesar de haber ocupado los terrenos hace más de diez años. Recordatorio de deberes legales y recomendación al Ayuntamiento de Telde.

“(…) Antecedentes:

Primero.- Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1995 (r/s 4.245), esta institución le comunica la promoción del expediente de queja y le solicita un informe acerca de los siguientes extremos:

1.- Si el ayuntamiento ha ocupado por la vía de hecho un solar en la c/. (...), propiedad de la reclamante, desde 1986.

2.- Los motivos por los que no se ha llegado a un acuerdo respecto al referido solar, toda vez que, mediante escrito de fecha 15/09/86, la señora (...) aceptaba la permuta ofrecida por esa Administración local.

3.- Las razones por las que, antes de la ocupación de los terrenos sitios en la c/. (...), el ayuntamiento no comunicó la expropiación a su propietaria.

4.- Si se ha llegado a algún acuerdo respecto al justiprecio por la expropiación referida.

Segundo.- El 23 de noviembre de 1995 (r/e 4.463), recibimos el informe requerido, que contesta, correlativamente, las cuestiones planteadas del modo siguiente:

a) Que, efectivamente, se ha ocupado un solar en la c/. (...), propiedad de la señora (...), desde 1986, sin que conste ningún tipo de compensación.

b) No constan en el expediente los motivos por los que no se llegó a un acuerdo sobre dicho solar. También se informa que las obras consistieron en la pavimentación de un camino de acceso a la zona trasera de La Viña, camino existente y en uso desde que existieran edificaciones en la zona, sin modificar los anchos y rasantes.

c) Respecto a la segunda de las parcelas ocupadas, sita en la c/. (...), ésta no se ha ocupado totalmente, sino de un modo parcial, concretamente 268 m² al sur y 377 m² al norte, quedando una superficie aproximada de 400 m² clasificada como suelo urbano. Asimismo, nos comunican que es necesario realizar un levantamiento taquimétrico para delimitar exactamente la superficie ocupada, a efectos de valoración.

d) Que no se ha llegado a ningún tipo de acuerdo con la propietaria, aunque ya se ha empezado a tramitar el expediente administrativo correspondiente.

Tercero.- El 12 de noviembre de 1996 la reclamante aportó al expediente de queja una copia del documento acreditativo de su comparecencia en ese ayuntamiento el día 2 de noviembre de 1995. En ese documento se ratifica en todo lo expuesto en los escritos presentados los días 1 y 6 de septiembre de 1995, expresando que nunca recibió notificación previa a la ocupación de sus dos parcelas, sitas en el barrio de (...), para destinarlas a viales y que, de llegar a un acuerdo con la corporación, prefiere ser compensada mediante la permuta de otros terrenos con el mismo valor en el mercado.

Por lo que antecede, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Principio de legalidad administrativa.- El artículo 9.1 de la Constitución española de 1978 contiene un precepto en virtud del cual los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Ello supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza, en cuanto a la Administración pública, en el artículo 103.1 del texto constitucional, al establecer que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". Se consagra, pues, el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así resulta que el principio de legalidad administrativa constituye la verdadera piedra angular de la actuación de la Administración pública. Esta sumisión a la ley y al Derecho determina que todas y cada una de sus actividades deben estar amparadas en la legalidad o, lo que es lo mismo, ser conformes en cada momento con el ordenamiento jurídico en vigor.

Uno de los medios de garantizar esa adecuación de la actuación administrativa a lo que el ordenamiento jurídico impone, lo constituye el procedimiento administrativo, de tal modo que, cuando los poderes públicos actúan sin

ajustarse al procedimiento legalmente establecido, estamos ante lo que se llama "vía de hecho".

II. Vía de hecho.- La existencia del instituto de la expropiación impide que la autoridad administrativa acuda a las vías de hecho para poder disponer de algún bien de propiedad privada que sea de utilidad pública. A este respecto, el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, establece que "siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta ley, la Administración ocupa o intentase ocupar la cosa objeto de expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales precedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida".

La jurisprudencia ha venido ratificando esta prohibición de ocupar por vía de hecho los bienes sin que exista el previo expediente de justiprecio; sirva como ejemplo la sentencia de 29 de septiembre de 1985 (1985/4.191), en la que se dice que "el expediente en su fase de justiprecio y pago no se ha tramitado: La disposición del art. 28 del reglamento es ilegal, y los tribunales no han de aplicar las disposiciones de la Administración que sean contrarias a la ley o a norma de superior rango; el ayuntamiento ha incumplido notoriamente su obligación de iniciar la pieza de justiprecio, para que la expropiación no se convierta en una confiscación, y se llegue a indemnizar a los propietarios privados en contra de su voluntad de los bienes, que tienen en su dominio".

Abundando en lo anterior, y de acuerdo con la definición dada por los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, hemos de entender por "vía de hecho", "todo ataque a la propiedad, derechos e intereses patrimoniales legítimos que provenga de la Administración o de sus agentes o delegados y que, implicando por su contenido una verdadera expropiación, no se acomode, sin embargo, a los límites definidores de la potestad expropiatoria o, aún dentro de ellos, no se ejercite precisamente por el cauce procedimental que la ley señala".

En el asunto objeto de la presente reclamación, y por lo que se refiere a la primera de las parcelas ocupadas, sita en la c/. (...), esa corporación local procedió a la apropiación material de dicho bien, sin mediar declaración expresa ni procedimiento expropiatorio alguno.

Del mismo modo, y por lo que respecta a la segunda de las parcelas, situada en la c/. (...), esa Administración la ocupó y ejecutó las obras, destinadas a viales, sin haber indemnizado a su propietaria y sin haberle notificado la tramitación y resolución de expediente expropiatorio alguno.

En consecuencia, bien porque no se haya observado el procedimiento legalmente establecido para la expropiación de dicho bien, o bien porque, tramitado aquél, se haya omitido su notificación al interesado, la corporación ha acudido a las vías de hecho en la ocupación de los citados bienes y ha prescindido del procedimiento administrativo legalmente establecido para llevar a cabo la expropiación, lo que supone una clara vulneración, entre otros, del art. 33 de la Constitución, el cual, reconociendo el derecho a la propiedad privada, establece en su apartado tercero que

“nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización, y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 28 de noviembre de 1984 (1984/5.966), entre otras, insiste en que toda expropiación debe estar acompañada de la pertinente indemnización, al señalar que “el principio fundamental a que responde el instituto expropiatorio no es otro que aquél que se ve privado por razones de utilidad pública o necesidad social de un bien o derecho reciba una compensación dineraria que no represente para el expropiado un enriquecimiento injusto ni tampoco una merma injustificada de su patrimonio”.

III. Procedimiento de Expropiación.

El artículo 1.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, concreta, específicamente, los requisitos de la expropiación y se refiere, entre otros, al de sometimiento al procedimiento formal.

A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia número 67/1988, de 18 de abril, señala que “se comprende así el valor y sustantividad propia de las garantías con que el artículo 33.3 de la Constitución ha dotado a la institución expropiatoria”. Dichas garantías se refieren a la necesidad de la existencia de una causa de utilidad pública o interés social, de una contraprestación económica, y a que la expropiación se realice, procedimentalmente, de conformidad con las leyes.

Centrándonos ya en el procedimiento administrativo, el procedimiento ordinario de expropiación se configura a través de diversas fases. La primera de ellas es la de la “declaración de necesidad de la ocupación”, que concreta en bienes determinados la exigencia expropiatoria derivada de una *causa expropriandi* ya calificada. La siguiente fase, una vez que se han individualizado los bienes, es la del justiprecio. Finalmente, el procedimiento se cierra con el pago y la ocupación del objeto expropiado.

Tratándose de una declaración de urgente ocupación, una vez obtenida ésta y efectuado el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate y proseguirá la tramitación del expediente en sus fases de justiprecio y pago, debiendo darse preferencia a estos expedientes para su rápida resolución. En consecuencia, la Administración no puede comenzar la ejecución de las obras sin haber obtenido la declaración de urgente ocupación; de no producirse la citada declaración, el procedimiento deberá seguir el trámite ordinario, lo que conllevará tramitar todo el expediente y pagar el justiprecio antes de ocupar terrenos y empezar las obras.

Abundando en lo anterior, la declaración de necesidad de ocupación, —que ya está comprendida tanto en las expropiaciones urgentes como en las de carácter urbanístico—, ha de estar respaldada por el consiguiente presupuesto para poder llevar a cabo el abono de la indemnización y el justiprecio procedentes, ya que, como dice la sentencia de 22 de enero de 1996 (1996/314), “cuando se ha de proceder a la ocupación de unos bienes expropiados por la vía de urgencia, el acuerdo municipal de necesidad de ocupación de dichos bienes, que procede a relacionar-

los, implica que el ayuntamiento adquiere el compromiso de pagar el justiprecio de la finca que pretende expropiar, y si dicho compromiso se adopta sin tener previamente aprobado crédito presupuestario para atender al pago, incurre en la nulidad de pleno derecho, apreciable en cualquier momento (art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, vigente en el momento en que se produjo la ocupación), que establece el art. 154.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

Conviene decir que el procedimiento cumple aquí una finalidad esencial de garantía, por lo que resulta ser *ad solemnitatem*, de manera que toda expropiación realizada sin procedimiento, o alterando su secuencia legal, sin causa justificada o sin indemnización, carece de legitimidad, y se sitúa no sólo al margen de la ley, sino extramuros de la Constitución, lo cual permitiría la entrada en acción de los mecanismos de protección diseñados en la propia Constitución y desarrollados por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ante esta actuación de hecho de la Administración, el particular no sólo tiene los medios de reacción del derecho administrativo, sino que además, como también señala la sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de 14 de diciembre de 1990, “cuando la Administración actúa —en vía de derecho— su inmunidad interdictal queda condicionada a que sus órganos actúen en materia de su competencia y conforme al procedimiento establecido” (art. 10.383). Por consiguiente, ante la total falta de procedimiento expropiatorio, los particulares tienen el derecho de reaccionar no sólo recurriendo administrativamente y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino además acudiendo al juez civil para que, mediante los interdictos que correspondan, haga cesar la perturbación que la Administración está ejerciendo sobre sus bienes.

IV. Responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Este artículo consagra definitivamente el principio de responsabilidad patrimonial extracontractual de las administraciones públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, precepto constitucional que desarrollan la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus artículos 139 y ss., el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, así como la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 54.

El artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, vigente cuando se produjo la ocupación de los bienes, así como el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, contemplan el supuesto de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos únicamente cuando se prescinde “total y

absolutamente del procedimiento legalmente establecido". Por ello, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, consagrada, entre otras, en las sentencias de 30 de septiembre y 3 de noviembre de 1964, y 14 de junio de 1969, es precisa "la carencia entera y completa de los trámites señalados por la ley para la sustanciación del expediente administrativo o elaboración de las disposiciones de carácter general". Uno de los efectos que ello comporta es la imprescriptibilidad de la acción determinante de la nulidad, según el artículo 102 de la citada Ley 30/1992.

En este caso, esa Administración se ha apartado de la petición de la interesada para que se incoara el expediente de justiprecio, dejándolo de tramitar y faltando con ello a una formalidad esencial e imprescindible, que debió observar no sólo en la actualidad, dando respuesta a lo que se interesa, sino en su momento, ya que ese proceder, de todo punto insostenible, ha originado que, a pesar de haberse ocupado uno de los terrenos en 1986, hace aproximadamente doce años, hasta la fecha la propietaria no haya recibido la compensación en que consiste el justo precio, ni se haya ultimado el expediente. Todo ello supone, siguiendo la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, una clara vulneración de trámites esenciales por parte de esa corporación y, como consecuencia de ello, la nulidad de las escasas actuaciones practicadas para la ocupación.

Las consecuencias de la declaración de nulidad del expediente expropiatorio, cuando resulte físicamente imposible reponer las cosas a su estado primitivo, según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo —contenida, entre otras, en las sentencias de 27 de mayo, 11 de octubre y 4 de noviembre de 1985, 21 de febrero y 16 de junio de 1986, 22 de junio de 1992, 11 de noviembre de 1993, 21 de junio de 1994, 18 de abril y 8 de noviembre de 1995—, no son la retroacción de dicho expediente a su iniciación, sino la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario por la ocupación ilegal de sus bienes.

V. Deber de colaborar con el Diputado del Común.

Por último, esta institución quiere significarle que el deber de colaboración de todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local con la misma, reconocido por el artículo 21.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, no sólo implica la letra de la ley, sino que se proceda, en uso de los instrumentos y facultades que las normas le otorgan, a llevar a cabo las actuaciones procedentes en orden a solucionar el problema suscitado, lo que no se ha producido en el asunto objeto de la presente reclamación.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa corporación municipal el siguiente recordatorio de deberes legales:

- Actuar de acuerdo con el principio de legalidad administrativa, esto es, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, conforme dispone el artículo 103.1 de la Constitución de 1978 y, en consecuencia, observar el procedimiento legalmente establecido en cada caso para la determinación del justo precio y su pago.

- Colaborar con la institución del Diputado del Común.

Así como la siguiente recomendación:

- Practicar las actuaciones previas, con relevancia en el expediente de justiprecio, en el supuesto de que no se hayan realizado aún por esa Administración.

- Iniciar los expedientes de justiprecio de los bienes objeto de expropiación, que se concretan en los terrenos propiedad de D^a. (...), sitios en la calles (...), de Telde, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

- Reconocer a la Sra. (...) el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, ya que la actuación de esa Administración no se ha acomodado al ordenamiento jurídico y ha incurrido en una actuación equiparable a las llamadas vías de hecho. De no hacerse así, si sólo se contemplase la indemnización compensatoria del valor de los bienes ocupados, se estaría equiparando la vía de hecho con la actuación ajustada a la legalidad.

De conformidad con lo previsto en el citado artículo 27 de la referida Ley del Diputado del Común, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia del anterior recordatorio de deberes legales y recomendación o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que los mismos le merecen, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito".

EQ 62/96.- La Administración expropiante no reconoce a la propietaria de los terrenos el derecho a percibir los intereses por la demora en el pago del justiprecio. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Juan de La Rambla.

"(...) Consideraciones.-

Primera.- La razón esgrimida por el ayuntamiento para no abonar a D. (...) los referidos intereses de demora es que "... no se ha producido ni la demora en la determinación del justiprecio ni la demora en el pago del mismo, alegando que existe en este sentido la línea jurisprudencial y doctrinal (sin mencionar cita alguna) que mantiene que solamente en el caso de ser la Administración expropiante culpable de la demora es cuando se halla obligada a dicho pago y, en el presente expediente, no se ha aludido en ningún momento a dicha culpabilidad ni tampoco es lícito presumirla ni justo decretarla sin prueba alguna" (*sic*).

La conclusión que recoge el informe es la siguiente:

"...se consideran no aplicables al expediente expropiatorio de los terrenos propiedad de D. (...) los intereses de demora de los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, no sólo porque en el citado expediente estas demoras no se han producido sino, además, porque en orden a la determinación de la culpabilidad de la demora, la ley requiere para la exigencia de la indemnización de intereses, que sea la Administración la culpable de la demora, norma que contempla negativamente o por exclusión el reglamento, al afirmar que en ningún caso habrá lugar al pago de intereses de demora si ésta fuera imputable al expropiado, estimando que en todo caso el interesado tiene a su disposición una vía de recursos en la jurisdicción competente para reclamar lo que considere oportuno si está en desacuerdo con la postura del ayuntamiento" (*sic*).

Segundo.- La Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (en adelante LEF), en su artículo 52, referido a las consecuencias que implica la declaración urgente de ocupación de los bienes afectados por la expropiación, en la regla 8ª, establece: “En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56 de esta ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquélla en que se hubiera producido la ocupación de que se trata”.

Por lo que respecta a la responsabilidad por demora, el art. 56 de la LEF dispone que “cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado”.

Asimismo, y por lo que a los intereses por demora en el pago del justiprecio se refiere, el art. 57 de la LEF prescribe que “la cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 48”.

Sobre ello, es doctrina jurisprudencial reiterada que el período de devengo de los intereses expropiatorios, cuando se trata de una expropiación por el procedimiento de urgencia, como la que nos ocupa, y como cabe interpretar de la regla 8ª del art. 52 antes citado, se inicia el día siguiente a la ocupación de la finca expropiada, hasta que el justiprecio fijado definitivamente en vía administrativa se paga o deposita, englobando los intereses de los artículos 56 y 57 por demora en la fijación del justiprecio y en su pago, sin que por tanto exista solución de continuidad entre ambos intereses, como consecuencia de la disposición sin previo pago. Por excepción, si la ocupación no se produce dentro de los seis meses siguientes al acuerdo de necesidad de ocupación, el *dies a quo* será el siguiente a aquél en que se cumplan los seis meses desde dicho acuerdo (SS. 07/06/1971, 19/05/1976, 28/04/1986, 16/10/1989 –RJ 1989/6897–, 09/04/1990 –RJ 1990/2861–, 14/04/1990 –RJ 1990/3.319–, 02/10/1990 –RJ 1990/7.483–, 04/03/1992 –RJ 1992/1.559–, 15/06/1992 –RJ 1992/4.647–, 18/12/1996 –RJ 1996/8.912–, 18/11/1995 –RJ 1995/9.168–).

Abundando en lo anterior, y siguiendo la doctrina de nuestro más alto tribunal, la remisión que el art. 52-8ª hace al art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa ha de entenderse a la cuantía o porcentaje de la indemnización, pero no al extremo final de su devengo, momento final que no puede ser otro que el de recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva (SS 29/10, 26/11 y 11/12/1962, 22/12/1964 y 02/03/1965).

Tercero.- Respecto a la causa de los intereses devengados conforme a lo dispuesto en el art. 52.8ª de la citada ley expropiatoria, ésta radica esencialmente en la privación de la posesión y el disfrute del inmueble antes de efectuarse

el pago del justiprecio, como instrumento compensatorio de los perjuicios causados al propietario del bien expropiado, puesto que se le priva de la posesión del mismo y, en consecuencia, de los frutos o rendimientos susceptibles de generar, sin la adecuada contraprestación del pago inmediato del precio.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la obligación de la Administración de abonar al expropiado la correspondiente indemnización se refiere, hemos de poner en relación el referido art. 56, el cual responsabiliza a la “Administración expropiante culpable de la demora” con el apartado uno del art. 72 del Reglamento de la LEF. En el apartado dos de dicho artículo se precisa que “cuando el retraso sea imputable a la Administración expropiante o al propio Jurado de Expropiación, la responsabilidad exigible quedará comprendida en el párrafo 1 del art. 121 de la LEF y se hará efectiva con arreglo al procedimiento previsto en este Reglamento para tal supuesto” (capítulo II del Título IV del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, hoy derogado por *Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Administrativa* –BOE de 4 de mayo, corregido en 8 de junio–). Y en el apartado tres se señala que “en ningún caso habrá lugar al pago de intereses de demora, si ésta fuere imputable al expropiado”.

El abono de intereses por demora en la determinación del justo precio, está, pues, indisolublemente conectado con la culpabilidad del causante del retraso que se erige en presupuesto de la responsabilidad, según resulta de los concretos preceptos que dejamos citados en el párrafo anterior. En lógica consecuencia, no cabe imputar su abono a quien no influyó o, por mejor decir, no determinó el retraso. Por lo que al procedimiento expropiatorio que nos ocupa, en modo alguno puede imputarse la demora al expropiado, como se refleja en el informe emitido por el ayuntamiento, pues, del examen del expediente expropiatorio, se deduce que en ningún momento se ha producido una paralización del mismo imputable al Sr. (...).

Abundando en lo anterior, y siguiendo el art. 56 de la LEF en lo que se refiere al término “culpabilidad”, resulta esclarecedora, por lo que aquí interesa, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, según la cual a tales efectos no es necesario un grado específico de culpa imputable a la Administración, del que quede una constancia clara y evidente, sino que basta un grado de imputación a título de simple negligencia, o, lo que es igual, basta con que el órgano administrativo expropiante no haya observado la debida diligencia, propia del ejercicio de sus funciones, en la materia procurando que no haya transcurrido ese plazo (Sª. 18/03/1996, núm. 296/1996 –RJCA 1996/535–).

Quinto.- Sí puede imputarse al Jurado Provincial de Expropiación una paralización del procedimiento expropiatorio. Aunque el art. 34 de la LEF y el art. 39 de su Reglamento prevén la decisión ejecutoria sobre el justo precio en el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al del registro de entrada del expediente, en sus dependencias, el correspondiente acuerdo no se adoptó en el supuesto que consideramos hasta el 18 de diciembre de 1992. Tal acuerdo confirmó el justiprecio fijado el día 12

de junio del mismo año, lo cual significa, dado que el expediente había sido registrado de entrada en aquel Jurado el día 6 de junio de 1991, una dilatada demora. La responsabilidad del retraso, directamente imputable al Jurado, queda comprendida, tal y como ha quedado indicado anteriormente, en el art. 121.1 de la ley y podrá hacerse efectiva de acuerdo con el procedimiento previsto, ya citado.

Sexto.- Excepción hecha del plazo concreto que hemos señalado en el antecedente anterior, durante el cual resulta responsable el Jurado, y considerando que éste fijó el justo precio de forma definitiva el 18 de diciembre de 1992 y su pago se produjo el día 2 de agosto de 1995, hemos de concluir que el ayuntamiento expropiante ha de responder de los demás intereses de demora en la fijación del justo precio y en el pago (SS TS 17/03/1992 -RJ 1992/1.569-, 17/06/1992 -RJ1992/4.699-, 09/03/1993 -RJ1993/1.671-, 05/02/1996 -RJ 1996/941-, 19/04/1996 -RJ1996/3.338-).

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa corporación el siguiente recordatorio de deberes legales:

1. Que en el expediente expropiatorio de los terrenos propiedad de D. (...) se han devengado intereses por demora en la determinación del justo precio y en el pago.

2. Que la responsabilidad por demora en la fijación del justiprecio imputable al Jurado Provincial de Expropiación se corresponde con el período comprendido más allá de los ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del registro de entrada del expediente en sus dependencias, hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que quedó fijado de forma definitiva por la vía administrativa el justo precio. Dicha responsabilidad queda comprendida en el art. 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa y podrá hacerse efectiva con arreglo al procedimiento previsto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Que, excepción hecha del plazo concreto señalado en el número anterior, el ayuntamiento es responsable del pago de los intereses de demora en la fijación del justiprecio y en el pago, de acuerdo con lo establecido legal y jurisprudencialmente. Es una responsabilidad cuya exigencia queda comprendida, como ocurre cuando el retraso es imputable al Jurado de Expropiación Forzosa, en el párrafo 1 del art. 121 de la LEF y se hará efectiva con arreglo al procedimiento indicado.

18. AGRICULTURA Y PESCA

Las cuestiones que mayor incidencia han tenido en esta área en el transcurso del pasado ejercicio son fundamentalmente dos. De un lado, las reclamaciones relativas a ayudas y subvenciones que son denegadas después de haber dado firmes expectativas a los solicitantes, expectativas que han provocado la realización de inversiones para el relanzamiento del negocio "a cuenta" de la subvención finalmente denegada.

Como subespecie de lo anterior, cabe señalar que la burocracia y el retraso en la tramitación y resolución de los expedientes, generalmente a consecuencia de los numero-

sos requisitos formales exigidos a los interesados, ocasionan con relativa frecuencia que la subvención solicitada pierda toda su utilidad cuando resulta finalmente concedida.

De otro lado, es reseñable en el ejercicio que analizamos la superposición y confusión de competencias entre la Consejería de Política Territorial, de una parte, y la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de otra, en actuaciones administrativas originadas como consecuencia de daños producidos en cultivos y/o plantaciones, situación que ha obligado a los reclamantes, en algunos casos, a duplicar la documentación y las actuaciones frente a la Administración.

Entrando de lleno en el análisis de los expedientes de queja, debe destacarse el EQ 735/96 (Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación), alusivo a la denegación de una ayuda a un afectado por el incendio ocurrido en la zona de La Esperanza en julio de 1995, del cual ya dimos cuenta en el Informe del pasado ejercicio (vid. Informe Anual 1996, pág. 99).

Transcurridos más de dos años desde que acaeció el siniestro, y tras dos recordatorios de deberes legales a la Consejería citada -uno relativo a la necesaria eficacia de que debe revestirse toda actuación administrativa y otro sobre el deber de colaborar con este Comisionado Parlamentario-, se nos informa, con fecha 9 de julio de 1997, que la solicitud del reclamante ha sido desestimada mediante Orden de 1 de julio de 1997.

De los documentos incorporados al expediente pueden deducirse, sin dificultad, las expectativas creadas al solicitante de la subvención, ya que la Administración le comunicó por escrito que atendería su petición, hecho que al final no se produjo, con el lógico perjuicio para el reclamante.

También traemos a colación el EQ 810/96, citado en el Informe Anual de 1996, relativo a una sanción por poda de laurisilva sin la instrucción del preceptivo expediente sancionador. En nuestro escrito recordamos a la Consejería de Política Territorial las garantías que deben incorporarse a los procedimientos administrativos sancionadores.

En esta ocasión hay que reseñar la aceptación expresa por parte de la Consejería del citado recordatorio, si bien no se nos indican los actos adoptados como consecuencia del mismo, por lo que nos hemos dirigido de nuevo a dicha Administración para conocer los resultados de nuestra actuación y proceder, en su caso, al archivo de la queja.

Desde otra perspectiva, destaca la queja interpuesta por una Cofradía de Pescadores del sur de Gran Canaria (EQ 309/96), en la que nos exponen los perjuicios económicos y el riesgo de robos y destrozos a que están sometidos por la inexistencia de cuartos de pertrechos en la zona portuaria en la que operan y nos manifiestan su malestar por la tardanza en la acometida de la obra. También nos comunican que no habían obtenido una pontona que habían solicitado, pese al compromiso verbal asumido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta Institución solicitó informe al Ayuntamiento de Mogán y a la citada Consejería. Desde esta última se nos comunicó que habían seguido el procedimiento administrativo legalmente establecido para el acceso a las pontonas, así como que no se había recibido la solicitud formal en cuanto a las casetas de pertrechos.

Dado que los reclamantes informaron que el problema de las pontonas se había solucionado, y considerando que el Ayuntamiento de Mogán, ante la demanda actual y de acuerdo con los servicios de puertos de la Comunidad Autónoma, pretende construir cuartos de pertrechos, pese a "no tener la obligación legal de hacerlo", según su propio informe, procedimos al archivo de la reclamación por encontrarse en vías de solución.

Finalmente, dimos traslado al Defensor del Pueblo del EQ 495/97, en el que el patrón de un barco pesquero pide la intervención de esta Institución ante la actuación aparentemente irregular de unos Inspectores de Pesca, pues consideramos que éstos dependen orgánicamente de la Subdirección General de Inspección Pesquera del Gobierno central.

19. COMERCIO Y CONSUMO

Se recogen en esta área, de un lado, las reclamaciones relativas al ejercicio de las potestades administrativas en materia de comercio y, de otro, aquéllas que guardan relación con la función de protección a los consumidores y usuarios que, en virtud del artículo 51 de la Constitución, tiene asignada la Administración pública.

19.1. COMERCIO.

Al igual que en años anteriores, no se ha registrado un gran número de quejas en esta subárea. Las más significativas son aquéllas que se refieren a la ausencia de aplicación de la Ley de Ordenación del Comercio de Canarias, concretamente a la falta de vigilancia, por parte de la Inspección de Comercio, del cumplimiento de los horarios que fija la ley para apertura y cierre de los establecimientos comerciales (EQ 130/97).

También se han recibido o tramitado en nuestras oficinas quejas en relación con los programas de fomento, a través de subvenciones, de la actividad comercial en Canarias (EQ 83/97 y EQ 204/96).

La primera de ellas, presentada por un comerciante solicitante de una ayuda, se fundaba en que la Administración había aplicado –para denegarle la subvención– un criterio restrictivo, no contemplado expresamente en la convocatoria, ya que había negado la ayuda solicitada en razón de que el interesado reunía la doble condición de comerciante y productor o fabricante de sus propios artículos. Además, se denunciaba el aparente trato discriminatorio sufrido, ya que algunos de los beneficiarios del programa se encontraban en la misma situación, es decir, eran fabricantes y comerciantes.

Finalmente, el reclamante alegaba la falta de respuesta a diversos escritos dirigidos a la Dirección General de Comercio en relación con la cuestión objeto de la queja.

Esta Institución, a partir de sus actuaciones, pudo constatar que entre los beneficiarios existían algunos que, efectivamente, no sólo eran fabricantes y comerciantes, sino que incluso pertenecían al mismo sector que el reclamante.

En consecuencia, recordamos a la Consejería de Industria y Comercio, entre otras cuestiones, su deber legal de servir con objetividad los intereses generales en el actuar administrativo (art. 103 de la Constitución), así como de

respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 de la Constitución).

La Consejería aceptó el referido recordatorio, e informó a su vez que no habían podido dar respuesta a los escritos del reclamante porque éstos habían quedado en las dependencias de la Dirección General de Consumo y no habían sido remitidos por dicho Centro Directivo, pese a los diversos requerimientos efectuados en tal sentido.

La segunda de las quejas, relativa a la imposibilidad de vender directamente a los comercios el queso producido artesanalmente (EQ 204/96), ya fue desarrollada en el Informe de 1996 (vid. Pág. 100), por lo que a lo allí expresado nos remitimos en cuanto al planteamiento de la cuestión.

Considerando que el problema está ocasionado por ha quedado reconducido a la inexistencia de ayudas a los productores artesanales para que puedan acondicionar las instalaciones de tal forma que sea posible la comercialización directa del queso, esta Institución ha solicitado a las distintas administraciones implicadas la información relativa a las ayudas de la Unión Europea. En la actualidad se está a la espera de respuesta.

19.2. CONSUMO.

La gran mayoría de las quejas que se encuadran en este epígrafe vienen motivadas por la falta de actuación de los servicios de la Inspección de Consumo ante las denuncias presentadas por los consumidores y usuarios.

Si en el informe del pasado ejercicio se ponían de manifiesto las carencias de la Dirección General de Comercio en cuanto a medios técnicos y humanos (vid. pág. 101) y se sugería al Gobierno de Canarias que adoptase las medidas oportunas para la subsanar tales deficiencias, en esta ocasión debemos hacer constar que la Dirección General de Consumo nos ha comunicado que, como consecuencia de la división de la antigua Dirección General de Comercio y Consumo en dos servicios diferentes de dos Consejerías distintas, ha dejado de disponer de los medios humanos necesarios para realizar satisfactoriamente sus funciones, por lo que esta Institución debe hacer un nuevo llamamiento para la correcta y completa dotación de medios al aludido Centro Directivo.

Desde otra óptica es significativo el EQ 454/97, en el que los reclamantes manifiestan su malestar por no haberse publicado, un año después de dictarse la Resolución, la lista de los beneficiarios de un programa de subvenciones convocado por la Dirección General de Consumo, estando establecido en las bases de la convocatoria que la lista de beneficiarios sería publicada en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En consecuencia, recordamos a la Consejería de Sanidad y Consumo su deber legal de publicar la lista de beneficiarios en el BOC y recomendamos, asimismo, que se vigile el estricto cumplimiento de los plazos legalmente previstos para resolver las solicitudes de los ciudadanos, y que se procediese a ampliar los mismos, con notificación a los interesados, cuando no fuera posible resolver en el plazo fijado por la norma de procedimiento. El recordatorio y la recomendación han sido aceptados por la citada Consejería, que nos ha transmitido su intención de resolver las solicitudes en los plazos fijados y nos ha informado de la efectiva publicación de la lista de beneficiarios.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE COMERCIO Y CONSUMO

EQ 83/97.- Falta de objetividad por parte de la Dirección General de Comercio en la concesión de subvenciones, así como negativa a facilitar los documentos de carácter nominativo que no incluyan datos propios de la intimidad de las personas. Recordatorio de deberes legales y recomendación a la Consejería de Industria y Comercio.

Del informe que nos han enviado, así como del resultado de nuestras investigaciones, se desprenden los siguientes hechos:

I.- La reclamante solicitó ante esa Consejería, en el año 1995, una subvención para la restauración de la fachada de su local comercial, al amparo de la orden del 10 de febrero de 1995. Dicha solicitud no tuvo respuesta.

II.- En el mes de agosto de 1996, la reclamante, acogiéndose a las convocatorias recogidas en las órdenes de 19 de julio y 4 de julio de 1996, solicitó ante esa Consejería dos subvenciones, sin que las mismas fueran contestadas.

Como consecuencia de ello y al contemplarse en las respectivas convocatorias los efectos de la falta de resolución expresa, la reclamante consideró que sus peticiones habían sido denegadas, por lo cual solicitó a la Jefa de Promoción Exterior de esa Consejería, mediante escrito presentado el 29 de octubre de 1996, el acceso a los documentos de carácter nominativo, con las puntuaciones otorgadas a cada uno de los solicitantes, en función de los criterios de valoración aplicados según las órdenes de 10 de febrero de 1995 y las del año 1996 mencionadas anteriormente. Dichas solicitudes tampoco fueron contestadas por esa Administración.

En octubre de 1996, la reclamante se entrevistó con el Jefe de Servicio de Comercio, con el fin de conocer los criterios seguidos para conceder las subvenciones. Su respuesta fue que los desconocía, razón por la cual la reclamante planteó su pregunta por escrito al Director General de Comercio, sin que tampoco haya obtenido respuesta.

III.- En el mes de noviembre de 1996, la solicitante de la subvención interesó una entrevista mediante escrito dirigido a V.E., con el fin de comunicarle el asunto que ha motivado la presente queja. La petición no ha sido atendida hasta la fecha.

IV.- La reclamante presentó en diciembre de 1996 un escrito dirigido al Sr. Director General de Comercio, por el que solicitaba el certificado de actos presuntos, según previene el artículo 44 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (en adelante, LRJAP y PAC).

Posteriormente, se le notificaron las órdenes del 30 de diciembre por las que se desestimaban sus solicitudes de subvención, ya que, por haber concurrido en ambas convocatorias más solicitudes que el dinero disponible para atenderlas, se aplicó como criterio restrictivo el de subvencionar "aquellas empresas cuya única actividad sea el comercio, desechándose, por tanto, aquéllas que desarrollen varias actividades (industria, servicios, etc.) junto con la comercial en un mismo establecimiento".

V.- Con motivo de la queja presentada, y una vez admitida a trámite, esta institución solicitó de esa Administración gubernativa la remisión de un informe comprensivo, entre otros, de los siguientes extremos:

a) ¿Cuáles fueron las razones por las que no se le contestó expresamente a la reclamante la solicitud de subvención del año mil novecientos noventa y cinco? Esa Administración nos respondió que "la no contestación a la reclamante es debido a la reestructuración de la Dirección General de Comercio y Consumo" y nos confirmó que aún no se le han contestado a la peticionaria los escritos presentados.

b) ¿Por qué no se contestó la solicitud de acceso a los expedientes de concesión de subvenciones de los demás peticionarios, cursada a la Jefa de Sección de Promoción Exterior? A esa solicitud se ha hecho mención en el punto II de los hechos expuestos en este escrito. En el informe que nos ha enviado, no se ha hecho ninguna mención a este último punto.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

El informe recibido no nos ha aclarado cuáles fueron los motivos por los que la citada funcionaria no permitió el acceso a los expedientes requeridos, contraviniendo de esta forma a los artículos 35, apartado h), y 37.1, 2, 3 y 4, además del artículo 42, que dispone la obligación de resolver, de la LRJAP y PAC.

El artículo 9.1 de la Constitución dispone: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico".

Del mismo modo, el apartado 2º del citado art. establece: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Por su parte, el apartado 3º expresa: "La Constitución garantiza el principio de legalidad (...), la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

Estas referencias constitucionales no son gratuitas en la queja que aquí nos ocupa, pues no se ha contestado a la reclamante ni en tiempo ni en la forma establecida en nuestro ordenamiento jurídico y se ha contravenido, por tanto, a lo dispuesto en el apartado 9.1 del citado artículo.

Según lo recogido en el punto IV de los hechos, advertimos que, si el criterio alegado por esa consejería era el de subvencionar sólo a las personas que se dedicaran a la actividad del comercio, se constató, una vez estudiada la relación de beneficiarios, que existe otra persona jurídica que realiza la misma actividad que la aquí reclamante, es decir, fabrica sus propios dulces y los comercializa ella misma.

De lo expuesto, se desprende que no se ha respetado la igualdad ni se ha garantizado la prohibición de la arbitrariedad, recogida en el artículo 9 apartados 2º y 3º de nuestra norma suprema.

El artículo 40.1 de la Constitución, establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa.

De los hechos expuestos se deduce que estos objetivos no se han conseguido, al seguirse un procedimiento arbitrario.

El artículo 103.1 de nuestra norma suprema dispone: “La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

La actuación de esa consejería ha sido de hecho ineficaz y descoordinada, pues nos manifiesta en su informe que no se sabe cuáles han sido las razones por las que, contraviniendo a lo preceptuado en nuestra Constitución, no se contestó expresamente la solicitud presentada por la reclamante en el año 1995.

Asimismo, el artículo 35 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, (en adelante, LRJAP y PAC), que establece los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las distintas administraciones públicas, recoge en la letra g) el derecho “a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”.

De los hechos relatados y del informe remitido se desprende que la demanda de información efectuada por la reclamante no fue atendida, por lo que se incumplió el citado precepto.

Por su parte, el apartado h) del citado artículo establece el derecho “al acceso a los registros y archivos de las administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes”.

De lo expuesto anteriormente y del informe recibido, se constata que, contraviniendo al citado artículo, no se le ha permitido a la reclamante acceder a los expedientes que obtuvieron las subvenciones.

El artículo 42 de la LRJAP y PAC establece: “La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado”.

Por su parte, el artículo 42.3 de la citada ley dice textualmente: “Los titulares de los órganos administrativos, que tengan competencia para resolver los procedimientos que se tramiten, y el personal al servicio de la Administración pública que tengan a su cargo el despacho de los asuntos son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.”

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo”.

Este precepto, como ya hemos señalado, ha sido infringido.

De acuerdo con los hechos y consideraciones anteriores, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.E. el siguiente recordatorio de deberes legales:

- Que se conteste a la reclamante la solicitud de subvención presentada en el año 1995.

- Que se permita a la reclamante el acceso a los archivos y registros interesados.

- Que se informe sin demoras a los ciudadanos de los requisitos técnicos que deben contener las solicitudes que presenten.

Y la siguiente recomendación:

- Que se adopten las medidas necesarias para evitar a los administrados perjuicios, motivados por reorganizaciones administrativas.

EQ 454/97.- Falta de publicación de los beneficiarios de subvenciones, contraviniendo lo dispuesto en las bases que las aprobaron. Recordatorio de deberes legales y recomendación a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Del informe que nos ha remitido y de nuestras averiguaciones se desprenden los siguientes hechos:

I.- Por Orden de 25 de junio de 1996, publicada en el *Boletín Oficial de Canarias* (en adelante BOC), núm. 80, del miércoles 3 de julio de 1996, esa consejería aprueba las bases generales de las convocatorias para la concesión de subvenciones a las Federaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios de esta Comunidad.

II.- El día 12 de julio se publica en el BOC la Resolución de la Dirección General de Consumo de 27 de junio de 1996, por la que se aprueba la convocatoria para 1996 de las subvenciones a las Federaciones y Asociaciones antes citadas.

III.- La base décima de la orden antes mencionada dispone en su apartado 2) lo siguiente: “El plazo máximo de resolución del procedimiento será de 3 meses, contados a partir de la finalización del plazo para la presentación de solicitudes.”

Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de concesión de las subvenciones deberán publicarse en el *Boletín Oficial de Canarias*, sin perjuicio de su notificación a los interesados”.

IV.- Ante la falta de publicación en el BOC, por esa consejería, de los beneficiarios de las subvenciones solicitadas, una vez que ya había vencido el plazo para ello, el reclamante dirigió un escrito a esa Administración, con fecha de entrada el (...) de diciembre de 1996 y nº (...) de registro de entrada, en el que solicitaba que se le informara de los beneficiarios de las aludidas subvenciones.

V.- De su informe de 29 de octubre de 1997 constatamos que, hasta esa fecha, no se habían publicado en el BOC las resoluciones por las que se ponía fin al procedimiento de concesión de las referidas subvenciones, a pesar de que ya había transcurrido más de un año (el 27 de octubre de 1996 finalizaba el plazo establecido en la Orden de 25 de junio de 1996) desde que se debieron haber publicado las mismas.

Igualmente, se nos comunicó que se había informado a los solicitantes verbalmente (si bien no se sabe en qué fecha, pues no se precisó) y que “debido al excesivo volumen de trabajo no se habían publicado en el *Boletín Oficial de Canarias* las órdenes del Consejero de Sanidad y Consumo de concesión de subvenciones a las Federaciones y Asociaciones de Consumidores de la Comunidad Autónoma Canaria correspondientes al año 1996”. Finalmente, cabe destacar que no se nos informó de las razones por las que no se había dado respuesta al escrito presentado

por el reclamante. A la vista de los anteriores hechos, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- El artículo 103.1 de nuestra norma suprema dispone que "la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho", principios que se ven recogidos expresamente en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (en adelante, LRJAP y PAC), en su artículo 3.1.

El principio de eficacia no se ha cumplido en el caso que aquí nos ocupa, pues no se ha llevado a cabo lo dispuesto por esa Administración en las bases de la orden anteriormente citada, en cuanto a la publicación en tiempo y forma de las resoluciones por las que se tendría que haber concluido el procedimiento administrativo de concesión de las subvenciones. De esta forma los interesados quedan en una situación cercana a la indefensión, al sobrepasar excesivamente el tiempo establecido en la normativa reguladora del procedimiento, lo cual les impide conocer quiénes han sido los beneficiarios de las citadas subvenciones y, en consecuencia, se posterga en el tiempo la posible impugnación de la resolución por la vía contencioso-administrativa.

Segunda.- El artículo 60.1 de la citada LRJAP y PAC expresa: "Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente".

Asimismo, el artículo 57.1 de la misma establece: "Los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa".

Por su parte, el mismo artículo en su apartado 2 recoge: "La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior".

A mayor abundamiento, el artículo 13 del *Decreto 6/1995, de 27 de enero, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias*, disposición aplicable al caso que aquí nos ocupa, establece: "Las resoluciones de concesión de ayudas y subvenciones deberán dictarse en el plazo que se señale en la convocatoria (...)." Y por otro lado, el artículo 10.4 del anterior decreto dispone: "Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones iniciados por convocatoria pública deberán publicarse en el Boletín Oficial de Canarias dentro de los treinta (30) días siguientes a su adopción, sin perjuicio de su notificación a los interesados".

Asimismo, la *Ley 30/1992, LRJAP y PAC*, establece en su artículo 42.2 el plazo máximo para resolver las solicitudes formuladas por los interesados, además de prevenir un mecanismo de ampliación del mismo cuando el número de solicitudes impida razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos para dictar resolución.

Por otra parte, el artículo 53 de la mencionada ley dispone que los actos administrativos se producirán por

el órgano competente y de acuerdo con el procedimiento establecido. En este sentido, lo que ha quedado acreditado en su informe es que el plazo que se estableció en el procedimiento para la concesión y posterior publicación de los beneficiarios de las subvenciones a las asociaciones antes mencionadas, ha sido incumplido en exceso.

Además, el artículo 55 de la misma ley dispone la forma de exteriorización de los actos administrativos, que, como regla general, se producirán por escrito.

En consecuencia, entendemos que la eficacia que debe presidir la instrucción de todos los expedientes administrativos se ha visto doblemente mermada, pues no sólo se ha excedido el plazo para publicar las resoluciones, sino que además no se ha comunicado expresamente al reclamante la ampliación de los plazos, ni se le ha contestado al escrito interpuesto por el mismo. Con todo ello se ha incumplido con la obligación de resolver impuesta en el artículo 42 de la LRJAP y PAC.

De acuerdo con los hechos y consideraciones anteriores, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a V.E. el siguiente recordatorio de deberes legales:

Publicar en el *Boletín Oficial de Canarias* la lista de los beneficiarios de las subvenciones a los que se refieren, la Orden de 25 de junio de 1996 y la Resolución de 27 de junio de 1996, de esa consejería.

Dar respuesta expresa a los escritos y solicitudes que les dirijan los ciudadanos, concretamente, al interpuesto el día 23 de diciembre de 1996 (con número de registro de entrada nº 3.898).

- Vigilar el estricto cumplimiento de los plazos para resolver las solicitudes de los ciudadanos y proceder a ampliar los mismos, con notificación a los interesados, cuando no se puedan resolver los expedientes en el plazo fijado por la norma de procedimiento.

20. TURISMO Y TRANSPORTE

Las dos cuestiones destacables en materia de turismo ya fueron objeto de comentario en el Informe al Parlamento de 1996, si bien se ha continuado la tramitación de las mismas durante el actual ejercicio.

Sobre la aplicación del principio de unidad de explotación de los complejos turísticos, se informó a los distintos reclamantes del contenido de la *Ley Territorial 7/1997, de 4 de julio, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1997 y amplió en un año los plazos previstos en la disposición transitoria tercera de la mencionada Ley 7/1995 (EQs 125/97 y 134/97).

Postpuesta de nuevo la entrada en vigor de la disposición objeto de queja, esta Institución, con el fin de dar cumplida información a los reclamantes, ha solicitado a la Consejería de Turismo y Transportes información sobre las previsiones de desarrollo y aplicación de la reiterada Ley y, en concreto, de la aplicación del principio de unidad de explotación.

En cuanto a las diferencias de precios para los residentes y los no residentes en la isla en las visitas a centros

turísticos de Lanzarote (EQ 734/96), tras realizar diversas consultas a los organismos implicados (Ministerio de Medio Ambiente, Cabildo Insular de Lanzarote y Patronato del Parque Nacional de Timanfaya), se concluyó que tales diferencias están en función del colectivo visitante, actuación amparada en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por lo que procedimos al archivo de la queja.

Para finalizar con el apartado relativo al turismo, debemos dar cuenta de diversas quejas recibidas en torno al régimen de multipropiedad; en sus escritos los reclamantes argumentaban que habían sido engañados al firmar sus contratos. Una vez constatado que los interesados no se habían dirigido a la Consejería de Turismo y Transportes, se les recomendó que hicieran efectiva su denuncia ante dicho Organismo, y que acudieran al Diputado del Común únicamente en el supuesto de falta de respuesta o inactividad de dicha Administración, situación que no se ha producido hasta la fecha de cierre de este informe (EQ 766/97).

En el apartado de transportes, destacamos las quejas referentes a la posible ilegalidad del acuerdo adoptado por las tres principales compañías aéreas de vuelos regulares que operan en España, para subir de forma conjunta sus tarifas en los vuelos nacionales. Estas reclamaciones fueron trasladadas al Defensor del Pueblo ya que las cuestiones planteadas en los escritos de queja exceden nuestro ámbito competencial.

ANEXO I: ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN.

1. ESTRUCTURA DE LA INFORMACIÓN.

Tres son las principales novedades introducidas en el estudio estadístico del ejercicio 1997 en relación con anteriores informes anuales.

En primer lugar, todos los datos se presentan mediante imágenes gráficas de barras o secciones, rompiendo de esta forma con la tradicional presentación de tablas de doble entrada. En consecuencia, si bien cada gráfica aporta, en su conjunto, menos información que la correspondiente tabla, entendemos que se facilita la comprensión global de los datos presentados y se gana rapidez en el acercamiento al conjunto de los resultados estadísticos.

En segundo lugar, todos los datos que se incorporan a los diferentes gráficos vienen referidos a los expedientes de queja presentados ante esta Institución durante el año 1997, con la excepción de los gráficos I), que en su momento desarrollaremos. Conviene recordar que en años anteriores, junto al dato correspondiente al año de supervisión (p. e., expedientes de queja presentados y tramitados en 1996), se introducía el mismo parámetro relativo al trabajo desarrollado en el año de supervisión aunque iniciado en anteriores ejercicios (p. e., expedientes de queja tramitados en 1996 aunque presentados ante el Diputado del Común entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1996).

No puede restarse importancia, por supuesto, a la gestión realizada con respecto a expedientes de años anterior-

es, ya que dicha gestión prácticamente duplica la cifra de expedientes de queja tramitados durante 1997, que aumentaría así de 1058 expedientes, sólo del ejercicio 97, a 2090, adicionando a la anterior cifra los expedientes acumulados desde 1989.

Sin embargo, aun a riesgo de que una lectura rápida y superficial pudiera inducir al error de que el trabajo de la Institución se ha reducido a la mitad con respecto a anteriores ejercicios, se ha optado por presentar, únicamente, el panorama de reclamaciones planteadas durante el año que aquí valoramos, con el doble objetivo de uniformar la referencia temporal de las variables estudiadas y de simplificar el acercamiento a las cuestiones que entendemos suscitan mayor interés, tales como número de quejas, lugar de origen de las mismas, áreas de la acción administrativa sobre las que se quejan los ciudadanos, clasificación de las Administraciones según materia de las quejas, etc.

En todo caso, para cualquier interesado en el estudio de la secuencia histórica de una variable introducida en anteriores ejercicios y ausente en el presente informe, se ha preparado una edición de carácter interno, en la línea de los anteriores informes, que puede ser consultada en la sede de la Institución.

Finalmente, como tercera novedad, debe destacarse la inserción de una serie de gráficas bajo el epígrafe "Valoración de la actuación de las distintas Administraciones en la resolución de las quejas", que será desarrollada más adelante en el subapartado I), y que viene a sustituir, en cierto modo, a las tablas denominadas en informes anteriores con el título genérico "Tiempos de Respuesta" de los diferentes organismos, a través de las cuales se valoraba la colaboración con la actuación del Diputado del Común de las Administraciones investigadas.

2. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL.

A) Expedientes de queja en 1997.

La gráfica A) presenta el total de quejas recibidas (1.302) y expedientes tramitados (1.058), en la que es posible apreciar la relación entre las reclamaciones individuales y colectivas. De esta forma, expedientes tramitados indica el número total de "conflictos" o "problemas" planteadas ante el Diputado del Común, considerando como uno solo de ellos todos aquéllos de idéntico contenido presentados por más de un ciudadano, es decir, lo que hemos venido denominando usualmente como colectivos.

En referencia a los expedientes tramitados (1058), se presenta también el total de expedientes archivados (459), bien por solución, por llegar el Diputado del Común al límite de sus posibles actuaciones, por inadmisión del asunto, por traslado a otras instancias o por causas diversas, incluyendo aquellos resueltos con el asesoramiento personal al reclamante acerca de la vía más adecuada para la satisfacción de sus pretensiones.

Los expedientes que al cierre del ejercicio continúan en trámite son 599, es decir, el 56.62% de los expedientes tramitados.

B) Gestiones realizadas relativas a los expedientes de 1997.

La tabla B.1), como continuación de la gráfica A), presenta el panorama general de gestiones referidas a los expedientes del ejercicio, las cuales suman un total de 2991, correspondiendo a cada expediente una media de 2.83 gestiones.

En la tabla B.2) se desglosan las gestiones y se clasifican en nueve categorías, las cuales a su vez eran tradicionalmente subdivididas en varias subcategorías, especificación que este año omitimos en atención a los principios expresados en el apartado relativo a estructura de la información.

Del total de gestiones, 178 (5.95%) son inadmisiones previas, por falta de competencia, asunto jurídico-privado, asunto sub-iudice, asunto con sentencia firme, etc; 165 (5.52%) son traslados, la gran mayoría de ellos al Defensor del Pueblo; 230 (7.69%) corresponden a resoluciones de archivo y 237 (7.92%) a estudios jurídicos.

La diferencia con respecto al anterior informe en cuanto al porcentaje de resoluciones de archivo y de estudios jurídicos, que se ven reducidos casi a la mitad en el presente ejercicio, se debe a que el dato del pasado año se obtuvo contabilizando, como ya dijimos anteriormente, no sólo las quejas nuevas del ejercicio sino también los expedientes acumulados de años anteriores, con lo cual son mucho más numerosas, en términos relativos, las resoluciones de archivo y los estudios jurídicos, frente a la estadística del año 1997 que estudia únicamente expedientes de queja que llevan, como máximo, un año en tramitación.

C) Quejas clasificadas por área (1997).

La tabla C) clasifica las quejas en función de la naturaleza del problema planteado por el reclamante ante esta Institución. A ese efecto, se mantiene la división en 20 áreas de trabajo que a efectos tanto expositivos como estadísticos se ha empleado en los anteriores Informes, debiendo recalcar que en cada área de trabajo pueden confluir títulos competenciales de dos o más administraciones públicas.

Como dato más significativo debe resaltarse que las quejas en el área de Seguridad pública (128, el 12.10%), representan el mayor número de las presentadas en 1997, desplazando de ese puesto a las de Justicia (126, el 11.91%), que en los últimos años había sumado siempre el mayor número de reclamaciones. También destacan las áreas de Trabajo y Función Pública (101, el 9.55%) y Economía y Hacienda (86, el 8.13%).

Las áreas de trabajo y los contenidos de las mismas son:

- Seguridad, Extranjería, Tráfico, Documentación (seguridad ciudadana, servicio militar, objeción de conciencia, tráfico, extranjería).

- Justicia (retrasos procedimentales, actuaciones de profesionales de la justicia, instituciones penitenciarias, materias jurídico-privadas).

- Trabajo y Función Pública (relaciones laborales, situaciones del funcionariado, desempleo, acceso a la función pública).

- Economía y Hacienda (tributos, subvenciones, procedimientos).

- Política Territorial (planeamiento, urbanismo, infracciones, licencias, segregaciones de términos municipales).

- Educación (alumnado, profesorado, función pública docente, infraestructura, transporte escolar, becas, planificación).

- Servicios Sociales (menores, personas de edad avanzada, familia, minusvalías, pensiones asistenciales, drogo-dependencias, prestaciones no contributivas, centros).

- Salud y Sanidad Pública (infraestructura de centros de salud, atención médica, control de salubridad pública).

- Vivienda (baremaciones, adjudicaciones, defectos constructivos, autoconstrucción, cupos especiales).

- Servicios públicos (teléfonos, correos, electricidad, atención administrativa).

- Seguridad Social (derechos pasivos, otras prestaciones).

- Establecimientos públicos, actividades clasificadas, industrias (licencias, infracciones, molestias).

- Comercio y Consumo (precios, derechos del consumidor, infracciones, reclamaciones, venta ambulante, mercados, manipulación de alimentos).

- Obras públicas (carreteras, daños a terceros, expropiación, recursos hidráulicos, puertos).

- Servicios urbanos (agua, basuras, asfaltado, alcantarillado).

- Turismo y Transporte (planificación y explotaciones, transportes, licencias, subvenciones, infracciones).

- Medio Ambiente (áreas naturales, estudios de impacto ambiental, infracciones medioambientales, costas, montes, caza).

- Agricultura y Pesca (planificación y explotaciones, infracciones, licencia, subvenciones).

- Deportes (ayudas, infraestructura, ofertas).

- Cultura (oferta cultural, patrimonio, convocatorias culturales, ayudas, becas).

D) Perfil del reclamante.

Con las diferentes gráficas del grupo D (D.1 a D.3), se pretende realizar un acercamiento a las características o perfiles de los reclamantes, a partir de tres variables de frecuente uso en la investigación social: situación laboral, edad y sexo.

Existe un elevado número de reclamantes sobre los que no constan datos relativos a su situación laboral individual (301, el 33%), circunstancia que se explica tanto por la remisión de quejas por correo sin utilizar el formulario estándar a disposición del público en nuestras oficinas, como por la tendencia cada vez mayor de muchos ciudadanos de restringir al máximo la aportación de datos personales, a la vista del uso abusivo que se hace de los mismos en diversos sectores empresariales y/o profesionales.

En cuanto a la edad y sexo, continúa predominando el reclamante adulto y varón, si bien aumenta ligeramente el porcentaje de mujeres que presentan queja ante el Diputado del Común (39.21% en 1996 y 41.01% en 1997).

E) Clasificación de los expedientes de queja según el lugar de procedencia.

Las gráficas E) relacionan las distintas procedencias posibles con el número de quejas recibidas, diferenciando entre el nivel insular, resto del Estado y extranjero.

Así, la gráfica E.1 contiene un mapa de la Comunidad Autónoma, correspondiendo a cada isla dos perímetros diferentes, con distintos sombreados. El perímetro exterior señala el número total de quejas en el año, mientras que el interior detalla el número de quejas por isla que han sido archivadas durante el ejercicio.

La gráfica E.2 completa los datos anteriores con las quejas procedentes del resto del estado y del extranjero.

En orden decreciente:

- Tenerife formula 422 reclamaciones, un 39.89% sobre el total.

- Gran Canaria, 341 reclamaciones, un 32.23%.

- La Palma, 105 reclamaciones, un 9.92%.

- Lanzarote, 69 reclamaciones, un 6.52%.

- Fuerteventura, 48 reclamaciones, un 4.54%.

- El Hierro, 29 reclamaciones, un 2.74%.

- La Gomera, 22 reclamaciones, un 2.08%.

- Resto del Estado, 12 reclamaciones, un 1.13%.

- Extranjero, 10 reclamaciones, un 0.95%.

La conclusión más importante que se puede obtener a la vista de estos datos es el importante incremento de quejas, tanto en términos absolutos como en términos relativos, procedentes de las islas menos pobladas. La Palma pasa de 84 a 105 quejas, Lanzarote de 56 a 69, Fuerteventura de 38 a 48, La Gomera de 12 a 22 y El Hierro de 3 a 29, cifras que revelan por sí mismas la importancia del mantenimiento de los programas de promoción y difusión de la Institución, así como de la continuidad de las oficinas actualmente en servicio en Fuerteventura, Lanzarote, La Gomera y El Hierro.

F) Quejas clasificadas por procedencia y área.

Con los gráficos F) puede apreciarse la tipología de las quejas que se presentan en función del lugar de procedencia de las mismas.

Los gráficos F.1 (F.1.a-F.1.g) representan la superficie de las siete islas, divididas cada una de ellas en cuatro secciones y acompañadas de una tabla en la que se recoge el número de quejas en cada área funcional según la isla que se estudia en cada caso. Las cuatro secciones en que ha quedado dividida cada isla informan, de forma decreciente, de las materias sobre las que se presentan más quejas durante el año 1997.

Como no podía ser de otra forma, considerando los datos globales y considerando, asimismo, que la mayor parte de las quejas recibidas proceden del Archipiélago (ver gráficas D y E), tanto el área de Justicia como el de Seguridad pública son denominador común entre las cuatro áreas con más quejas de todas las islas (excepto Seguridad pública en El Hierro), apareciendo también con relativa frecuencia las quejas sobre Trabajo y Función Pública (La Palma, Gran Canaria y Tenerife), Política Territorial (La Gomera y Lanzarote), Economía y Hacienda (Lanzarote y Tenerife) y Salud y Sanidad Pública (Gran Canaria y El Hierro).

Los gráficos F.2 y F.3 corresponden a las quejas por área procedentes del resto del Estado y del extranjero, destacando, respectivamente, las quejas sobre Justicia (33.33% del resto del Estado) y, especialmente, Turismo (60.00% del extranjero).

G) Quejas clasificadas por administración.

Distinguimos cuatro grandes rangos: insular, municipal, autonómico y estatal (más el nivel de extra-Administración, o entidades de diversa índole). En 1997, los índices de reclamaciones referidas a las administraciones autonómica (297, el 34.30%) y municipal (236, el 27.25%) –las que engloban un mayor número de competencias–, se encuentran bastante cercanos, a relativa distancia respecto a la estatal (144, el 16.63%), y a notable diferencia respecto a la insular (43, el 4.97%), si bien esta última diferencia se irá haciendo paulatinamente menor por causa de los procesos de transferencias y delegaciones de competencias de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares.

Descendiendo al rango insular, en orden decreciente obtenemos los siguientes resultados en cuanto a Cabildos Insulares (gráfico G.1):

- Tenerife presenta 16 reclamaciones, lo que representa el 37.21% sobre el total.

- Gran Canaria, 8 reclamaciones, el 18.60%.

- La Palma, 5 reclamaciones, el 11.63%.

- Fuerteventura, 4 reclamaciones, el 9.30%.

- La Gomera, 4 reclamaciones, el 9.30%.

- El Hierro, 3 reclamaciones, el 6.98%.

- Lanzarote, 3 reclamaciones, el 6.98%.

Del total de quejas relativas a las administraciones municipales (236 en 1997), destacan los siguientes Ayuntamientos (gráfico G.2.a-G.2.g):

- Las Palmas de Gran Canaria, 43 quejas (18.22% del total).

- Santa Cruz de Tenerife, 40 quejas (16.95%).

- San Cristóbal de La Laguna, 27 quejas (11.44%).

- Telde, 11 quejas (4.66%).

- Santa Cruz de La Palma, 9 quejas (3.81%).

- Puerto del Rosario, 7 quejas (2.97%).

- La Orotava, 6 quejas (2.54%).

- Ingenio, 4 quejas (1.69%).

- Santa Brígida, 4 quejas (1.69%).

- Teguiise, 4 quejas (1.69%).

- Puerto de la Cruz, 4 quejas (1.69%).

- Tacoronte, 4 quejas (1.69%).

H) Quejas clasificadas por administración y área.

En cuanto a los Cabildos Insulares (gráficos H.1.a-H.1.g), detectamos como denominador común las quejas relativas a Trabajo y Función pública, Establecimientos Públicos y Política Territorial, si bien el mayor número de quejas en un solo cabildo corresponden al área de Economía y Hacienda en relación al Cabildo de Tenerife.

A continuación (gráficos H.2.a-H.2.d) se descende al nivel municipal y se entra a cuantificar los expedientes que presenta cada ayuntamiento, aunque en esta ocasión se ha establecido un límite mínimo, ya que muchas de las tablas no resultarían significativas, habida cuenta de la existencia de 87 corporaciones municipales.

Así pues, se muestran solamente tablas de las entidades locales municipales que alcanzan más de 9 quejas en 1997, las cuales, como ya señalamos en las tablas G.2, son los ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria, Telde, San Cristóbal de La Laguna y Santa Cruz de Tenerife.

En Las Palmas de Gran Canaria (H.2.a) debe resaltarse el área de Política Territorial (8 quejas, el 18.60%), seguido de Servicios Sociales (6 quejas, el 13.95%), Trabajo y Función Pública y Servicios Públicos (5 quejas en cada área, el 11.63% respectivamente) y Establecimientos Públicos (4 quejas, el 9.30%).

En Telde (H.2.b) destacan Economía y Hacienda (3 quejas, el 27.27%) y Vivienda y Política Territorial (2 quejas en cada área, el 18.18% respectivamente), mientras que en San Cristóbal de La Laguna (H.2.c) los mayores porcentajes se refieren a Política Territorial y Economía y Hacienda (7 quejas en cada área, el 25.93% respectivamente) y a Establecimientos Públicos (3 quejas, el 11.11%).

Finalmente, en lo que al nivel municipal respecta, en Santa Cruz de Tenerife (H.2.d) predominan las reclamaciones relativas a Establecimientos Públicos y Seguridad Pública (8 quejas en cada área, el 20.00% respectivamente), Vivienda (5 quejas, el 12.50%) y Economía y Hacienda y Servicios Sociales (4 quejas por área, el 10.00% en cada una de ellas).

En el nivel autonómico (H.3), considerando que la mayor parte de las competencias en materia de justicia corresponden al nivel estatal y considerando que las de seguridad pública se reparten en los escalones estatal y municipal, se invierte la tendencia y aparecen otras áreas en los primeros lugares en cuanto a número de quejas, tales como Salud y Sanidad Pública (54, el 18.18%), Educación (51, el 17.17%), Trabajo y Función Pública (47, el 15.82%), Servicios Sociales (37, el 12.46%) y Vivienda (36, el 12.12%).

En el nivel estatal (H.4) se mantiene la preeminencia de las áreas de Seguridad Pública (58, el 40.28%) y Justicia (44, el 30.56%), siendo también relevante el número de expedientes tramitados sobre Seguridad Social (20, el 13.89%).

D) Valoración de la actuación de las distintas administraciones en la resolución de las quejas.

Las gráficas I (I.1, I.2.a-g e I.3) son de nueva aparición en el presente informe y vienen a sustituir, en cierto modo, a las tablas de "tiempos de respuesta" mediante las que se valoraba en años anteriores la colaboración de las distintas administraciones con la Institución del Diputado del Común.

Para la elaboración de dichas gráficas se han considerado los distintos departamentos de cada ayuntamiento y cada cabildo insular como un todo y se ha dividido la Administración autonómica en las diferentes consejerías de la que se compone. Los indicadores evaluados son los que a continuación se relacionan:

- Tiempo de respuesta o falta de respuesta de la Administración a los escritos que se remiten desde esta Institución.

- Características del informe o respuesta que se emite, es decir:

- * si se da respuesta a lo solicitado
- * si se aporta toda la información requerida
- * exhaustividad del informe

- Actuación administrativa encaminada a la resolución efectiva de la situación que originó la queja, con posterioridad a la intervención de la Institución.

La valoración media de la actuación de cada Administración se obtiene al aplicar a cada una de ellas, en referencia a los expedientes de queja, una puntuación del 1 al 3 que equivale en los gráficos a mala-regular-buena.

Como primera observación, cabe señalar que no se califica como buena la colaboración de ninguna Administración, ya que no se cumple en prácticamente ningún caso el requisito de respuesta en el plazo que marca la Ley territorial 1/1985, plazo que se supera con creces en la mayoría de los expedientes, a lo que hay que añadir que en las pocas ocasiones que se ha respondido en tiempo, la calidad de la respuesta no ha merecido la máxima valoración según las categorías antes expuestas.

También debe comentarse el hecho de que aparezcan numerosos Ayuntamientos así como tres Cabildos con la categoría "Sin valorar", lo cual se fundamenta tanto en la inexistencia de quejas relativas a dichas Administraciones como en el hecho de que al ser pocas las quejas relativas a una Administración, no se tienen los suficientes elementos de juicio como para realizar la valoración en cuestión.

Finalmente, debe aclararse que para la valoración de la actuación de las distintas administraciones en la resolución de las quejas se han tenido en cuenta todos los expedientes de queja que se tramitan en el año 1997, y no sólo los recibidos en ese año, como ocurre en el resto de las tablas y gráficos.

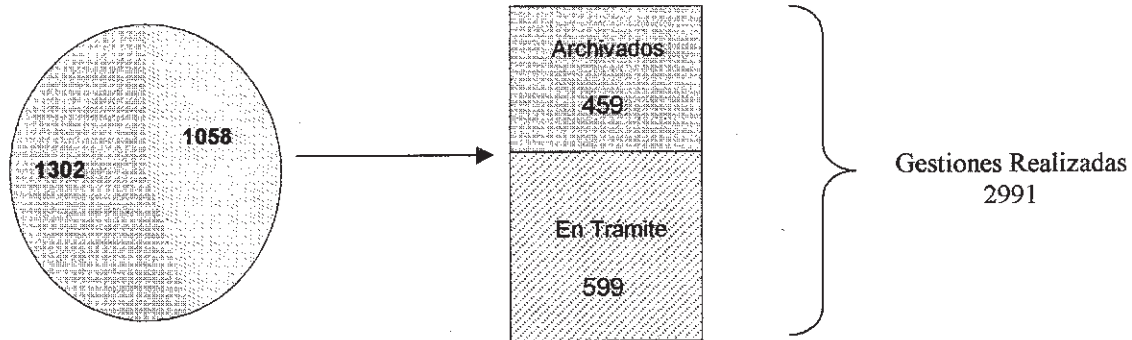
J) Reclamaciones tramitadas en 1997 clasificadas por año de presentación.



Para ofrecer una panorámica general del trabajo que realiza efectivamente la Institución en el transcurso del año, la gráfica J recoge el número de quejas con las que se ha trabajado en 1997, en relación con el año en que fueron presentadas.

Por tanto, en 1997 se tramitaron 1302 quejas presentadas en 1997, 487 presentadas en 1996, 190 presentadas en 1995, 55 presentadas en 1994, continuando así hasta llegar a 1 queja que se arrastra desde 1989.

K) Número de quejas presentadas anualmente ante el Diputado del Común.

En último lugar, se presenta la secuencia histórica de quejas recibidas anualmente, desde 1986 hasta 1997, que tiene su mínimo histórico en 1986, primer año de gestión institucional registrada y su máximo en 1992, con un total de 2.621 quejas.

A.- EXPEDIENTES DE QUEJA 1997

-  Quejas Recibidas
-  Expedientes Tramitados

Nota Aclaratoria:

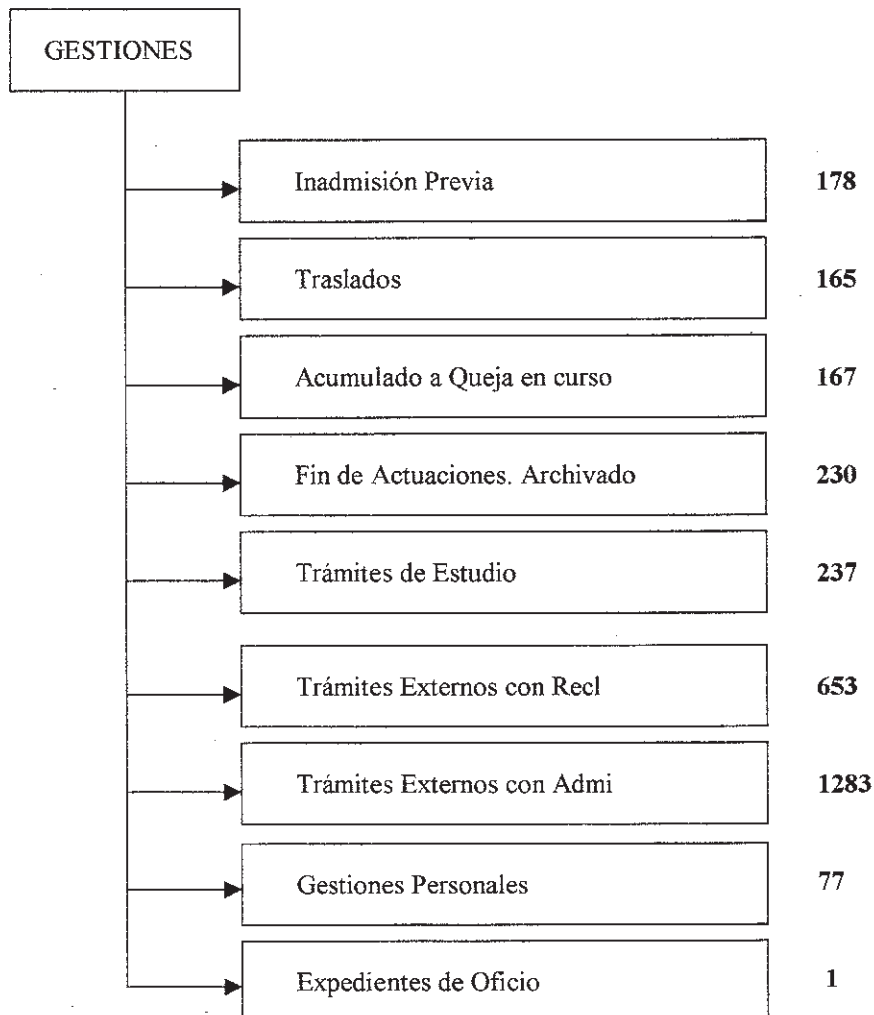
Expedientes tramitados indica el número total de quejas planteadas ante el Diputado del Común, considerando como una sólo queja todas aquellas de idéntico contenido presentadas por más de un ciudadano

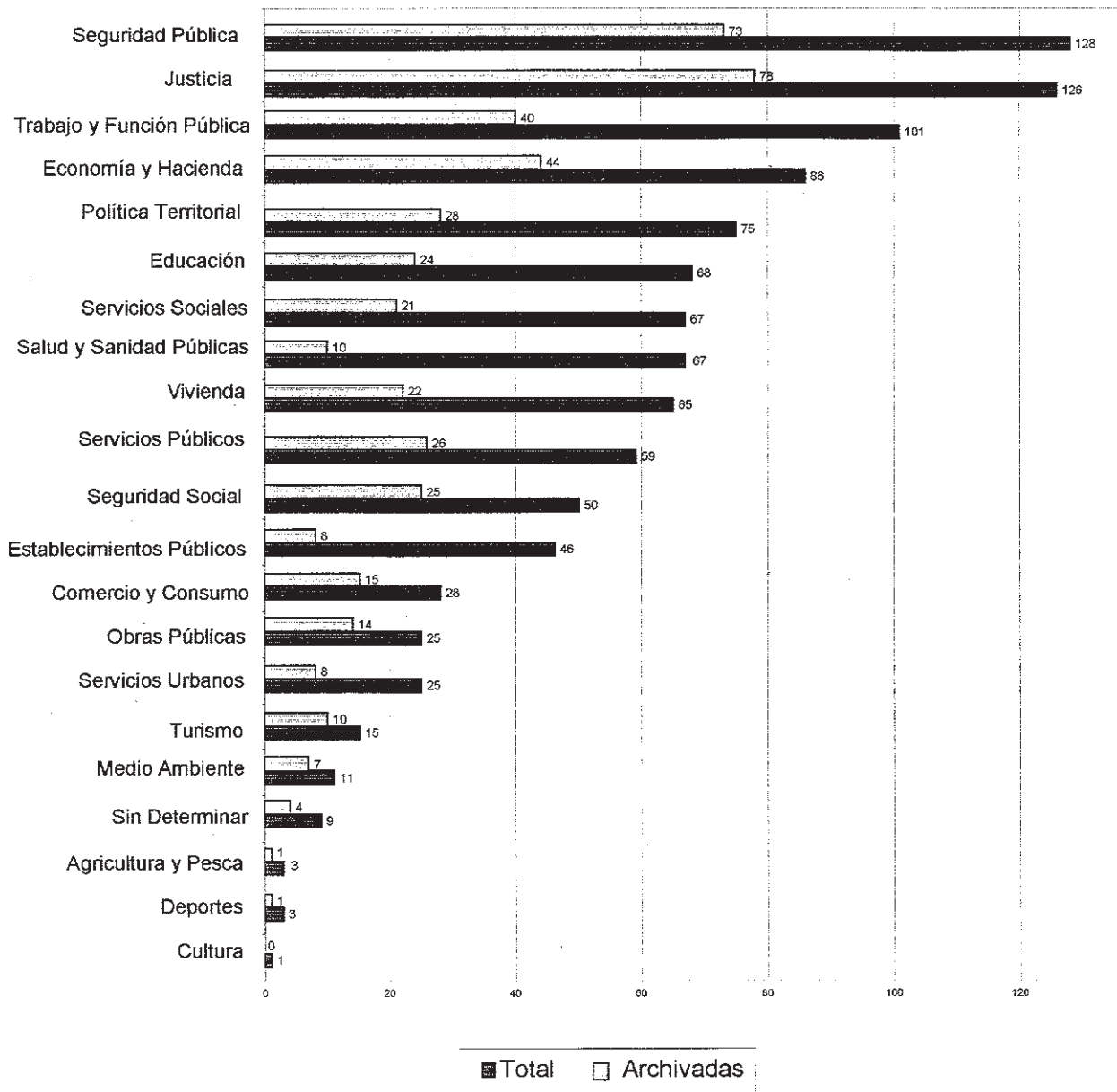
B.- GESTIONES REALIZADAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DEL AÑO 1997**B.1 PANORAMA GENERAL**

Expedientes Tramitados	Exptes.	Archivados	%	Gestión Realizada	Gestión Media
Del año 1997	1058	459	43.38 %	2991	2.83

B.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS

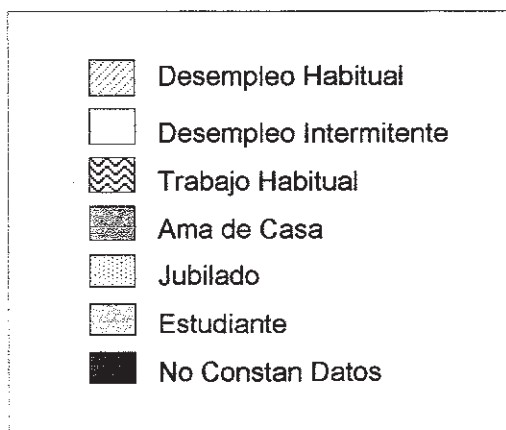
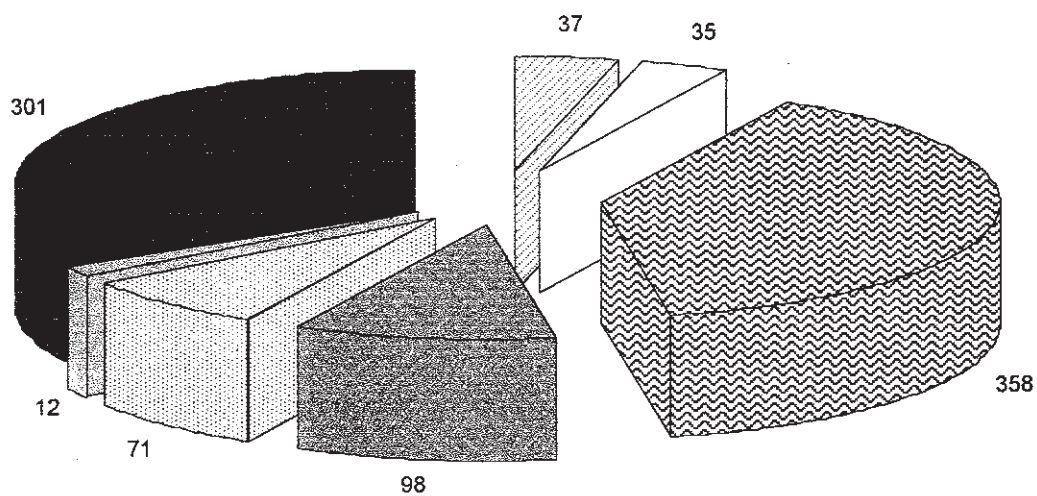
Quejas Recibidas	1302
Expedientes Tramitados	1058
Expedientes Archivados	459
Gestiones	2991

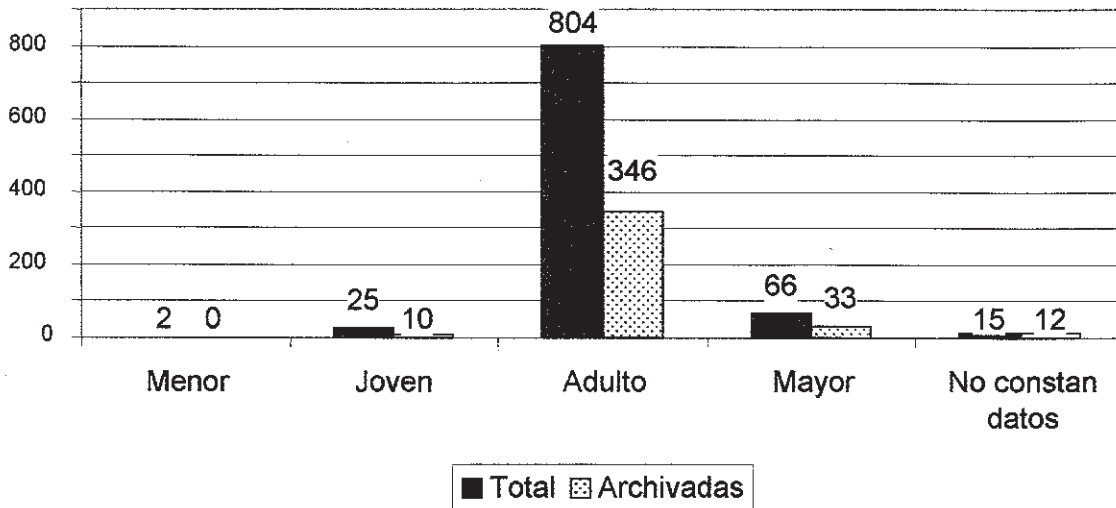
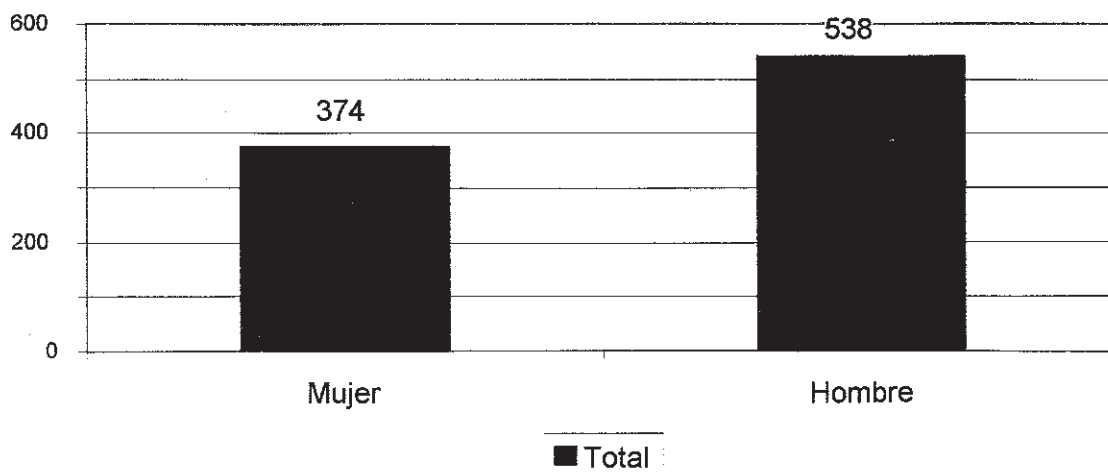


C.- QUEJAS CLASIFICADAS POR ÁREA (1997)

D.- PERFIL DEL RECLAMANTE

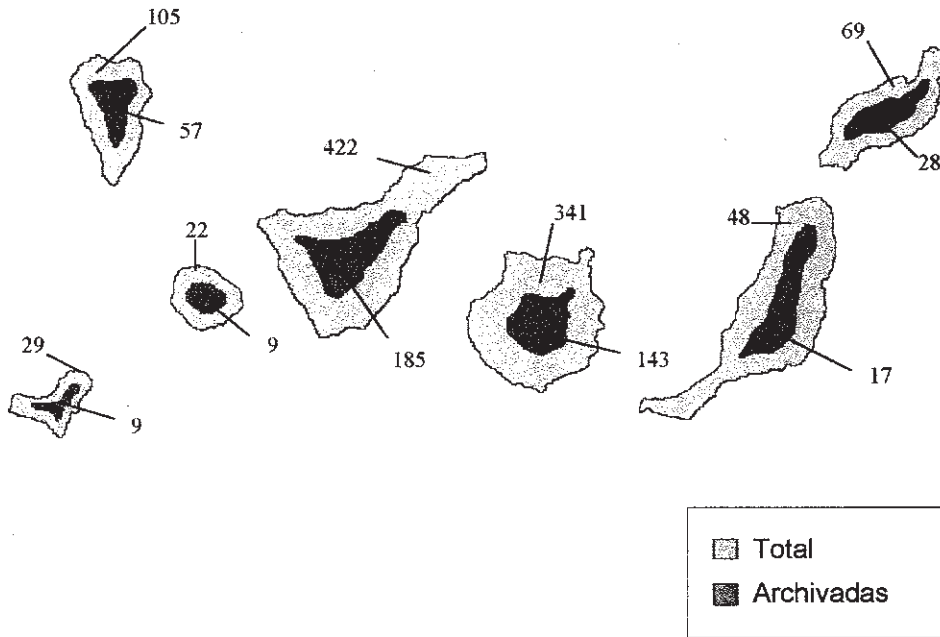
D.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR SITUACIÓN LABORAL INDIVIDUAL



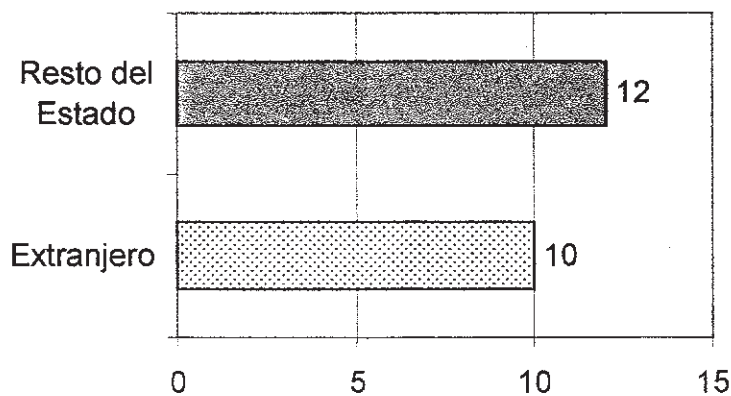
D.2 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR EDAD Y SEXO**D.3 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR SEXO**

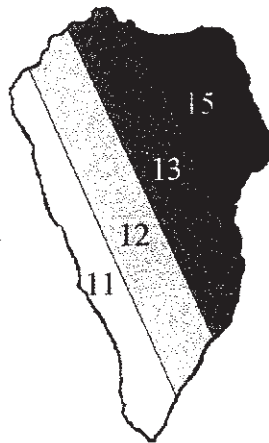
E.- CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SEGÚN LUGAR DE PROCEDENCIA

E.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR ISLA



E.2 QUEJAS QUE PROCEDEN DE FUERA DEL ARCHIPIÉLAGO

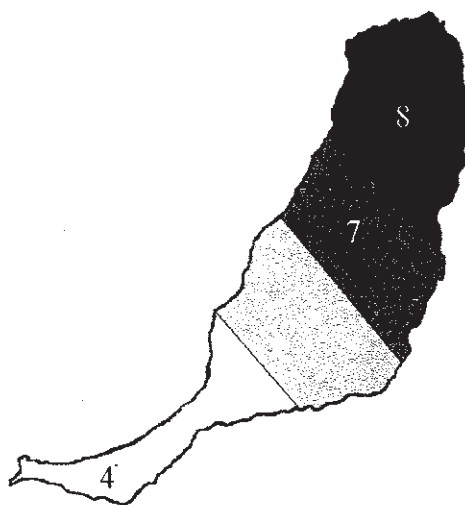


F.- QUEJAS CLASIFICADAS POR PROCEDENCIA Y ÁREA (1997)**F.1 QUEJAS EN CADA ISLA POR ÁREAS****a) La Palma**

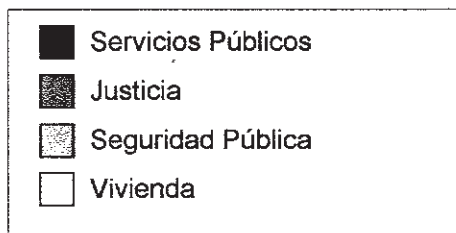
AREA	Nº
Seguridad Pública	15
Trabajo y Función Pública	13
Seguridad Social	12
Justicia	11
Servicios Públicos	11
Vivienda	7
Salud y Sanidad Pública	7
Economía y Hacienda	6
Política Territorial	5
Establecimientos Públicos	5
Educación	5
Servicios Sociales	3
Medio Ambiente	1
Obras Públicas	1
Servicios Urbanos	1
Deportes	1
Turismo	1

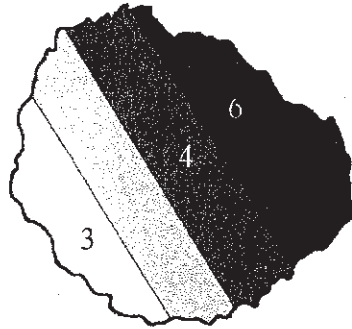
■	Seguridad Pública
■	Trabajo y Función Pública
■	Seguridad Social
□	Justicia

b) Fuerteventura



ÁREA	Nº
Servicios Públicos	8
Justicia	7
Seguridad Pública	7
Vivienda	4
Establecimientos Públicos	4
Política Territorial	3
Comercio y Consumo	3
Salud y Sanidad Pública	2
Seguridad Social	2
Trabajo y Función Pública	2
Medio Ambiente	1
Obras Públicas	1
Economía y Hacienda	1
Servicios Urbanos	1
Educación	1
Servicios Sociales	1

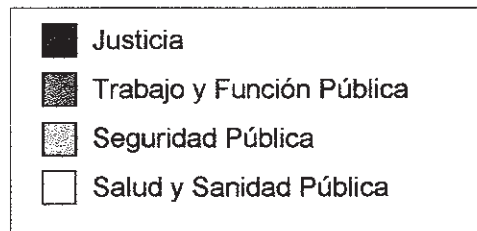
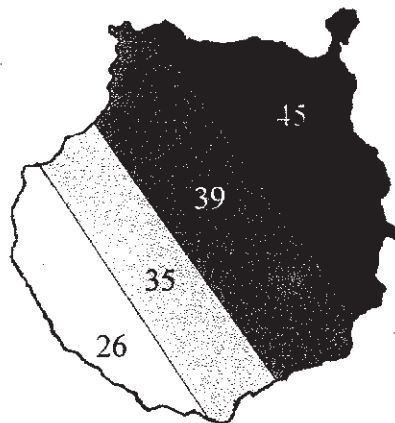


c) La Gomera

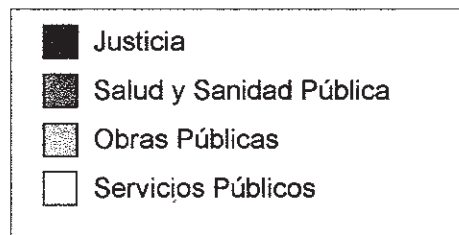
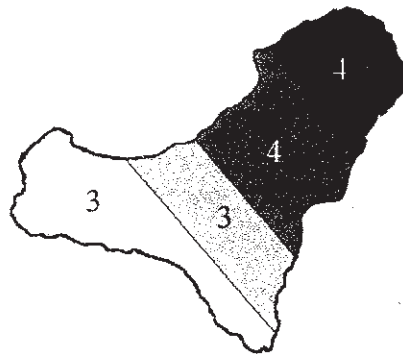
AREA	Nº
Educación	6
Seguridad Pública	4
Política Territorial	3
Justicia	3
Obras Públicas	2
Trabajo y Función Pública	2
Economía y Hacienda	1
Establecimientos Públicos	1

■	Educación
■	Seguridad Pública
■	Política Territorial
□	Justicia

d) Gran Canaria

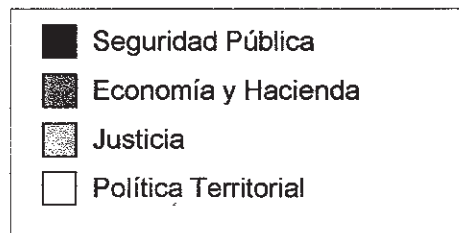
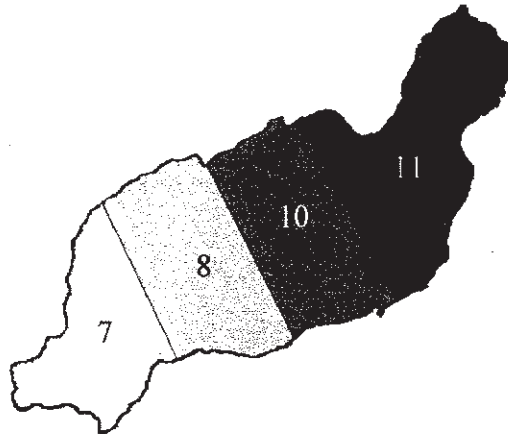


AREA	Nº
Justicia	45
Trabajo y Función Pública	39
Seguridad Pública	35
Salud y Sanidad Pública	26
Servicios Sociales	25
Educación	24
Vivienda	23
Política Territorial	22
Economía y Hacienda	22
Seguridad Social	15
Servicios Públicos	14
Servicios Urbanos	12
Establecimientos Públicos	12
Comercio y Consumo	10
Obras Públicas	6
Medio Ambiente	3
Turismo	3
Sin Determinar	3
Deportes	1
Agricultura y Pesca	1

e) El Hierro

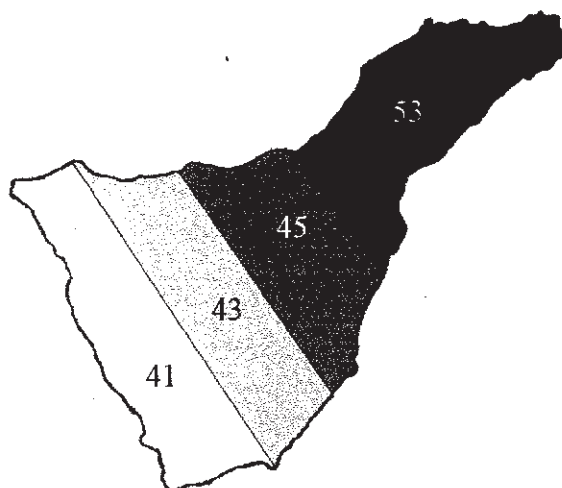
AREA	Nº
Justicia	4
Salud y Sanidad Pública	4
Obras Públicas	3
Servicios Públicos	3
Servicios Urbanos	3
Vivienda	2
Seguridad Pública	2
Servicios Sociales	2
Política Territorial	1
Medio Ambiente	1
Deportes	1
Agricultura y Pesca	1
Seguridad Social	1
Trabajo y Función Pública	1

f) Lanzarote



AREA	Nº
Seguridad Pública	11
Economía y Hacienda	10
Justicia	8
Política Territorial	7
Educación	7
Obras Públicas	3
Servicios Urbanos	3
Servicios Públicos	3
Establecimientos Públicos	3
Salud y Sanidad Pública	3
Seguridad Social	3
Servicios Sociales	2
Trabajo y Función Pública	2
Sin Determinar	2
Medio Ambiente	1
Comercio y Consumo	1

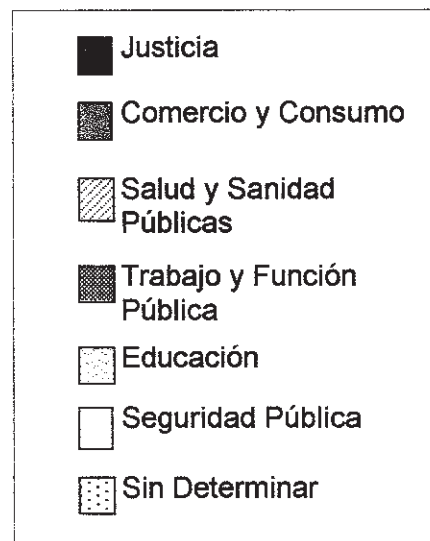
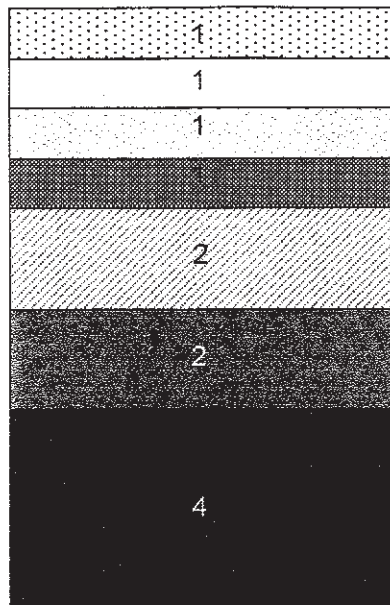
g) Tenerife



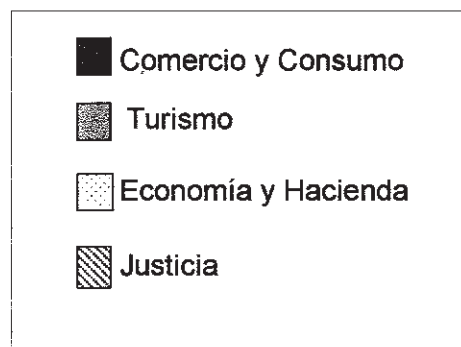
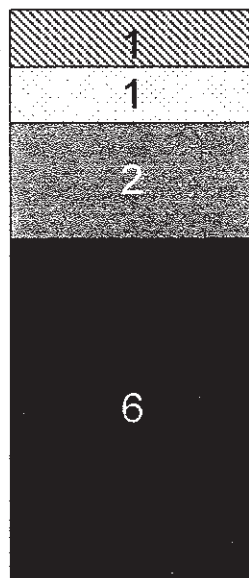
ÁREA	Nº
Seguridad Pública	53
Economía y Hacienda	45
Justicia	43
Trabajo y Función Pública	41
Política Territorial	34
Servicios Sociales	34
Vivienda	29
Educación	24
Salud y Sanidad Pública	23
Establecimientos Públicos	21
Servicios Públicos	20
Seguridad Social	17
Comercio y Consumo	10
Obras Públicas	9
Servicios Urbanos	5
Turismo	5
Medio Ambiente	4
Sin Determinar	3
Cultura	1
Agricultura y Pesca	1

■	Seguridad Pública
■	Economía y Hacienda
■	Justicia
□	Trabajo y Función Pública

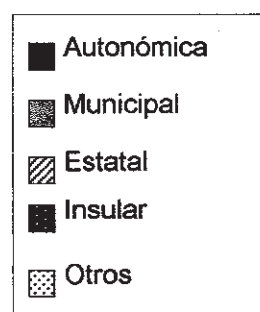
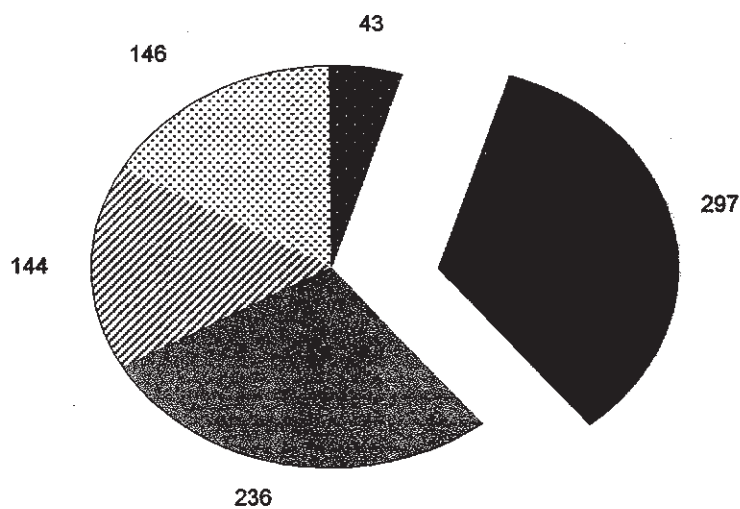
F.2 QUEJAS POR ÁREA DEL RESTO DEL ESTADO



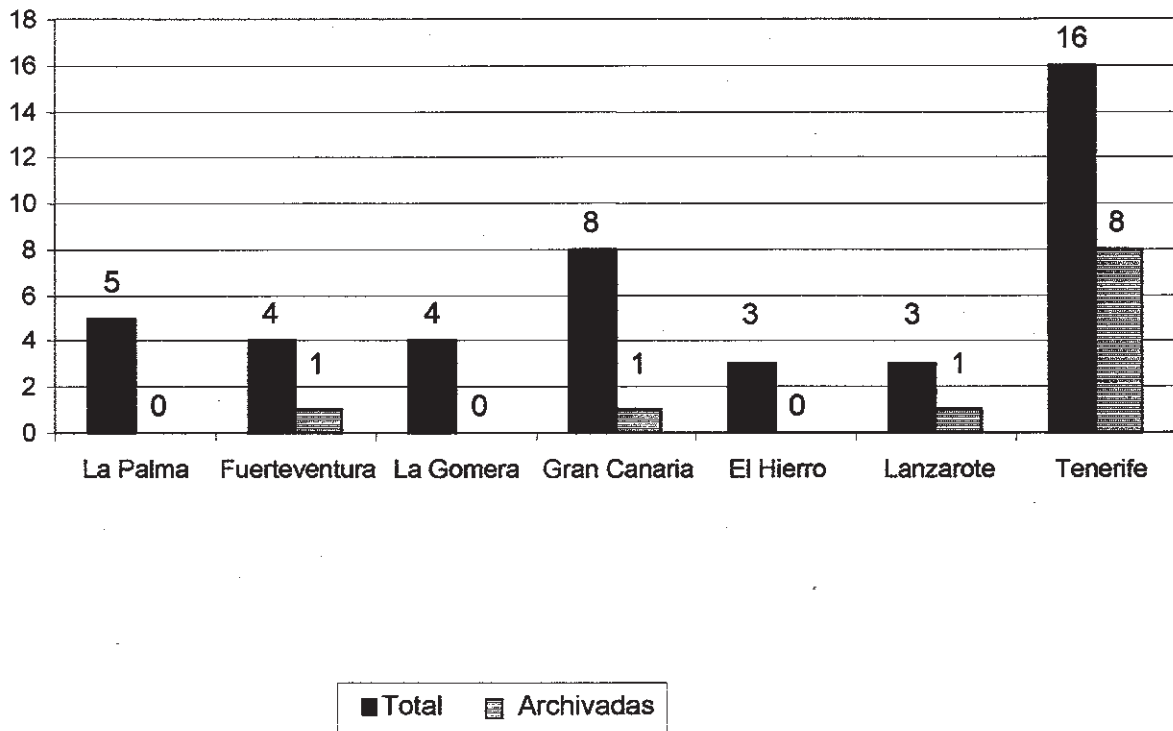
F.3 QUEJAS POR ÁREA PROCEDENTES DEL EXTRANJERO



G.- QUEJAS CLASIFICADAS POR ADMINISTRACIÓN (1997)

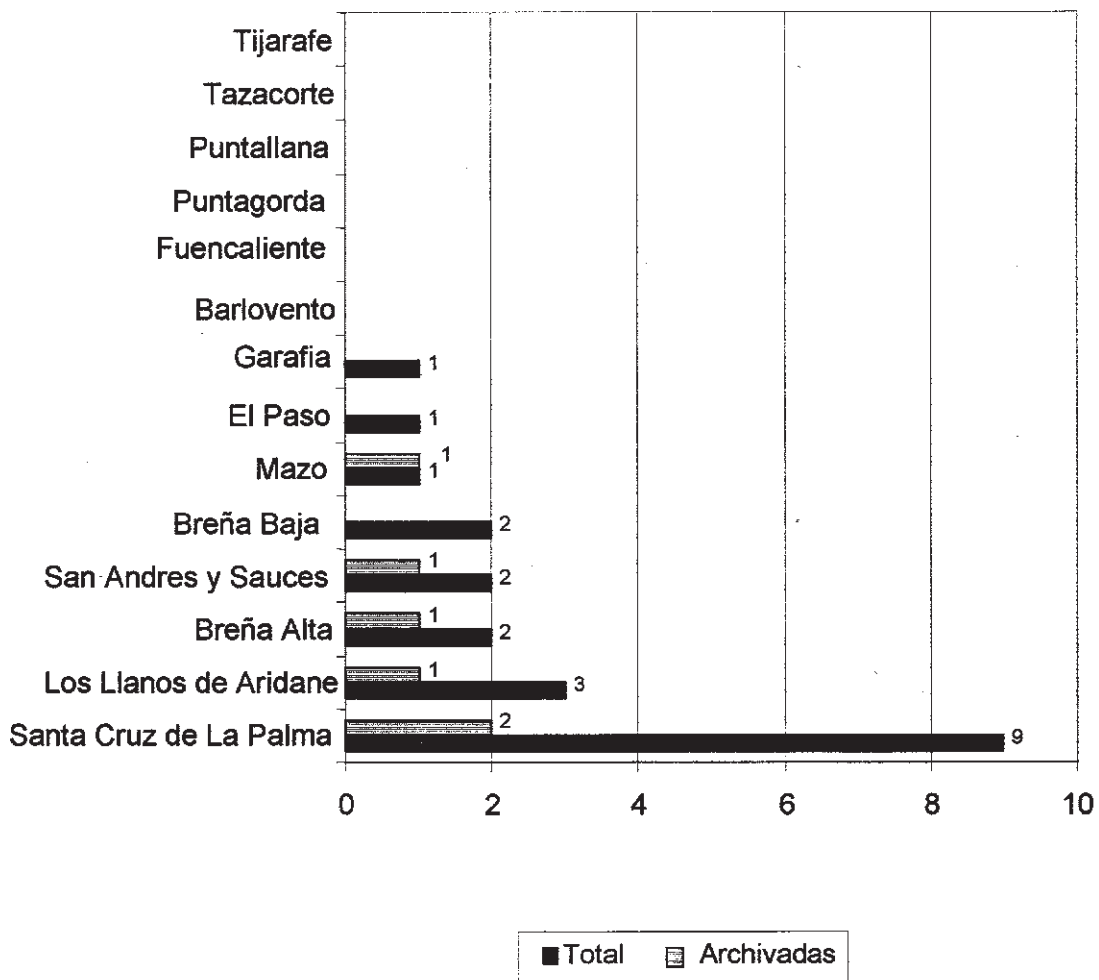


G.1 QUEJAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN INSULAR

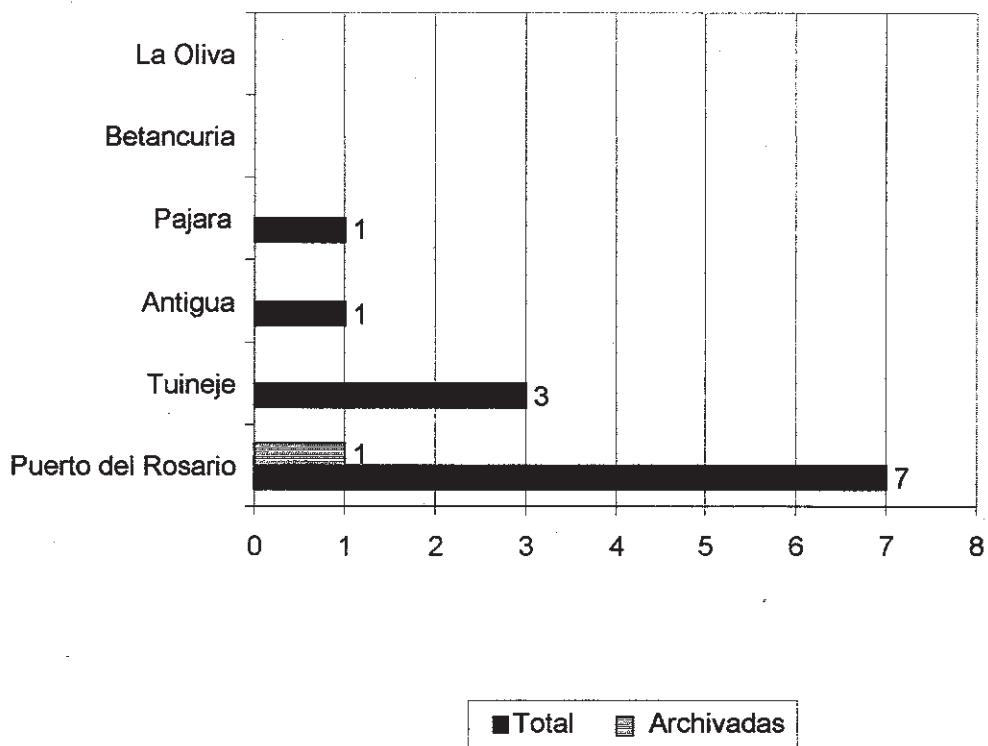


7.2 QUEJAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

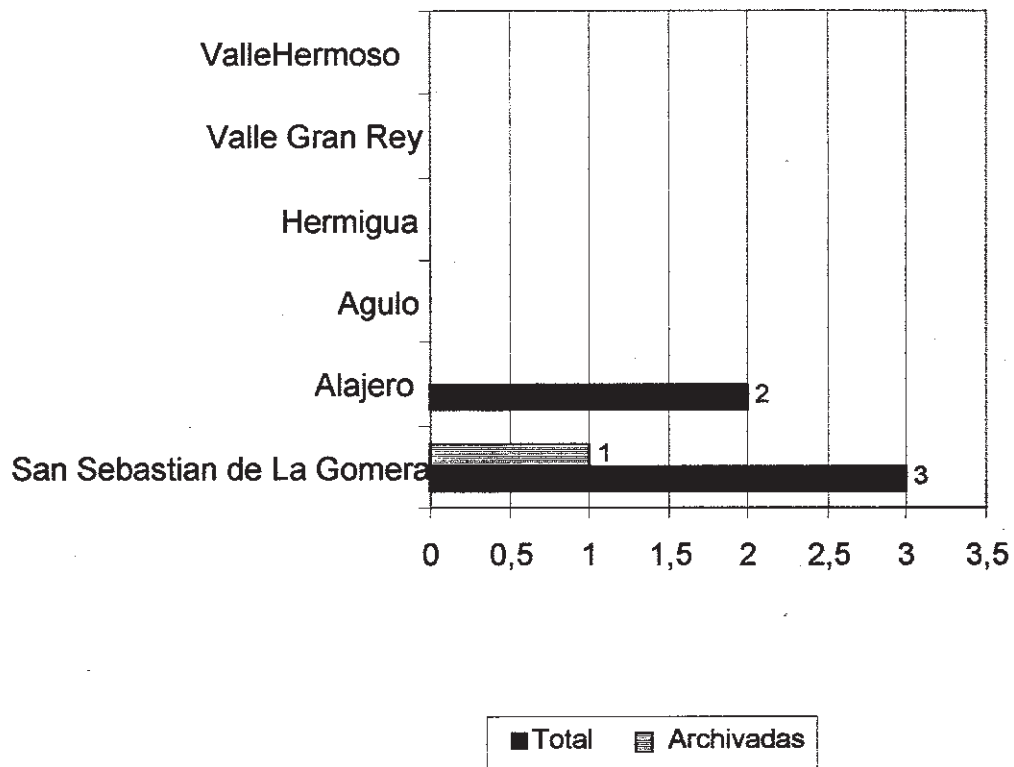
a) La Palma



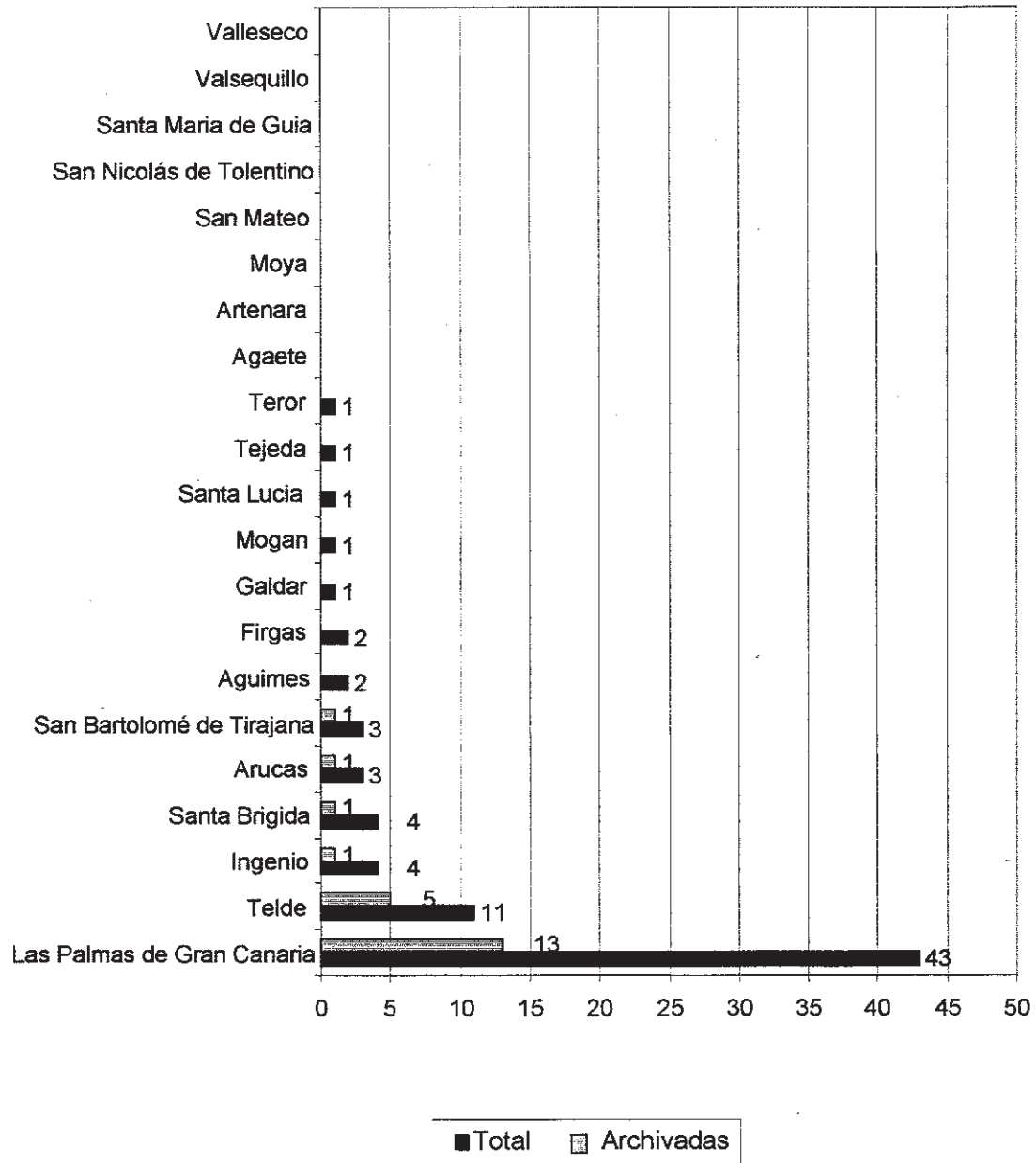
b) Fuerteventura



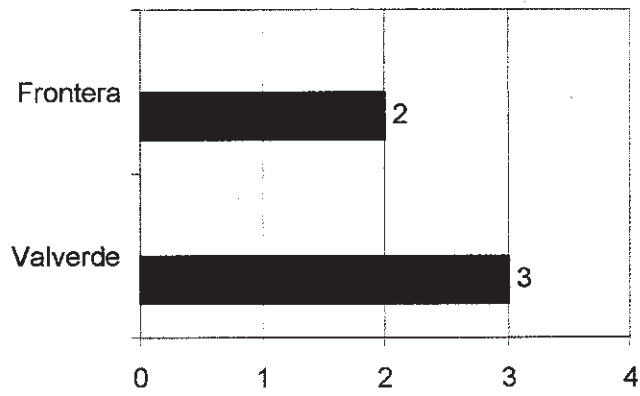
c) La Gomera



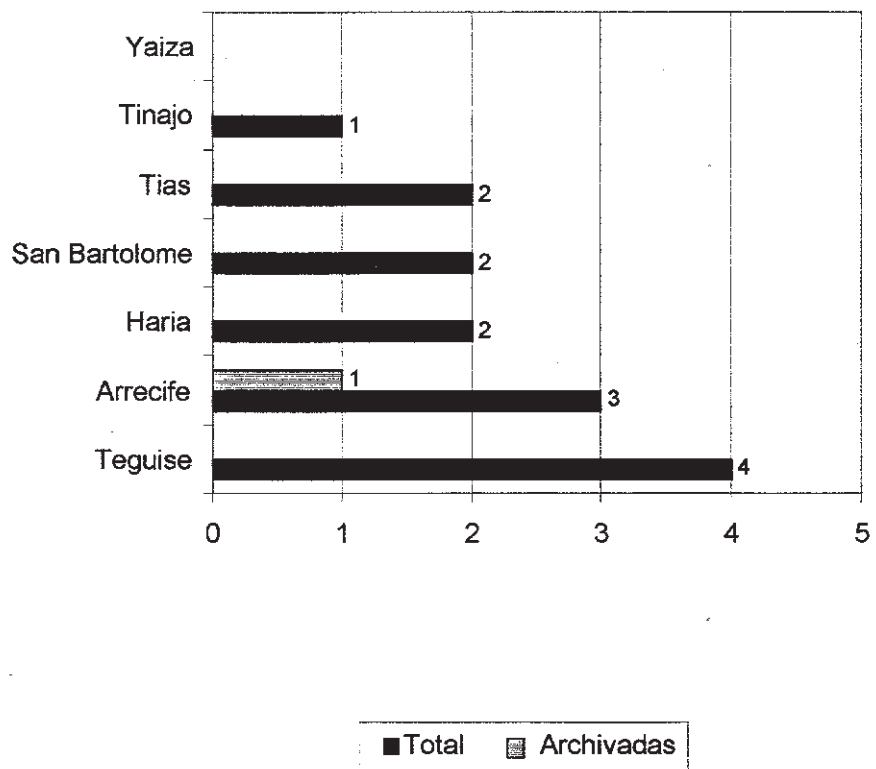
d) Gran Canaria



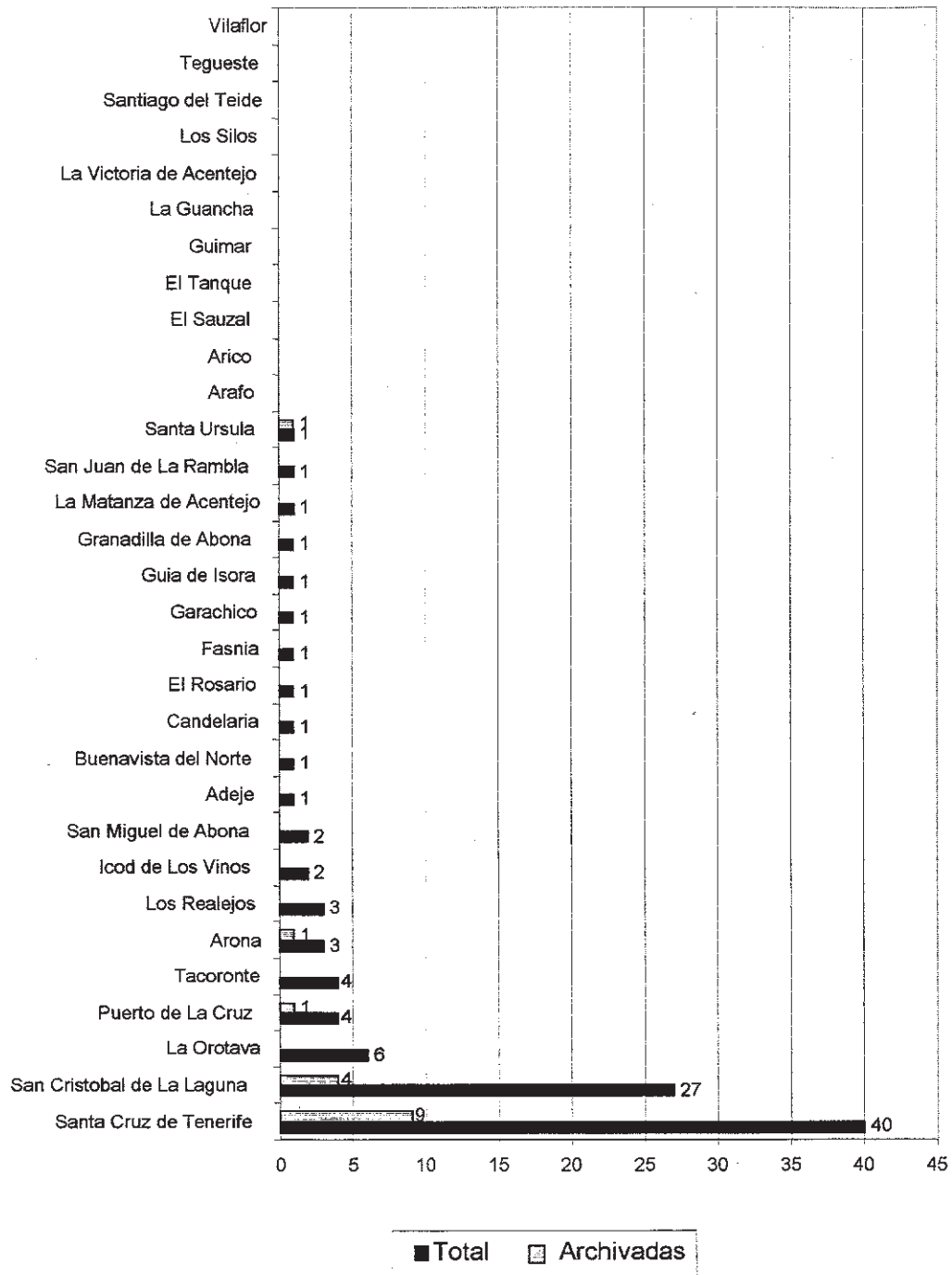
e) El Hierro



f) Lanzarote



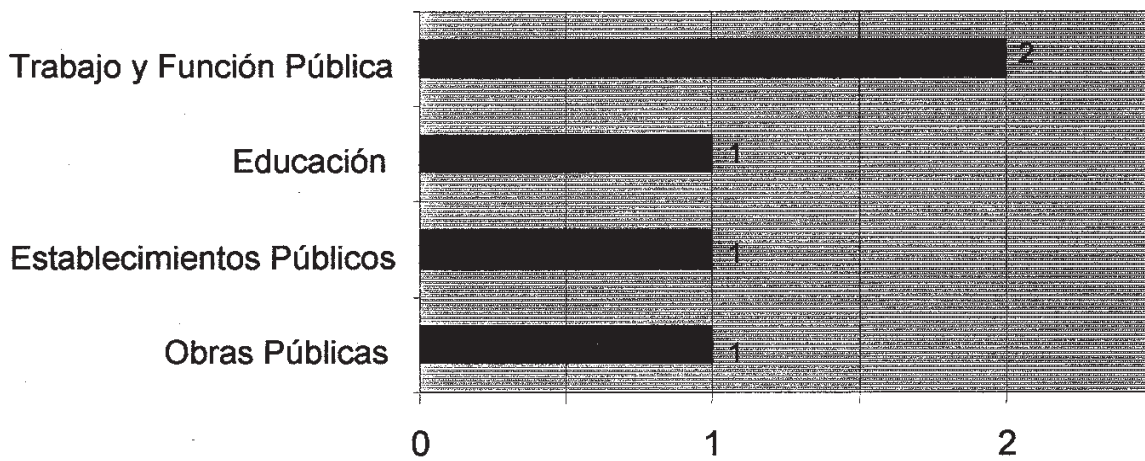
g) Tenerife



H.- QUEJAS CLASIFICADAS POR ADMINISTRACIÓN Y ÁREA

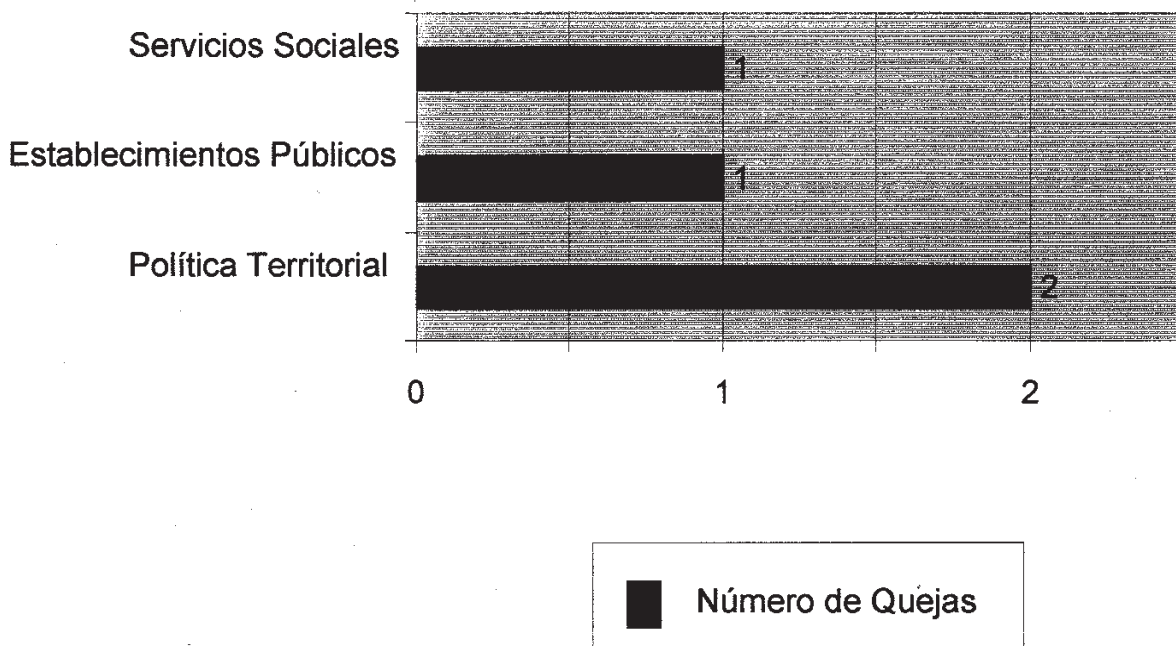
H.1 CABILDOS INSULARES

a) CABILDO INSULAR DE LA PALMA

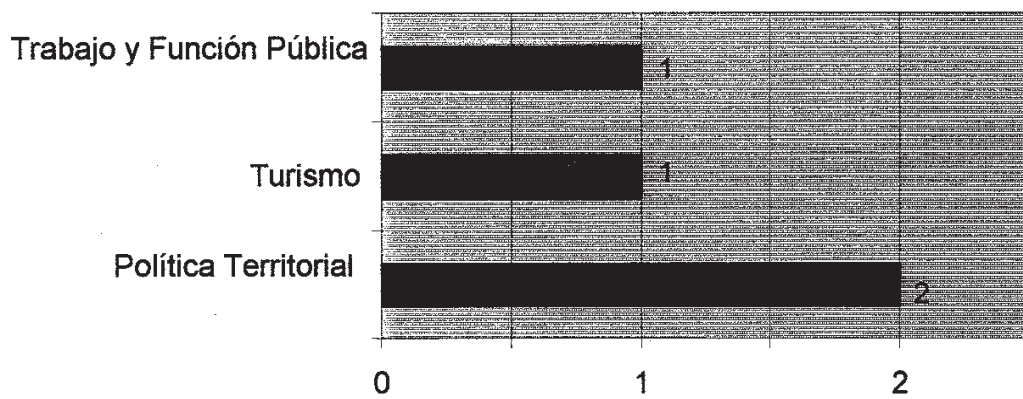


■ Número de Quejas

b) CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

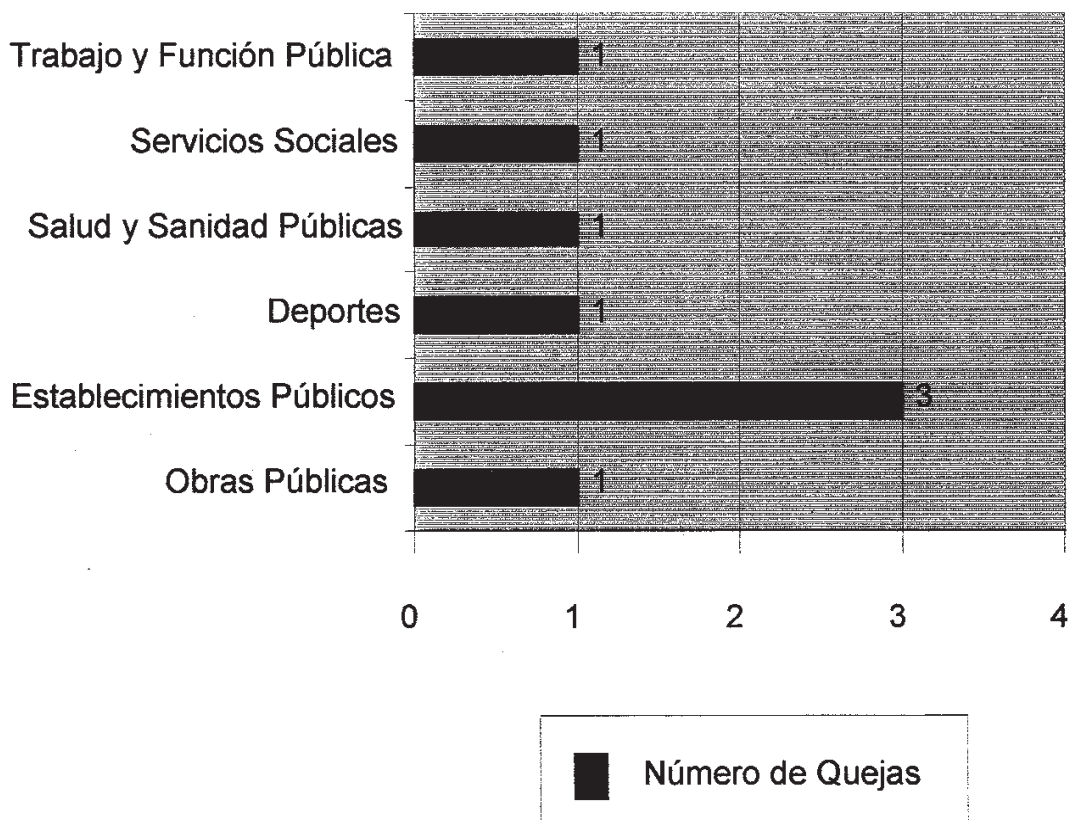


c) CABILDO INSULAR DE LA GOMERA

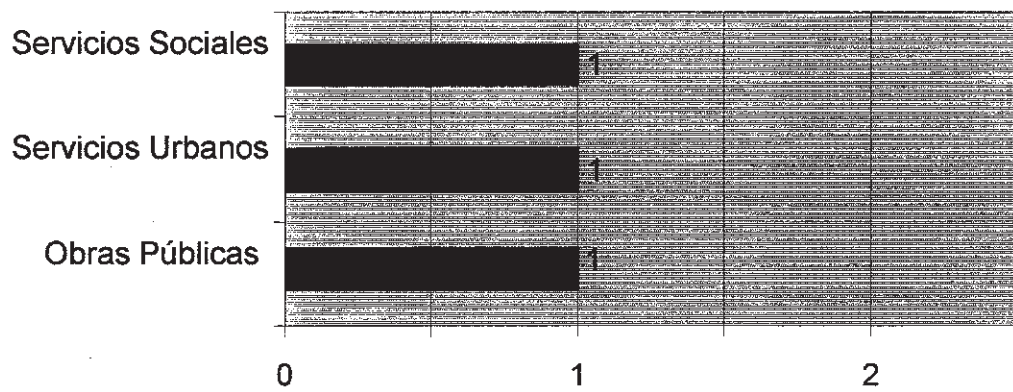


■ Número de Quejas

d) CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

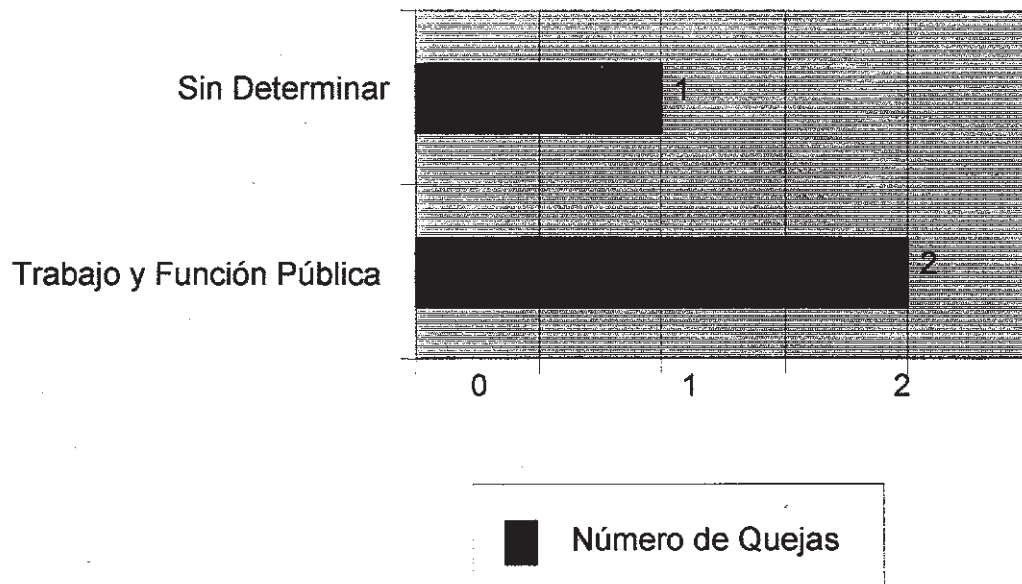


e) CABILDO INSULAR DE EL HIERRO

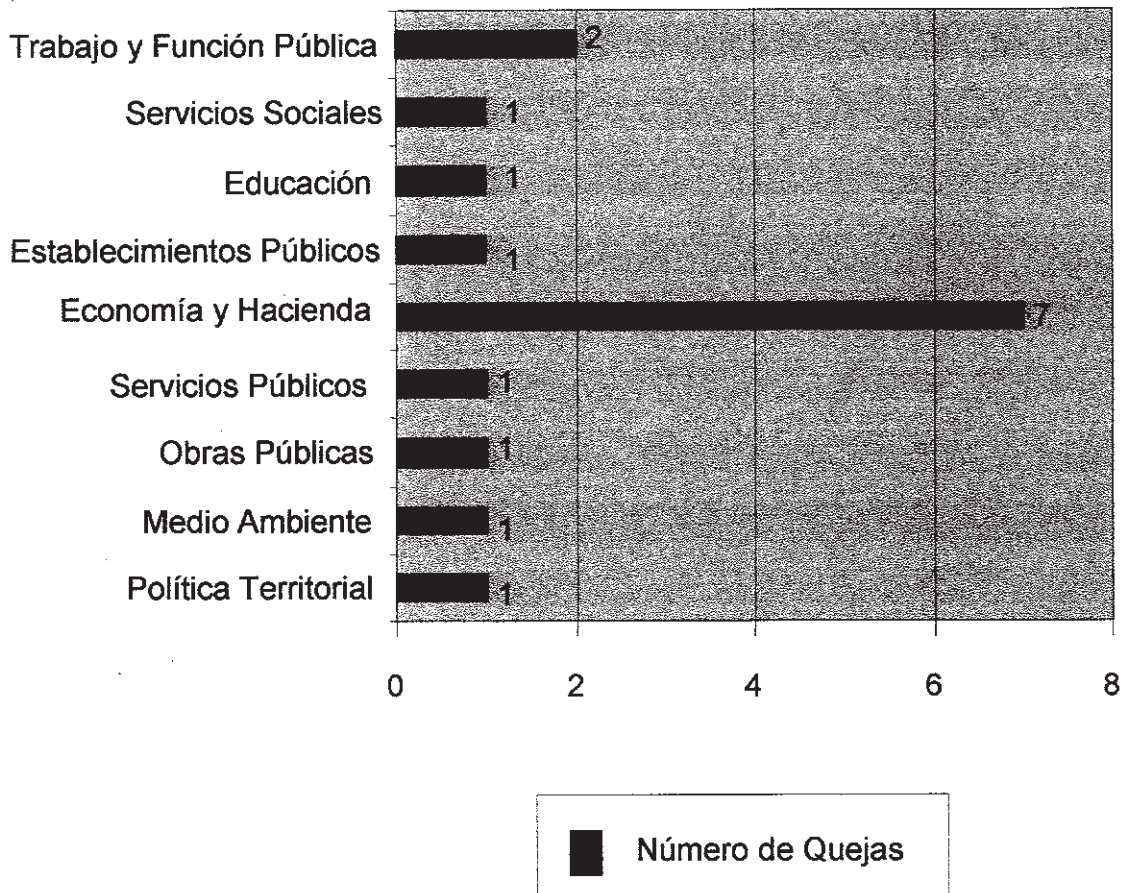


■ Número de Quejas

f) CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

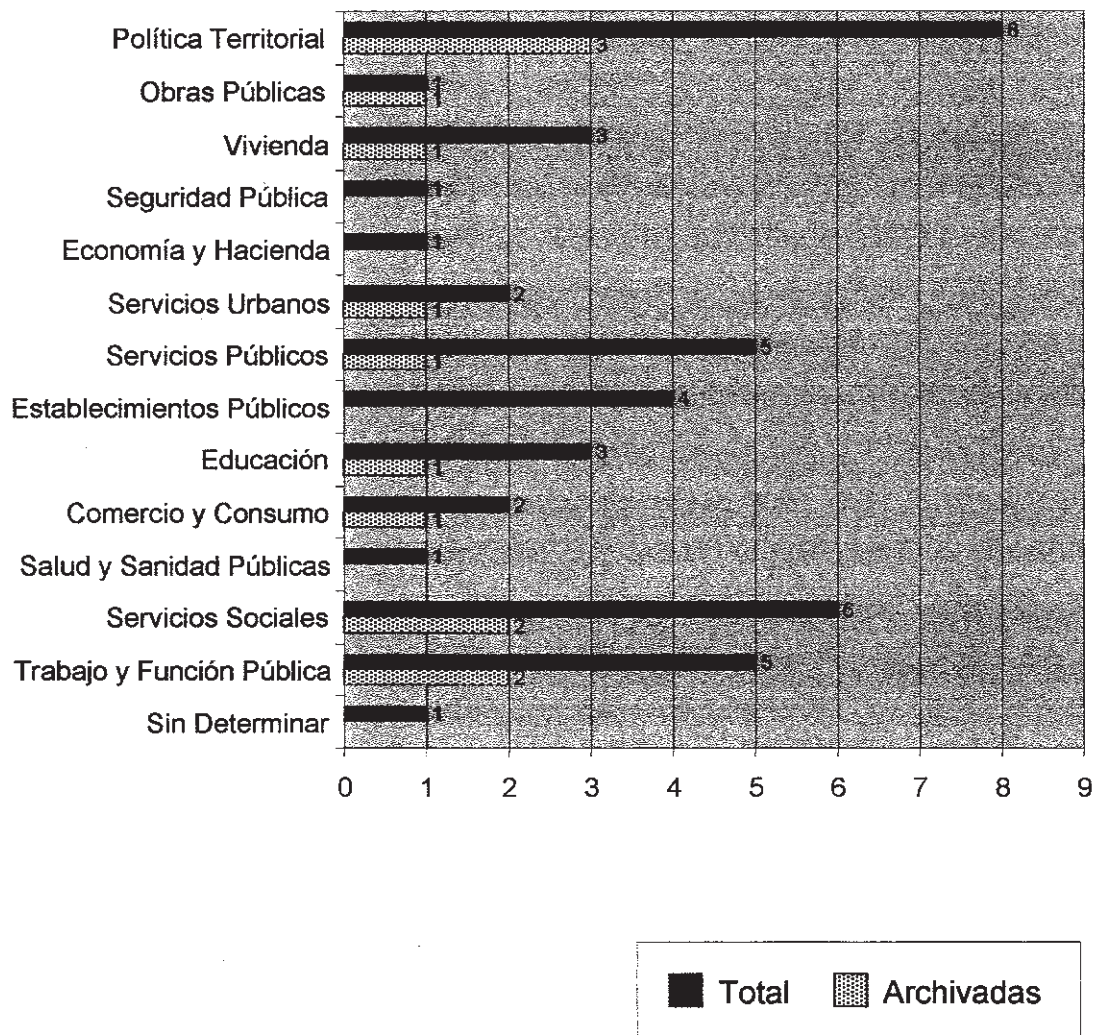


g) CABILDO INSULAR DE TENERIFE

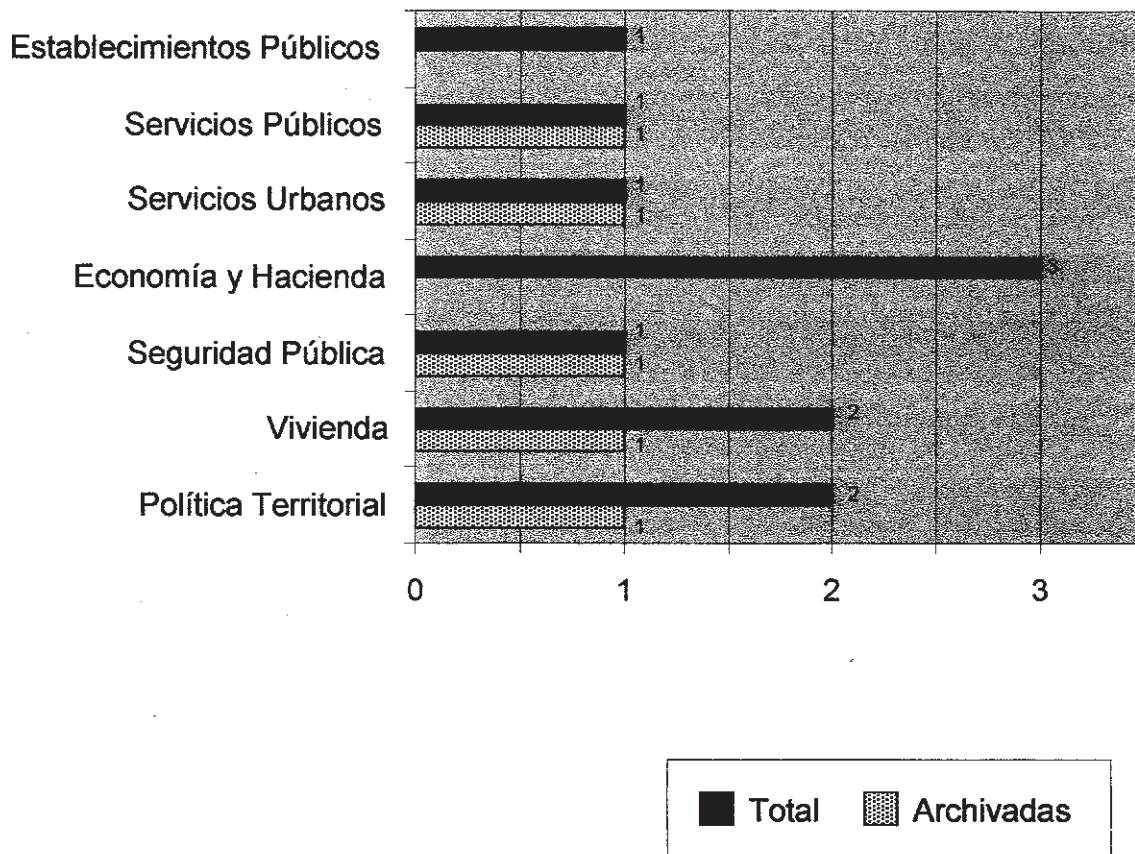


H.2 AYUNTAMIENTOS CON LOS QUE SE TRAMITAN MÁS DE 9 QUEJAS

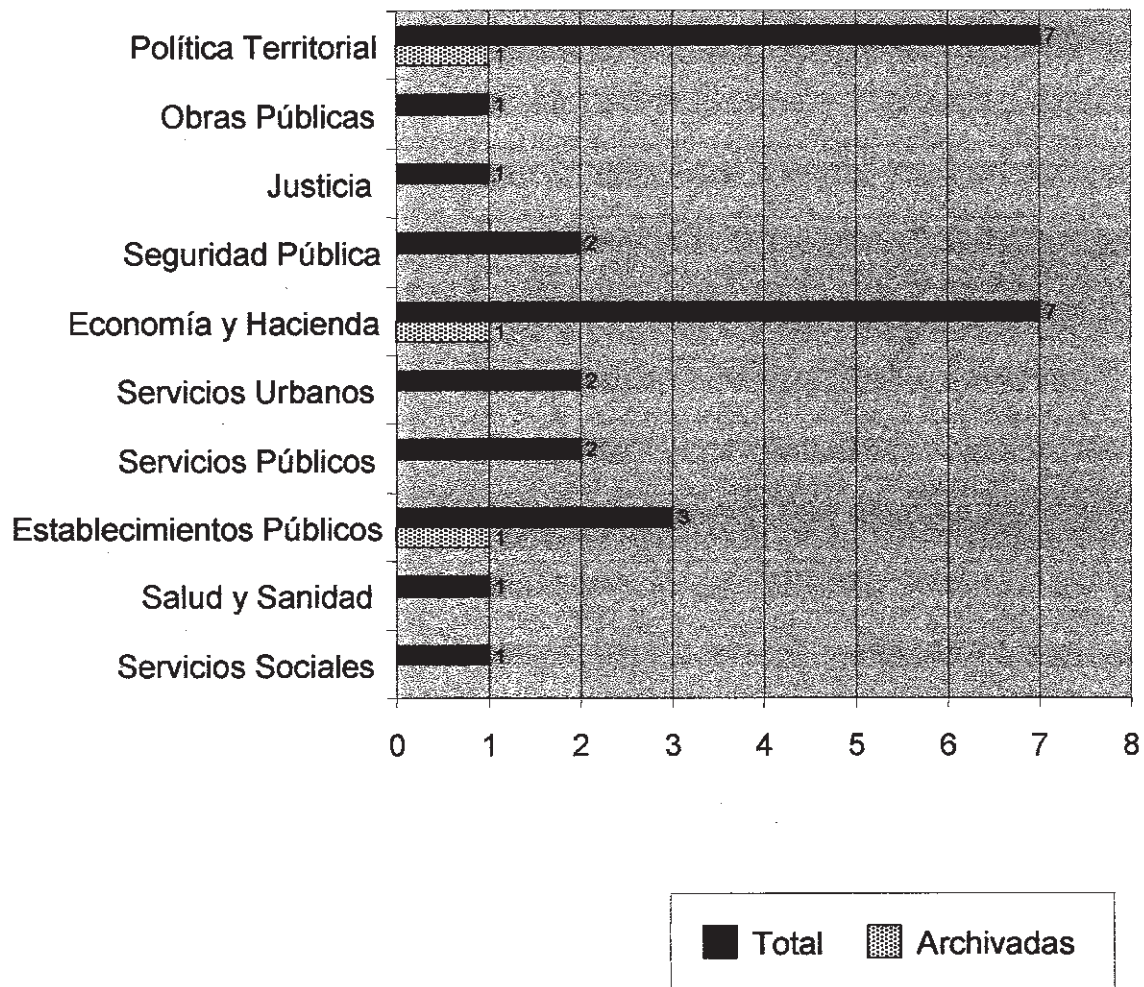
a) Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria



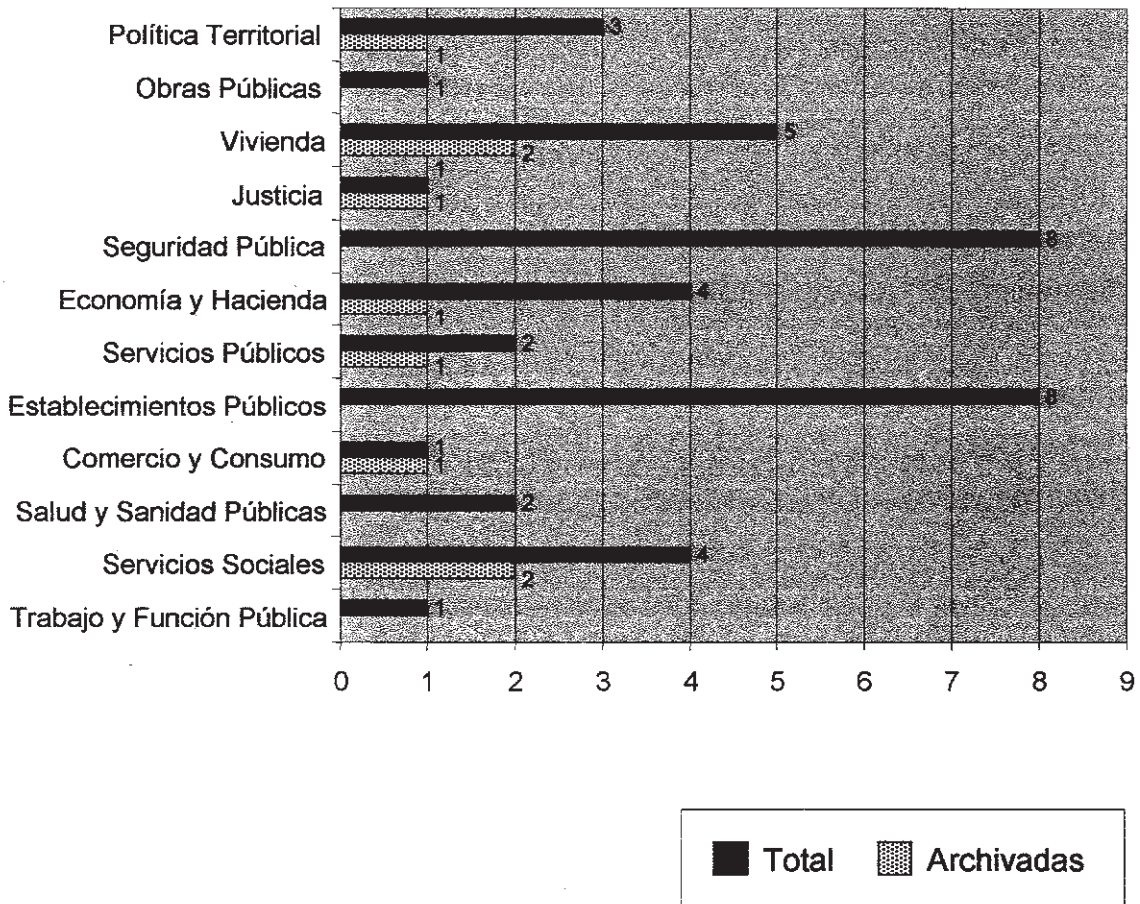
b) Ayuntamiento de Telde



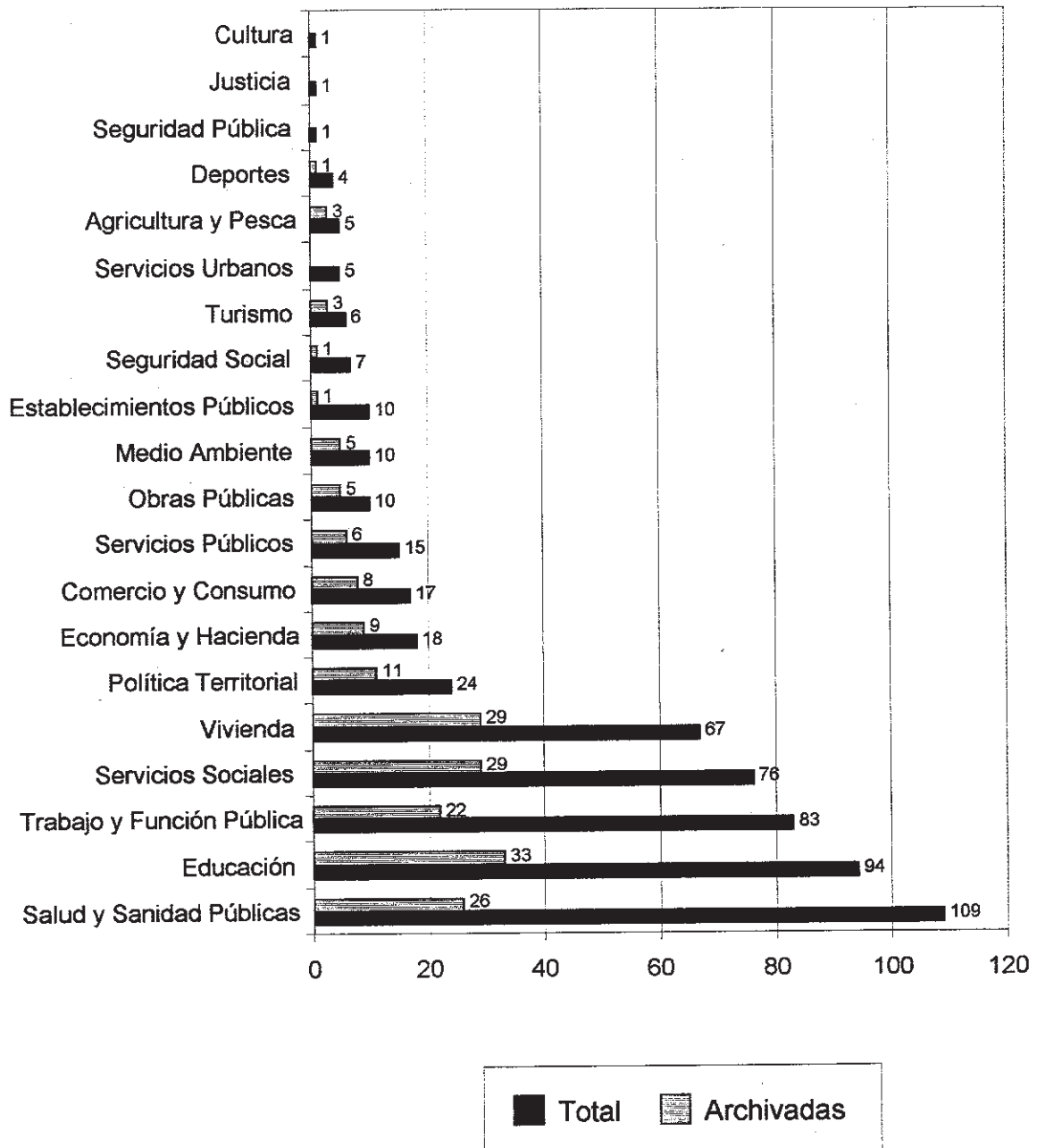
c) Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna



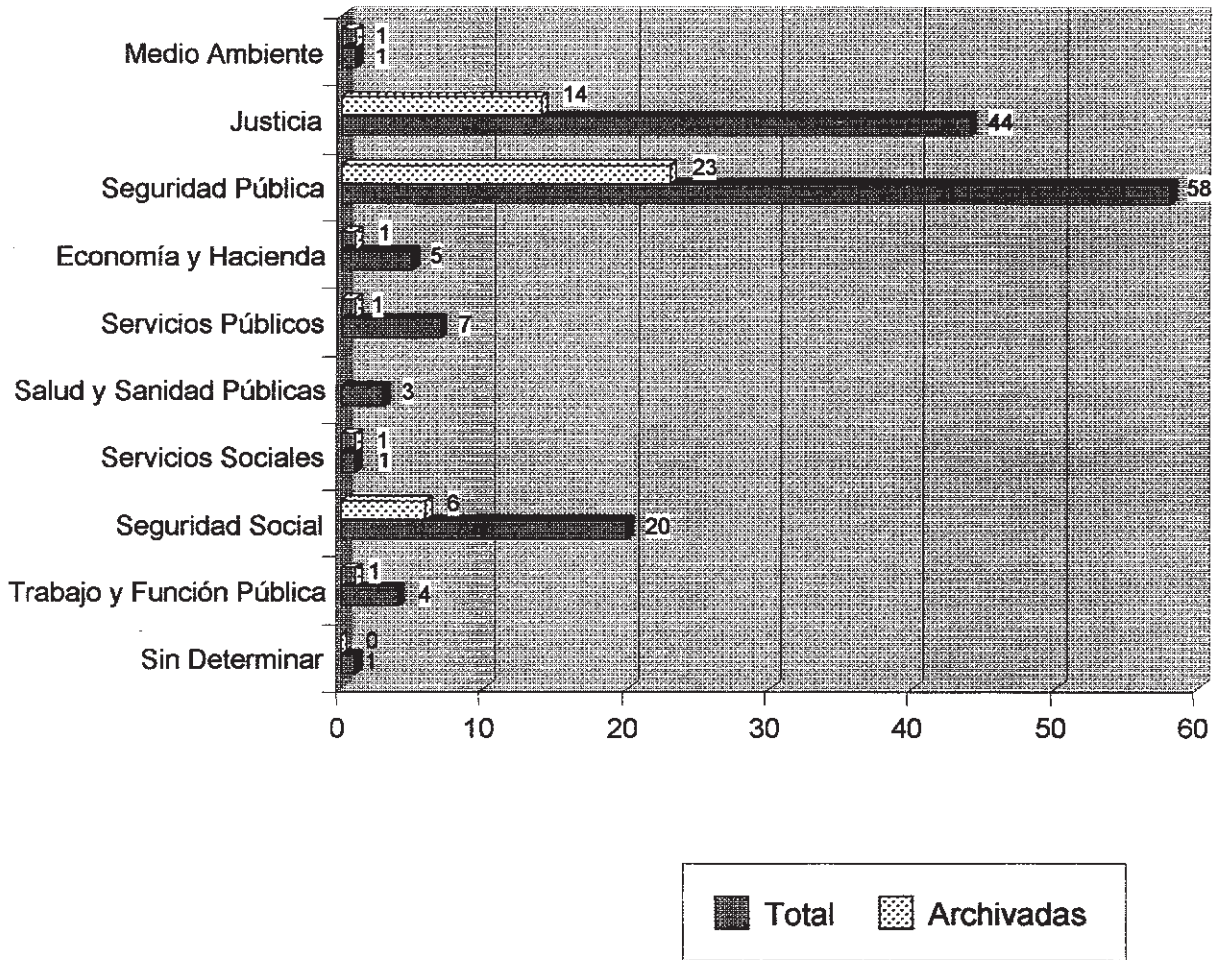
d) Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife



H.3 EXPEDIENTES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

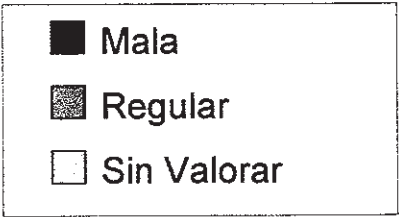
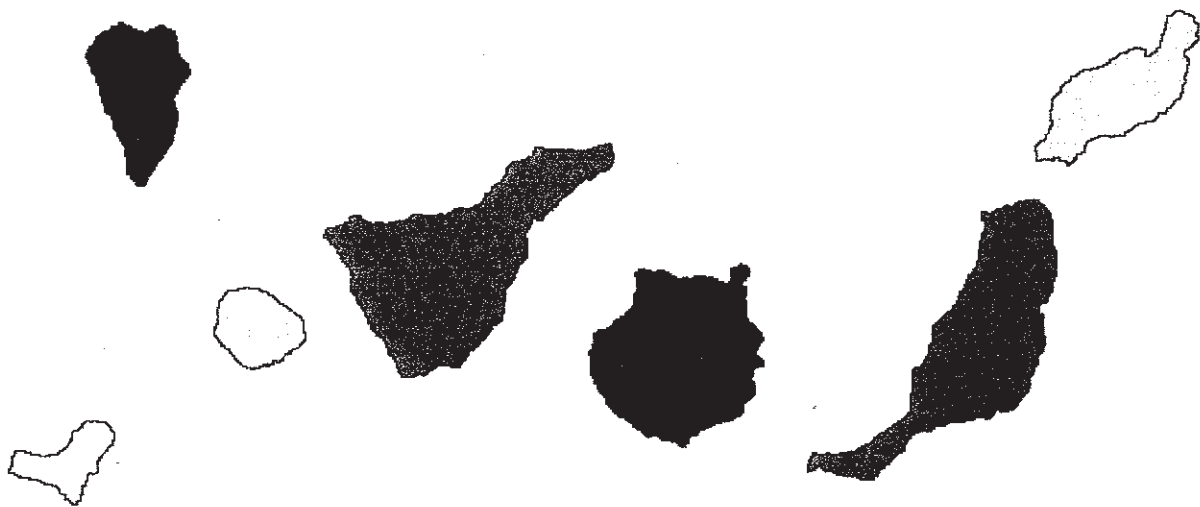


H.4 EXPEDIENTES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL



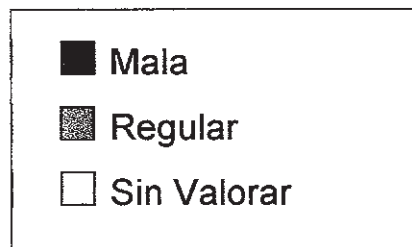
I. VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS

I.1 ADMINISTRACIÓN INSULAR

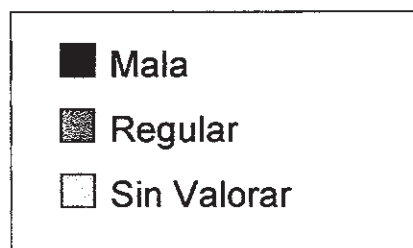


I.2 ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

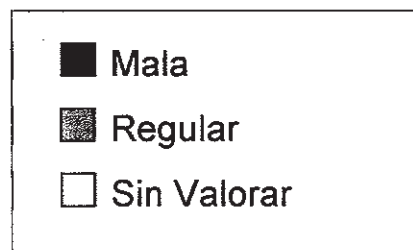
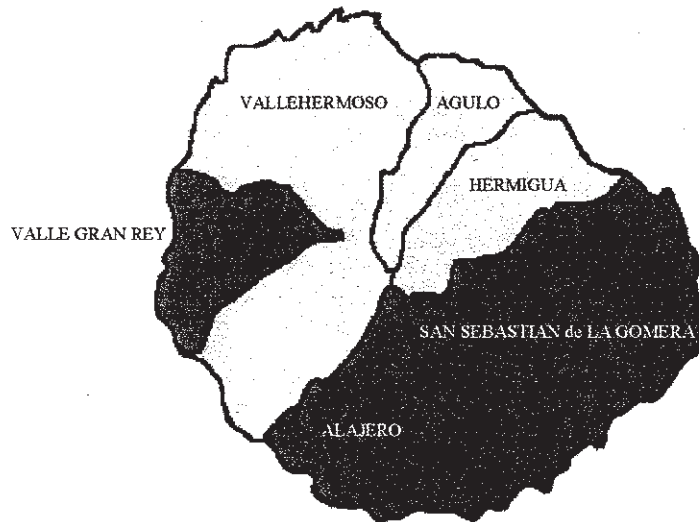
a) La Palma



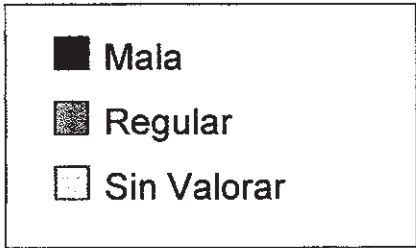
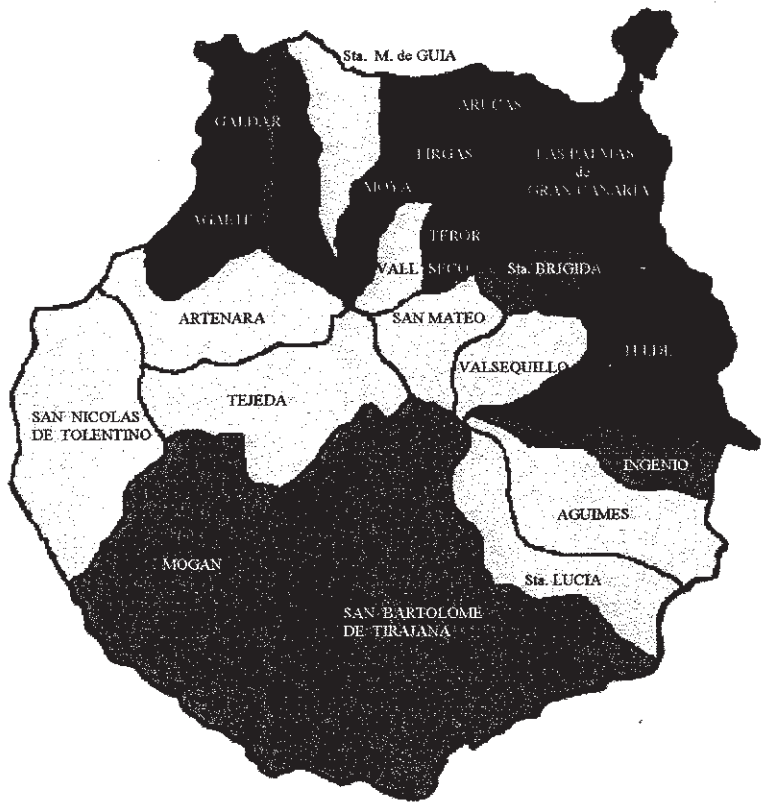
b) Fuerteventura



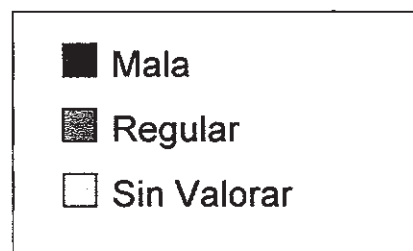
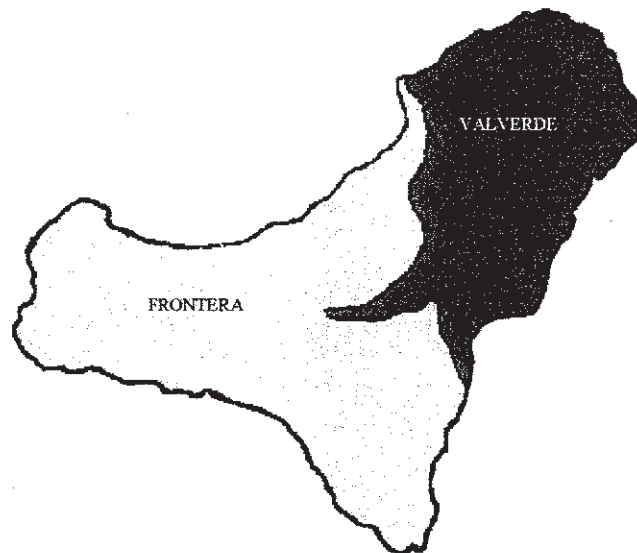
c) La Gomera



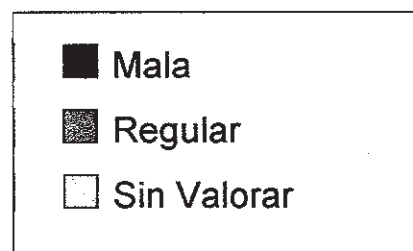
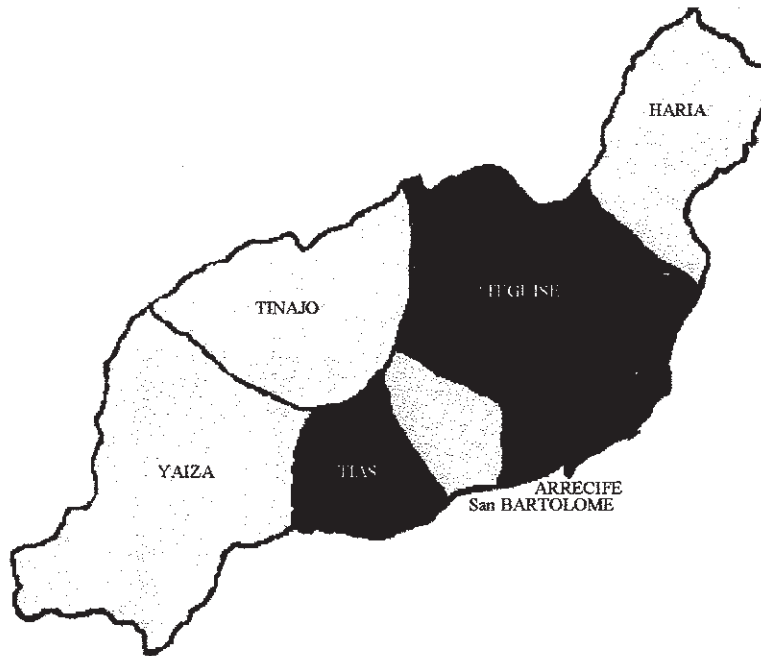
d) Gran Canaria



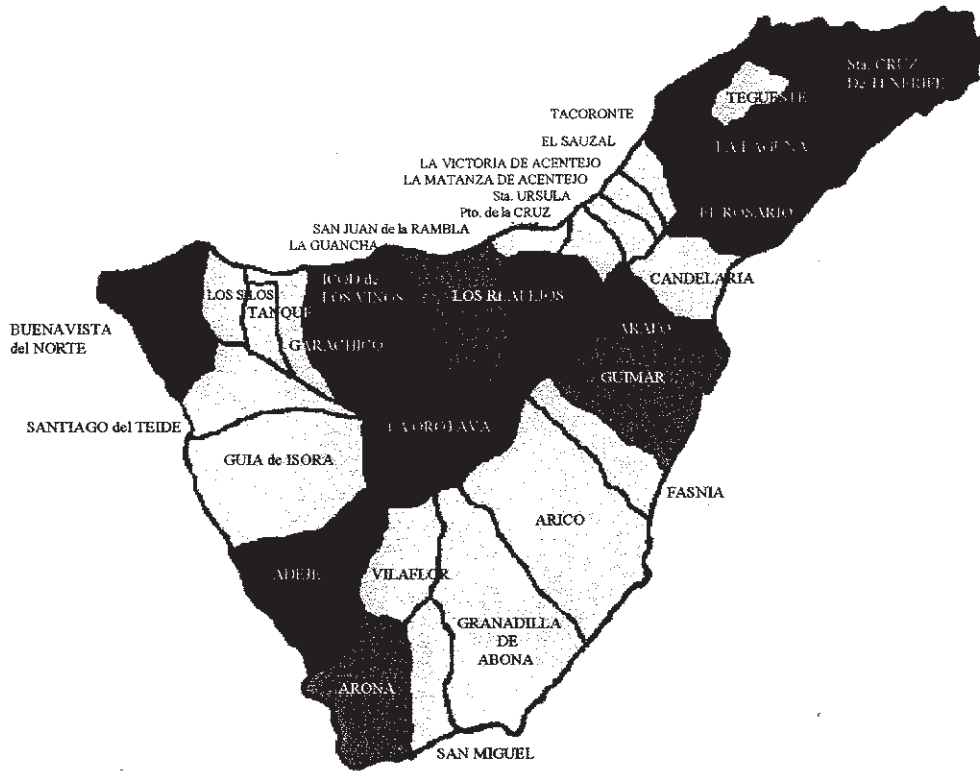
e) El Hierro



f) Lanzarote



g) Tenerife



I.3 ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

CONSEJERÍA
DE PRESIDENCIA
Y RELACIONES
INSTITUCIONALES

CONSEJERÍA
DE
AGRICULTURA Y
PESCA

CONSEJERÍA
DE EMPLEO
Y
ASUNTOS SOCIALES

CONSEJERÍA
DE
POLÍTICA
TERRITORIAL

CONSEJERÍA
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y
DEPORTES

CONSEJERÍA
DE
TURISMO Y
TRANSPORTES

CONSEJERÍA
DE
INDUSTRIA Y
COMERCIO

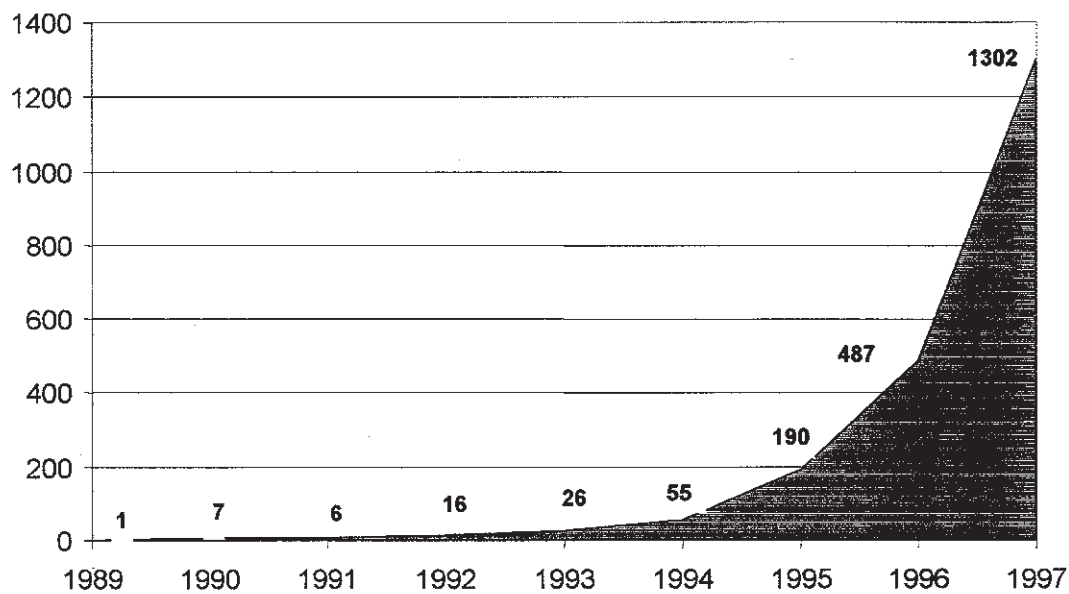
CONSEJERÍA
DE
ECONOMÍA Y
HACIENDA

CONSEJERÍA
DE
SANIDAD
Y CONSUMO

CONSEJERÍA
DE OBRAS
PÚBLICAS,
VIVIENDA Y AGUAS

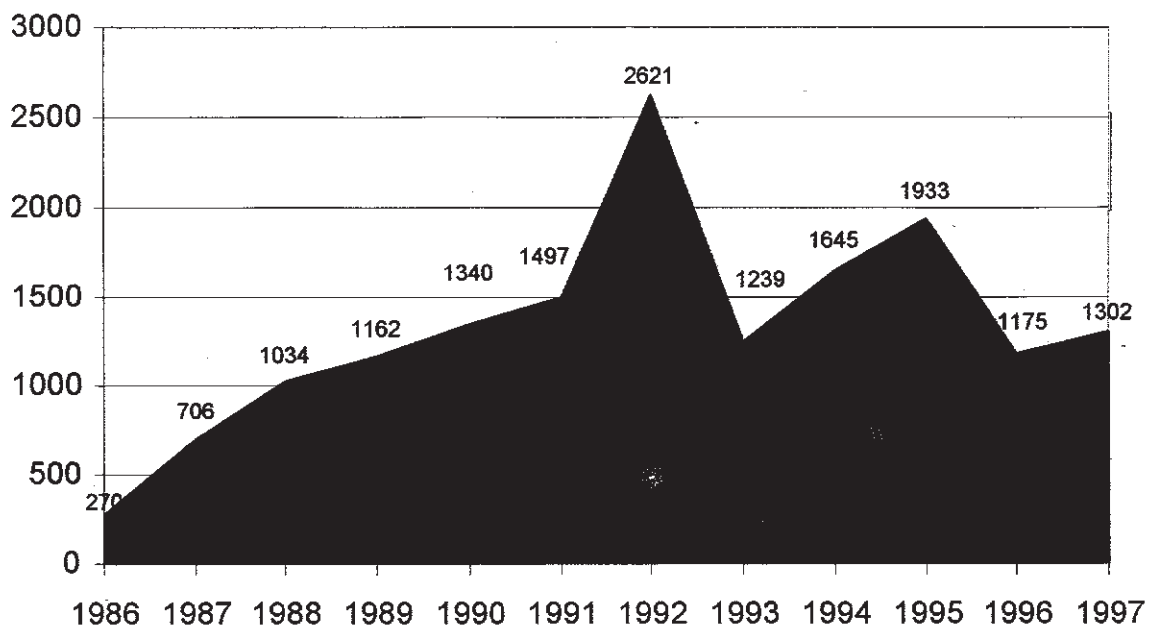
■ Mala
▒ Regular
□ Sin Valorar

J.- RECLAMACIONES TRAMITADAS DURANTE 1997 CLASIFICADAS POR AÑO DE PRESENTACIÓN



■ Número de Reclamaciones

**K.- NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS ANUALMENTE ANTE EL
DIPUTADO DEL COMÚN**



■ Número de Quejas

ANEXO II: LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1997.

La Ley del Diputado del Común de Canarias, 1/85, de 12 de febrero, en su artículo 33.3 dispone que, junto al informe anual de la gestión realizada por el comisionado parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto, en virtud de la autonomía financiera y contable de la Institución.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio de 1997.

La Mesa del Parlamento de Canarias atribuyó, a propuesta del Diputado del Común, una dotación económica de 205.169.000.- Ptas. distribuida por capítulos de la siguiente forma:

CAPÍTULO I (Gastos de Personal) 160.321.000.- Pts.
CAPÍTULO II (Gastos Corrientes) 38.048.000.- Pts.
CAPÍTULO VI (Inversiones) 6.800.000.- Pts.

Esta dotación suponía, frente al ejercicio anterior, un incremento en el Programa 111B (programa perteneciente al Diputado del Común) del 5.27 %, incrementándose en 11.407.794.- ptas., procedente del remanente del ejercicio de 1996 y que fue aprobado por la Mesa del Parlamento de Canarias del 22 de enero de 1997.

Al cierre del ejercicio económico de 1997, el grado de ejecución del presupuesto fue del 83.9%, con un remanente total de 20.401.871.- Ptas., atendiendo esta cantidad al siguiente desglose por capítulos.

CAPÍTULO I (Gastos de Personal) 12.637.245.- Pts.
CAPÍTULO II (Gastos corrientes) 7.111.- Pts.
CAPÍTULO VI (Inversiones) 7.757.515.- Pts.

**BALANCE DE GASTOS Y PAGOS POR CAPÍTULOS DEL
PROGRAMA 111B DIPUTADO DEL COMÚN DE CANARIAS**

DENOMINACIÓN	CRÉDITO INICIAL	MODIFICACIONES CRÉDITO ALTAS	MODIFICACIONES DE CRÉDITO BAJAS	CRÉDITO TOTAL	PENDIENTE PAGO	TOTAL PAGOS	DISPONIBLE
CAPÍTULO I	160.321.000	20.783.718	21.151.488	159.953.230	2.050.004	145.265.981	12.637.245
CAPÍTULO II	38.048.000	11.702.878	3.097.878	46.653.000	1.869.716	44.776.173	7.111
CAPÍTULO VI	6.800.000	3.170.564	0	9.970.564	94.300	2.118.749	7.757.515
TOTAL PROGRAMA 111B/	205.169.000	35.657.160	24.249.366	216.576.794	4.014.020	196.174.923	20.401.871

**LIQUIDACIÓN DEL CAPÍTULO I
CAPÍTULO I : GASTOS DE PERSONAL**

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRÉD. INICIAL	CRÉD. ALTAS	CRÉD. BAJAS	CRÉD. TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN.	TOTAL PAGOS	PDTE. PAGOS	CDTO. DISPONI
100.00	ALTOS CARGOS BÁSICAS.	7.298.000	6.956.000	0	14.254.000	7.297.776	7.297.776	7.297.776	0	6.956.234
100.01	ALTOS CARGOS OTRAS RETR.	26.024.000	0	0	26.024.000	26.023.367	26.023.367	26.023.367	0	633
100.05	TRIENIOS	250.000	0	250.000	0	0	0	0	0	0
110.00	PERSONAL EVENTUAL RETRI.	94.573.000	8.318.502	15.190.488	87.701.014	82.890.834	82.890.834	82.890.834	0	4.810.180
110.05	TRIENIOS	250.000	63.728	131.000	182.728	182.520	182.520	182.520	0	208
131.00	RETRIBUCIONES BÁSICAS	10.000	2.340.488	0	2.350.488	1.622.821	1.622.821	1.622.821	0	727.667
151.00	GRATIFICACIONES	10.000	850.000	0	860.000	726.650	726.650	726.650	0	133.360
160.00	CUOTAS SOCIALES	31.806.000	2.255.000	5.480.000	28.581.000	28.572.017	28.572.017	26.522.013	2.050.004	8.983
162.05	G.TOS.SOCIALES FUNCIONA.	100.000	0	100.000	0	0	0	0	0	0
	TOTAL CAPÍTULO I	160.321.000	20.783.718	21.151.488	159.953.230	147.315.985	147.315.985	145.265.981	2.050.004	12.637.245

Liquidación al 31/12/97

LIQUIDACIÓN CAPÍTULO II
CAPÍTULO II: GASTOS CORRIENTES

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRÉD. INICIAL	CRÉD. ALTAS	CRÉD. BAJAS	CRÉD. TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN	TOTAL PAGOS	PDTE. PAGOS	CDTO. DISPONL
202.00	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTR.	11.175.000	1.000.000	0	12.175.000	12.038.621	12.038.621	12.038.621	0	136.379
205.00	ARRENDAMIENTOS. MOBILIA	1.568.000	500.000	0	12.068.000	1.872.172	1.872.172	1.342.459	529.713	195.828
212.00	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTR.	584.000	1.000.000	0	1.584.000	3.011.072	3.011.072	3.011.072	0	-1.427.072
213.00	MAQUINARIA. INSTAL. UTILLA.	1.500.000	0	0	1.500.000	0	0	0	0	1.500.000
214.00	ELEMENTOS DE TRANSPORTE	250.000	0	0	250.000	266.557	266.557	266.557	0	-16.557
215.00	MOBILIARIO Y ENSERES	500.000	0	0	500.000	593.604	593.604	593.604	0	-93.604
216.00	EQUIPOS PARA EL PROC. INF.	500.000	0	0	500.000	416.849	416.849	416.849	0	83.151
220.00	ORDINARIO NO INVENTARIA.	1.100.000	1.500.000	0	2.600.000	2.110.345	2.110.345	2.110.345	0	489.655
220.01	PRENSA. REVISTA. LIBROS	1.575.000	500.000	0	2.075.000	2.103.785	2.103.785	2.054.045	49.740	-28.785
220.02	MATERIAL INFORM. INVENT.	400.000	0	0	400.000	362.867	362.867	362.867	0	37.133
221.00	ENERGÍA ELÉCTRICA	300.000	400.000	0	700.000	564.445	564.445	564.445	0	135.555
221.01	AGUA	196.000	0	0	196.000	200.303	200.303	200.303	0	-4.303
221.03	COMBUSTIBLE	300.000	0	0	300.000	266.756	266.756	255.283	11.473	33.244
221.04	VESTUARIO	200.000	0	0	200.000	8.500	8.500	8.500	0	191.500
221.09	OTRAS	300.000	0	0	300.000	294.091	294.091	294.091	0	5.909
222.00	TELFÓNICAS	5.000.000	1.500.000	0	6.500.000	7.532.178	7.532.178	7.532.178	0	-1.032.178
222.01	POSTALES	300.000	0	0	300.000	319.324	319.324	319.324	0	-19.324
222.09	OTRAS	100.000	700.000	0	800.000	1.395.825	1.395.825	1.395.825	0	-595.825
223.00	TRANSPORTE. PARQUE MÓVIL.	100.000	0	0	100.000	0	0	0	0	100.000
223.09	TRANSPORTE. ENTES PRIVADOS	100.000	0	0	100.000	0	0	0	0	100.000
224.00	EDIFICIOS Y LOCALES	150.000	0	0	150.000	0	0	0	0	150.000
224.01	VEHÍCULOS	150.000	0	0	150.000	154.398	154.398	154.398	0	-4.398
225.00	LOCALES	100.000	0	0	100.000	77.678	77.678	77.678	0	22.322
226.01	ATENCIONES PROTOC. REPREN.	1.500.000	0	670.610	829.300	829.171	829.171	829.171	0	219
226.02	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	2.400.000	0	2.237.268	72.732	72.732	72.732	72.732	0	0
226.09	OTROS	100.000	1.500.000	0	1.600.000	1.281.133	1.281.133	1.281.133	0	318.867
227.00	LIMPIEZA Y ASEO	200.000	1.740.000	0	1.940.000	2.214.146	2.214.146	1.733.446	480.700	-274.146
227.01	SEGURIDAD	100.000	0	100.000	0	0	0	0	0	0
227.06	ESTUDIOS Y TRABAJOS TEC.	300.000	10.000	0	310.000	308.367	308.367	73.192	236.175	1.633
230.00	INDEMNIZA. RAZÓN SERVICI.	7.000.000	1.352.878	0	8.352.878	8.350.970	8.350.970	7.788.055	562.915	1.908
	TOTAL CAPÍTULO II	38.048.000	11.702.878	3.097.878	46.653.000	46.645.889	46.645.889	44.776.173	1.869.716	7.111

**LIQUIDACIÓN CAPÍTULO VI / VIII
CAPÍTULO VI: INVERSIONES**

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRÉD. INICIAL	CRÉD. ALTAS	CRÉD. BAJAS	CRÉD. TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN	TOTAL PAGOS	PDTE PAGOS	CDTO. DISPONI.
622.00	INVERS. EDIFICIO Y OTRAS C.	5.000.000	0	0	5.000.000	0	0	0	0	5.000.000
623.00	INVERS. MAQUINA. INST. U'TILL	0	2.250.000	0	2.500.000	0	0	0	0	2.250.000
625.00	INVERS. MOBILIARIO Y ENSE.	500.000	150.000	0	650.000	493.119	493.119	493.119	94.300	156.881
626.00	ADQUI. EQUIPOS PROCES. INF.	1.300.000	770.564	0	2.070.564	1.719.930	1.719.930	1.719.930	0	350.634
	TOTAL CAPÍTULO VI	6.800.000	3.170.564	0	9.970.564	2.213.049	2.213.049	2.118.749	94.300	7.757.515

Liquidación a 31/12/97



